

REVISTA INTERNACIONAL & COMPARADA DE DERECHOS HUMANOS

El feminismo radical de Catharine MacKinnon

Ana M. Jara Gómez

Los derechos sexuales y reproductivos y el desafío
de la prevención del embarazo en adolescentes
rurales e indígenas: un caso de estudio

Flor Adriana Velázquez Pérez

Norma Baca Tavira

La violencia de género a través de las tecnologías
digitales: una visión de la problemática
y reflexiones para combatirla

Víctor M. Vera García

Larissa Lizbeth Niño Soto

Teoría General de la Trata de Personas

Juan Nelson Churqui Aquino



I | D | H
ACADEMIA
INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS

REVISTA INTERNACIONAL Y COMPARADA DE DERECHOS HUMANOS,
Año 2022, Vol. 5, Núm. 2, Julio-Octubre 2022; pp. 434; 24cm; Semestral.

I. ARTÍCULOS DOCTRINALES, II. COMENTARIOS JURISPRUDENCIALES, III.
NOTAS.



REVISTA INTERNACIONAL Y COMPARADA DE DERECHOS HUMANOS, Año 5, Núm. 2, Julio-Octubre 2022, es una revista semestral editada por la Academia Interamericana de Derechos Humanos. Carretera 57 km. 13. Ciudad Universitaria. Arteaga, Coahuila. Tel: +52 (844) 4 11 14 29, <https://www.academiaidh.org.mx/revista-icdh>, revista.icdh@academiaidh.org.mx. Editor responsable: Irene Spigno.

Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2022-011415483600-102, ISSN: EN TRÁMITE, No. de radicado: 00006811, otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

El contenido de los documentos que conforman esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representan en forma alguna la opinión institucional de la Academia Interamericana de Derechos Humanos.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron al cuidado del Centro de Estudios Constitucionales Comparado de la Academia IDH.

Esta obra está sujeta a la licencia Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional de Creative Commons.

Para ver una copia de esta licencia, visite <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>.



REVISTA INTERNACIONAL & COMPARADA
— DE DERECHOS HUMANOS —

REVISTA INTERNACIONAL Y COMPARADA
DE DERECHOS HUMANOS

INTERNATIONAL AND COMPARATIVE
JOURNAL OF HUMAN RIGHTS

Directorio / Directory

Luis Efrén Ríos Vega

Irene Spigno

Dirección

Direction

Irene Spigno

Editora en jefe

Editor in Chief

María Gpe. Imormino De Haro

Coordinación editorial

Editorial Coordination

Sandra Elizabeth Martínez Torres

Diseño editorial y maquetación

Editorial Design & Layout

Ana Daniela García Hernández

Diseño de portada

Cover Design

Vol. V Núm. II

Yessica Esquivel Alonso

Editor científico

Scientific Editor

Juan Antonio Corral Reséndiz

Coordinación

Coordination

Wendy Yadira Mata Valdez

Santiago D. Sánchez Juárez

Victor Manuel Vera García

Formateo de textos

Text Formatting

Contacto / Contact:

revista.icdh@academiaidh.org.mx

<https://www.academiaidh.org.mx/revista-icdh>

Consejo editorial

Jaime Fernando Cárdenas Gracia, Jorge Castellanos Claramunt,
Eleonora Ceccherini, José Ramón Cossío Díaz, Sergio Díaz Rendón,
Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Tania Groppi, Marco Olivetti, José de
Jesús Orozco, Ilenia Ruggiu, Irene Sobrino Guijarro.

Comité evaluador

Anna Luisa Walter de Santana	María Solange Maqueo Ramírez
Ariadna Salazar Quiñonez	Mariflor Aguilar Rivero
Ericka López Sánchez	Mario Santiago Juárez
Gustavo Aguilera Izaguirre	Myrna Elia García Barrera
Jesús Ociel Baena Saucedo	Myrna Berenice Hinojosa García
Joaquín Armando Mejía Rivera	Raúl Arriaga Ortíz
José Rafael Belandria García	Rodrigo Santiago Juárez
Manuel Yasser Páez Ramírez	Roxana Arroyo Vargas
Valentina Rita Scotti	

Equipo editorial

José Antonio Estrada Marún
María Guadalupe Imormino de Haro
Carlos E. Zamora Valadez

ARTÍCULOS DOCTRINALES

- 13 **El feminismo radical de Catharine MacKinnon.**
Ana M. Jara Gómez
- 39 **Los derechos sexuales y reproductivos y el desafío de la prevención del embarazo en adolescentes rurales e indígenas: un caso de estudio.**
Flor Adriana Velázquez Pérez
Norma Baca Tavira
- 69 **La violencia de género a través de las tecnologías digitales: una visión de la problemática y reflexiones para combatirla.**
Víctor M. Vera García
Larissa Lizbeth Niño Soto
- 101 **Teoría General de la Trata de Personas.**
Juan Nelson Churqui Aquino
- 147 **Metamorfosis de la oposición al género en el Perú.**
Luz Ángela Cardona Acuña
- 187 **Las olas feministas y su histórica aportación en el reconocimiento de los derechos de las mujeres.**
Andrea Delgado Quintero

COMENTARIOS JURISPRUDENCIALES

- 219 **Democracia libre de violencia contra las mujeres: Discurso de odio, estereotipos y estigmatización en política. Comentarios a la sentencia SRE-Psc-18/2020.**
Gerardo Alberto Centeno Alvarado
Elsa Cecilia Ortiz Villarreal
- 235 **Juzgar con una perspectiva intercultural: análisis del SUP-REC-185/2020.**
Mara Itzel Marcelino Domínguez
- 247 **Clasificaciones de violencia de género en casos de esterilización forzada: un análisis del caso *I.V. vs. Bolivia* [2016] Corte IDH.**
Valentín Bocco Parreira
- 257 **Mujeres sentenciadas a muerte. Sentencia *González y otras ("Campo algodonero") vs. México*.**
Paola Guadalupe Zárate Flores
- 271 **Discriminación contra las mujeres y la comunidad LGTTTIQ+ en el caso *Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala* [2018] de la Corte IDH.**
Cristina Aguirre Gallardo
- 287 **Análisis del Caso *Espinoza Gonzáles vs. Perú* [2014] en materia de violencia de género y discriminación en contra de la mujer.**
Luis Fernando Galván Martínez
- 295 **La importancia de la perspectiva de género en la investigación del caso de Karla del Carmen Pontigo Lucciotto. Análisis del amparo en revisión 1284/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
Ana Paola García Pérez

305 **El derecho a la identidad de género: comentario a la sentencia *Vicky Hernández y otras vs. Honduras* [2021] de la Corte IDH.**
Miguel Alejandro Morales de la Rosa

325 **Reconociendo las disidencias sexo-genéricas: comentario a la sentencia del Amparo en Revisión 1317/2017.**
Mariana González Correa

NOTAS

339 **La educación incluyente para infancias y adolescencias LGBTQ+ en México. Un asunto pendiente.**
Alejandro Gómez López

371 **Violencia y discriminación contra mujeres trans.**
Wendy Yadira Mata Valdez

393 **Educación: principal herramienta para combatir la violencia de género.**
Gisela García Garza

407 **Los derechos culturales de las poblaciones LGBTQ+ en México.**
Raúl Anthony Olmedo Neri

419 **Transfeminicidio de Paola Buenrostro: la primera después de muchas, pero no la última.**
María Fernanda Hernández García





ARTÍCULOS DOCTRINALES



Esta sección conforma el apartado distintivo de la Revista Internacional & Comparada de Derechos Humanos. Contiene los artículos doctrinales académicamente consistentes que constituyen los temas prioritarios y específicos de la publicación y cuyo enfoque es el estudio de los derechos humanos en perspectiva internacional y comparada. Para decidir sobre su publicación los textos recibidos son sometidos a un sistema de evaluación por pares de doble ciego conforme a estrictos estándares académicos.

El feminismo radical de Catharine MacKinnon

The radical feminism of Catharine MacKinnon

ANA M. JARA GÓMEZ

Universidad de Jaén

ORCID: 0000-0002-7565-0214

Fecha de recepción: 31 mayo 2022

Fecha de aceptación: 20 julio 2022

SUMARIO: I. Introducción. II. Feminismos, sexo y género. III. MacKinnon, la sexualidad y la pornografía. IV. Derecho, poder y derechos humanos de las mujeres. V. Reflexiones finales.

RESUMEN: Catharine A. MacKinnon es una escritora, abogada, profesora, teórica y activista feminista que ha sabido ofrecer una articulación profunda de la desigualdad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos de acción: políticos, jurídicos y sociales. Partiendo de la evidencia de la supremacía masculina como construcción social, MacKinnon desarrolla sus teorías en torno al hecho de que esa construcción tiene como pilar fundamental la sexualidad. La sexualidad es entendida, por tanto, no como parte de la biología, sino como elemento/constructo social, cambiante, manipulable, determinado al fin por los poderes y las élites sociales. El feminismo de Catharine MacKinnon es *radical*, o *inmodificado*, en tanto se refiere y se dirige a la raíz de la opresión, e incluye crítica del feminismo liberal y del feminismo marxista, reclamando dejar atrás las posiciones basadas en la aspiración a una pretendida igualdad con los hombres y también aquellas que encajan en el llamado *feminismo de la diferencia*.

ABSTRACT: Catharine A. MacKinnon is a feminist writer, lawyer, professor, theorist, and activist who has been able to offer a profound articulation of the inequality between men and women in all spheres of action: political, legal, and social. Using the evidence of male supremacy as a social construction, MacKinnon develops her theories around the fact

that this construction has sexuality as a fundamental pillar. Sexuality is understood, therefore, not as part of biology, but as a changeable, manipulable, social element/construct, ultimately determined by social powers and elites. Catharine MacKinnon's feminism is *radical*, or *unmodified*, in as much as it refers to and addresses the roots of oppression and includes a critique of liberal feminism and Marxist feminism, calling for a move away from positions based on the aspiration to a pretended equality with men and those that fit into the so-called *difference feminism*.

PALABRAS CLAVE: *Catharine MacKinnon, feminismo radical, sexualidad, pornografía, género.*

KEYWORDS: *Catharine MacKinnon, radical feminism, sexuality, pornography, gender.*

I. INTRODUCCIÓN

Catharine MacKinnon es una de las teóricas feministas más conocidas del mundo académico y una filósofa jurídico-política de primer nivel. A pesar de centrar gran parte de su obra en la condición de las mujeres en los Estados Unidos, ha sabido relatar la condición de las mujeres de todo el mundo, hacerse comprensible para todas, tal vez porque ha sabido comprender a todas, y ofrecer una articulación profunda y certera de la desigualdad entre hombres y mujeres en términos sociales, políticos y jurídicos. Como ella misma afirma, “puesto que no hay ninguna mujer que no esté afectada por lo que quiera que sea que crea y destruye a las mujeres como tales, ninguna mujer es ajena a la situación de las mujeres” (MacKinnon 1995: 85). Sin ambages y sin perjuicio de la anterior afirmación, MacKinnon sabe, y tiene en cuenta, que no todas las mujeres comparten la visión del feminismo sobre la situación social del grupo, ni todas las feministas comparten las mismas posiciones. La lectura de los textos de esta profesora de la Universidad de Michigan (EE.UU.), y la discusión acerca de sus teorías, permiten definir y acotar muchas preocupaciones

de las mujeres, algunas de ellas de difícil identificación y generalmente rodeadas de no poca imprecisión conceptual.

El feminismo de Catharine A. MacKinnon es *radical* en tanto se refiere y se dirige a la raíz de la opresión, la violencia y la discriminación que se ejerce contra las mujeres, una raíz sembrada en la cultura y que se extiende por todas las clases y ámbitos de la sociedad. Esta imbricación radical tiene un objetivo, unas destinatarias y unos beneficiarios bien definidos y, a pesar de su claridad, resulta difícil de percibir porque es el elemento en que se desarrolla la vida y nos envuelve como si de algo natural se tratara. Podría decirse que la jerarquización social basada en el sexo está tan próxima a nosotros que se convierte a los pocos años de vida en parte de nuestra esencia, de modo que nos resulta casi imposible percatarnos de que está ahí: “dentro de la mujer hay una forma de la existencia social del poder masculino” (MacKinnon 1995:179), también dentro del hombre, por descontado.

Este feminismo radical de MacKinnon o, como ella misma lo denomina, *feminismo inmodificado*, incluye crítica del feminismo liberal y del feminismo marxista, y reclama, como veremos, dejar atrás las posiciones basadas en la aspiración a una pretendida igualdad con los hombres y también aquellas que encajan en el llamado *feminismo de la diferencia*, dejando claro que su “preocupación no es la diferencia de género, sino la *diferencia que hace el género*, el *significado social* impuesto sobre nuestros cuerpos”¹ (MacKinnon 2014: 43). MacKinnon comprende que la posición de las mujeres no es diferente, o no solo, es también inferior y está subordinada a la posición de los hombres. El sexo, para MacKinnon, supone de hecho una igualdad (la igualdad humana), con sus similitudes y sus diferencias; el género, sin embargo, y la jerarquía que construye, es el sistema social transnacional de la masculinidad superando a la femineidad, que da poder a la masculinidad como superior y considera la femineidad como inferior (MacKinnon 2011: 12).

¹ Énfasis en el original.

En estos tiempos de derivas ultraconservadoras, tal vez resulte posible coincidir en que algunas tendencias represivas vuelven a estar en boga y que únicamente pueden ser combatidas desde un pensamiento riguroso y sólidamente fundado. Y es precisamente en estos tiempos, desde el acuerdo o desde el desacuerdo teórico total o parcial, cuando puede resultar liberador estudiar el pensamiento de una intelectual comprometida, que conscientemente abandona las cautelas mentales y los eufemismos en la elaboración de sus análisis acerca de la realidad de las mujeres, sus derechos humanos, su posición en el Estado y en el Derecho y sus posibilidades de acceso al poder. MacKinnon explica y revela, más que describe, la situación de las mujeres; atiende a las razones de fondo que permiten comprender la realidad, señala a quienes se están beneficiando de la desigualdad, evita el lenguaje confuso y elusivo que no permite pronunciar lo que se está haciendo a las mujeres, propone cambios y elabora teorías que abarcan casi todo el espectro de las ciencias sociales. Como ella misma manifiesta, “describir un estado de cosas no es lo mismo que explicarlo. Una explicación del fracaso del feminismo en cambiar el mundo para las mujeres es un estudio que realizar *en* ese mundo y también *de* ese mundo” (MacKinnon 2014: 15)².

Catharine MacKinnon es, en sentido estricto, una feminista ilustrada. Sus escritos y discursos comprenden desde lo jurídico y lo político hasta lo cultural, lo antropológico y lo socioeconómico, “esos discursos buscan respuestas a las grandes preguntas sobre la subordinación de las mujeres a los hombres: sus raíces, el daño que producen, su tenacidad, su imposición y su capacidad de cambio” (MacKinnon 2014: 15).

Cómo se internalizan las actitudes, los conceptos y las ideas respecto a las mujeres es una cuestión cultural, “la cultura predetermina quienes somos, cómo nos comportamos, qué queremos saber, qué podemos sentir” (Dworkin 1974: 34)³. La cultura es construida

² Énfasis en el original.

³ Traducción de la autora.

para y por nosotros y en gran parte nos es dada en los primeros años de la vida. Junto al Derecho, es la cultura la que guiará la asignación de los recursos políticos y económicos en nuestras sociedades, la que decidirá los privilegios y las cargas, es la cultura la que nos asignará, en buena parte, nuestras identidades. Para MacKinnon resulta clave atender a la sexualidad de la cultura, a los valores, sentimientos y normas de esa sexualidad, para entender cómo quedan institucionalizados el género y el sexo de mujeres y hombres, quién tendrá poder y quién deberá someterse. Es la sexualidad la pieza social central que nos da la medida de la desigualdad de género.

Como todas las normas sociales, las normas patriarcales tienen impacto en otras normas, además de un impacto en los hechos cotidianos y excepcionales. Esta interrelación, como señala el positivismo jurídico, no es un sistema estático, sino una red dinámica en la que las normas primero se proponen y, en segundo lugar, son aceptadas o promulgadas, o no. Esta dinámica dialógica responde a un patrón en el que las partes que participan, que son al tiempo proponentes y receptores, se relacionan entre ellas intercambiando mensajes. La comunicación de estos mensajes que representan o se refieren a normas constituye el discurso normativo. En este proceso dinámico, las normas y los *hechos* se interrelacionan de dos formas. Por una parte, una norma puede aplicarse a un determinado hecho o a varios y, por otra parte, ciertas situaciones de hecho pueden ser utilizadas como base para una norma, como fuentes materiales. La sociedad hace las normas y al mismo tiempo es conformada por ellas (Benke 1995: 198 y ss.).

II. FEMINISMOS, SEXO Y GÉNERO

En los textos, debates y discursos de MacKinnon queda claramente reflejado su pensamiento respecto a las posiciones que el liberalismo defiende acerca del feminismo y acerca de la situación de las mujeres en la sociedad. Es posible, aunque puede matizarse,

entender que ese liberalismo corresponde fuera de los Estados Unidos a posiciones políticas y partidos fundamentalmente de derecha(s) y de *centro*, que se autodenominan liberales principalmente por su defensa del no intervencionismo y la desregulación de los mercados y la economía, y su *moderación* en el listado de derechos que el Estado debe proteger y garantizar, reduciendo habitualmente este listado a los derechos políticos y poco más. La teoría liberal comparte, según MacKinnon, con la teoría marxista “la idea de que el lugar natural de las mujeres es el que la sociedad les ha asignado” (MacKinnon 1995: 44).

En su libro *Hacia una teoría feminista del Estado*, MacKinnon disecciona meticulosamente las posiciones liberal-feministas y marxistas-feministas, para concluir que el verdadero feminismo no puede atender metodológicamente a estas corrientes. “Donde el feminismo liberal ve el sexismo básicamente como ilusión o mito que debe ser destruido, como inexactitud que debe ser corregida, el feminismo ve el punto de vista masculino como fundamento del poder masculino para crear el mundo a su propia imagen” (MacKinnon 1995: 206). El feminismo radical, sin modificar, el feminismo, al fin y al cabo, “disuelve la estructura individualista, naturalista, idealista y moralista del liberalismo” (MacKinnon 1995: 206). Entender el sexo como *diferencia*, en vez de entenderlo como una división material del poder, es consecuencia del conjunto de las distintas facetas del liberalismo (MacKinnon 1995: 117). Especialmente es llamativa la dimensión biológica (naturalista) que el feminismo, no solo liberal sino también cierto feminismo de izquierdas ha mantenido con argumentos diversos a lo largo del tiempo,

“Una cosa es definir la biología de la mujer como parte del terreno en el que se desarrolla la lucha por el dominio, y otra es identificar la biología de la mujer como fuente de esa subordinación. El primer enfoque ciertamente identifica una alienación íntima, y el segundo predica la situación de la mujer sobre el hecho de su biología. (...). Puesto que la mujer está definida por la naturaleza, parece inevitable su opresión en la sociedad -*pero la autora se hace preguntas de la mayor relevancia*- (...) ¿Por qué las tareas a las

que la mujer dedicó sus fuerzas no le dieron supremacía sobre el hombre o igualdad con éste? ¿Por qué no se pensó que su trabajo era productivo? (...) ¿Por qué es lo que el hombre vio en la mujer el reconocimiento que controla, en vez de lo que ella vio en él o en otras mujeres o en sí misma? Solo suponiendo que el poder masculino es predominante pueden basarse, incluso existencialmente, las relaciones sociales desiguales en el cuerpo” (MacKinnon 1995: 110-111).

La idea que afirma que las diferencias sexuales son naturales e inevitables es una idea social, por tanto, construida. La biología sexual de consecuencias ineludibles es, por lo tanto, simbólica. Es comprensible la afirmación de que las categorías sociales, sus normas de pertenencia, contenido y estimación son el producto de la acción y el discurso humanos, y que como resultado están destinadas a cambiar con el tiempo. Si sustituimos el término identidad social por el de categoría social, esto parece una afirmación bastante razonable (Fearon y Laitin 2000: 848). Como los autores lo ubican, “incluso roza la tautología. ¿Cómo pueden las categorías sociales ser algo distinto a construidas socialmente?” (Fearon y Laitin 2000: 848).

Las diferencias entre los sexos son diferencias para ambos, se trata del tratamiento, el valor, el estatus, la credibilidad y el poder que se atribuye a estas características diferentes, esto es lo que es desigual, es decir, las diferencias son catalogadas como más o menos, jerarquizadas, y en ese momento se produce la desigualdad. MacKinnon entiende la voluntad y las consecuencias de esta atribución como indiscutiblemente sociales (MacKinnon 2020). Es por esta razón principal que hay que definir bien la igualdad que se persigue, en la línea de precisión terminológica y profundidad intelectual que le es característica, MacKinnon afirma:

“Las feministas no buscamos la mismidad con los hombres. Más bien criticamos lo que los hombres han hecho de sí mismos y del mundo que nosotras, también, habitamos. No buscamos dominar a los hombres. Para nosotras, la idea de que el poder sig-

nifica que alguien debe dominar es una idea masculina. Nosotras buscamos una transformación en los términos y las condiciones del poder mismo” (MacKinnon 2014: 43).

El liberalismo y el feminismo liberal, aún tienen dificultades para entender estos argumentos porque no pueden o no quieren ver que “el hombre se ha transformado en la medida de todas las cosas. Bajo el estándar de mismidad, las mujeres somos medidas según nuestra correspondencia con el hombre” (MacKinnon 2014: 59). Esto se traduce en que la llamada neutralidad de género es ni más ni menos que el estándar masculino, y la protección especial que busca el feminismo de la diferencia es simplemente el estándar femenino, pero la masculinidad es el referente para ambos y desde esta realidad es imposible hablar de igualdad sexual (MacKinnon 2014: 60), en verdad estamos ante una desigualdad absoluta.

Por otra parte, la autora afirma que los marxistas han criticado al feminismo por considerarlo burgués y lo han acusado de trabajar para la clase gobernante, alegando que el capitalismo puede satisfacer las exigencias del feminismo. Las feministas, por su parte, acusan al marxismo de funcionar a favor de la cosmovisión masculina y afirman que “las exigencias marxistas (...) podrían satisfacerse (y en parte lo han sido) sin alterar la desigualdad entre mujeres y hombres” (MacKinnon 1995: 26-27). MacKinnon dedica al trabajo doméstico una importante parte de su crítica al marxismo. Partiendo de las obras y las reivindicaciones de Silvia Federici (véase Federici 2010; Federici y Austin 2019) y Margaret Benston (1969), MacKinnon defiende la necesidad de compensación económica del trabajo doméstico, pero duda de que un salario pagado a las mujeres por el trabajo doméstico eliminara la violencia contra ellas o su cosificación sexual y contempla inconvenientes importantes. Posiblemente tiene razón, aunque parece lógico pensar que es más fácil salir de la violencia si se tienen medios económicos y mucho más difícil si se depende completamente de quien la ejerce. Afirma también MacKinnon que “(l)a idea de pagar a la mujer dinero por trabajar en la familia, que equivale a admitir que las

tareas domésticas son trabajo y por tanto alienan, implica que es un servicio a quien paga por él (...) y que el amor no compensa. Este análisis implica que las mujeres, por otra parte, dan más de lo que obtienen” (MacKinnon 1995: 137). Esto es inasumible para un marxismo que entiende la familia como esfera no económica, como un lugar cálido y acogedor donde un trabajador puede refugiarse del capitalismo y el mercado. Y se pregunta, “si a las mujeres les importan subjetivamente los hombres ¿esto hace que su trabajo no sea trabajo? Y si es así ¿Por qué solo en el hogar y no en el mercado?” (MacKinnon 1995: 148).

Quienes defienden que el trabajo doméstico debe ser correspondido con un salario, no se cansan de afirmar que las tareas que una mujer hace en el hogar son perfectamente asimilables a otras formas de trabajo capitalista y, desde el marxismo, esto quiere decir que existen relaciones de dependencia personales entre la trabajadora y *el patrón*. Para el marxismo, el capitalismo tiene que valorar un tipo de trabajo (el doméstico) “antes de que el movimiento de economía política para acabar con el capitalismo pueda valorarlo” (MacKinnon 1995: 149).

Mientras que el marxismo entiende que el capitalismo eclipsó lo que hasta entonces habían sido diferencias de estatus, reduciéndolas a una división única entre trabajadores y propietarios de los medios de producción, bajo la norma de que el trabajo productivo es el que se realiza por dinero. El feminismo clama que en muchas de las tareas que llevan a cabo, las mujeres quedan fuera de cualquiera de estas categorías y su trabajo contribuye económicamente al valor (que el capital obtiene) pero no determina el precio, porque no está pagado. Sin embargo, parece claro que, si el trabajo doméstico no se hace gratis en el hogar, hay que comprarlo en el mercado, y surgen cuestiones sobre quién debería pagarlo (quién se beneficia) y cómo se puede medir (MacKinnon 1995: 150-151). Cabe preguntarse si surgirían cuestiones de compatibilidad, que hoy ni se mencionan, y prohibiciones de percibir salario *doble*, para mujeres

que realizan trabajo fuera de casa y a éste suman la jornada de trabajo doméstico o de cuidados.

Entre otros elementos, estos que hemos analizado aquí explican por qué MacKinnon llama feminismo *radical* al único feminismo que considera verdadero, feminismo que no ha sido modificado por posiciones políticas que ignoran el lugar donde las mujeres realmente se encuentran, “ni la trascendencia del liberalismo ni la determinación del materialismo trabajan a favor de las mujeres” (MacKinnon 1995: 205). Una teoría es feminista en la medida en que está convencida de que las mujeres han sido injustamente distintas de los hombres por el significado social que se ha atribuido a sus cuerpos. “El feminismo, en este sentido, es la teoría del punto de vista de las mujeres” (MacKinnon 1995: 84).

III. MACKINNON, LA SEXUALIDAD Y LA PORNOGRAFÍA

Catharine MacKinnon comparte con otras muchas feministas una visión de la sexualidad que oprime a la mujer y que en realidad no existe como tal, la sexualidad de las mujeres ha sido expropiada

“(L)a mujer está identificada como ser que identifica y es identificado como aquel cuya sexualidad existe para otro, que socialmente es masculino. Lo que se denomina sexualidad de la mujer es la capacidad para despertar el deseo de ese otro. Si lo sexual de una mujer es lo que el punto de vista masculino necesita para la excitación, para el deseo y su satisfacción, ¿acaso las necesidades de los hombres han usurpado su definición hasta convertirse en ella?” (MacKinnon 1995: 207).

De una forma menos académica, más literaria, una feminista legendaria ya desaparecida, Andrea Dworkin, con la que Catharine MacKinnon trabajó intensamente, explica de manera ilustrativa cómo la llamada *revolución sexual* de los años sesenta tiene un significado ajeno a cualquier libertad o dominio de la mujer sobre su sexualidad. Dworkin explica que la idea era que el sexo

era bueno, tan bueno que todo el mundo quería sexo todo el tiempo. La aversión al coito, o no querer el coito con alguien en particular, o querer tener menos parejas sexuales, o estar cansada, o enfadada, eran prueba evidente de represión sexual (Dworkin 1983: 92)⁴. En una línea similar, Susan Sontag cuestiona que limitarse a eliminar la carga (de vergüenza, puritanismo y secreto) que comporta la expresividad sexual de las mujeres no es victoria suficiente, ni liberación en absoluto si las mujeres se liberan para seguir siendo objetos. Esta nueva forma de entender la sexualidad, *más libre*, explica Sontag, lleva dentro una idea fraudulenta de la libertad: el derecho a explotar y deshumanizar a otro. “Sin un cambio en las normas mismas de la sexualidad, la liberación de la mujer es una meta sin sentido. El sexo como tal no es liberador para las mujeres. Y tampoco lo es más sexo” (Sontag 1973: 188)⁵.

Pronto esta idea fraudulenta e ilegítima de la libertad quedaría perfilada y tomaría forma concreta en el pensamiento y la doctrina de MacKinnon, representada perfectamente en la libertad para hacer, publicar y difundir pornografía.

“Desde el testimonio de la pornografía lo que quieren los hombres es: mujeres atadas, mujeres violentadas, mujeres torturadas, mujeres humilladas, mujeres degradadas y ultrajadas, mujeres asesinadas. (...) Cada acto de violentar a una mujer -violación, agresión, prostitución, abuso sexual infantil, acoso sexual- se convierte en sexualidad, se hace sexy, divertido y libera la auténtica naturaleza de la mujer en la pornografía” (MacKinnon 1995: 244).

MacKinnon ha luchado activamente contra la consideración de la pornografía como parte de la libertad de expresión, como un discurso libre, protegido por los mismísimos derechos humanos y, en Estados Unidos, por la Primera Enmienda. Su libro *Only Words* (Solo palabras) está dedicado exclusivamente a desenmascarar el ficticio vínculo pornografía-libertad.

⁴ Traducción de la autora.

⁵ Traducción de la autora.

Para este ejercicio, MacKinnon va a centrarse en la realidad material de las mujeres usadas para la pornografía. Su argumentación parece obvia y MacKinnon logra explicar la pornografía, qué es y qué les hace a las mujeres, muy gráficamente a lo largo de las más de 150 páginas de *Only Words*. Las críticas a la verbalización de las cosas que les ocurren físicamente a las mujeres han sido y son numerosas, la no verbalización es poderosa y en la práctica judicial, por ejemplo, podría ser equivalente a la inexistencia. La descripción física de algunas cosas que se hacen a las mujeres es considerada como agresiva, o de mal gusto, fea, vulgar, incluso en ocasiones simplemente imposible de realizar⁶. Pero en el mundo de la pornografía hay películas sexuales que incluyen la muerte de la mujer, “no es la idea de una muerte sexual la que las mata” (MacKinnon 1996: 15). No es necesario *hacer* ninguna de estas cosas para *expresar* ideas, las ideas que la pornografía expresa. Pero para hacer pornografía es absolutamente esencial que se hagan estas cosas, que se materialicen sobre alguien (MacKinnon 1996: 15)⁷.

Como hemos dicho anteriormente, considerar que la pornografía es sexo y no la idea de sexo, es un argumento que resulta casi obvio, y, sin embargo, se ha encontrado con la oposición férrea de relevantes nombres de la filosofía jurídica, como Ronald Dworkin, que han defendido la pornografía como libertad y afirmado (refiriéndose a la obra de MacKinnon) que la alternativa a consi-

⁶ Un ejemplo ilustrativo son las atrocidades sexuales que tuvieron lugar durante la Segunda Guerra Mundial, que no fueron condenadas, ni los criminales castigados, fue una “(e)ra de silencio (...) en que los crímenes sexuales, junto al pillaje, eran considerados como aspectos inevitables de la guerra y, por tanto, impunes. Además de esta equiparación con el pillaje, existió otro obstáculo: los fiscales se protegían del asunto como si simplemente fuera de extremo mal gusto. Cuando el fiscal francés en los Juicios de Nüremberg fue preguntado por la violación de mujeres francesas, éste respondió: ‘El Tribunal me perdonará si evito contar los detalles atroces.’ En vez de confrontar la violación directamente y tratarla como a los otros crímenes, se la consideraba algo demasiado atroz como para ser perseguido, y tan imposible de prevenir que no merecía la pena perseguirlo” (Hagay-Frey 2009: 62-68). Traducción de la autora.

⁷ Traducción de la autora, énfasis propio.

derarla como tal sería la aceptación de una “policía del pensamiento” (Dworkin 2006: 123). La pornografía es sexo, pero no es solo sexo, combina el sexo con actividades como herir, degradar, violar y humillar, es decir, subordina activamente y coloca (en una abrumadora mayoría de las veces) a la mujer en una posición menos que humana. La pornografía, junto a la prostitución, muestra para MacKinnon que “(l)a perspectiva del punto de vista masculino impone la definición de la mujer, rodea su cuerpo, circunscribe su discurso y describe su vida. La perspectiva masculina es sistémica y hegemónica (MacKinnon 1983: 636).

Cuando publicó *Only Words*, cuya primera edición data de 1993, MacKinnon ya advirtió que la pornografía producía efectos en la vida cotidiana, que muchos de sus consumidores querían o iban a querer replicar lo que veían como espectadores y que esto significaría el crecimiento exponencial de la violencia sexual contra las mujeres (MacKinnon 1996: 19). Las investigaciones le dan la razón,

“Dado que existe una asociación causal positiva entre, por un lado, el consumo de pornografía y, por otro, el comportamiento sexualmente agresivo y la trivialización de la violencia contra las mujeres, resulta especialmente preocupante que métodos fiables documenten ahora, (...) que aproximadamente la mitad de los hombres jóvenes de entre 18 y 39 años y muchos hombres mayores de entre 40 y 60 años consumen pornografía de forma regular, semanalmente” (Waltman 2021: 32)⁸.

Otro aspecto relevante al que MacKinnon atiende es a qué mujeres utiliza la pornografía. Es difícil imaginar la pornografía o la prostitución como sueño profesional de una niña o una mujer, como proyecto de vida voluntario o como el futuro que unos padres trabajan para proporcionar a sus hijas. La autora afirma que “(e)mpíricamente, toda la pornografía se hace bajo condiciones de desigualdad basadas en el sexo, abrumadoramente por mujeres pobres, desesperadas, sin techo, o prostituidas que fueron

⁸ Traducción de la autora.

ya abusadas sexualmente cuando eran niñas” (MacKinnon 1996: 20). La actualidad, tres décadas después, sigue sin contradecirla y conecta la vulnerabilidad y la prostitución con la pornografía, documentando que esta última se produce en situaciones de criminalidad generalizada, como la guerra y el genocidio (Jara Gómez 2013), está conectada con asesinatos considerados sexuales y como parte de actividades relacionadas con la prostitución.

“La notoria demanda de material violento e inseguro, junto con los incentivos económicos así creados, plantean interrogantes sobre qué personas pueden reclutar los pornógrafos para que actúen en sus producciones, personas que pueden ser sometidas a un daño considerable. Importantes investigaciones han puesto de manifiesto la relación entre la pornografía y la prostitución. En un estudio publicado en 2004 en el que participaron 854 personas prostituidas en nueve países con diferentes leyes, que ejercían diferentes formas de prostitución (tanto en interiores como en exteriores), el 49% informó de que se había hecho pornografía con ellas en la prostitución” (Waltman 2021: 44)⁹.

Aunque las mujeres se ven envueltas en la prostitución bajo circunstancias objetivas que difieren unas de otras, existen varias condiciones que aparecen reiteradamente en las víctimas de prostitución. Cuando se dan estas condiciones, la prostitución será un resultado, si no para todas, sí para algunas y probablemente para la mayoría de las mujeres que las sufran. La primera de estas condiciones objetivas es el aislamiento social, “cuando las mujeres están socialmente aisladas de su comunidad y especialmente de su familia, es mucho más probable que sean inducidas a la prostitución que si tuvieran conexiones familiares o con su grupo” (Ray 1997: 810). El segundo factor de riesgo objetivo es una historia de incesto o violación, “la violencia contra mujeres y niños, particularmente la de índole sexual, produce que las víctimas pierdan toda consciencia de su integridad corporal” (Ray 1997: 811). La UNESCO cita esta pérdida de consciencia como una de las razones por las cuales mujeres que comparten clase social y económica

⁹ Traducción de la autora.

toman caminos distintos a una vida de prostitución o a una que huye de este destino. La victimización sexual “resulta estar en el primer escalón del derribo de la identidad de una mujer, necesario para convertir el cuerpo humano en una materia prima sexual para el intercambio económico” (UNESCO 1986). El tercer factor de riesgo objetivo es la penuria económica. Aunque las mujeres como grupo son más pobres que los hombres en todas las sociedades, aquéllas que se encuentran en el nivel más bajo de la escala socioeconómica sufren particular riesgo de ser inducidas a la prostitución. Las mujeres que sufren grandes privaciones económicas creen que la prostitución ofrece una salida a la situación en que se encuentran, creencia que es creada y reforzada por quienes se lucran con ella (Ray 1997: 811).

El modelo social y la realidad de la sexualidad giran en torno a la fuerza masculina, afirma MacKinnon (1995: 263), y “todas las mujeres viven en la objetificación sexual como los peces viven en el agua (...). La pregunta es qué significa el sexo para las supervivientes en una cultura de la violación” (MacKinnon 1995: 266). Catherine Niarchos comienza un ensayo con palabras que aportan claridad sobre como esta construcción de la sexualidad tiene que ver con la violación,

“Cuando comencé este proyecto, asumí que sabía poco del tema de las violaciones (...). Tras investigar y reflexionar me di cuenta de que todas las mujeres saben mucho sobre la violación, hayan sido víctimas directas o no. La violación ronda la vida de las mujeres cada día: es el extraño que se te acerca en la calle; el esposo violento o el compañero de piso. Más que otros crímenes, el miedo a la violación nos dirige, consciente o inconscientemente, a restringir nuestros movimientos y nuestras decisiones vitales, o alternativamente a prepararnos para la batalla armadas con la maza, el gas lacrimógeno, y nuestra rabia. Preguntamos si es seguro para mujeres, aceptando así un doble rasero para nuestra libertad y seguridad personal. Aprendemos a adaptarnos desde muy pequeñas: desde los cuentos de hadas hasta los clásicos, estamos condicionadas por el hecho de ser vulnerables a un ataque

en cualquier momento por nuestro género. Y disponemos nuestras vidas en consecuencia. La violación es un medio efectivo de control social” (Niarchos 1995: 649).

IV. DERECHO, PODER Y DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

En lo que se refiere al poder, al derecho y a los derechos, los diseños que hemos mencionado desde las perspectivas de la *igualdad* y la *diferencia* llevan, para MacKinnon, a callejones sin salida. Con los enfoques de *igualdad* se pretende que las mujeres sean iguales a los hombres; jurídicamente esto significa que las mujeres obtienen formalmente acceso a lo que los hombres tienen a través de técnicas como la *neutralidad de género*. Con los enfoques centrados en la *diferencia*, se pretende que las mujeres sean diferentes de los hombres y valoren lo que son, o lo que les enseñan a ser, como mujeres, jurídicamente esto significa medidas de especial protección. En ambos casos, las mujeres se miden respecto al estándar masculino, ya sea en su proximidad a este o en su distancia con él (Dobrowolsky y Devlin 1991: 580)¹⁰. Parece más difícil, desde estas perspectivas, el logro de un feminismo inclusivo, que responda adecuadamente a las demandas morales que muy diversas mujeres, desde feministas blancas seculares a musulmanas practicantes, le hacen como movimiento (Lepinard 2020: 228). Sin embargo, los textos de Catharine MacKinnon llevan consigo un intento explícito de plantear una posición feminista de amplio espectro, la que habla de lo común, de lo que las personas pueden ver, de dónde está el poder,

“El feminismo tiene una teoría del poder: la sexualidad es genérica igual que el género está sexualizado. Lo masculino y lo femenino se crean a través de la erotización del dominio y la sumisión. La diferencia hombre/mujer y la dinámica dominio/sumisión se definen mutuamente. Este es el significado social del sexo y la explicación distintivamente feminista de la desigualdad genérica.

¹⁰ Traducción de la autora.

La objetificación sexual, proceso central de esta dinámica, es a un tiempo epistemológica y política. La teoría feminista del conocimiento es inseparable de la crítica feminista del poder, porque el punto de vista masculino se impone en el mundo como forma de aprehenderlo” (MacKinnon 1995: 200).

El derecho, como advirtiera Kelsen invocando la “vieja verdad”, no puede confundirse con el poder, pero tampoco puede darse, —*ni entenderse cabalmente*— sin él (Kelsen 1982: 225). El derecho, añade Mackinnon (2014: 48), ha sido siempre un ámbito masculino, igual que la religión, la guerra y la caza. Este conjunto de cosas es lo que ha definido la vida pública y lo que significa el poder, traducidas hoy como la ley, la fuerza y la economía. El feminismo inmodificado, radical, se pregunta por el futuro de los derechos de las mujeres en los siguientes términos: si las mujeres adquieren y utilizan esas formas de poder, incluyendo el derecho, la economía, el uso de la fuerza y el derecho ¿las usarán de otra manera? ¿podrán usarlas como mujeres y para todas las mujeres? (MacKinnon 2014: 48).

Ignoramos la respuesta a esta pregunta, es evidente que hacer predicciones al respecto es desaconsejable. Sin embargo, hoy por hoy, con el poder que socialmente ostentan las mujeres, sus derechos humanos no tienen eficacia ni están garantizados. Y, a pesar de no aventurarnos a elucubraciones sobre la cuestión previa, sí resulta fácil y reconfortante, y casi una necesidad desesperada, imaginar con Mari Matsuda, cómo sería hacer de la seguridad de las mujeres una prioridad nacional, pasear en calles libres de acoso, vivir en ciudades libres de violaciones y crecer en familias libres de violencia (Matsuda 2019: 679).

Las políticas de igualdad formal, a pesar de la desigualdad que implica, como ya hemos visto, que el estándar considerado referencia, o neutro, sea siempre el masculino, han logrado algunos éxitos de inclusión de las mujeres en ámbitos profesionales y sociales que antes les estaban prohibidos, la ciencia, las fuerzas armadas, etc., y “ha modificado lo que se creía falta de entrenamiento

físico de las mujeres, que en realidad era un serio entrenamiento en pasividad y debilidad forzada” (MacKinnon 2014: 61). Andrea Dworkin describe este *entrenamiento* cuando habla de *El bello bulto como objetivo último*:

“Para que una mujer sea buena, debe estar muerta o lo más cerca posible. La catatonia es la cualidad más ganadora de la buena mujer. La Bella Durmiente durmió durante 100 años, después de pincharse el dedo en un huso. El beso del heroico príncipe la despertó. Él se enamoró de ella mientras dormía, ¿o fue porque estaba dormida? Cenicienta, Bella Durmiente, Blancanieves, Rapunzel —todas caracterizadas por la pasividad, la belleza, la inocencia y la victimización. Son buenas mujeres arquetípicas—víctimas por definición. Nunca piensan, actúan, inician, confrontan, resisten, desafían, sienten, se preocupan o cuestionan. Algunas veces se ven obligadas a hacer tareas domésticas. Tienen un escenario de paso. Se mueven, como si fueran inertes, de la casa de la madre a la casa del príncipe. Primero son objetos de malicia, luego son objetos de adoración romántica. Ellos no hacen nada para merecerlo” (Dworkin 1974: 42).

Entre las feministas radicales parece no existir la necesidad de mantener su lenguaje bajo control, la necesidad que tienen casi todas las mujeres de ser correctas, de comprender que no debe censurarse con excesiva dureza al padre, al hermano, al hombre que sustituye su voluntad con buenas intenciones. Tanto como ese poder de sustitución y anulación de la capacidad decisoria y/o de acción de las mujeres fue enseñada durante la infancia a los niños, la necesidad de aguantarse, callar, comprender y ser lingüísticamente correctas fue enseñada a las niñas. Contemplar el desparpajo con el que MacKinnon y Dworkin, entre otras, describen el día a día de tantas mujeres, su ausencia de disculpas, de agradecimientos por las buenas intenciones en el control, su absolutamente inexistente necesidad de quedar bien, son un verdadero balón de oxígeno teórico, práctico y personal.

Debemos convenir con MacKinnon (2014: 61) en que “a veces da ganas de llorar saber que, para muchas mujeres, fue una mi-

sión lograr que se les permitiera trabajar en esta sociedad, tener la dignidad de hacer tareas que muchísimas otras personas ni siquiera desean hacer”. El único logro rotundo de la igualdad formal para MacKinnon es que ha otorgado a los hombres beneficios y prerrogativas que eran antes femeninas, por ejemplo, en cuanto a la custodia de las/os hijas/os y la pensión por alimentos, la baja por paternidad, entre otras (MacKinnon 2011: 62-63). No ha logrado, sin embargo, cambiar el hecho de que la ausencia de las mujeres da forma y esencia a los derechos humanos (MacKinnon 1993), hasta tal punto que cabe preguntarse si las mujeres somos humanas,

“Si las mujeres fuéramos humanas, ¿seríamos un cultivo comercial enviado desde Tailandia en contenedores a los burdeles de Nueva York? ¿Seríamos esclavas sexuales y reproductivas? ¿Seríamos criadas, trabajaríamos sin remuneración durante toda nuestra vida, nos quemarían cuando el dinero de nuestra dote no fuera suficiente o cuando los hombres se cansarán de nosotras?, ¿pasaríamos hambre como viudas cuando nuestros maridos murieran —si es que sobreviviéramos a su pira funeraria—?, ¿Nos venderían por sexo porque no se nos valora por nada más? (...) Cuando se nos permitiera trabajar a cambio de un salario, ¿se nos haría trabajar en los trabajos más humildes y se nos explotaría a un nivel apenas de supervivencia? ¿Nos rebanarían los genitales para ‘limpiarnos’ —nuestras partes del cuerpo son suciedad—?, ¿Para controlarnos?, ¿Para marcarnos y definir nuestras culturas? ¿Se traficaría con nosotras como objetos para uso sexual y entretenimiento en todo el mundo, en cualquier forma que la tecnología actual haga posible? ¿Se nos impediría aprender a leer y escribir?” (MacKinnon 2006: 41)¹¹.

Esta batería de preguntas, leídas e interpretadas más allá de la simple retórica literaria, es suficiente para comprender un asunto que Catharine MacKinnon pone de relevancia desde sus primeros escritos académicos: el derecho no es neutral, y a menudo la igualdad es un formalismo abstracto, vacío y desprovisto de contenido. Como vacío (y muy ambivalente) puede ser el principio aristotélico

¹¹ Traducción de la autora.

de tratar a los iguales igual y a los desiguales de forma desigual (MacKinnon 2011: 5). Un ordenamiento jurídico y una jurisprudencia de igualdad sustantiva no solo no existen, son impensables (MacKinnon 2011: 2). Un enfoque de igualdad sustantiva no encaja completamente en ninguna doctrina de igualdad convencional de las que dominan el panorama actual y está destinada a modificar no sólo los resultados de los casos de discriminación, sino las circunstancias que se identifican como origen de las cuestiones de igualdad en primer lugar. Un enfoque de igualdad sustantiva comienza preguntando cuál es la esencia de esta desigualdad concreta y si estos hechos particulares son un ejemplo de esa esencia (MacKinnon 2011: 11). La realidad del siglo XXI nos muestra, indisimuladamente, que no hay consecuencias relevantes porque se haya eliminado a las mujeres de la categoría de *humanos*, en términos de derechos. En cifras apabullantes se les rebanan los genitales, se las viola sistemáticamente, se las asesina impunemente y a continuación se habla de tradición, cultura o, como se explicó respecto al comportamiento sexual de las tropas de la OTAN tras las guerras de los Balcanes, de que *los chicos son chicos*, necesitan sexo y conviene más *educar* a las chicas (Farnsworth, Murati, Hillock, Golden, Gordon y Ademi 2011).

Esto se puede comprender más fácilmente utilizando algunos ejemplos de la propia MacKinnon que ilustran lo que pueda ser la *esencia* de algunas desigualdades. Consideremos el caso de que muchos empleos exigen que una persona altamente cualificada de género neutro no sea responsable principal del cuidado de los hijos pequeños del/a trabajador/a. Consideremos que para ser entrenador deportivo se requiere que la fisiología de una persona de género neutro haya definido casi todos los deportes —y tal vez haya dominado durante toda la infancia y la juventud los patios de los colegios e institutos—. Consideremos que las necesidades de salud masculinas definen en buena medida la cobertura de los seguros, que las biografías masculinas definen las pautas de una carrera de éxito, sus experiencias y competitividad definen el mérito, su servicio militar define la ciudadanía, su presencia la familia, sus guerras

definen la historia y su imagen define a dios (MacKinnon 1995: 408). Un enfoque de igualdad sustantiva podría permitir reexaminar lo que se pierde en interpretaciones y argumentaciones jurídicas demasiado estrechas, y puede abrir la posibilidad de redescubrir unas lesiones que se hicieron invisibles al ser descritas fuera de los límites que impone el discurso jurídico (Williams 1989: 2132)¹².

En el centro de la desigualdad se encuentra una idea misógina o misántropa de que unas personas valen intrínsecamente más que otras, que pueden elevarse sobre estas otras principalmente por su pertenencia al grupo de valor. La sustancia de cada desigualdad, el lugar preciso donde opera como jerarquía, es diferente en todas ellas, pero lo verdaderamente importante, el dato que no debe olvidarse está basado en que

“La igualdad es sólo secundariamente un valor, y no es básicamente una cuestión de moral, es decir, de juicios sobre el bien y el mal. En primer lugar, la igualdad es un hecho. Las personas son iguales en lo humano, lo que significa que son falsamente inferiores o superiores en la sociedad o en el Estado por asignación de grupo. (...) Todo hace que cada uno sea diferente de los demás, pero ninguna característica de grupo hace que todos los miembros de un grupo social sean más o menos valiosos que los de otro grupo. La desigualdad es, por tanto, también un hecho, y los tribunales están para descubrir los hechos (MacKinnon 2011:12).

V. REFLEXIONES FINALES

Hay pocos aspectos de la vida de las mujeres, de su tratamiento por parte del derecho y las instituciones y de su opresión y subordinación que Catharine MacKinnon no haya tratado y explicado en sus libros, artículos y conferencias. El espacio intelectual y académico de esta autora está abierto a la narrativa de mujeres muy diversas, con preocupaciones distintas, con capacidades diferentes, de muchas nacionalidades y orígenes, que sin embargo

¹² Traducción de la autora.

tienen elementos comunes, todos ellos relacionados con el poder. Poner palabras a esos elementos, trasladarlos al ámbito de la teoría del Derecho y del Estado, traducirlos a la jurisprudencia, es una tarea que MacKinnon ha asumido con seriedad, con inteligencia y sin cansarse desde los años setenta.

El reconocimiento de un territorio común de todas las mujeres, de un espacio moral compartido es lo que Catharine MacKinnon hace disponible para las mujeres, capaces, a partir de sus textos, de comprender y sentir el sufrimiento propio, y otro transversal, común, aunque se inflija en mayor medida sobre los cuerpos de determinadas mujeres mucho más que en los de otras, que no por eso están a salvo.

Las reflexiones en torno a la sexualidad y a la cultura de la violación, en torno a la lucha por el propio cuerpo resultan fundamentales para las mujeres y para que muchos de los derechos recogidos y amparados en los convenios internacionales se puedan considerar propiamente humanos, es decir, de todos los seres humanos. La idea de la libertad como libertad para deshumanizar a otro (a otra en realidad) es una aberración, una muestra de involución en el pensamiento y en la sociedad. La cultura de la violación no trata exclusivamente de la abierta y descarada posibilidad de violar a cualquier mujer en cualquier parte del mundo impunemente y obligarla a vivir aterrorizada el resto de su vida. Se trata, también, de que socialmente esa violación está destinada a acabar con ella, como persona, para siempre, una mujer violada *debe ser* ya una mujer rota, tiene que romperse porque ese es el significado cultural y social de una violación. La violación tiene que significar invariable e implacablemente la consciencia completa de haber perdido todo y apenas poder ser nada. La mujer que se oponga a esto tendrá que lidiar con las consecuencias.

La lectura de las obras de Catharine MacKinnon permite contemplar una filosofía del derecho práctica. Sin dejar de lado el ri-

gor que los escritos científicos reclaman, MacKinnon desarrolla teorías con potencial para cambiar la realidad, con utilidad social y con coherencia intelectual. Estar de acuerdo con estas teorías no es indispensable para admirarla como feminista, como jurista y como brillante filósofa política. Como se ha dicho históricamente con referencia a otros muchos pensadores, cualquier análisis sobre feminismo deberá contar necesariamente con MacKinnon, o explicar por qué no cuenta con ella.

BIBLIOGRAFÍA

- Benke, Nikolaus (1995): “Women in the Courts: an old Thorn in Men’s Sides” en *Journal of Gender & Law*, vol 3, núm. 195. Disponible en «<http://repository.law.umich.edu/mjgl/vol3/iss1/6>» [Consultado el día 30 de mayo de 2022].
- Benston, Margaret (1969): “The Political Economy of Women’s Liberation” en *Monthly Review*, septiembre 1969. Disponible en: «<https://2ogewo36a26v4fawr73g9ah2-wpengine.netdna-ssl.com/wp-content/uploads/PoliticalEconomyofWomensLiberation-1969-MargaretBenston.pdf>» [Consultado el día 30 de mayo de 2022].
- Dobrowolsky, Alexandra Z. y Devlin, Richard F. (1991): “The Big Mac Attack: A Critical Affirmation of MacKinnon’s Unmodified Theory of Patriarchal Power” en *McGill Law Journal*, vol. 36, 575-608. Disponible en: «https://digitalcommons.schulichlaw.dal.ca/scholarly_works/451/» [Consultado el día 30 de mayo de 2022].
- Dworkin, Andrea (1983): *Right-wing Women*, Perigee Books, Nueva York.
- Dworkin, Andrea (1974): *Woman Hating*, Penguin Books, Nueva York.

- Dworkin, Ronald (2006): “Women and Pornography” en *Moral Issues in Global Perspective III*, Koggel, Christine M. (ed.), Broadview Press, Toronto, 117-127.
- Farnsworth, Nicole; Murati, Donjeta; Hillock, Amy; Golden, Sara; Gordon, Danielle y Ademi, Kaltrina (2011): *1325 Facts and Fables*, Kosova Women’s Network, Prishtina.
- Fearon, James D. y Laitin, David D. (2000): “Violence and the Social Construction of Ethnic Identity” en *International Organization*, vol. 4, núm. 54, 845-877.
- Federici, Silvia (2010): *Calibán y la bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación originaria*, Traficantes de sueños, Madrid. Disponible en: «<https://traficantes.net/libros/calibán-y-la-bruja>» [Consultado el día 30 de mayo de 2022].
- Federici, Silvia y Austin, Arlen (2019): *Salario para el Trabajo Doméstico. Comité de Nueva York 1972-1977 Historia, teoría y documentos*, Tinta Limón, Buenos Aires. Disponible en: «<https://tintalimon.com.ar/public/w1bs89e0o8gor1c-j38po957znm6i/Salario%20para%20el%20trabajo%20domestico.pdf>» [Consultado el día 30 de mayo de 2022].
- Hagay-Frey, Alona (2009): *Sex and Gender Crimes in the New International Law: Past, Present, Future*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden.
- Jara Gómez, Ana M. (2013): *Mujer y guerra en los Balcanes. Kosovo entre los derechos perdidos y la identidad pendiente*, Dykinson S. L, Madrid.
- Kelsen, Hans (1982): *Teoría Pura del Derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- Lepinard, Éléonore (2020): *Feminist Trouble*, Oxford University Press, Oxford.

- MacKinnon, Catharine A. (2020): "Equality" en *Dædalus, the Journal of the American Academy of Arts & Sciences*, vol. 149, núm 1, 213-221.
- MacKinnon, Catharine A. (2014): *Feminismo inmodificado: discursos sobre la vida y el derecho*, Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires.
- MacKinnon, Catharine A. (2011): "Substantive Equality" en *Minnesota Law Review*, vol. 96, núm. 1, 1-27.
- MacKinnon, Catharine A. (2006): *Are Women Human? And Other International Dialogues*, Harvard University Press, Cambridge.
- MacKinnon, Catharine A. (1996): *Only Words*, Harvard University Press, Cambridge.
- MacKinnon, Catharine A. (1995): *Hacia una teoría feminista del Estado*, Editorial Cátedra, Valencia.
- MacKinnon, Catharine A. (1993): "Crimes of War Crimes of Peace", en *UCLA Women's Law Journal*, vol. 4, núm 59, 59-86.
- MacKinnon, Catharine A. (1983): "Feminism, Marxism, Method, and the State: Toward Feminist Jurisprudence" en *Signs*, vol. 8, núm. 4, 635-658.
- Matsuda, Mari J. (2019): "This Is (Not) Who We Are: Korematsu, Constitutional Interpretation, and National Identity", en *The Yale Law Journal Forum*, vol. 128, 657-687. Disponible en: «https://www.yalelawjournal.org/pdf/Matsuda_27pnjaj1.pdf» [Consultado el día 30 de mayo de 2022].
- Niarchos, Catherine N. (1995): "Women, War, and Rape: Challenges Facing the International Tribunal for the Former Yugoslavia", en *Human Rights Quarterly*, vol. 17, núm. 4, 649-690.

Ray, Amy E. (1997): “The Shame of It: Gender-Based Terrorism in the Former Yugoslavia and the Failure of International Human Rights Law to Comprehend the Injuries”, en *American University Law Review* vol. 46, núm. 3, 793-840. Disponible en: «<https://digitalcommons.wcl.american.edu/aulr/vol46/iss3/4/>» [Consultado el día 30 de mayo de 2022].

Sontag, Susan (1973): “The Third World of Women” en *Partisan Review*, vol. XL, núm. 2, 180-206. Disponible en: «<http://www.bu.edu/partisanreview/books/PR1973V40N2/HTML/files/assets/basic-html/index.html#190>» [Consultado el día 30 de mayo de 2022].

UNESCO (1986): *The Madrid Report: International Meeting of Experts on the Social and Cultural Causes of Prostitution and the Sexual Exploitation of Women*. Disponible en «https://catwinternational.org/wp-content/uploads/2019/09/CATW-Penn-State-Report_1991.pdf» [Consultado el día 30 de mayo de 2022].

Waltman, Max (2021): *Pornography: The Politics of Legal Challenges*, Oxford University Press, Oxford.

Williams, Patricia (1989): “The Obliging Shell: An Informal Essay on Formal Equal Opportunity” en *Michigan Law Review*, vol. 87, núm. 8, 2128-2151. Disponible en: «<https://repository.law.umich.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=3413&context=mlr>» [Consultado el día 30 de mayo de 2022].

Los derechos sexuales y reproductivos y el desafío de la prevención del embarazo en adolescentes rurales e indígenas: un caso de estudio

Sexual and reproductive rights and the challenge of pregnancy prevention in rural and indigenous adolescents: a case study

FLOR ADRIANA VELÁZQUEZ PÉREZ

Universidad Autónoma del Estado de México

ORCID: 0000-0001-8119-481X

NORMA BACA TAVIRA

Universidad Autónoma del Estado de México

ORCID: 0000-0002-2162-5611

Fecha de recepción: 01 julio 2022

Fecha de aceptación: 22 julio 2022

SUMARIO: I. Introducción. 1. La concepción de sexualidad y el género. 2. Enfoque interseccional y de género. 3. Mujeres rurales e indígenas y su situación sexual y reproductiva. II. El embarazo en adolescentes como problema de salud pública. III. La salud sexual y reproductiva como un derecho humano. IV. Contexto del embarazo en las adolescentes indígenas y rurales de San José del Rincón, Estado de México. 1. Contexto sociodemográfico del municipio. 2. Características de las madres adolescentes. 3. Desafíos institucionales para el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos. V. Consideraciones finales.

RESUMEN: El artículo tiene por objeto reconocer la importancia de la incorporación del enfoque de derechos sexuales y reproductivos aunado a la perspectiva de género, en las acciones encaminadas a la prevención del embarazo en adolescentes indígenas y rurales del municipio de San José del Rincón en el Estado de México, a efecto de dar cumplimiento

a los objetivos establecidos en la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo Adolescente (ENAPE), política pública creada por el gobierno federal en 2015, con la intención de reducir las tasas de natalidad entre adolescentes de 15 a 19 años. El trabajo presenta reflexiones a partir de la revisión de literatura sobre la temática y con base en datos secundarios se presentan una serie de datos y de análisis sobre los obstáculos que las adolescentes de este municipio enfrentan para el ejercicio pleno de sus derechos sexuales y reproductivos, encontramos que los mayores desafíos se encuentran en el orden institucional por la omisión en realizar acciones que lleven a garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres.

ABSTRAC: The article aims to recognize the importance of incorporating the sexual and reproductive rights approach together with the gender perspective, in actions aimed at preventing pregnancy in indigenous and rural adolescents in the municipality of San José del Rincon in the State of Mexico, in order to comply with the objectives established in the National Strategy for the Prevention of Adolescent Pregnancy (ENAPE), a public policy created by the federal government in 2015, with the intention of reducing birth rates among adolescents from 15 to 19 years. The work presents reflections from the literature review on the subject and based on secondary data, a series of data and analysis is presented on the obstacles that adolescents in this municipality face for the fullness of their sexual and reproductive rights, we find that the greatest challenges are found in the institutional order due to the omission in carrying out actions that lead to guaranteeing the exercise of women's rights.

PALABRAS CLAVE: *Derechos, salud sexual, embarazo adolescente, rural, México.*

KEYWORDS: *Rights, sexual health, teen pregnancy, rural, Mexico.*

I. INTRODUCCIÓN

1. La concepción de sexualidad y el género

Históricamente, el estudio de la sexualidad ha sido abordado principalmente desde disciplinas clínicas como la psiquiatría, la sexología y la psicología y con un enfoque centrado en el indi-

viduo. Por casi un siglo, desde finales de siglo XIX, la sexualidad fue tratada a partir de la observación y análisis de las conductas individuales y desde enfoques médicos y biologicistas se buscaba “encontrar” el buen funcionamiento sexual de las personas o de los cuerpos biológicos. Desde estas visiones, la sexualidad es entendida como una poderosa fuerza natural que se contradice con la civilización y la cultura y por tanto requiere control social (Bozon y Leridon 1993), desde luego estas ideas no eran ajenas a concepciones religiosas sobre el sentido de las prácticas sexuales, las cuales son consideradas correctas si se realizan entre hombres y mujeres adultos y en el marco del matrimonio; en este contexto es aceptado que, especialmente, los hombres tengan impulsos sexuales que “desahogarán” con una mujer, preferentemente su esposa con quien se realizará el mandato de la reproducción.

De acuerdo con Weeks (1985), al hablar de “naturaleza instintiva de la sexualidad”, la referencia es que no se puede cambiar, en tanto deriva de las diferencias anatómicas de mujeres y hombres, y se constituye en la esencia de lo masculino y lo femenino. Esta concepción esencialista y en el marco del sistema patriarcal predominante, posibilita perpetuar la superioridad de lo masculino (en tanto ubica lo femenino como delicado, sensible receptivo), asimismo, desde un enfoque biologicista se pretende posicionar la noción de sexualidad heterosexual y con fines reproductivos como “natural o normal”, promoviendo situaciones de discriminación hacia aquellas personas cuyas conductas se califican de “anormales”, de acuerdo con estos parámetros (Preinfalk, 2015).

En el plano social se fue construyendo un discurso modernista en el que el comportamiento sexual de las personas debía controlarse socialmente, es decir, seguir los patrones normativos vigentes de esa sociedad, además se acepta la necesidad de generar información sobre el funcionamiento fisiológico de los genitales, en este sentido las instituciones orientan a los adultos en el control de la sexualidad y, desde la autoridad, por ejemplo de la paternidad o maternidad, esos adultos se encargarán de instruir a los más jóvenes sobre lo adecuado en este tema.

La ciencia (de la primera mitad del XX), se ocupa de observar la sexualidad a partir de caracterizar la reproducción biológica de las uniones, es decir, dar cuenta de la procreación en la familia, pero sin detenerse en estudiar los intercambios sexuales. Para la segunda mitad del siglo XX, la concepción de la sexualidad ya se discutía desde otros enfoques, el constructivismo social, por ejemplo. Se plantea que cada grupo social moldea de manera directa la sexualidad a través de las relaciones sociales y dentro de sus parámetros culturales, de tal forma que existen diferentes visiones sobre lo que debe ser el sexo, las conductas sexuales apropiadas e inapropiadas (Weeks, 1998; Preinfalk, 2015). Los discursos sobre sexualidad emanados de disciplinas como la Sociología, la Demografía, Psicología, Antropología e incluso desde el Trabajo social referían, básicamente, a caracterizar la frecuencia del uso de anti-conceptivos o la tasa del embarazo en la adolescencia.

Sobre la sexualidad y la reproducción en adolescentes¹, las preocupaciones han sido primero, saber si se han iniciado en la vida sexual activa (coitos vaginales) y de ser así, conocer la edad en que se iniciaron, la frecuencia de sus encuentros sexuales, el uso de anticonceptivos, y en su caso, el método utilizado. Tres aspectos sobre la sexualidad y el embarazo en la adolescencia persisten como preocupaciones sociales (y familiares): sigue presente la idea de un comportamiento sexual universal entre los adolescentes; el elevado número de embarazos que lleva a las y los adolescentes a transitar a una vida adulta de responsabilidades en materia de cuidados y de proveeduría material para sus hijas e hijos, y una tercera es que el mundo adulto continúa negando la sexualidad en las adolescencias y con ello evadiendo la responsabilidad sobre la necesidad de que las juventudes y las adolescencias cuenten con información

¹ La adolescencia es, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS) “un periodo de crecimiento y desarrollo humano que se produce después de la niñez y antes de la edad adulta, entre los 10 y los 19 años [...] se divide en tres etapas: adolescencia precoz (10 a 13 años), media (14 a 16 años) y tardía (17 a 19 años) (OMS 2017: 1).

científica y laica sobre sexualidad y reproducción, desde un enfoque de derechos, es decir, hablar de salud sexual y reproductiva.

Hace apenas unos 30 años se problematiza sistemáticamente sobre las sexualidades teniendo en cuenta el carácter cultural de los comportamientos sexuales. De acuerdo con Szasz (2004: 68) “teóricamente el discurso de las ciencias sociales sobre las sexualidades está fuertemente influenciado por el pensamiento feminista” además de discusiones generadas a la luz de circunstancias como la epidemia del VIH-SIDA, una complejidad no solo de salud sino también social ante la cual, la ciencia médica quedó rebasada.

La sexualidad es un constructo social en cuya práctica están involucradas actitudes, emociones y relaciones de poder. Actualmente, las sexualidades son entendidas desde la relación con la diversidad cultural de los contextos que otorgan diferentes significados, así también hay claridad en que las sexualidades están atravesadas por desigualdades lo que implica que hay jerarquías sociales en los cuerpos que las practican. La diversidad de jerarquías se basa en criterios étnicos, de género, de clase y de localización espacial, jerarquías que “se hacen presentes al sexualizar y estereotipar los cuerpos de las personas dotándolas de roles y comportamientos normados de manera rígida” (Szasz 2008: 10).

Se tiene entonces que la sexualidad es una parte inherente al ser humano, es fundamental en el proceso de socialización, pero camina de la mano con otros referentes construidos socialmente y marcadas por relaciones de poder. La construcción social de las sexualidades está directamente relacionada con las nociones sobre lo que implica lo masculino y lo femenino en una cultura determinada, lo que implica, por ejemplo, que las experiencias sexuales de hombres y de mujeres sean diferentes, de hecho hay consenso en reconocer que hay desigualdad de género en el ejercicio de la sexualidad, este es uno de los aportes desde los estudios feministas respecto a la diversidad de experiencias por género, además, este reconocimiento llevó a entender que para comprender el efecto de las relaciones de género en lo sexual (y en otras dimensiones) había

que indagar en los sistemas de género situados, es decir, estudiando a mujeres y hombres de diferentes grupos etario y estratos socioeconómicos localizados en los diversos espacios geográficos, sociales y simbólicos, todos atravesados por relaciones culturales y de poder.

En el abordaje de problemas como las desigualdades sociales, el enfoque de interseccionalidad permite pensar cómo se entrelazan categorías de identidad como la clase, la edad, el género, entre otras. De acuerdo con Patricia Hill Collins y Sirma Bilge (2020), bajo una mirada interseccional se puede indagar en cómo es que las relaciones de poder repercuten en las experiencias cotidianas tanto de individuos como de los colectivos, lo que a su vez incide en cómo se configuran las relaciones sociales. En este trabajo nos interesa exponer elementos sobre las condiciones en las que adolescentes rurales e indígenas en el centro de México viven su sexualidad y enfrentan situaciones adversas por diversas condiciones ante el embarazo no deseado. Antes, presentamos algunos elementos sobre la perspectiva interseccional.

2. Enfoque interseccional y de género

El concepto de interseccionalidad fue acuñado por Kimberlé Crenshaw en 1989, quien consideró que tanto el movimiento de liberación mujeres como la lucha antirracista en Estados Unidos habían olvidado los problemas de las afroamericanas, quienes han sido excluidas informalmente de ambos grupos y han estado relegadas de los procesos de emancipación que proclamaban ambos movimientos. Crenshaw hace su propuesta teniendo en cuenta las experiencias en su quehacer como abogada defensora y activista en centros de atención para víctimas de violencia intrafamiliar, desde ahí identificó la violencia institucional en tanto éstas ignoraban las condiciones y las especificidades de las violencias experimentadas por mujeres afroamericanas y por mujeres inmigrantes, su condición de raza, estatus migratorio y de clase las colocaban de facto en desventaja para la atención de sus casos, respecto de las mujeres blancas. Ante esto, la autora plantea que los sistemas de opresión convergen de manera distinta sobre los sujetos, generando formas

de subordinación diversa que suelen quedar sin atención, y que difícilmente se visibilizan, una consecuencia política de esto es que los movimientos de emancipación, feministas blancos y de hombres de color, ignoraron a sujetos ubicados en las intersecciones (Crenshaw 2012: 98).

Entonces, como enfoque o perspectiva de análisis, la interseccionalidad favorece la visibilidad de los problemas de sujetos que viven diferentes experiencias de opresión, lo que permite ampliar la mirada analítica a la multiplicidad de categorías sociales, culturales, económicas, de identidad u otras. Es importante precisar que no es una suma de desigualdades, incrementándose o traslapándose una tras otra, sino, es la interrelación que existe entre ellas y cómo esa interrelación puede generar un patrón de subordinación mayor (García 2022). En tal sentido, el análisis interseccional potencializa la explicación sobre las formas y las dinámicas de desigualdad, situadas en un contexto cultural que las determina. Éstas se integran unas con otras de manera constante y cambiante; ante tiempos y espacios distintos (Else y Hyde 2016).

La interseccionalidad al aplicarla a los análisis de problemáticas sociales permite identificar con mayor claridad procesos de desigualdad. Aunque esta perspectiva no es la primera en subrayar la interacción de diferentes sistemas de opresión, de acuerdo con La Barbera (2016: 113) en esta propuesta existen tres aportes que deben remarcar: a. se enfoca en el sujeto social lo que implica no mirar únicamente a las estructuras sino a los actores; b. se pone una acentuación en la multiplicidad, es decir en el reconocimiento de más de un sistema de opresión y; c. la atención puesta sobre los efectos paradójicos de intervenciones y políticas públicas que atendían únicamente un eje de discriminación, como el género, etnia, edad, estatus migratorio, clase o raza.

Bajo esta lógica, reconocemos que las relaciones sociales están sujetas a un contexto histórico y cultural que de algún modo limita, reconstruye o intensifica el poder entre sus integrantes. Cuando se habla de caminos de intersección se habla también de relaciones

de opresión, las cuales no son necesariamente acumulativas y sí cualitativamente complejas dado que se circunscriben al contexto en donde se despliegan (García 2022).

3. *Mujeres rurales e indígenas y su situación sexual y reproductiva*

Las desigualdades estructurales como las que involucran bajos niveles educativos o problemas de salud por falta de escuelas y de unidades de salud accesibles para toda la población en todas las regiones del país se cruzan y agravan las desigualdades por razón de género, dejando a determinados grupos atrás, es el caso de las poblaciones rurales y muy especialmente de las mujeres rurales, indígenas y afrodescendientes. La intersección del género con otras formas de discriminación es lo que relega a mujeres, jóvenes, adolescentes y niñas de grupos pobres y marginados.

En el estudio de Carlos Echarri *Interseccionalidad de las desigualdades de género en México. Un análisis para el seguimiento de los Ods* se estima que 42.2 % de las mujeres en México viven en situación de pobreza (un punto porcentual más que los hombres). Sin embargo, esta proporción es el doble en las mujeres hablantes de lengua indígena y 1.6 veces mayor entre aquellas que además residen en localidades rurales (de menos de 2 500 habitantes), en comparación con sus pares que no hablan lengua indígena. En cambio, solo tres de cada diez mujeres que no hablan lenguas indígenas y residen en grandes ciudades están en situación de pobreza (Echarri 2020: 15). Lo que tenemos entonces es que las mayores brechas en la condición de pobreza están relacionadas con la condición étnica y con el tamaño de la localidad de residencia, porque la pobreza de las mujeres del medio rural es casi el doble que en las mujeres urbanas.

En el mismo estudio, pero en relación con la meta del objetivo Ods 3, de reducir la tasa de mortalidad materna, con el indicador de proporción de partos atendidos por personal sanitario especializado, en México, uno de cada 31 partos no contó con asistencia

de personal médico o enfermera, en las mujeres de estratos socioeconómicos bajos en el medio urbano están poco mejor que el promedio nacional, pero en las mujeres rurales más pobres aumenta la no atención en 12% y en las mujeres que hablan una lengua indígena la no asistencia de personal médico o enfermera en el parto se incrementa en casi 30%.

“Las brechas entre las mujeres que viven en zonas rurales y las de grandes ciudades son de 3.6 veces en este indicador, entre las más ricas y las más pobres de 6.8 veces, entre las indígenas y las que no hablan lenguas indígenas de 8.4 veces y entre las indígenas rurales más pobres y las más ricas de las grandes ciudades casi de 19.6 veces” (Echarri 2020: 18).

Asociado a lo anterior y por el tema que en este trabajo nos ocupa, el medio rural presenta una carencia de servicios y de acceso a información y a métodos anticonceptivos con lo cual se limita el ejercicio de derechos reproductivos de las mujeres rurales e indígenas, porque la condición de lugar de residencia determina el mayor o menos acceso a los diferentes servicios de salud, educación, de la administración pública, culturales, etcétera. En tal sentido, las residentes en zonas rurales registran un bajo uso de métodos anticonceptivos que al conjuntarse con la condición de baja escolaridad estas mujeres se encuentran en un alto riesgo de tener una fecundidad no deseada, para el caso de las jóvenes y más aún para las adolescentes la situación se agrava por varias razones, entre ellas por la falta de información sobre salud sexual y reproductiva. Es frecuente encontrar que en comunidades indígenas y rurales prevalece resistencias para hablar sobre el tema, lo que genera desigualdades de género, por generación y la perpetuación de la subordinación de las mujeres en sus comunidades. No se omite mencionar que lo anterior ocurre pese a que en México hay un acceso gratuito a los anticonceptivos, independientemente de la condición de afiliación a las instituciones de seguridad social, pero insistimos, el factor de desigualdad territorial implica la no disponibilidad efectiva de métodos en todas las unidades de salud.

Coincidimos en que el ejercicio de una vida sexual satisfactoria y segura comprende la información y acceso a métodos anticonceptivos, a métodos de prevención de enfermedades de transmisión sexual y a las posibilidades de interrumpir un embarazo sin poner en riesgo la salud y en determinados casos, la vida de las mujeres.

En el presente trabajo, nos proponemos dar algunas referencias del acercamiento exploratorio que realizamos sobre la situación del embarazo en adolescentes en uno de los municipios del noroeste del Estado de México, caracterizado sociodemográficamente por ser un territorio eminentemente rural, indígena, pobre y con alta marginación. En una primera parte se presentan elementos conceptuales sobre la sexualidad, las desigualdades de género y la pertinencia de abordar el embarazo en adolescentes desde un enfoque interseccional, en tanto los sujetos de interés son adolescentes rurales e indígenas; luego nos concentramos en presentar elementos de por qué el embarazo en adolescentes es un tema de interés público y recuperamos referentes básicos sobre los derechos sexuales y reproductivos, a continuación, con datos secundarios se da información sobre la situación de fecundidad y condiciones en la que se presenta en los sujetos y en el territorio de estudio, cerramos con las reflexiones sobre el caso.

II. EL EMBARAZO EN ADOLESCENTES COMO PROBLEMA DE SALUD PÚBLICA

Es una realidad que el embarazo en adolescentes constituye un problema público que impacta de manera directa en la salud, la educación y el desarrollo económico de las y los adolescentes, así mismo tiene repercusiones en el acceso a oportunidades de desarrollo y en muchas ocasiones dificulta su proyecto de vida disminuyendo las expectativas hacia el futuro. El embarazo no deseado en adolescentes tiene un efecto profundo en la trayectoria de vida, especialmente para las mujeres, puesto que obstaculiza su desarrollo psicosocial, se asocia con resultados deficientes en materia

de salud tanto para ellas como para sus hijas e hijos y en ocasiones influye negativamente en sus oportunidades educativas y laborales. El embarazo adolescente se da, mayoritariamente, en condiciones de dependencia económica y en contextos deprimidos.

Además, las mujeres embarazadas adolescentes pasan simultáneamente por dos periodos de transición importantes: el primero es el desarrollo en curso de su propio cuerpo en crecimiento y maduración que se intersecta con el embarazo, y el segundo, la gestación en sí con todos los cambios biológicos y retos que implica tener una vida en formación en el útero de un cuerpo que aún no ha alcanzado la madurez corporal. Ambos procesos impactan a la adolescente con inestabilidad emocional y con cambios corporales progresivos. En un embarazo adolescente la probabilidad de no recibir los cuidados prenatales necesarios aumenta en la medida en que sea un embarazo no planeado y se tema a la reacción en el ámbito familiar, escolar y social, inclusive de la pareja misma, y esto a su vez “agrava, aún más, la condición de riesgo durante la gestación, la cual en sí misma ya se encuentra comprometida” (Blanquéz 2012: 5).

De acuerdo con datos de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), México es el país miembro con más adolescentes embarazadas. Datos de 2018 muestran que se dieron 77 embarazos por cada 1,000 mujeres con edades comprendidas entre los 15 y 19 años. El elevado número de embarazos en niñas y adolescentes no debe asociarse solo con el inicio temprano de la vida sexual o falta de información sobre uso y acceso a métodos anticonceptivos, es necesario considerar también el contexto de escasas oportunidades que tienen las personas jóvenes para concretar un proyecto de vida, así como la diversidad de condiciones que viven, incluyendo los altos índices de violencia sexual que enfrentan las niñas y adolescentes. Al respecto, en México, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Dinámica en los Hogares (ENDIREH) 2016, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), 10.09% de las mujeres que reportaron

haber tenido un embarazo adolescente sufrieron algún tipo de violencia sexual. La misma encuesta revela que 80.31% de las mujeres que fueron víctimas de violación en su infancia y reportaron un embarazo adolescente fueron atacadas por familiares; mientras 50.23% lo fueron por vecinos o conocidos.

En el ámbito de las relaciones de pareja, las prácticas sexuales desprotegidas suelen utilizarse como mensaje de confianza y como muestra de una transición a una relación estable; esto refleja el hecho de que ven el condón como método de prevención de infecciones y no de embarazo. Otro factor que obstaculiza la prevención es el sentido de urgencia de relaciones sexuales, el cual está estrechamente vinculado con la costumbre de los hombres de depositar en las mujeres la responsabilidad de la prevención de un embarazo no deseado.

Al igual que en el promedio regional, en México las mayores tasas de fecundidad adolescente se observan entre las niñas y adolescentes más pobres, sin escolaridad, en comunidades indígenas, rurales, en uniones tempranas (forzadas o no), o bien, en zonas urbanas de alta marginación. El reconocimiento de las causas de un embarazo temprano es esencial para el desarrollo de estrategias que permitan eliminar las desigualdades de género y la discriminación en contra de las mujeres, adolescentes y niñas.

III. LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA COMO UN DERECHO HUMANO

El origen del enfoque de derechos sexuales y reproductivos se identifica a partir de las reivindicaciones del movimiento feminista que, en los años 70, propone el concepto de derechos sexuales y reproductivos de las mujeres como el derecho a ejercer el control sobre su cuerpo regulando su sexualidad y capacidad reproductiva sin imposiciones, coerciones o violencia por parte de los hombres, así como la exigencia de que éstos asuman su responsabilidad en el ejercicio de su sexualidad.

Estos forman parte de los derechos humanos y de acuerdo con Rosales y Mino comprenden lo siguiente:

“Los derechos reproductivos se refieren a la capacidad de tomar decisiones libres e informadas acerca del ejercicio de la sexualidad, la fecundidad, la anticoncepción, el embarazo (y la posibilidad de interrumpirlo cuando no es deseado), el cuidado de las hijas e hijos, así como a la salud corporal. Se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de las hijas e hijos. Los derechos sexuales se refieren a la autodeterminación de cada persona para tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su sexualidad y a ejercerla sin coacción, violencia y discriminación, a contar con los medios necesarios para prevenir cualquier riesgo a su salud sexual, como las infecciones de transmisión sexual, incluido el VIH” (2012: 21).

Por su parte, la salud sexual y reproductiva es también un derecho humano que se define como:

“[...] un estado general de bienestar físico y mental en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo, sus funciones y procesos. En consecuencia, este enfoque entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos, así como la libertad para decidir sobre la procreación, el momento más adecuado para esta y el número de veces que habrá de ocurrir” (Fondo de Población de las Naciones Unidas 1994: 76).

En el caso de México, se cuenta con la “Cartilla de Derechos Sexuales de Adolescentes y Jóvenes” avalada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), publicada en 2016 que contempla catorce derechos fundamentales: decidir de forma libre, autónoma e informada sobre nuestro cuerpo y nuestra sexualidad, ejercer y disfrutar plenamente nuestra sexualidad, manifestar públicamente nuestros afectos, decidir libremente con quién o quiénes relacionarnos afectiva, erótica y socialmente, respeto a nuestra privacidad e intimidad y a que se resguarde confidencialmente nuestra información personal, a la vida, a la integridad física, psi-

cológica y sexual, a vivir libres de violencia, decidir de manera libre e informada sobre nuestra vida reproductiva, a la igualdad, a vivir libres de discriminación, a la información actualizada, veraz, completa, científica y laica sobre sexualidad, a la educación integral en sexualidad, servicios de salud sexual y reproductiva, identidad sexual y participación en las políticas públicas sobre sexualidad y reproducción.

Sin embargo, uno de los grupos en donde el ejercicio de estos derechos está aún lejos de alcanzarse es el de las adolescentes indígenas y rurales, quienes viven distintas formas de violencia y discriminación, por ser mujeres, por ser adolescentes y por ser indígenas habitando un territorio rural.

Para reconocer este acceso diferenciado en el ejercicio de estos derechos, es fundamental recurrir al enfoque de interseccionalidad, puesto que nos permite realizar un análisis mucho más profundo en torno a las distintas desigualdades y violencias estructurales que atraviesan a estas mujeres.

En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señala que para hablar de interseccionalidad es necesario considerar:

“que la discriminación de las mujeres por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la orientación sexual y la identidad de género, y que la superposición de varias capas de discriminación -la interseccionalidad- genera una forma de discriminación agravada y potenciada” (2017: 2).

Como se ha mencionado antes, la interseccionalidad se refiere a la relación de las múltiples dimensiones de desigualdades y formas de opresión sobre la identidad social de las personas considerando la etnia, la clase social, el género, el territorio entre otras. Si bien, en un primer momento el enfoque de interseccionalidad se centró en la relación entre categorías como el género, el color

de piel y la condición económica, actualmente propone visibilizar las múltiples formas de discriminación que atraviesan a una sola mujer no solo por su condición de género sino por otros factores estructurales que la colocan en una posición de mayor vulnerabilidad en comparación a otras.

Al respecto, Viveros afirma que: “Los análisis interseccionales han servido para desafiar el modelo hegemónico de la Mujer” universal, y para comprender las experiencias de las mujeres pobres y racializadas como producto de la intersección dinámica entre el sexo/género, la clase y la raza en contextos de dominación contruidos históricamente” (2016: 8).

En el caso particular de las mujeres que viven en contextos rurales e indígenas, la discriminación se refleja no solo en torno a su salud sexual y reproductiva, sino también en el mercado laboral, en el acceso limitado al sistema de seguridad social, en las altas tasas de analfabetismo, la falta de acceso a alimentación y agua, la falta de respeto a sus derechos culturales, y la grave situación de pobreza y exclusión social que las afecta, lo cual se agudiza en razón de la edad, afectando de manera diferente a niñas, adolescentes y adultas mayores.

Garantizar el ejercicio de estos derechos es fundamental, ya que se consolidan como derechos humanos en tanto protegen la vida y la integridad de las personas. Asimismo, incluyen el derecho de todas las personas a acceder libres de coerción, discriminación y violencia al más alto nivel posible de salud sexual, incluido el acceso a métodos anticonceptivos seguros, eficaces, asequibles y oportunos; a solicitar, recibir y difundir información relacionada con la sexualidad; también incluye el derecho a la educación sexual integral; el respeto a la integridad corporal; la elección libre de pareja; derecho a decidir ser sexualmente activo o no; a las relaciones sexuales consensuadas; al matrimonio libre de coerción; el derecho a decidir si tener hijas e hijos o no, y cuándo; y ejercer una vida sexual satisfactoria, segura y placentera.

En el caso particular de las y adolescentes indígenas y rurales, los grados de cobertura en salud varían según los países dependiendo de los tipos de regímenes existentes. Dentro de la salud sexual y reproductiva, una tendencia clara es una mayor tasa de embarazo de las mujeres jóvenes rurales, respecto a sus contrapartes urbanas (Díaz y Fernández 2017). Así pues, el acceso a la salud sexual y reproductiva en las y los jóvenes de zonas rurales e indígenas está limitado por diversas razones sociales, culturales, políticas y económicas.

Las normas y las tradiciones de la comunidad ejercen una enorme influencia en la salud de las y los adolescentes, éstas pueden fomentar una evolución en favor de la sociedad y, de hecho, en algunos lugares así ocurre. Sin embargo, en muchos otros lugares, éstas representan diversos obstáculos, especialmente en lo que respecta a la salud sexual y reproductiva de las y los adolescentes.

De acuerdo con Rosales y Mino (2011), estos son algunos de los principales factores que limitan el ejercicio pleno a la salud sexual y reproductiva de las juventudes indígenas:

- 1) Existen pocas políticas públicas en materia de salud y educación que contemplen las particularidades culturales de las y los jóvenes en sus diferentes contextos.
- 2) Los recursos económicos destinados a mejorar las condiciones sociales de este grupo poblacional son limitados y los que existen corresponden a intereses con fines electorales o de carácter asistencialista que no generan mecanismos de transformación social.
- 3) Los usos y costumbres en algunas de las poblaciones indígenas pueden no favorecer el ejercicio de los derechos sexuales, sobre todo en las mujeres jóvenes debido a la desigualdad de género.
- 4) Hay gobiernos locales, estatales y federales que guían sus políticas y acciones bajo creencias personales, las cuales pueden

ser conservadoras y contrarias al ejercicio de derechos, tal es el caso de la serie de legislaciones en 18 estados de la república mexicana que defienden la vida desde el momento de la concepción, criminalizando de esta forma a las mujeres que se practican un aborto.

- 5) Finalmente, existen pocos espacios de participación ciudadana dirigidas a jóvenes que les permita incidir en la construcción y desarrollo social de sus comunidades.

Las reivindicaciones planteadas por los movimientos feministas en foros y conferencias internacionales impulsaron a las Naciones Unidas, durante la década de los 90, a reformular sus conceptualizaciones y orientaciones en materia de políticas de población, salud, desarrollo y derechos humanos.

La forma tradicional de abordar los derechos sexuales y reproductivos, así como las políticas y las acciones llevadas a cabo parten de una visión muy estrecha del concepto de la salud sexual y reproductiva, generalmente abordada únicamente desde la perspectiva de la salud, de hecho, desde el control de la reproducción.

Para Fátima Juárez y Cecilia Gayet:

“es necesario, pues, observar la sexualidad desde una perspectiva más amplia, que permita abarcar los aspectos relevantes de la salud sexual de los jóvenes, las distintas dimensiones involucradas, identificar las contradicciones y tensiones de las diferentes esferas (las políticas y lo individual, lo macro y lo micro), así como las posiciones, contradicciones y tensiones de los distintos actores involucrados: los diseñadores de políticas de salud sexual de los jóvenes, los que implementan las políticas (médicos-maestros) y los jóvenes mismos” (2005: 178).

Como consecuencias positivas de la adopción del enfoque, cabe destacar la desvinculación real y simbólica de los ámbitos de la sexualidad y de la reproducción, así como la desvinculación de la sexualidad y la reproducción del ámbito de la moral y la religión.

Al mismo tiempo, al elevarlos a la categoría de derechos, permite situar estos dos ámbitos esenciales de la vida humana en la esfera pública y exigir el derecho universal, generando una desvinculación de los discursos sobre el control de población de las demandas relacionadas con la reproducción que, en cambio, pasan a vincularse a discursos de desarrollo humano y la igualdad de género.

En el caso de México fue en 1974, a partir de la reforma constitucional que se garantiza el derecho a todos los mexicanos y mexicanas a su decisión libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijas e hijos. De esta manera, México se convirtió en el segundo país en el mundo y el primero en América Latina en consagrar este derecho en su Carta Magna.

Ese mismo año se crea el Consejo Nacional de Población y se promulga una nueva Ley General de Población. En este sentido, “las acciones operativas de planificación familiar para todo el país se consolidaron en 1977, primero en áreas urbanas, para luego expandirse hacia el medio rural. Desde esas fechas, las instituciones del sector público pusieron a disposición de la población métodos anticonceptivos modernos, sin costo alguno” (Juárez y Gayet 2005: 198).

En la década de 1980 comenzaron acciones y estrategias encaminadas a brindar información a la población adolescente en general. Se proporcionaba anticonceptivos a las y los adolescentes de manera gratuita, con el requisito de que se identificaran. El servicio era confidencial, y no era necesaria la autorización de los padres.

En cuanto a la educación sexual en las escuelas:

“[...]fue hasta mediados de la década de 1990 un tema tabú, y aunque hay antecedentes desde la década de 1970, la orientación era fisiológica y anatómica, dentro del área de biología. En 1993, se inició un proceso de reforma para incorporar contenidos de educación sexual tanto en la educación primaria como en la secundaria, desde un enfoque de derechos humanos” (Juárez y Gayet 2005: 203).

Actualmente no solo las instituciones gubernamentales implementan estas políticas, sobre todo desde las áreas de salud y educación, hay un gran número de organizaciones no Gubernamentales que se dedican a desarrollar programas y proyectos sobre el tema, aunque evidentemente en las y los adolescentes indígenas y rurales no están considerados en la mayoría de ellos, lo que representa una violación a los Derechos Humanos al no formar parte de las políticas de desarrollo.

Sin duda la política más ambiciosa en la materia corresponde a la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescente (ENAPEA), creada el 23 de enero de 2015, por el entonces presidente de la República, Enrique Peña Nieto, la cual plantea como objetivos principales disminuir los embarazos en adolescentes de entre 15 y 19 años en 50% y erradicar los embarazos en niñas menores de 15 años para 2030.

Para ello, la Estrategia propone cinco objetivos específicos, 19 líneas de acción y 91 actividades, cuya implementación está a cargo de un Grupo Institucional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes. Uno de los aspectos más importantes de la Estrategia es que el Estado reconoce que este fenómeno amplía las brechas sociales y de género; se trata de un tema de proyecto de vida, de educación, de salud, pero sobre todo de respeto a sus derechos humanos, a su libertad y su desarrollo como personas, al mismo tiempo que reconoce la violencia sexual como una causa de embarazos tempranos.

IV. CONTEXTO DEL EMBARAZO EN LAS ADOLESCENTES INDÍGENAS Y RURALES EN SAN JOSÉ DEL RINCÓN, ESTADO DE MÉXICO

1. Contexto sociodemográfico del municipio

El municipio de San José del Rincón se ubica al oeste del Estado de México y limita al norte con el municipio de El Oro, al sur con el

municipio de Villa de Allende, al sureste con el municipio de Villa Victoria, y al este con el municipio de San Felipe del Progreso. Además, colinda con el estado de Michoacán.

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, realizado por el INEGI, San José del Rincón tiene una población total de 100,082 habitantes, de los cuales 51,049 son mujeres y 49,033 hombres. El grupo de edad que comprende de 15 a 19 años lo integran 11,058 personas, 5,519 son mujeres y 5,539 hombres, lo que representa 11.04% del número total de habitantes.

En el rubro de población indígena, la misma fuente señala que 12,068 personas mayores de 3 años hablan alguna lengua indígena, 5,476 hombres (45.37%) y 6,592 mujeres (54.62%), constituyendo 13% de la población total que pertenece al pueblo mazahua² con el 98.3% y al náhuatl con el 0.7%. Al respecto, es necesario diferenciar lo referente a lo rural de lo indígena. Desde un enfoque demográfico, se utiliza el criterio de número de habitantes para distinguir entre un territorio rural de uno urbano, de acuerdo con INEGI, se considera medio rural a aquellas localidades que tienen menos de 2,500 habitantes, mientras que lo urbano, corresponde a aquellas donde viven 2,500 o más personas.

De manera estereotipada la ruralidad también se asocia con “otras visiones sobre lo rural tienen raíces en dimensiones culturales y políticas. La ruralidad es aceptada como una forma de vida, una cosmovisión y una cultura, normalmente marginal o excluida de las corrientes más dinámicas del desarrollo, que privilegia la economía urbana, terciaria e industrial” (Echeverri 2011: 14).

² La palabra mazahua es un vocablo náhuatl que significa *gente del venado*. Las raíces del pueblo mazahua provienen de la fusión racial y cultural de los asentamientos tolteca-chichimeca. Actualmente, los mazahuas constituyen el pueblo indígena originario más numeroso en el Estado de México; los municipios que concentran mayor parte de esta población son: San Felipe del Progreso, San José del Rincón, Ixtlahuaca y Atlacomulco (Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas).

Ahora bien, en la primera categoría se hace referencia a un territorio determinado, la segunda se define como:

“comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o parte de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales” (Organización de las Naciones Unidas 2014: sp).

En este sentido, México es uno de los países con mayor diversidad cultural, los pueblos indígenas que habitan en la actualidad a lo largo del territorio nacional han logrado preservar su identidad y su lengua, transmitiendo su cultura y su idioma a las nuevas generaciones. Sin embargo, y a pesar de la enorme riqueza cultural de los pueblos originarios, estas comunidades son uno de los grupos con mayor rezago socioeconómico y de marginación del país.

2. Características de las madres adolescentes

Con base en los datos administrativos del INEGI, se registraron en el municipio 2,807 nacimientos; de los cuales 222 corresponden a madres de entre 15 y 19 años, lo que corresponde al 7.9% del total de nacimientos registrados, al respecto es importante señalar que esto no necesariamente significa que en 2020 solo 222 adolescentes fueron madres, puesto que muchas niñas y niños pudieran no estar registrados de manera oficial lo que genera una diferencia entre el número de registros y el número de nacimientos que señala el Censo 2020.

Esto es especialmente problemático en las áreas rurales, donde existen mayores tasas de embarazo adolescente (15 a 19 años), que en las áreas urbanas (Díaz y Fernández 2017). En esta línea,

la salud sexual y reproductiva se transforma en un tema de relevancia, donde la pobreza, la deserción escolar y las escasas expectativas puestas en el sistema educacional, además de la ausencia de otros proyectos de vida, terminan en la mayoría de los casos, reproduciendo la pobreza intergeneracional.

De acuerdo con el Consejo Estatal de Población del Estado de México (COESPO), San José del Rincón pasó de ocupar la posición 25 con 540 nacimientos registrados en 2015 hasta alcanzar la posición número 20, dentro de los 25 municipios con mayor número de embarazos en adolescentes, incluso por encima de otros municipios como San Felipe del Progreso, Huixquilucan, Chicolapan, Huehuetoca y Villa Victoria, lo que significa que las acciones implementadas no están teniendo el impacto necesario para disminuir los índices de embarazo en adolescentes y garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos no solo de las madres, sino también de sus hijas e hijos.

En cuanto al territorio de residencia, 74.2% de ellos se presentan en áreas rurales, 18.8% en áreas urbanas y 6.9% no especifican el área de residencia. La mayoría de las adolescentes fueron atendidas en hospitales públicos (82.8%), sin embargo, faltaría agregar al análisis aquellas que no especifican en los registros en dónde y quién les brindó la atención, puesto que pudiera ser que dieron a luz en sus casas y sin contar con ningún tipo de asistencia médica, lo cual en ocasiones es común en embarazos de adolescentes por no querer decirles nada a sus familias, ocultando la situación de embarazo el mayor tiempo posible. En cuanto al nivel de escolaridad, el promedio es entre primaria y secundaria, en el nivel preparatoria o equivalente solo se contabilizan 22 registros lo que pudiera ser un indicio de deserción escolar puesto que para la mayoría es mucho más complicado poder conciliar los estudios con la maternidad.

Adicional a esto, habría que focalizar algunas estrategias en el nivel de secundaria puesto que es ahí en donde hay mayores índices de embarazo en las adolescentes y la escuela es un espacio clave

para la difusión de información no solo desde el enfoque de salud sino de manera integral considerando otras herramientas como la interseccionalidad, la interculturalidad y por supuesto la perspectiva de género y de derechos humanos.

Sobre el estado civil, los registros refuerzan el modelo tradicional de familia que sigue predominando sobre todo en los contextos indígenas y rurales en donde cada 8 de cada 10 adolescentes se encuentran en un esquema de unión libre, sin embargo, esto no necesariamente significa que exista una corresponsabilidad en las actividades de cuidado y del hogar, las cuales en muchas ocasiones recaen principalmente en las mujeres.

Por último, la edad del padre es uno de los indicadores más importantes para el tema del embarazo en adolescentes, puesto que nos permite reconocer relaciones desiguales de poder e incluso en los casos en donde hay una diferencia importante en la edad del padre con respecto a la de la madre podríamos inferir que existen situaciones de violencia de género.

El rango de edad que presenta mayor número de registros es el de 20 a 24 años con el 49 %, lo que significa que el padre es en promedio entre dos y nueve años mayor que la madre dependiendo de su edad; a pesar de que este trabajo no tiene por objeto indagar sobre la violencia sexual como uno de los factores asociados al embarazo en adolescentes, es indispensable poner el tema sobre la mesa.

En este sentido, aunque para los fines de este trabajo se parte del supuesto de que los embarazos en adolescentes se dan entre hombres y mujeres en rangos de edad similares, a partir de lo que muestran los registros, es factible deducir que los embarazos son resultado de una relación sexual consensuada, pero no se puede omitir el hecho de que las estadísticas sobre embarazo en adolescentes consideran también a niñas de 12 años o incluso menores, en donde la violencia sexual sería la principal causa de los embarazos. Esta es la razón de que uno de los objetivos de la ENAPEA sea erradicar las situaciones de embarazo en niñas de 10 a 14 años.

Hablar de relaciones sexuales en donde hay una diferencia de edad significativa entre el padre y la madre, por ejemplo, entre una niña de 12 años y un hombre de 20 o más, es sin duda hablar de una violencia ejercida por hombres adultos que abusan de su poder y, en muchas ocasiones, de su cercanía con las niñas y adolescentes.

Nos encontraríamos frente al mismo supuesto al indagar sobre las relaciones desiguales de poder que pueden darse entre una adolescente de 16 años o más con un hombre adulto de más de 30 años, las cuales constituyen casi el 6% del total de los registros sobre nacimientos, si bien no se puede generalizar, sí es necesario hacer la aclaración al respecto.

3. Desafíos institucionales para el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos

Como se abordó anteriormente, San José del Rincón es un municipio rural con presencia de población indígena del pueblo mazahua, lo que representa un reto para la implementación de acciones, sobre todo de prevención del embarazo en adolescentes, debido a la falta de un enfoque integral que prevalece en todas las instituciones públicas, no solo desde la perspectiva de género, sino de la interseccionalidad, la interculturalidad y los derechos humanos de las y los adolescentes.

Adicionalmente, si bien no ocupa los primeros lugares en relación con el número de nacimientos registrados, sí presenta altos índices de embarazo en adolescentes de 15 a 19 años considerando la población total que habita en dicho territorio y muestra una tendencia a incrementarse en lugar de reducirse. Esto a pesar de que a nivel nacional se han realizado distintos esfuerzos para materializar la ENAPEA desde su creación en 2015, sin embargo, al querer coordinar acciones con el orden de gobierno estatal y éste con los municipios se ha dificultado el aterrizar estrategias específicas que tengan un impacto real en la vida de las y los adolescentes.

El objetivo principal de la ENAPEA es la reducción del número de embarazo en adolescentes con estricto apego a sus derechos, incluso, como parte de los ejes rectores, se considera la interseccionalidad, la perspectiva de género y la corresponsabilidad entre mujeres y hombres, sin embargo, nada de esto se ve materializado en acciones, ya sea desde la esfera estatal o local, lo que a simple vista pareciera ser un indicio de que no se está cumpliendo el objetivo para el cual fue creada la ENAPEA.

En el caso del Estado de México específicamente, existen diversas instituciones encargadas de llevar a cabo acciones en materia de prevención y, en su caso, atención del embarazo en adolescentes, algunas de ellas señaladas en este documento, cuyos programas y acciones incluso son réplicas de estrategias nacionales como, por ejemplo, el programa de “Servicios Amigables de Salud”. Esto podría deberse a que debe haber una alineación con las acciones generadas desde el gobierno de México para contribuir al cumplimiento de la Estrategia Nacional, sin embargo, en el caso de programas creados originalmente en la entidad como el de Prevención del Embarazo en Adolescentes de la Secretaría de la Mujer, tampoco se tiene claridad sobre su operatividad y presenta diversos obstáculos principalmente relacionados con la falta de recursos tanto económicos como humanos.

Al respecto es importante resaltar como principal problemática detectada en todas las instituciones, la falta de incorporación del enfoque de derechos sexuales y reproductivos y de perspectiva de género en los programas y acciones implementadas, dando como resultado que muchos de estos esfuerzos se focalizan en el área de la salud, principalmente a través de procesos de capacitación para el uso correcto de métodos anticonceptivos, información sobre infecciones de transmisión sexual, sobre consecuencias tanto para la madre como para el o la bebé derivadas de un parto en la adolescencia etc.; lo cual únicamente impacta en materia de planificación familiar y control de la natalidad, pero no de manera integral en la vida y las relaciones de las y los adolescentes. Si bien

esta información desde el enfoque biológico reproductivo es importante, no debe ser la única visión bajo la cual se generen las políticas institucionales.

En este sentido, el embarazo en la adolescencia es un fenómeno que comprende distintas dimensiones desde lo individual hasta lo social, por ende, es necesario avanzar hacia un enfoque integral en estas acciones ejecutadas, de lo contrario solo se refuerzan roles y estereotipos de género asociados al ejercicio de la sexualidad.

El contexto del municipio también complejiza las relaciones sociales entre las y los adolescentes; nos encontramos ante un panorama de poco acceso a la educación superior, poco acceso a la tecnología y falta de recursos económicos para satisfacer las necesidades básicas en la mayoría de los hogares, lo que genera condiciones que favorecen situaciones de embarazo en adolescentes.

Otro aspecto relevante es la falta de acciones específicas para este grupo de población, el cual tiene características particulares empezando porque no todas y todos tienen acceso a la educación a diferencia de otras adolescencias, lo que deja fuera a todas aquellas personas que no asisten a una institución educativa. Las pláticas, talleres, capacitaciones etc. se dan dentro de espacios escolarizados, dejando de lado al resto de las y los adolescentes que por diversas circunstancias no asisten a la escuela.

En el caso de las instituciones estatales, existe una idea de que en estas poblaciones (indígenas y rurales) existe poca apertura para el tema, así como que reproducen prácticas sumamente arraigadas que en ocasiones generan discriminación y violencia institucional lo cual provoca resistencias incluso en el mismo personal del servicio público.

Lo anterior genera una reproducción de estereotipos asociados a las comunidades indígenas y rurales en donde quienes forman parte de las instituciones públicas refuerzan la idea de que no hay una apertura para este tipo de temas.

Dentro de los principales obstáculos detectados se encuentran la falta de tecnología e infraestructura en las escuelas, lo que en el contexto de la pandemia dificulta ciertos procesos de capacitación virtual, además de poca capacidad de incidencia en algunos espacios debido a la falta de recursos humanos especializados en el tema.

V. CONSIDERACIONES FINALES

Si bien es cierto que en las últimas décadas los movimientos feministas lograron el reconocimiento del derecho legal a la salud sexual y reproductiva, a tener educación sexual, a buscar asesoría médica para planificar el número y espaciamiento de las hijas e hijos, a elegir al hombre o mujer con quien tener relaciones íntimas, a pedirle a la pareja masculina que use condón, por citar solo algunos ejemplos, aspectos que hoy parecieran ser logros alcanzados, también es una realidad que las desigualdades de género en el ejercicio de la sexualidad siguen siendo parte de la realidad de las mujeres en nuestro país, siendo las indígenas en espacios rurales las que se encuentran en situaciones de mayor vulnerabilidad.

Ante este panorama es importante realizar propuestas de intervención no solo desde el sector salud, sino desde una visión integral que favorezca el ejercicio placentero de una sexualidad libre de riesgos a la salud, tal es el caso de los derechos sexuales y reproductivos. Para este análisis es necesario considerar varias dimensiones del problema tales como el territorio, la religión o los usos y costumbres, entre otras, esto con la finalidad de comprender la dinámica cotidiana en torno a la cual giran las relaciones entre unas y otros, considerando que el género como categoría de análisis se intersecciona con otras como el territorio, la pertenencia a un grupo étnico y la edad, lo que genera incluso una triple discriminación.

El enfoque de derechos sexuales y reproductivos también debe estar presente, puesto que no se trata solo de reducir las tasas de fecundidad, sino de garantizar estos derechos a través del ejercicio

de la sexualidad de manera consensuada, consciente, informada y libre. No podemos omitir el hecho de que las y los adolescentes tienen derecho al disfrute de su sexualidad, sin embargo, se deben generar las condiciones necesarias para hacerlo en un entorno libre de violencias.

Por lo tanto, en lugar de suponer cuáles son las necesidades de las y los adolescentes en términos de su salud sexual y reproductiva, debemos acercarnos más al contexto, específicamente a sus vidas concretas; a sus creencias, actitudes y valores; a sus interacciones sociales; a sus oportunidades y aspiraciones, pues solo desde su propia voz podremos entender sus necesidades y, a partir de ello, incidir y proponer el tipo de acciones que pueden y deben tomarse con el fin de mejorar su salud sexual y reproductiva y, por ende, contribuir a la disminución del embarazo adolescente.

BIBLIOGRAFÍA

- Bilge, Silma y Hill, Patricia (2020): *Intersectionality*, 2a ed., Cambridge, Polity Press.
- Blanquéz, María (2012): “Embarazo adolescente”, en *Revista Electrónica medicina, salud y sociedad*, vol. 3, núm. 1, 1-8.
- Bozon, Michel y Leridon, Henri (1993): “Les Constructions Sociales de la Sexualité. *Population, Sexualité et Sciences Sociales: les apports d’une enquête*”, en *Population*, vol. 48, núm. 5, 1173-1196.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017): *Las Mujeres indígenas y sus Derechos Humanos en las Américas*, San José, CIDH.
- Crenshaw, Kimberlé (2012): “Cartografiando los márgenes: interseccionalidad, políticas identitarias y violencia contra las mujeres de color”, en *Intersecciones: cuerpos y sexualidades en la encrucijada*, Barcelona, Paidós, 87-122.

- Cruells, Marta (2015): *La interseccionalidad política: tipos y factores de entrada en la agenda política, jurídica y de los movimientos sociales*. Tesis de doctorado en Ciencia política, Barcelona, Universitat Autònoma de Barcelona.
- Díaz, Vivian y Fernández, Juan (2017): *¿Qué sabemos de los jóvenes rurales? síntesis de la situación de los jóvenes rurales en Colombia, Ecuador, México y Perú*, Serie documento de trabajo, núm. 228, El Colegio de México, México.
- Echarri, Carlos (2020): *Interseccionalidad de las desigualdades de género en México. Un análisis para el seguimiento de los ODS*, ONU Mujeres y Consejo Nacional de Población, México.
- Echeverri, Rafael (2011): “Reflexiones sobre lo rural, economía rural, economía de territorios”, en *Hacia una nueva definición de rural con fines estadísticos en América Latina*, Cepal, Santiago de Chile.
- Else-Quest, Nicole y Hyde, Janet (2016): “Intersectionality in Quantitative Psychological Research”, en *Psychology of Women Quarterly*, vol. 40, núm. 2, sp.
- García, Sandra (2022): *La criminalización de las mujeres en El Salvador: un estudio desde la interseccionalidad y la ideología de la maternidad*, Tesis de maestría en humanidades-estudios latinoamericanos, Universidad Autónoma del Estado de México, Toluca.
- Juárez, Fátima, y Gayet, Cecilia (2005): “Salud sexual y reproductiva de los adolescentes en México: un nuevo marco de análisis para la evaluación y diseño de políticas”, en *Papeles de población*, vol. 11, núm. 45, 177-219.
- La Barbera, María Caterina (2016): “Interseccionalidad, un ‘concepto viajero’; orígenes, desarrollo e implementación en la Unión Europea” en *Interdisciplina*, vol. 4, núm. 8, 105-122.

Organización de Naciones Unidas (2014): *Conferencia mundial sobre los pueblos indígenas. Reporte*, ONU, Ginebra.

Organización Mundial de la Salud (2019): *Recomendaciones de la OMS sobre salud y derechos sexuales y reproductivos de los adolescentes*, Organización Mundial de la Salud, Ginebra.

Organización Mundial de la Salud (OMS) (2017): *Salud en la madre, del recién nacido, del niño y del adolescente. Desarrollo en la adolescencia*, Organización Mundial de la Salud, Ginebra.

Preinfalk, María Luisa (2015): “Educación sexual de la población joven universitaria: algunos determinantes y desafíos” en *Revista Electrónica Educare*, vol. 19, núm. 3, 1-15.

Rosales, Adriana y Mino, Samantha (coords.) (2012): *La salud sexual y reproductiva de jóvenes indígenas: análisis y propuestas de intervención*, Instituto Nacional de Desarrollo Social, México.

Viveros, Mara (2016): “La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación”, en *Debate Feminista*, núm. 52, 1-17.

Szasz, Ivonne (2008): “Aportes para el desarrollo conceptual de los derechos humanos en el ámbito de las sexualidades” en *Sexualidad, derechos humanos y ciudadanía. Diálogos sobre un proyecto en construcción*, El Colegio de México, México, 9-23.

Szasz, Ivonne (2004): “El discurso de las ciencias sociales sobre las sexualidades” en *Ciudadanía sexual en América Latina. Abriendo el debate*, Cáceres, Carlos et al. (eds.), Universidad Peruana Cayetano Heredia, Lima, 65-75.

Weeks, Jeffrey (1992): *Sexualidad*, México, Paidós.

La violencia de género a través de las tecnologías digitales: una visión de la problemática y reflexiones para combatirla

*Gender-based violence through digital technologies:
a vision of the problem and reflections to fight against it*

VÍCTOR M. VERA GARCÍA

*Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila
ORCID: 0000-0002-9360-3067*

LARISSA LIZBETH NIÑO SOTO

*Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila
ORCID: 0000-0002-5100-8227*

Fecha de recepción: 29 junio 2022

Fecha de aceptación: 01 agosto 2022

SUMARIO: I. Introducción. II. Un vistazo a los avances tecnológicos digitales. III. El problema clásico de la violencia de género. IV. La violencia de género a través de las nuevas tecnologías. V. Reflexiones sobre las formas de combatir y erradicar la nueva modalidad de la violencia. VI. Conclusiones.

RESUMEN: Desde que surgieron las tecnologías digitales, estas han avanzado exponencialmente. Cada vez son más comunes los dispositivos que hacen uso de Internet por ejemplo. Estos aparatos ya no son sólo los especializados para ello, sino que muchos son utensilios de uso cotidiano que se conectan a la red mundial. Se busca con esto mejorar y hacer más fácil la vida de las personas, pero así como estas funciones tienen un aspecto positivo, ciertas personas las utilizan para violentar sobre todo a las mujeres, grupo que históricamente ha sido vulnerado. El presente documento busca hacer una descripción del problema y ex-

poner las diversas formas en que se ha ido regulando el problema para generar conciencia y buscar soluciones efectivas debido a la naturaleza de evolución constante de las tecnologías digitales.

ABSTRACT: Since the emergence of digital technologies, they have advanced exponentially. Devices that make use of the Internet, for example, are becoming increasingly common. These devices are no longer only specialized for this purpose, but many of them are everyday utensils that connect to the global network. This is intended to improve and make people's lives easier, but while these functions have a positive aspect, some people use them to abuse, especially women, a group that has historically been harmed. This document seeks to describe the problem and expose the various ways in which the problem has been regulated to raise awareness and seek effective solutions due to the constantly evolving nature of digital technologies.

PALABRAS CLAVE: *violencia de género, tecnologías digitales, internet de las cosas (IoT), derechos de las mujeres, pandemia de COVID-19.*

KEYWORDS: *gender-based violence, digital technologies, internet of things (IoT), women rights, COVID-19 pandemic.*

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad vivimos en un mundo cada vez más digitalizado e interconectado. Las conexiones sociales ya no se dan únicamente en persona o por métodos tradicionales como el teléfono. Ahora las conexiones entre personas se dan en un ambiente electrónico gracias a las redes sociales y los dispositivos que nos ayudan con más frecuencia a interactuar con quienes están lejos de nosotros. Un estudio de 2019 arrojó que el 86 por ciento de los estadounidenses usan internet diariamente (Lo 2021: 278).

Además, en la actualidad se observa una tendencia cada vez más presente en la vida cotidiana de las personas, el llamado *Internet de las Cosas* (IoT, por sus siglas en inglés). Esta tendencia busca que objetos de la vida cotidiana sean conectados a Internet para

ayudar en la realización de tareas cotidianas y para tener un monitoreo mayor de la salud, la economía y los hábitos en general de los usuarios. Esto tiene como un efecto negativo que la información de las personas se vuelva una mercancía sumamente importante, a tal punto que se ha denominado a la información como el nuevo petróleo (Kuneva 2009: 1). El IoT juega el papel más relevante en las desafortunadas formas novedosas de violencia contra las mujeres, en especial a través de las casas inteligentes, como se verá más adelante.

Ahora bien, las redes sociales son una parte fundamental de la vida de millones de personas, y entre más jóvenes son las generaciones más interacción tienen con dichas redes. La problemática de relacionarse con personas desconocidas y potencialmente peligrosas es un discurso que ya tiene un tiempo circulando, especialmente con el auge de Internet y los foros, salas de chat y los videojuegos en línea. Algunas expresiones de las conexiones a Internet ya no son tan vigentes, pero otras siguen en auge y evolucionan de formas cada vez más novedosas.

Además, el problema de la seguridad en Internet sigue siendo relevante. Un problema específico y que tiene sus propias modalidades es aquel de la violencia de género que se ejerce a través de las redes sociales y de la *world wide web*. Esta situación es particular puesto que reproduce patrones nocivos de la sociedad patriarcal, pero en el ambiente digital y en muchas ocasiones las mujeres, niñas o adolescentes que son acosadas, lo son por personas que ellas mismas conocen, ya sea de sus ambientes laborales, estudiantiles o incluso familiares. Este tema también se abordará en el presente trabajo.

Por otro lado, una situación que llegó a impulsar aún más la dependencia hacia la interconexión de aparatos y personas mediante Internet fue la provocada por la pandemia de la COVID-19. Esta situación extraordinaria en la historia humana contemporánea se explorará también de una forma breve. La misma tuvo un impacto relevante en la violencia doméstica que se ejerce sobre las mujeres (Faria 2020: 123), sin embargo, nosotros hablamos solo sobre

la violencia que se ejerció a través de medios digitales o dispositivos inteligentes.

No pasa por alto que una de las formas más nuevas de violencia de género se presenta a través de la cibervenganza o el acoso sexual digital. En este sentido han surgido regulaciones y reformas, como las implementadas al Código Penal de la Ciudad de México gracias a la llamada *Ley Olimpia* (Nava Garcés y Nuñez Ruiz 2020: 717 y ss.). Esta Ley contempla diversas formas de regular el ciberacoso y otras formas de violencia digital contra las mujeres. Esta situación se abordará más en el apartado correspondiente, no obstante, la intención del presente artículo es generar conciencia sobre las múltiples formas de violencia a través de las nuevas tecnologías, sobre todo aquellas que no están muy presentes en la discusión sobre violencia digital.

Es así que surge la cuestión respecto a ¿qué papel desempeñan las nuevas tecnologías, incluido el IoT, en la problemática de violencia de género? A consideración de quienes escribimos, las nuevas tecnologías digitales, incluido el IoT, se han convertido en una vía utilizada por agresores para ejercer la violencia de género, hipótesis sobre la que se enfocará y desarrollará el presente trabajo de investigación.

Ahora bien, la metodología seguida en este trabajo es la de análisis de información documental, sobre todo datos estadísticos y doctrinales en la primera parte para hablar sobre el avance de las tecnologías digitales y su influencia en la vida de las personas. También se utiliza información doctrinal y de instituciones internacionales o nacionales para hablar sobre la violencia vivida tradicionalmente por las mujeres, así como la forma en que las tecnologías digitales han transformado y a veces hasta potenciado la violencia. En los últimos apartados se analiza legislación para conocer la forma en que se pueden regular los dispositivos inteligentes para disminuir y evitar la violencia de género.

Cabe señalar que el presente trabajo es, en su mayoría, descriptivo. Con el mismo se busca no aportar una hipótesis concreta sino generar conciencia y promover la discusión de un tema del cual apenas se habla en los espacios públicos. Esto con la finalidad de que se le de la importancia necesaria, y por ende se hacen unas apreciaciones respecto a la forma en que mejor se puede combatir la violencia a través de los dispositivos inteligentes.

Teniendo en cuenta lo anterior el presente documento se divide en los siguientes apartados. Primero se hablará de forma general sobre el avance de las tecnologías digitales donde no sólo entra el Internet y las redes sociales sino también el IoT. En el siguiente apartado se habla de la violencia de género como es entendida de forma tradicional, para en un cuarto apartado hablar sobre las nuevas formas de violencia ejercidas contra las mujeres por medio de las nuevas tecnologías. Posteriormente se hace un estudio de las diferentes formas jurídicas en que se puede combatir esta violencia de género digital y finalmente se dan las conclusiones a las que hemos llegado.

II. UN VISTAZO A LOS AVANCES TECNOLÓGICOS DIGITALES

La revolución de Internet supuso un antes y un después en las posibilidades de la informática y las tecnologías digitales, las cuales ahora forman parte de la vida de millones de personas. De hecho, el mundo en el que vivimos ahora ya no puede concebirse sin la conexión a Internet y el almacenamiento masivo de datos. Estos datos almacenados digitalmente son de toda índole, desde información sobre empresas, negocios, o gestiones gubernamentales hasta datos personales. Como muestra del avance tan acelerado que ha tenido la cuestión se debe señalar que en el 2000 solo una tercera parte de la información mundial estaba almacenada de forma digital, mientras que el resto se encontraba en medios analógicos como el papel, por su parte al menos para 2015 más del 98% de la información de las personas es digital (Gil González 2016: 18).

El mundo actual, a principios de la tercera década del siglo XXI trae consigo una serie de avances importantes en las nuevas tecnologías digitales. Dichas tecnologías se ven reflejadas en la vida cotidiana a través de dispositivos inteligentes que facilitan la vida de las personas. Cada vez son más los aparatos que nos quitan o a los que delegamos tareas. Y ya no necesitamos de computadores especializados para realizar ciertas tareas, ahora casi todas las personas de diversas edades cargan consigo computadores portátiles que caben en la palma de la mano. Estos computadores de bolsillo son nuestros *smartphones*, con los cuales se pueden realizar casi todas las tareas que antes se daban en las computadoras convencionales.

A través de los *smartphones* podemos comunicarnos con personas de manera instantánea, podemos enterarnos de las noticias más recientes, ver películas, jugar videojuegos, informar de nuestras actividades y de lo que observamos en nuestro ambiente en tiempo real, recibir indicaciones del tráfico, el clima, encontrar otros dispositivos, entre muchas otras cosas. Sin embargo, la tendencia de crear cosas *inteligentes* no queda solo en los teléfonos, actualmente existen coches, relojes, televisiones, refrigeradores, lámparas, focos, enchufes, licuadoras y hornos de microondas con ese adjetivo; además de los asistentes como *Siri*, *Alexa*, *Google* o *Cortana*.

De hecho, no son solo los teléfonos inteligentes los que pueden ayudarnos o controlar nuestro día a día. En la actualidad existe una gran cantidad de dispositivos denominados inteligentes. Piense el lector en el *gadget* o aparato de su preferencia y tenga por seguro que ya existe una versión *smart* del mismo. Existen los relojes, televisiones, refrigeradores, licuadoras, cepillos de dientes, bocinas con asistentes virtuales, etcétera. La razón principal por la que se denominan inteligentes es debido a que dichos aparatos están conectados a través de Internet mediante tecnologías de enlace inalámbrico, como bluetooth, identificación por radiofrecuencia o Wi-Fi (Mora González 2015: 22).

En las ediciones más recientes de la feria electrónica más grande de Estados Unidos, la *Consumer Electronics Show* (CES), se encuentran cosas tales como inodoros para gatos, inodoros humanos, lavabos, botes de basura, rociadores e incluso pañales que pueden conectarse a Internet (Dw Documental 2022). La expresión de *Internet de las cosas*, tal vez ya no refleja la realidad hacia la que nos estamos encaminando, tal vez para tener una idea más acertada del fenómeno global habrá que emplear la terminología usada por el filósofo e historiador Yoval Noah Harari: el *Internet de todas las cosas* (2019: 1079).

Actualmente las personas ya pueden incluso controlar sus casas a través de sus teléfonos celulares, y aquellos hogares que ya cuentan con muchos dispositivos conectados que las hacen funcionar son llamadas casas inteligentes (Zheng 2018). Inclusive ya existen proyectos de ciudades automatizadas y conectadas a Internet llamadas ciudades inteligentes (Dw Documental 2022).

A esta tendencia de conexión de objetos cotidianos a través del Internet se le llama el IoT y se puede definir de la siguiente manera: “El IoT puede referirse a una red de objetos sensores que monitorean y registran aspectos de su entorno y los comportamientos de los usuarios dentro del mismo. Junto a las ya conocidas etiquetas RFID, las redes de sensores inalámbricos y los dispositivos con Bluetooth que han surgido como sensores del IoT” (Wachter 2018: 436).

Además, existe un concepto ligado al IoT que se escucha más a menudo cuando se habla de las nuevas interconexiones, sobre todo en el ámbito de la privacidad. Este es el *Big data*, que: “Se refiere a las gigantescas cantidades de información digital controlada por compañías, autoridades y otras organizaciones, y que estén sujetas a un análisis extenso basado en el uso de algoritmos” (Gil González 216: 17). Derivado de las definiciones es posible afirmar que el *Big data* es un fenómeno que surge y evoluciona gracias a las condiciones presentadas por el IoT.

Esta tendencia a comunicar cada aspecto de la vida cotidiana y a recoger información está cada vez más presente en el mundo. Se estimaba que para el año 2020, 30 mil millones de dispositivos estarían conectados a Internet de las cosas (Dw Documental 2022). Lo anterior nos hace suponer que el fenómeno no desaparecerá en un futuro próximo al menos, más bien la aceptación de estas tecnologías va en aumento, las cuales son más que bien recibidas.

Ante esta idea de una conexión masiva de todo objeto imaginable, no puede uno dejar de preguntarse. ¿Qué tan probable es que las personas voluntariamente acepten ceder algo de sí mismas como su privacidad para permanecer conectadas? Según Harari, la gente estaría bastante dispuesta a entregar una parte de su libertad y privacidad para tener una vida más sencilla, sin tantas preocupaciones, puesto que en la nueva religión llamada dataísmo, el estar desconectado del flujo de datos supone arriesgarse a perder incluso el sentido de la vida (Harari 2019: 1087 y ss.).

Sin embargo, como toda tendencia tecnológica, el IoT no está exenta de críticas y ya autores como Gil González nos señalan al menos tres problemáticas derivadas del mismo. Tales problemáticas son: 1) el riesgo de llegar a conclusiones erróneas que no son revisadas; 2) el riesgo de tomar decisiones automatizadas sin un razonamiento humano previo; y 3) el riesgo para la privacidad de las personas (2016: 32). Estas problemáticas por interesantes que sean no son el tema de este trabajo, así que solo se mencionan para demostrar que tecnologías con intenciones benéficas también pueden traer consecuencias indeseadas si no se protegen en especial, los derechos de los particulares.

Precisamente uno de los problemas que traen consigo las nuevas tecnologías digitales son las prácticas de acoso y violencia. Estas pueden transformarse y utilizar las nuevas plataformas y dispositivos para continuar esparciendo los comportamientos nocivos de sociedades patriarcales, pero ahora de forma remota y con la protección del anonimato. Las nuevas formas de ejercer la violencia de género son el tema de un apartado siguiente,

sin embargo, antes se debe de hablar sobre la cuestión general de la violencia de género.

Antes de pasar al siguiente apartado, sin embargo, hay que desarrollar algo que ya se adelantaba en la Introducción. El surgimiento de un evento sin precedentes en la época contemporánea que aceleró la ya de por sí rápida, dependencia al Internet y a las cosas inteligentes, la pandemia de la COVID-19. Esta crisis sanitaria originada en la provincia china de Wuhan a finales de 2019 se extendió rápidamente por el globo y se convirtió en una situación de urgencia, siendo declarada como pandemia el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud (OMS 2020). A inicios de 2022 seguimos viviendo sus efectos y es muy probable que la enfermedad se convierta en una situación cíclica anual como lo es actualmente la influenza.

Ante la situación de rápida propagación del virus SARS-CoV-2, virus causante de la enfermedad, la gran mayoría de países en el mundo decretaron confinamiento, algunos con más o menos restricciones. El hecho de no poder asistir a clases presenciales o realizar otras actividades grupales provocó que se buscaran soluciones alternativas, siendo estas el conectarse a través de medios digitales. Teniendo en cuenta lo anterior la pandemia ocasionó que el uso de Internet aumentara entre un 50 y un 70 por ciento a nivel mundial, asimismo el uso de las plataformas de *streaming* aumentó en un 12 por ciento (Beech 2020). Estas estimaciones son muy preliminares pues los datos vienen del primer mes en que se decretó la pandemia en todo el mundo: marzo de 2020.

Ahora bien, un estudio más detallado realizado en Estados Unidos por Pew Research Center en abril de 2021, reveló que: 90 por ciento de las personas adultas reconoció al Internet como esencial o importante para sus vidas durante el brote de la pandemia; el 80 por ciento reconoció que ha realizado videollamadas o videoconferencias desde febrero de 2020 en que inició la pandemia; y que el 40 por ciento de las personas encuestadas usó el Internet o la

tecnología digital en formas nuevas o diferentes en comparación a antes del inicio de la pandemia (McClain *et al.* 2021: 3).

Sin embargo, también es interesante señalar, solo como corolario que a pesar de que el Internet y la comunicación digital han sido vitales para muchas personas, derivado de la encuesta señalada se encontró que 40 por ciento de las personas encuestadas sentían la *fatiga de Zoom*; y solo 20 por ciento se sintieron conectadas con otras personas a través de las redes sociales en comparación con el porcentaje de 44 por ciento que se sintieron conectadas mediante mensajes de texto o aplicaciones de mensajes grupales (McClain *et al.* 2021: 4 y 5).

III. EL PROBLEMA CLÁSICO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

La violencia de género es un grave problema contra el cual se enfrentan las mujeres a lo largo de sus vidas. A pesar de que tanto las mujeres como los hombres son reconocidos en diversos ordenamientos jurídicos e instrumentos internacionales como sujetos de los mismos derechos, ambos géneros no se encuentran en una situación de igualdad. Es así, que la violencia de género sitúa a las mujeres en una condición de vulnerabilidad, lo que la mayoría de las veces provoca violaciones a sus derechos humanos y la imposibilidad de disfrutarlos plenamente, siendo necesaria una protección especial. Para poder tener un mejor contexto sobre el problema de la violencia de género, es necesario comenzar explicando qué es el género.

La palabra género suele tener varias acepciones, siendo una de ellas cuando se refiere a la diferencia entre los sexos. La Real Academia Española (RAE) define al género, en uno de sus tantos conceptos, como el grupo al que pertenecen los seres humanos de cada sexo, entendido este desde un punto de vista sociocultural y no biológico (RAE 2021). Es por lo anterior, que el género es comprendido como un constructo social cuyo propósito es distinguir a los sexos.

Respecto a los antecedentes, el concepto de género surgió en el ámbito anglosajón debido a que se comenzaron a realizar diversas investigaciones en las áreas de la medicina y psicopatología (Bach 2015: 40). Luego, en 1963 Robert Stoller presentó en Estocolmo un trabajo de investigación donde formuló el concepto de identidad genética. En dicha investigación, al hacer una distinción entre la biología y la cultura, relacionó el sexo con la biología y el género con la cultura, distinguiendo de esta manera al hombre de la mujer (Haraway 1991: 226).

Por su parte, Joan Wallace Scott al hablar de género describió que dicho término se comprende de dos partes, la primera al ser un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen a los sexos y la segunda como una forma primaria de relaciones significantes de poder (Scott 1986). Al hacer la distinción de las dos partes del concepto de género, Scott explica que existen elementos culturales que determinan lo que se entiende por mujer y femenina, así como por hombre y masculino (Bach 2015: 43). De esta forma, podemos concluir que el género es, a grandes rasgos, una forma de distinguir a los sexos basándose en elementos culturales y sociales, lo que determina quién es una mujer y quién es un hombre.

Ahora bien, pasando al término de violencia, la misma es definida según la Organización Mundial de la Salud (OMS) como “El uso deliberado de la fuerza física o el poder, [...] que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones” (OMS 1996).

Luego de haber explicado brevemente el concepto de género y de violencia, es necesario tratar el tema de la violencia de género. Existe una gran variedad de conceptos referentes a la violencia de género, siendo el siguiente uno de ellos:

“Se entiende por violencia de género el ejercicio de la violencia que refleja la asimetría existente en las relaciones de poder entre varones y mujeres, y que perpetúa la subordinación y desvalori-

zación de lo femenino frente a lo masculino. Ésta se caracteriza por responder al patriarcado como sistema simbólico que determina un conjunto de prácticas cotidianas concretas, que niegan los derechos de las mujeres y reproducen el desequilibrio y la inequidad existentes entre los sexos. La diferencia entre este tipo de violencia y otras formas de agresión y coerción estriba en que en este caso el factor de riesgo o de vulnerabilidad es el solo hecho de ser mujer” (Rico 1996: 8).

Por otro lado, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) propuso en el artículo 1 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer como definición de violencia de género, todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado, ya sea posible o real, un daño o sufrimiento físico, sexual o psíquico. Lo anterior incluye las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada.

Surge entonces la duda respecto a por qué las mujeres sufren en mayor medida esta violencia, la cual ha sido perpetuada por mucho tiempo. Una de las explicaciones es la cultura del patriarcado, el cual se ha arraigado en la forma de pensar y actuar de muchas personas a lo largo de las distintas épocas de nuestra era. En las sociedades patriarcales, los hombres tienen el dominio y el género femenino es oprimido solo por el hecho de ser mujeres, negándoseles el acceso a las instituciones importantes y de poder en la sociedad. Debido a lo anterior los hombres, aprovechando los beneficios que obtienen con el patriarcado, suelen ejercer la violencia de género contra las mujeres.

La violencia de género puede presentarse en forma de violencia económica, psicológica, emocional, física, sexual y digital. A su vez, puede ser perpetuada por familiares, compañeros de trabajo, parejas sentimentales, amigos, entre otros. A manera de ejemplo, la violencia de género suele manifestarse cuando una persona sufre, a causa de otra, actos de intimación, amenazas, insultos, golpes,

acoso sexual, violaciones, la prohibición de asistir al trabajo o a la escuela, entre muchas otras conductas negativas.

Es así que esta violencia se ha convertido en un problema universal, donde mujeres, niñas y adolescentes requieren de una protección especial. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) es uno de los instrumentos internacionales más importantes en materia de protección contra la violencia hacia las mujeres.

La Convención de Belém do Pará reconoce el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado. Además, define en su artículo 1 que la violencia contra la mujer es “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer [...]”.

Otro instrumento de protección es la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer perteneciente al sistema de la ONU, donde se condena la discriminación contra la mujer y se establece que los hombres y las mujeres deben gozar de una igualdad de facto, según los artículos 2 y 4. Igualmente, los Estados parte de la Convención están obligados a tomar acciones pertinentes encaminadas a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres.

Ahora bien, en lo que respecta a la problemática real de la violencia de género, en el año 2020 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) publicó los resultados de una investigación sobre violencia contra las mujeres en México. De dicha investigación se obtuvo que, en cuanto a la violencia por parte de la actual o última pareja, 4 de cada 10 mujeres han sido violentadas a lo largo de su relación y 3 de cada diez la han vivido recientemente. A su vez, el INEGI mencionó que en el ámbito laboral la violencia que más se presenta en contra de las mujeres es la discriminación,

en el ámbito comunitario la violencia sexual y en el ámbito familiar la violencia emocional.

Por su parte, la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres) informó que a nivel mundial aproximadamente 736 millones de mujeres han experimentado alguna vez violencia física o sexual, 640 millones de mujeres han sido objeto de violencia de pareja y que al menos 81,000 mujeres y niñas fueron asesinadas en el año 2020, siendo el 58 % de dichas víctimas asesinadas por parte de sus parejas o familiares.

De lo anterior, podemos afirmar que la violencia de género ha colocado a las mujeres en una situación de desventaja frente a los hombres, lo que ha contribuido a violaciones de sus derechos e impedimentos para gozarlos y disfrutarlos. Se trata de un binomio inseparable, la violencia y el género, debido a que la violencia se utiliza como mecanismo para conseguir influencia respecto al género, convirtiéndose en una conducta que provoca desigualdad (Expósito 2011: 20).

Sin duda, la problemática de violencia de género debe ser tratada desde un enfoque multidisciplinario tomando en cuenta las áreas de la psicología, sociología, antropología, pedagogía, entre otras. Lo anterior, debido a que este tipo de violencia tiene rasgos multifacéticos, socioculturales y antijurídicos (Páez 2011).

En definitiva, las mujeres a lo largo de sus vidas se han enfrentado, y seguirán enfrentando, con el grave problema que representa la violencia de género. Desafortunadamente, las conductas de violencia hacia las mujeres siguen en aumento y cada vez surgen nuevas formas de perpetuar esta violencia. En el siguiente capítulo se analizará un tipo específico de violencia, la violencia de género ejercida a través de las nuevas tecnologías.

IV. LA VIOLENCIA DE GÉNERO A TRAVÉS DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS

Ya se desarrolló en párrafos anteriores que todo aspecto de la vida humana se va transformando con el desarrollo cada vez mayor y más acelerado de las tecnologías digitales. Desafortunadamente se reproducen de igual manera patrones negativos, como lo es la violencia de género. Este tipo de agresiones se ha descrito con distinta terminología, una de ellas es *control coercitivo facilitado por la tecnología*, o de forma acortada, abuso facilitado tecnológicamente o *abuso tecnológico*. Todas son terminologías aceptadas y describen el fenómeno de que la tecnológica crea oportunidades a los agresores para monitorear y controlar a sus víctimas o sobrevivientes, agravando el daño provocado por la violencia doméstica (Lo 2021: 283).

Ahora bien, es verdad que la violencia de género a través de las redes sociales es algo sobre lo que se debe de tomar conciencia y existen, como se ha visto, diversos estudios y análisis del fenómeno. Sobre todo, en el tema de relaciones entre adolescentes y jóvenes, quienes son las y los que se desenvuelven más en los ambientes digitales. Sin embargo, el ciberacoso y la violencia de género ejercida a través de las redes sociales son sólo una de las modalidades que existen en relación con la violencia ejercida a través de las tecnologías digitales (Lo 2021: 283).

Es obvio suponer que las redes sociales no sólo afectan a la población adolescente o adulta joven en el mundo, pues independientemente de la edad, una multitud de personas hacen uso de estas redes. Un ejemplo es la plataforma Facebook, ya que un estudio realizado en Estados Unidos durante 2021 encontró que los porcentajes de usuarios en edades de 18 a 29, 30 a 49 y 50 a 64 que utilizan la plataforma Facebook son relativamente similares. Estos porcentajes son 70, 77 y 73 por ciento respectivamente, lo que convierte a Facebook y YouTube en las plataformas más usadas por la población indistintamente de la edad, así como las que más utiliza la gente mayor de 65 años (Auxier y Anderson 2021: 6).

A criterio de quienes escribimos el enfocar la mayoría de los estudios a hablar sobre la población más joven invisibiliza a las personas de edad más madura y hace suponer que la problemática no les afecta a mujeres mayores de 30 años, por ejemplo. Ahora bien, como ya se comentó, la situación de las redes sociales solo forma una parte de todo el entramado de las nuevas tecnologías y es el camino por el cual transitan tendencias de las cuales apenas estamos viendo sus efectos. Una de estas tendencias que ya se comentó en párrafos anteriores es el llamado IoT.

A través del IoT se conecta un número cada vez más amplio de artefactos cotidianos que conforman ambientes enteros denominados inteligentes. Entre estos ambientes inteligentes encontramos casas e incluso ciudades (Zheng 2018). El fenómeno de las casas inteligentes es aún muy novedoso y son pocas las personas que pueden afirmar tener una de estas viviendas casi en su totalidad, por ello el riesgo que éstas representan para las víctimas de agresiones familiares apenas se está tomando en consideración (Slupska y Tanczer 2021: 664 y 667).

Aquellas mujeres que viven con sus violentadores pero además en una casa inteligente son propensas a sufrir novedosos tipos de violencias o acosos, tales como el que les impidan dormir a través de encender y apagar luces de la casa o encendiendo las bocinas de un sistema de sonido. Aunado a eso se puede dar un control de la víctima por medio de cámaras de seguridad instaladas, por medio de sensores o cualquier cosa que esté conectada vía Internet instalada en la vivienda. El agresor ni siquiera tiene que estar en el lugar para poder realizar este tipo de acoso o violencia (Dw Documental 2022).

Este tipo de violencia no se observa a través de efectos o secuelas físicas, puesto que muchas veces genera afectaciones psicológicas a las víctimas. Cuando se trata de dispositivos inteligentes los agresores no sólo controlan conociendo la ubicación de sus esposas, parejas o familiares. También pueden provocar un gran

sentimiento de inseguridad o desconfianza sobre sí mismas a las mujeres, pues manipulando los dispositivos pueden borrar grabaciones, conversaciones o manipular datos para que no coincidan con la percepción de ellas. Esto puede hacer creer a las víctimas que están equivocadas o que inventan cosas, sumiéndolas en un estrés profundo. Los abusos también llegan en forma de inferir conocer conversaciones privadas dando a entender una especie de amenaza sobre la víctima de que siempre está vigilada (Redacción Yahoo! Finance 2021).

Refuge es una asociación caritativa con sede en Reino Unido dedicada a combatir la problemática de la violencia de género. Esta asociación dirige la Línea de Ayuda contra la Violencia Doméstica, que es la puerta de entrada a las mujeres para acceder a la atención especializada en Reino Unido. Dicha asociación junto con Avast, empresa dedicada a la producción de software de ciberseguridad, realizaron una investigación en la que se detectaron los principales dispositivos reportados por víctimas de abuso doméstico como herramientas utilizadas por sus agresores. Tales dispositivos son: i) ring doorbells, ii) Amazon Alexa y Echo, iii) Google home hub, iv) sistemas Nest y termostatos inteligentes, v) Smart TVs, vi) Smart plugs, vii) rastreadores de ejercicios y relojes inteligentes, viii) sistemas inalámbricos, ix) candados inteligentes, y x) cámaras de TV de circuito cerrado (CCTV) (Macej 2021).

El abuso tecnológico es una vivencia común en sobrevivientes de violencia doméstica, pues los agresores pueden manipular la tecnología para acosar y manipular a través de manipulación emocional. Esta violencia también incluye la que se ejerce a través de las redes sociales y la divulgación de imágenes o vídeos íntimos sin consentimiento y que se conoce como porno venganza. Dichas tácticas no son nuevas, sin embargo, las nuevas tecnologías las hacen menos laboriosas y que consuman menos tiempo (Lo 2021: 283).

La pandemia provocada por la COVID-19 tuvo como respuesta de casi todos los gobiernos del mundo un cese temporal de acti-

vidades y un confinamiento más o menos riguroso dependiendo del país. Esto trajo consigo que muchísimas personas se volcaran a la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación. Lo anterior se dio tanto para realizar labores profesionales o educativas, como para conectar con seres queridos a través de redes sociales, todo por medio de dispositivos inteligentes. Sin embargo, esta tecnología también se ha utilizado para intimidar, acosar y aislar aún más a las parejas de su red de apoyo, haciendo más difícil que escapen de sus abusadores (Grierson 2021).

Un reporte temprano en 2021 de Avast, empresa socia de Refuge, encontró en Reino Unido un incremento del 93% en el uso de aplicaciones con programas para stalkear, comparado con el mismo periodo en el año 2020. Dichas aplicaciones son las usadas frecuentemente por agresores domésticos para monitorear a sus parejas (Grierson 2021). Así pues, se observa que el problema del abuso tecnológico, ya de por sí en aumento, sólo se incrementó debido a la pandemia de COVID-19.

Como se pudo observar, el uso de las nuevas tecnologías y el auge del IoT, potenciado a raíz de la pandemia de COVID-19, ha traído consigo el aumento de tipos de violencia de género. Debido a que ahora se ejerce control por medio de aparatos conectados a Internet, redes sociales, cámaras de seguridad, entre otros aparatos, no cabe duda de que las nuevas tecnologías digitales, incluido el IoT, se han convertido en una vía utilizada por agresores para ejercer la violencia de género.

Ante la ola tan creciente de abusos en contra de las mujeres a través de la tecnología no queda más que preguntarse, ¿se está realizando alguna acción para prevenir esto desde el ámbito jurídico? ¿es el problema del abuso tecnológico ejercido a través del IoT un tema sobre la agenda de los Estados? Estas interrogantes se plantean resolverlas en el apartado siguiente.

V. REFLEXIONES SOBRE LAS FORMAS DE COMBATIR Y ERRADICAR LA NUEVA MODALIDAD DE LA VIOLENCIA

Luego de tratar el tema de la violencia de género, especialmente la que es ejercida a través de las nuevas tecnologías, es necesario ahondar en las acciones que se están ejecutando en el ámbito jurídico para frenar estos tipos de abusos. Esto, para analizar si son necesarias y pertinentes al combatir las distintas formas de violencia de género, incluidas las ejercidas a través del IoT. Lo anterior, desde una perspectiva comparada tomando en cuenta la situación de distintos países.

Comenzaremos el estudio con el caso de México. En el año 2021 entró en vigor la *Ley Olimpia*, que en realidad no es una ley sino un conjunto de reformas al Código Penal Federal y a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el fin de castigar la violencia de género ejercida a través de medios digitales.

La *Ley Olimpia* adquirió su nombre gracias a la impulsora de dichas reformas, la activista Olimpia Corral Melo. Olimpia, quién es originaria de Puebla, México, a los 18 años fue víctima de violencia digital ya que se difundió sin su consentimiento un video íntimo sobre ella. Luego de darse cuenta del tipo de violencia que había sufrido, Olimpia decidió presentar una iniciativa de ley para que se tipificaran ciertas formas de violencia digital como delito en Puebla. Después, dicha iniciativa llegó al Congreso de la Unión y se realizó una reforma a nivel nacional.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia fue reformada al adicionar un capítulo sobre la violencia digital y violencia mediática. En el artículo 20 Quáter, la violencia digital fue definida como toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, donde se exhiba contenido íntimo de índole sexual de una persona sin su consentimiento.

Por otra parte, el artículo 20 Quinquies de la misma ley refiere que la violencia mediática es ejercida a través de medios de comunicación cuando se promueven estereotipos sexistas, se realiza apología de la violencia contra las mujeres y se permiten y producen discursos de odio sexista así como discriminación de género.

Resulta interesante que otra de las reformas a la Ley antes mencionada, en el artículo 20 Sexies, consistió en obligar a los agentes del Ministerio Público, jueces y juezas a ordenar de manera inmediata a empresas de plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas la eliminación de imágenes, videos o audios que estén relacionados con investigaciones sobre violencia digital y mediática.

Asimismo, el Código Penal Federal adicionó un capítulo el cual lleva por título *Violación a la Intimidad Sexual*, donde estableció en el artículo 199 Octies como delito el divulgar, compartir, distribuir, o publicar imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona mayor de edad sin su consentimiento. La persona que cometa dicha conducta será sancionada con una pena privativa de la libertad de tres a seis años en prisión.

Por otro lado, en el año 2021 se aprobó en Argentina un proyecto de ley con el propósito de que los propietarios o administradores de plataformas virtuales tengan la obligación de retirar de las mismas el contenido sexual íntimo que llegase a ser exhibido sin el consentimiento de las mujeres. A su vez, se propuso incorporar a la Ley 26.485 de protección a las mujeres contra la violencia, el concepto de violencia digital o en línea.

Además, en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, se tipificaron los delitos de difusión no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas para mayores de edad, el acoso y hostigamiento digital, el acoso sexual y la suplantación digital (ONU Mujeres 2022a: 74).

En el año 2018, Brasil reconoció que la violación de la intimidad de una mujer configura violencia doméstica y familiar. Además,

estableció como delito el registro y almacenamiento no autorizado de la intimidad sexual, el montaje en fotos, videos y audios que incluyan a una persona en escenas íntimas y la divulgación de imágenes de violación (ONU Mujeres 2022a: 75).

En Bolivia, se aprobó en el año 2020 un proyecto de reforma sobre el tema de violencia digital contra las mujeres. Dicho proyecto, fue presentado con la intención de modificar la Ley N° 348 al incluir la definición de violencia digital y el Código Penal del Estado para tipificar la violencia digital contra la mujer como un delito público.

Por su parte, el Estado de Ecuador en 2020 presentó el proyecto de modificación a la Ley para Prevenir la Violencia, el Acoso Digital y la Violación a la Intimidad. Lo anterior, con el propósito de incluir la violencia sexual digital y el ciberacoso sexual como violencia a través de medios digitales y tipificar esas conductas como delitos en el Código Penal.

Por el contrario, Chile aún no cuenta con un marco legal integral en materia de violencia digital. Sin embargo, se han presentado proyectos de ley para introducir nuevos tipos penales y sancionar conductas relacionadas con la violencia ejercida a través de la tecnología. Un ejemplo de lo anterior es el proyecto de Ley sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuya intención es legislar sobre el tema de violencia, incluida la ejercida en línea, así como la difusión de material íntimo sexual no consentido.

Asimismo, en Nicaragua tampoco existe una legislación específica sobre violencia de género digital. Fue en el año 2020 cuando dicho Estado aprobó la Ley Especial de Ciberdelitos, donde se incluyeron las amenazas, el acoso y el acoso sexual a través de las TIC, como conductas merecedoras de sanciones (ONU Mujeres 2022a: 79).

Otro de los países donde se comenzó a legislar sobre la violencia a través de las nuevas tecnologías es España. En la ciudad de Galicia, al noroeste del Estado, se modificó en el año 2021 la Ley de Vio-

lencia de Género, donde se tipificó como delito la violencia digital. Además, con el propósito de proteger a las víctimas de violencia digital, el parlamento de Galicia comunicó que pondría en funcionamiento políticas de prevención en contra de dichas conductas.

Como pudimos observar, algunos de los Estados con la intención de regular la violencia de género a través de las nuevas tecnologías decidieron adoptar reformas legislativas en sus códigos penales y leyes generales sobre protección hacia las mujeres, a su vez, otros Estados presentaron proyectos de reformas a la ley. Lo anterior, con el propósito de definir la violencia digital además de establecer como delito el compartir, distribuir o exhibir, sin el consentimiento de la persona, material íntimo de índole sexual, acciones que pueden asegurar una protección a las víctimas y la erradicación de este tipo de violencia.

Pero, la protección hacia las víctimas y la erradicación de dicho tipo de violencia de género va más allá de realizar simplemente reformas legislativas, ya que para contar con un verdadero acceso a la justicia y obtener una reparación del daño se requiere a su vez contar con eficientes y capacitados operadores jurídicos, mecanismos de protección a víctimas, garantías de no repetición, entre otras cuestiones. Es así, que realizar reformas legislativas por sí solas no es la solución para proteger a las víctimas de violencia de género a través de las nuevas tecnologías, mucho menos para erradicarla.

Además, algunos tipos de violencia de género quedan desapercibidos por parte de los Estados y aún no son considerados delitos, ni cuentan con sus propias definiciones, por lo tanto, siguen sin ser reconocidos como violencia y se genera un estado de vulnerabilidad para quienes sufren esas conductas, ya que no cuentan con una protección adecuada. Sin duda, los Estados presentan una insuficiencia legislativa respecto a todos los tipos de violencia ejercida a través de las nuevas tecnologías, además de no contar con acciones para combatir este tipo de violencia y, en un futuro, erradicarla.

Por otra parte, en lo que respecta a la creación de políticas públicas, ONU Mujeres advirtió que en América Latina existe una carencia de acciones para combatir la violencia digital de género contra las mujeres. Aún no se incluye de manera integral el tema de la violencia digital en los planes nacionales de los Estados americanos, quedando desapercibida esta problemática, a pesar de su gran crecimiento en la actualidad (ONU Mujeres 2022b: 81).

Resulta entonces importante mencionar algunos de los Estados que han llevado a cabo políticas públicas en contra de la violencia digital. Concretamente, Perú creó el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual (PNCVFS) con el objetivo de hacer visible la violencia en línea y crear una plataforma donde las personas pudieran denunciar actos de acoso virtual y así generar estadísticas de este fenómeno.

En el caso de México, en el año 2016 se implementó el Plan de Acciones Públicas a emprender de manera integral para visibilizar y prevenir la violencia y acoso sexual en las redes sociales. A la par, se habilitó un portal en línea oficial donde se incluyeron materiales educativos respecto a cómo fortalecer la seguridad digital, y en los casos de violencia cibernética, conocer como denunciar y buscar asesoría.

Por su parte Argentina, durante la situación de emergencia sanitaria provocada por la pandemia de COVID-19, mediante la Unidad Fiscal Especializada en Delitos y Contravenciones Informáticas de la Ciudad de Buenos Aires, realizó capacitaciones en el tema de difusión de contenido íntimo sin el consentimiento de las personas.

De igual manera, Ecuador durante la pandemia de COVID-19 generó una política pública con el objetivo de que el internet sea utilizado de forma segura, sana y constructiva. Lo anterior, promoviendo la prevención de la violencia y generando protocolos de actuación.

A pesar de que algunos países han creado e implementado políticas públicas enfocadas en la problemática de violencia digital

de género contra las mujeres, para poder afirmar que estas acciones han favorecido en la erradicación y combate de esta violencia se requiere conocer los alcances de dichas políticas públicas, su aplicación, diagnósticos y evaluaciones, los cuales no han sido propiamente divulgados. Es así que, las políticas públicas pueden ayudar en la problemática de la violencia de género a través de las nuevas tecnologías, a menos que dichas políticas no sean aplicadas correctamente, no cuenten con diagnósticos positivos y no causen un verdadero impacto favorecedor en las víctimas.

Ahora bien, en relación con la violencia de género que puede ser efectuada por medio del uso de cámaras de vigilancia, asistentes virtuales o aparatos conectados en el IoT, esta queda desapercibida por parte de los Estados al no incluirla en sus reformas legislativas, políticas públicas ni agendas. Es por esto, que no se cuenta con ningún tipo de forma para poder combatir y erradicar la violencia a través del IoT.

Para poder prevenir y atender de manera integral la violencia digital de género, expertos proponen generar políticas públicas de educación digital con enfoque en derechos humanos y género, garantizar reformas legislativas encaminadas a definir y sancionar la violencia digital, promover la colaboración entre autoridades, la sociedad civil, las plataformas digitales y la academia, revisar el sistema judicial a fondo e implementar protocolos de atención a víctimas de violencia digital (Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México: 114-115).

Como se pudo comprobar, aún falta mucho por hacer para erradicar la nueva modalidad de violencia de género. Debe ser obligación de los Estados esforzarse en mayor medida para impulsar reformas legislativas integrales para proteger a las víctimas de violencia de género, tomando en cuenta aspectos sociales, culturales, educativos, entre otros, además de crear mecanismos de protección, garantizar un verdadero acceso a la justicia y el derecho a vivir una vida libre de violencia.

Por lo que, los avances que han sido realizados por los Estados en materia de políticas contra la violencia de género ejercida a través de las nuevas tecnologías digitales sí son necesarios y pertinentes, pero no del todo suficientes para combatirla y erradicarla.

Lo ideal sería, que los Estados presten especial atención a las nuevas formas de violencia de género, que detecten los problemas específicos que se presentan al utilizarse las nuevas tecnologías digitales, incluido el uso del IoT, y que creen de manera integral, al incluir a los poderes legislativos, judiciales y ejecutivos, reformas legislativas y políticas públicas en la materia, pero, con un verdadero mecanismo de garantías de cumplimiento y protección a las víctimas.

VI. CONCLUSIONES

Se demostró que las tecnologías de la información y la comunicación, así como los dispositivos que conforman el IoT suponen ahora la cotidianidad de millones de personas. Actualmente las interacciones humanas por Internet y a través de todas estas tecnologías son más frecuentes y la tendencia no hace más que crecer. De hecho, eventos como la pandemia provocada por la COVID-19 vienen a demostrar lo indispensables que se han hecho estas interacciones en la vida de los seres humanos del siglo XXI. Estas al ser un reflejo digital de las reales también arrastran los aspectos positivos y negativos de las interacciones personales, incluida la violencia de género.

Por otro lado, se explicó la grave problemática de violencia de género y la situación de vulnerabilidad que viven, y han vivido, las mujeres. A pesar de que existe un gran número de instrumentos jurídicos de protección hacia las mismas a una vida libre de violencia, la realidad es que la ola de violencia de género solo sigue creciendo y manifestándose a través de distintas, y cada vez nuevas formas.

Ahora, no solo se ejerce violencia hacia las mujeres con golpes, insultos, prohibiciones, amenazas o violaciones, sino que las nuevas tecnologías digitales se han convertido en la vía utilizada por los agresores para ejercer control sobre estas y perpetuar la violencia de género. Esta forma de violencia digital incluye a su vez distintas modalidades. No solo se ejerce violencia por medio de las redes sociales, el ciberacoso o la difusión de contenido íntimo sexual. Ahora también se monitorea y controla a través de dispositivos conectados a Internet, como cámaras de vigilancia, debido al gran auge del IoT.

Es así, que la violencia digital resulta importante de analizar y prevenir, ya que ahora el agresor no necesita estar cerca de la víctima para poder ejercer la violencia de género. Esta violencia no supone un daño físico o palpable hacia la víctima, sin embargo, las secuelas psicológicas y emocionales que ocasiona resultan graves y muy perjudiciales para quienes la sufren.

La violencia ejercida por medio de las redes sociales o con la modalidad de cibervenganza a través de la divulgación de material íntimo de la víctima está bien documentada, y diversas acciones se han realizado ya por la vía jurídica, como se demostró a través de la investigación. Sin embargo, las situaciones más novedosas como aquellas agresiones perpetradas por medio de dispositivos inteligentes o ambientes tales como las casas inteligentes, aún están fuera del foco mediático general.

Cabe aclarar, que no podemos afirmar que las nuevas tecnologías son buenas o malas como tal. El problema, es el uso que se les ha dado, en este caso al ser empleadas por agresores para ejercer violencia de género y la poca, o casi nula, regulación respecto a su uso. Por lo que, una de las soluciones se encuentra en regular, legislar y monitorear el uso de las nuevas tecnologías, así como el del IoT.

La problemática va avanzando junto con las nuevas tecnologías digitales, y como se puede apreciar, todo apunta a que el futuro próximo y lejano estará cada vez más influenciado por el IoT y

sus derivados. Por ende, consideramos que es fundamental atender de forma pronta y precisa las nuevas modalidades de violencia surgidas a raíz del fenómeno digital. De no hacerse se estaría dejando de lado un aspecto muy importante que ya es irremplazable en la vida humana y que, como tal, afecta cada faceta de la vida. Esto incluye la violencia de género que aún viven millones de mujeres en el mundo.

BIBLIOGRAFÍA

Antena 3 (2021): “Galicia tipifica por ley la violencia digital para poder prevenir la sextorsión y el ciberacoso” en *Antena 3*, 20 julio. Disponible en: «https://www.antena3.com/noticias/tecnologia/galicia-tipifica-ley-violencia-digital-poder-prevenir-sextorsion-ciberacoso_2021072060f6ca5370facd-0001ff7975.html» [Consultado el 14 de junio de 2022].

Auxier, Brooke y Anderson, Monica (2021): *Social media use in 2021*, Pew Research Center.

Bach, Ana María (2015): *Para una didáctica con perspectiva de género*, UNSAM EDITA, Argentina.

Beech, Mark (2020): “COVID-19 Pushes Up Internet Use 70% And Streaming More Than 12%, First Figures Reveal”, en *Forbes*, 25 marzo. Disponible en: «<https://www.forbes.com/sites/markbeech/2020/03/25/covid-19-pushes-up-internet-use-70-streaming-more-than-12-first-figures-reveal/?sh=2c426e153104>» [Consultado el 7 de enero de 2022].

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (2021): *Violencia digital contra las mujeres en la Ciudad de México*, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, México.

Dw Documental (2022): *El internet de las cosas - nuestra relación con Internet* | DW Documental, en página web YouTube,

16 enero. Disponible en: «<https://youtu.be/iUbR046La68>» [Consultado el 27 de enero de 2022].

Expósito, Francisca (2011): “Violencia de género” en *Mente y Cerebro*, núm. 48, 20-25.

Faria, Olivia (2020): *Internet of Torment: The Governance of Smart Home Technologies against Technology-Facilitated Violence*. Tesis de maestría, Carleton University, Ottawa, Ontario, Canadá.

Gil González, Elena (2016): *Big data, privacidad y protección de datos*, Agencia Española de Protección de Datos, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid.

Grierse, Jamie (2021): “Tech playing growing role in UK domestic abuse cases, experts say”, en *The Guardian*, 12 mayo. Disponible en: «<https://www.theguardian.com/society/2021/may/12/tech-playing-growing-role-in-uk-domestic-abuse-cases-experts-say>» [Consultado el 9 de enero de 2022].

Harari, Yuval Noah (2019): *Obra completa: Pack con: Sapiens | Homo Deus | 21 lecciones para el siglo XXI*, DEBATE, Edición Kindle.

Haraway, Donna (1991): *Ciencia, cyborgs y mujeres*, Cátedra, Barcelona.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2020): *Panorama nacional sobre la situación de la violencia contra las mujeres*, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, México.

Kuneva, Meglena (2009): *Targeting and Profiling*, Roundtable on Online Data Collection, Unión Europea, Bruselas.

Lo, Madison (2021): “A Domestic Violence Dystopia: Abuse via the Internet of Things and Remedies Under Current Law”, en *California Law Review*, vol. 109, núm. 1, 277-315.

- Macej, Grace (2021): “Here are the top 10 IoT devices reported by domestic abuse victims”, en *Avast*, 19 octubre. Disponible en: «<https://blog.avast.com/top-iot-devices-reported-by-abuse-victims-avast>» [Consultado el 7 de enero de 2022].
- McClain, Colleen *et al.* (2021): *The Internet and the pandemic*, Pew Research Center, 1 de septiembre.
- Mora González, Sonia (2015): “Entendiendo el Internet de las cosas Internet of Things (IoT)”, en *Investiga. TEC*, núm. 24, 22-23.
- Nava Garcés, Alberto Enrique y Nuñez Ruiz, Juliette (2020): “La violencia digital en México (Ley Olimpia)”, en *Revista Criminalia*, año LXXXVII, vol. 87, 709-724.
- OMS (2020): *Alocución de apertura del Director General de la OMS en la rueda de prensa sobre la COVID-19 celebrada el 11 de marzo de 2020*, en página web oficial de Organización Mundial de la Salud. Disponible en: «<https://www.who.int/es/director-general/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>» [Consultado el 21 de febrero de 2022].
- Organización Mundial de la Salud (1996): “Global consultation on violence and health. Violence: a public health priority” durante la 49ª Asamblea de la Organización Mundial de la Salud, 20-25 mayo, Organización Mundial de la Salud.
- ONU Mujeres (2022a): “Hechos y cifras: Poner fin a la violencia contra las mujeres” en *ONU Mujeres*, febrero. Disponible en: «<https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures>» [Consultado el día 13 de junio de 2022].
- ONU Mujeres (2022b): “Preguntas frecuentes: Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas” en *ONU Mujeres*. Disponible en: «<https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-vio->

lence-against-women/faqs/types-of-violence» [Consultado el día 13 de junio de 2022].

ONU Mujeres y Comisión Interamericana de Mujeres (2022): *Ciber-violencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará*, ONU Mujeres y Comisión Interamericana de Mujeres.

Páez, Lisett (2011): “Génesis y evolución histórica de la violencia de género” en *Contribuciones a las Ciencias Sociales*. Disponible en: «www.eumed.net/rev/cccss/11/» [Consultado el día 16 de junio de 2022].

Procuraduría Federal del Consumidor (2021): “La “Ley Olimpia” y el combate a la violencia digital” en página web de *Gobierno de México*, 26 abril. Disponible en: «<https://www.gob.mx/profeco/es/articulos/la-ley-olimpia-y-el-combate-a-la-violencia-digital?idiom=es>» [Consultado el día 14 de junio de 2022].

RAE (2022): “Género” en página web de *Real Academia Española*. Disponible en: «<https://dle.rae.es/g%C3%A9nero>» [Consultado el día 13 de junio de 2022] Redacción IR (2021): “Buscan Sumar la “Violencia Digital” a la Ley de Protección Integral a las Mujeres” en *Info Región*, 1 noviembre. Disponible en: «<https://www.inforegion.com.ar/2021/11/01/buscan-sumar-la-violencia-digital-a-la-ley-de-proteccion-integral-a-las-mujeres/>» [Consultado el día 15 de junio de 2022].

Redacción IR (2021): “Buscan Sumar la “Violencia Digital” a la Ley de Protección Integral a las Mujeres” en *Info Región*, 1 noviembre. Disponible en: «<https://www.inforegion.com.ar/2021/11/01/buscan-sumar-la-violencia-digital-a-la-ley-de-proteccion-integral-a-las-mujeres/>» [Consultado el día 15 de junio de 2022].

- Redacción Yahoo!Finance (2021): “Nest, Alexa, Google Home y otros dispositivos inteligentes son usados para ejercer violencia contra las mujeres —así es como ocurre este abuso tecnológico”, en *Yahoo!Finance*, 12 noviembre. Disponible en: «<https://es-us.finanzas.yahoo.com/noticias/nest-alexa-google-home-dispositivos-120038856.html>» [Consultado el 23 de enero de 2022].
- Rico, Nieves (1996): *Violencia de género: un problema de derechos humanos*, Serie Mujer y Desarrollo, CEPAL, Chile.
- Rojas, Ana Gabriela (2020): “Ciberacoso: «Pasé de ser la «gordibuen» del video sexual que criticaba todo el pueblo a que 11 estados de México aprobaran una ley con mi nombre»” en *BBC News*, 6 noviembre. Disponible en: «<https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-49763560>» [Consultado el 14 de junio de 2022].
- Scott, Joan (1986): “Gender: A Useful Category of Historical Analysis” en *Historical Review*, núm. 91, 1053-1075.
- Slupska, Julia y Tanczer, Leonie Maria (2021): “Threat Modeling Intimate Partner Violence: Tech Abuse as a Cybersecurity Challenge in the Internet of Things”, en *The Emerald International Handbook of Technology-Facilitated Violence and Abuse*, Bailey, J. et al. (eds.), Emerald Publishing Limited, Bingley, 663-688. Disponible en: «<https://doi.org/10.1108/978-1-83982-848-520211049>» [Consultado el 23 de enero de 2022].
- Wachter, Sandra (2018): “Normative challenges of identification in the Internet of Things: Privacy, profiling, discrimination, and the GDPR”, en *Computer Law & Security Review: The International Journal of Technology Law and Practice*, vol. 34, núm. 3, 436-449.

Zheng, Serena *et al.* (2018): “User Perceptions of Smart Home IoT Privacy, en *Proceedings of the ACM Hum. -Comput. Interact.*, vol. 2, núm. Cscw, 200:1-200:20.

Teoría General de la Trata de Personas

General Theory of Human Trafficking

JUAN NELSON CHURQUI AQUINO

Defensoría del Pueblo de Bolivia

ORCID: 0000-0001-9250-350X

Fecha de recepción: 31 mayo 2022

Fecha de aceptación: 04 agosto 2022

SUMARIO: I. Introducción. II. Aproximación al concepto de la Trata de Personas. III. La Trata de Personas desde los diferentes Sistemas de Derechos Humanos. 1. Sistema Universal de Derechos Humanos. 2. Sistema Europeo de Derechos Humanos. 3. Sistema Interamericano de Derechos Humanos. IV. Protección especial de las NNA ante la Trata de Personas. V. Enfoque de Género en la Trata de Personas. VI. La víctima en la Trata de Personas. 1. Estado de Vulnerabilidad. 2. Situación de Superioridad. 3. Situación de Necesidad. VII. ¿Quién está detrás del delito? 1. Victimario/Tratante. 2. Cliente/Consumidor/Violentador. VIII. El rescate de la víctima, ¿ahora qué? IX. Conclusiones.

RESUMEN: El abordaje y el estudio del fenómeno delictivo de la Trata de Personas, requiere conocer la multiplicidad de conceptos, que acerquen y permitan comprender a las personas, las características del delito, las obligaciones de los Estados y en particular los derechos que tienen todas las víctimas —en especial las mujeres—, para reconstruir sus proyectos de vida a través de la reintegración resiliente.

ABSTRACT: The approach and studying criminal issues of Human Trafficking, requires knowledge concerning multiplicity concepts that bring people closer and allow them to understand characteristics of crime, State obligations and particularly victims right —especially women— to rebuild their life projects through resilient reintegration.

PALABRAS CLAVE: *Trata de Personas, Derechos Humanos, Mujeres, Explotación Sexual.*

KEYWORDS: *Human Trafficking, Human Rights, Women, Sexual Exploitation.*

I. INTRODUCCIÓN

La trata de personas es un delito pluriofensivo que se extiende a lo largo del mundo, que conforme datos de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC 2018) genera 99.000 millones de dólares, en el que el 80% de las víctimas son mujeres, niñas y niños, por lo cual es considerado un delito en relación con el género, pues son las mujeres de distintas edades que a razón de diferentes factores de riesgo llegan a involucrarse en el círculo de explotación —aunque esto no significa que los hombres no puedan ser víctimas—; allí terminan siendo cosificadas para convertirse en un número más dentro de la cifra negra que manejan los diferentes organismos internacionales, siendo víctimas del que debe ser calificado como el delito más rentable del mundo¹.

Ahora bien, el tener clarificado los conceptos en un tema de estudio, es siempre una tarea compleja por la variedad de enfoques con la cual se puede analizar un tema en particular, por las diferentes formas de comprender los significados, por la variedad de actores que proponen y plantean nuevas corrientes de análisis o simplemente por lo abstracto y ambicioso que puede ser el pretender definir un objeto estudiado.

¹ Clásicamente la trata de personas es considerada como el tercer negocio ilícito más rentable a nivel mundial, por detrás del narcotráfico y de la venta ilícita de armas, cuya característica en ambos casos es el uso, que puede ser de forma única —consumo de droga o utilización de un arma—, en la trata de personas, el uso repetido y casi sin fecha de expiración —salvo por la muerte— de las personas que son víctimas y el poco costo de mantenimiento que implica tenerlas cautivas genera nuestra concepción de catalogar a este delito como el más rentable del mundo (Churqui 2020).

El estudio de la trata de personas *per se* es una materia viva, más allá de sus definiciones en Tratados Internacionales. La progresividad del derecho posibilitó la adopción de mejores estándares y, por ende, brindar mayores derechos a las víctimas, pues no debemos olvidar que el fenómeno delictivo se transforma constantemente y adopta diversos medios para seguir explotando a sus víctimas, ya que, como se ha visto, ni siquiera una pandemia como la COVID-19 pudo disminuir su desarrollo.

Esta cualidad de *materia viva* conlleva a realizar un análisis de diversos instrumentos de *soft* y *hard law* internacional, a fin de: establecer los parámetros mínimos que hacen al concepto de la trata de personas, y los derechos que tienen las víctimas. El presente documento —de tipo analítico conceptual— será construido a través de la metodología deductiva, teniendo como punto de partida el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños —mejor conocido como el Protocolo de Palermo— y diferentes instrumentos de *soft* y *hard law* internacional, como pueden ser: sentencias internacionales, documentos oficiales de organismos internacionales —Directrices, Principios, entre otros—; investigaciones de Institutos Nacionales de Derechos Humanos y de la sociedad civil organizada.

Ejercicio que es necesario, a fin de comprender los alcances y las características de cada concepto, mediante los cuales se puede exigir a los Estados, el desarrollo de acciones concretas que permitan prevenir, pero sobre todo generar condiciones necesarias para que las víctimas —en particular, mujeres explotadas sexualmente— puedan reconstruir sus proyectos de vida, conforme al mayor estándar de los Derechos Humanos.

II. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE LA TRATA DE PERSONAS

Pese a que existe un amplio recorrido histórico, normativo y conceptual en la temática de la trata de personas, es una ma-

teria que recién cumplió 20 años de ser desarrollada conforme a parámetros universales. Sin embargo, y al amparo del principio de progresividad de los derechos humanos, es necesario fortalecer algunos parámetros para el estudio de la temática.

La trata de personas² tuvo diferentes denominativos que en la actualidad llegan a ser arcaicos —por no decir peyorativos³—; sin embargo, al referirnos a esta, se debe recurrir al artículo 3.a) del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños —en adelante Protocolo de Palermo—, que establece que:

“Es la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de ex-

² El origen etimológico de la palabra “trata”, según Messio (2015) viene del latín *traho, traxi, tractum*, que significa “tirar hacia sí, arrastrar, llevar con fuerza o a la fuerza”. La palabra “tráfico” deriva del mismo origen; pero en su versión de “trajinar”, remite a trasladar los negocios y las cosas de los negocios de un lugar a otro. Para la Real Academia de la Lengua Española, el término trata alude “al tráfico que consiste en vender seres humanos como esclavos”; pero también al “tráfico de mujeres, que consiste en atraerlas con coacción o mediante engaño a centros de prostitución para su explotación sexual”. Disponible en «www.dle.rae.es» [Consultado el 16 de mayo de 2022].

³ Según Maqueda (2001), desde sus orígenes, el fenómeno de la trata de personas estuvo esencialmente vinculado a las mujeres. No es casualidad que el nombre con el que fue conocido, regulado y después penalizado, haya sido el de “trata de blancas”. Con ese significado se inicia el proceso de reconocimiento internacional a finales del siglo pasado en Gran Bretaña (hacia 1881), el cual se institucionalizó en una Conferencia Internacional celebrada en París en 1902. A partir de entonces y hasta 1921 aproximadamente, los textos de la Sociedad de Naciones (1904, 1910) contienen solo referencias a la “trata de blancas”, que paulatinamente se irán sustituyendo por otras a “mujeres” y “niños” en particular (1921, 1930), hasta que en los Convenios posteriores a la II Guerra Mundial (1949, 1979, 1996) se acaban generalizando las menciones indiscriminadas a “personas” o “seres humanos”.

plotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.

El concepto de trata de personas es sincategoremático, es decir, que solo tiene sentido en combinación con otros términos y otras palabras; el significado de este concepto —*definiens*— solo puede alcanzarse una vez aclarado el significado de los términos —*definiendum*— que la integran; sin embargo, los significados de los *definiendum* al momento de la adopción del Protocolo de Palermo carecían de consenso y conocimiento general.

Como afirma Atienza (2014), “los *definiens* deben ser, en algún sentido, más claros que el *definiendum*, a fin de facilitar el análisis de la misma”. En ese sentido, al elaborar el concepto de trata de personas, se debió restringir la ambigüedad y vaguedad de los términos usados para su comprensión, pues lo que tenemos en el artículo 3.a) del Protocolo de Palermo, más que una definición concreta de este concepto, es una definición estipulativa; es decir, que indica cómo debe ser usada, aplicada y entendida la expresión “trata de personas”.

La trata de personas se desarrolla en medio de situaciones complejas, entre las que se encuentran: “la violación a los derechos humanos, la privación de la libertad, la reducción a la servidumbre, el trabajo esclavo, la violencia, el engaño, la pobreza, el aprovechamiento de situaciones de constreñimiento económico, la globalización y la corrupción” (Luciani 2015).

El concepto de trata de personas establecido en el artículo 3.a) del Protocolo de Palermo opera como un cuadro general que incluye sin hacer más distinciones cada una de las fases en que se va consumando el delito, sin aclarar las implicancias de los medios, fines⁴ y agravantes. Esto complejiza su entendimiento, puesto que en

⁴ Según la UNODC (2010a), la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prác-

cada una de las etapas pueden intervenir distintos sujetos o grupos delincuenciales.

Aclarado el concepto como tal, es necesario hacer un breve énfasis en la estructura de acción que adoptó el Protocolo de Palermo para su implementación, el cual y para una mejor comprensión, se estructuró en tres ejes, conforme a los parámetros establecidos en su artículo 2⁵, que en la temática se denominan “las 3P”.

Estos tres ejes son la base sobre la cual se apoya el espíritu del Protocolo: el primero —prevención— apunta a evitar que las redes de tratantes puedan captar y explotar a las posibles víctimas; el segundo —persecución— establece la obligación de los Estados de realizar acciones a fin de sancionar a los autores y el último —protección— implementa un marco de contención necesario para que las víctimas se sientan salvaguardadas y asistidas por el Estado.

Sin embargo, y con el paso del tiempo, por la propia naturaleza progresiva del delito, se debieron adoptar nuevos enfoques para combatirlo más allá de la postura clásica de las 3P. En ese sentido, desde el Grupo Interinstitucional de Cooperación contra la Trata

ticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la extracción de órganos, venta de personas menores de edad, matrimonio servil, embarazo forzado son algunos de los fines que conlleva la trata de personas. Cada uno de estos fines está definido, o al menos mencionado, en instrumentos internacionales y derivan de la explotación, servidumbre y esclavitud. La tendencia de algunos Estados que han normado la trata de personas es incluir una lista de fines dentro del tipo penal siguiendo los parámetros que establece la definición del Protocolo de Palermo. Otros cambiaron la lista por la expresión “para fines de explotación”, y un tercer grupo crea tipos penales independientes que sancionan el trabajo forzado, el tráfico ilícito de órganos, la venta de personas menores de edad, más allá de lo que establezca el tipo penal de trata. Este procedimiento se aplica para evitar que algunas conductas no incluidas en el delito de trata queden impunes.

⁵ Según el artículo 2, los fines del Protocolo de Palermo son: a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y niños; b) proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y c) promover la cooperación entre los Estados parte para lograr esos fines.

de Personas⁶, se abordó el fenómeno delictivo agregando el pilar *partnership*⁷, el cual se concretaría en el marco de acuerdos de cooperación formales e informales para combatir la trata de personas: el enfoque de las 4P reemplazaría el enfoque clásico por ser este último considerado inadecuado e incompleto.

El estudio y análisis del Protocolo de Palermo gradualmente concibió que la trata de personas, al ser un fenómeno complejo y sobre todo por la violencia que sufrían las víctimas, debía adoptar un enfoque de derechos humanos y no solamente un enfoque penal, en el marco de las 4P.

III. LA TRATA DE PERSONAS DESDE LOS DIFERENTES SISTEMAS DE DERECHOS HUMANOS

1. Sistema Universal de Derechos Humanos

La trata de personas fue desarrollada en diferentes tratados internacionales desde inicios del siglo XIX; sin embargo, la presente investigación se enfocará en los diferentes documentos que se

⁶ El Grupo Interinstitucional de Coordinación contra la Trata de Personas se estableció en cumplimiento de la *Resolución 61/180* de la Asamblea General con el objetivo de estrechar la colaboración y la coordinación y facilitar la adopción por la comunidad internacional de un enfoque integral y amplio del problema de la trata de personas. El Grupo estaba integrado por 16 entidades del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales pertinentes. De conformidad con la *Resolución 61/180* de la Asamblea, la UNODC fue designada para coordinar las actividades del Grupo y continuó prestándole servicios de secretaría. El Grupo celebró su primera reunión en 2006, convocada con arreglo a la *Resolución 2006/27* del Consejo Económico y Social. En 2011 se estableció una presidencia rotatoria anual, que se formalizó mediante la aprobación del mandato en 2013.

⁷ Para las Naciones Unidas (*Informe de la Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños*, 2009a), la cuarta P, del inglés *partnership*, apuntaría a la necesidad de cooperación y colaboración entre las autoridades públicas y privadas para reforzar la lucha y prevención de la trata de personas.

desarrollaron en los mecanismos especiales de Naciones Unidas, en los que se expresó el rechazo a este delito.

Para lo cual, es necesario mencionar las prerrogativas establecidas en dos instrumentos normativos de alcance universal, tal el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) que en su artículo 4 establece que “nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre y que la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas”. Así también, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) que establece en su artículo 8.1 y 8.2 que: “nadie estará sometido a esclavitud”, que “la esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidos en todas sus formas” y que “nadie estará sometido a servidumbre”.

Considerando estas prerrogativas, la Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer indicó que: “las condiciones en que se ven obligadas a trabajar muchas mujeres víctimas de la trata forman parte de la esclavitud y las prácticas análogas a la esclavitud”⁸.

Por su parte, el Grupo de Trabajo sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud de las Naciones Unidas declaró que: “la trata de mujeres y niñas para fines de explotación es una forma contemporánea de esclavitud y que los tratados internacionales contra la esclavitud incluyen la trata”⁹.

A su vez, la Relatora Especial sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud, sus causas y consecuencias afirmó que: “la trata de personas en el contexto de servidumbre y pagos anticipados sería una forma de esclavitud a través de la cual el traficante estaría en una posición dominante”¹⁰.

⁸ Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias*, 1997.

⁹ Naciones Unidas, *Resolución del Grupo de Trabajo sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud. Subcomisión sobre Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías*, 1998.

¹⁰ Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud, sus causas y consecuencias*, 2009b.

Finalmente, la Relatora Especial sobre Trata de Personas, en especial de Mujeres y Niños de Naciones Unidas consideró que “el mundo se enfrenta a un enorme problema de trata de seres humanos, impulsado por las mismas fuerzas que impulsan la globalización de los mercados, ya que no falta oferta ni demanda. En distinta medida y en diferentes circunstancias, hombres, mujeres y niños de todo el mundo son víctimas de lo que se ha convertido en una forma moderna de esclavitud” (Naciones Unidas 2009a).

De este modo, se fue estableciendo que la trata de personas es una violación de varios derechos humanos, entre ellos el derecho a no ser sometido a esclavitud o servidumbre, cuya prohibición es considerada una norma imperativa del derecho internacional —*ius cogens*— y conlleva obligaciones *erga omnes* según la Corte Internacional de Justicia (1970).

2. Sistema Europeo de Derechos Humanos

El Sistema Europeo de Derechos Humanos —en adelante SEDH—; si bien, estableció en el artículo 4.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos —en adelante Convenio EDH— la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado, desarrolló mediante la adopción del Convenio de Varsovia¹¹ y de la Directiva 2011¹² un mayor estándar de protección para las víctimas de la trata

¹¹ El Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos, en su artículo 4.a) establece que: “La expresión ‘trata de seres humanos’ designa la contratación, el transporte, el traslado, el alojamiento o la acogida de personas mediante amenazas de recurrir a la fuerza, recurso a la fuerza o cualquier otra forma de obligación, mediante raptos, fraude, engaño, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad o mediante la oferta o la aceptación de pagos o ventajas para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena o bien otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.

¹² Se adopta la *Directiva 2011/36/UE* del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011, Relativa a la Prevención y Lucha contra la Trata de Seres Humanos

de personas, a partir de un enfoque victimocéntrico y de Derechos Humanos.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos —en adelante TEDH— fue el primero en su clase, en emitir sentencias en la temática de Trata de Personas, siendo estas emergentes de los casos *Siliadin vs. Francia* (2005) y *Rantsev vs. Chipre y Rusia* (2010); en esta última, el TEDH se aparta de la definición clásica del concepto de esclavitud, considerando que la misma “ha evolucionado para englobar distintas formas de esclavitud basadas en el ejercicio de alguno o todos de los atributos del derecho de propiedad”, por lo cual se establece que:

“La trata de personas, por su propia naturaleza y fin de explotación está basada sobre el ejercicio de poderes vinculados con el derecho de propiedad. Considera a los seres humanos mercancía que puede ser comprada y vendida y sometida a trabajo forzoso, frecuentemente a cambio de poca o ninguna paga, habitualmente en la industria del sexo, pero también en otros sectores. La trata supone una vigilancia estrecha de las actividades de las víctimas, cuyos movimientos resultan con frecuencia limitados. Involucra el uso de violencia y amenaza contra las víctimas, quienes viven y trabajan en condiciones de pobreza”¹³.

El TEDH en el caso *Rantsev*, a fin de considerar alguno o todos los atributos del derecho de propiedad que se ejerce sobre una persona en situación de esclavitud, adoptó los factores relevantes listados por el Tribunal Penal Internacional *ad hoc* para la ex-Yugoslavia (2001), siendo estas:

“[...] a) Restricción o control de la autonomía individual, la libertad de elección o la libertad de movimiento de una persona, b) la obtención de un provecho por parte del perpetrador, c) la ausencia de consentimiento o de libre albedrío de la víctima, o su imposibilidad o irrelevancia debido a la amenaza de uso de la violencia

y a la Protección de las Víctimas, que sustituye la *Decisión Marco 2002/629/JAI* del Consejo de Europa.

¹³ TEDH, *Rantsev vs. Chipre y Rusia*, 27 de enero de 2010.

u otras formas de coerción, el miedo de violencia, el engaño o las falsas promesas, d) el abuso de poder, e) la posición de vulnerabilidad de la víctima, f) la detención o cautiverio, g) la opresión psicológica por las condiciones socioeconómicas, h) la explotación, i) la exacción de trabajo o servicios forzosos u obligatorios, por lo general sin remuneración y ligados frecuentemente —aunque no necesariamente— a la penuria física, el sexo, la prostitución y la trata de personas”¹⁴.

Ahora bien, el TEDH desarrolla y consolida el alcance conceptual de algunas finalidades vinculadas a la explotación generada en la Trata de Personas, tal el caso de las sentencias de *M. vs. Italia y Bulgaria* (2012), en la cual se analiza el matrimonio forzado y posterior servidumbre, *Chowdury vs. Grecia* (2017) en la que se aborda el tema de explotación laboral, *J. vs. Austria* (2017) en la que se distingue los conceptos de trata y trabajo forzoso, de las nociones de esclavitud y servidumbre, afirmando que:

“El trabajo forzado no siempre es lo mismo que la trata y la trata no siempre es lo mismo que la esclavitud. Estas dos amalgamas deben evitarse como manifestaciones de lo que se ha descrito como el mal uso de la explotación (...) la trata de personas no implica necesariamente una explotación posterior y puede existir explotación sin que haya habido trata de personas”¹⁵.

Respecto a la explotación sexual como una de las finalidades de la Trata de Personas, el TEDH establece en las sentencias de los casos *L.E vs. Grecia* (2016), *T.I. vs. Grecia* (2019) y *S.M. vs. Croacia* (2018), las obligaciones positivas del Estado, en el marco de la identificación de vulneraciones a derechos, a partir del ejercicio de la prostitución forzada, en la última sentencia, el razonamiento del TEDH llega a considerar que la prohibición de la trata de personas, alcanzaría a la explotación de la prostitución, adoptando un enfoque abolicionista.

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ TEDH, *J. vs. Austria*, 17 de enero de 2017.

Ahora bien, el TEDH en el caso *V.C. vs. Italia* (2018), establece el mayor estándar de protección para las víctimas de la Trata de Personas, además de condenar al Estado por la falta de protección adecuada de una adolescente con una enfermedad psiquiátrica y toxicómana, producto de la explotación sexual al que era expuesta por una red delincencial, generando la obligación estatal para garantizar la reconstrucción de los proyectos de vida de las víctimas de este delito.

En el caso particular, el Estado italiano se retrasa en ofrecer la protección que habían solicitado los padres de la víctima —internamiento en un centro especializado—, aún teniendo conocimiento del riesgo que corría la menor. El avance que supone este caso, es la consideración de que se ha vulnerado la prohibición de tratos inhumanos y degradantes del artículo 3 de la CEDH y el derecho a la vida privada del artículo 8, agravándose la vulneración al tratarse de una víctima menor de edad, que además tenía una enfermedad psiquiátrica.

Si ampliáramos el espectro poblacional de las víctimas beneficiarias, teniendo el antecedente del caso *V.C. vs. Italia*, también las mujeres mayores de dieciochos años sometidas a explotación sexual, entrarían en la categoría de víctimas de tratos inhumanos y degradantes, cuando no de tortura, y, por ende, el Estado estaría obligado a generar condiciones para garantizar la reconstrucción de sus proyectos de vida, a través de una reintegración integral.

Por último, y no menos importante, en la Sentencia *V.C.L. y A.N. vs. Reino Unido* (2021) —que se constituyó en la primera sentencia del TEDH sobre víctimas de trata para criminalidad forzada— se condena al Estado a pagar 90.000 euros de compensación a dos hombres vietnamitas, que habían sido condenados por un delito de tráfico de drogas, a pesar de que existían indicios de que habían sido captados y se encontraban en situación de vulnerabilidad.

3. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

En el marco jurídico regional, el artículo 6.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —en adelante Convención ADH— establece que: “nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas”. Así también, en el artículo 2.b) del Protocolo de Belem do Pará, se establece que la violencia contra la mujer comprende a la trata de personas y la prostitución forzada.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos —en adelante Corte IDH— empezó a desarrollar el *corpus iuris* interamericano referente a la trata de personas, que a la fecha cuenta con cuatro hitos que fueron reconociendo progresivamente, las particularidades del delito y la responsabilidad de los Estados, ante actos de omisión a los compromisos asumidos en el marco del artículo 6.1 que establece que “nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto estas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidos en todas sus formas”; relacionado al artículo 1.1 de la Convención ADH.

Cabe indicar que, algunos autores proponen como inicio del reconocimiento del fenómeno de la Trata de Personas en el Sistema Interamericano de Derecho Humanos, a las sentencias de los casos *Gelman vs. Uruguay* (2011) —sustracción y disposición de una recién nacida en contextos de desaparición forzada— y al *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia* (2006) —trabajo forzoso— en las mismas, no se evidencia el análisis del fenómeno de la trata de personas, ni de los elementos que la conforman —captación, traslado, explotación—, por lo que, mal se pretendería otorgarles la calidad de primeras en la materia.

Ahora bien, el primer hito lo constituye la sentencia del caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, en la cual, la Corte IDH (2016) reconoció la obligación que tienen los Estados para combatir a la Trata de Personas, pero sobre todo establece “que

los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”.

La evolución y desarrollo de la materia en las últimas décadas generó que la Corte IDH realice la interpretación de la expresión “trata de esclavos y de mujeres” del artículo 6.1 de la Convención ADH de manera más amplia para referirse a la “trata de personas”, destacando que, “para dar efecto útil a la prohibición prevista en la Convención ADH y bajo la óptica de la interpretación más favorable al ser humano y el principio *pro persona*, la protección conferida por ese artículo no puede limitarse únicamente a las mujeres o a los “esclavos”, de la misma forma que la trata de esclavos y de mujeres tienen como fin la explotación del ser humano, la Corte IDH no podría limitar la protección conferida por ese artículo únicamente a las mujeres o a los dichos “esclavos”.

En ese sentido, la Corte IDH consideró que la expresión “trata de esclavos y de mujeres” del artículo 6.1 de la Convención ADH debe ser interpretada de manera amplia para referirse a la “trata de personas” puesto que habrían trascendido su sentido literal. Es así que, la prohibición contenida en el artículo 6.1 debe interpretarse conforme los parámetros establecidos en el artículo 3.a) del Protocolo de Palermo.

El segundo hito lo establece la sentencia del *Caso Ramírez Escobar vs. Guatemala*, en el cual la Corte IDH (2018) estableció que la adopción ilegal es una forma de explotación, que no requiere para su configuración una explotación posterior del niño o niña, distinta a la propia adopción, pues en la misma se explota “la capacidad y necesidad de amor y vínculo del niño como parte de un proceso ilícito por el cual se obliga al niño a vincularse emocionalmente a personas extrañas en lugar de los padres y familia original del niño”, por lo que se constituiría en una de las finalidades de la Trata de Personas.

La sentencia del *Caso López Soto vs. Venezuela* (2018)¹⁶ se convierte en el tercer hito, en ella la Corte IDH desarrolla e interpreta los elementos que constituyen a la esclavitud sexual, el cual se encuentra intrínsecamente relacionado con la vulneración de la integridad física y psicológica, con la autonomía personal y la libertad de tomar decisiones sobre el propio cuerpo y la sexualidad. En ese sentido la Corte IDH ante hechos de esclavitud sexual establece que es necesario verificar los siguientes dos elementos: a) el ejercicio de atributos del derecho de propiedad sobre una persona, y b) la existencia de actos de naturaleza sexual que restringen o anulan la autonomía sexual de la persona.

El *Caso López Soto vs. Venezuela*, además de establecer el estándar para considerar hechos de esclavitud sexual, desarrolla los parámetros para considerar la responsabilidad internacional del Estado —en materia de Trata de Personas— en relación a la aquiescencia y la falta de actuación de las instituciones estatales, cuando estas pudieran impedir hechos cometidos por terceros.

Aunque es un instrumento desarrollado en la gestión 2014, la *Opinión Consultiva 21/14* “Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el contexto de la Migración y/o en necesidad de Protección Internacional”, se constituye en el cuarto hito, en ella se estableció que las niñas o niños no acompañados o separados de su familia que se encuentran fuera de su país de origen, son particularmente vulnerables a la trata de personas.

La *Oc 21/14* reconoció que las niñas pueden ser aún más vulnerables a ser víctimas de trata, en especial para la explotación sexual y laboral. Por esta razón, indicó que “resulta esencial que los Estados adopten todas aquellas medidas necesarias para prevenir y combatir la trata de personas, entre las que destacan todas aquellas medidas de investigación, protección para las víctimas y campañas de información y difusión”.

¹⁶ Corte IDH, *Caso López Soto y otros vs. Venezuela* 26 de septiembre de 2018

Los cuatro hitos que se desarrollaron conforman el *corpus iuris* en materia de Trata de Personas que fue desarrollado por la Corte IDH, que si bien, tardó en la subsunción de los estándares establecidos en el Protocolo de Palermo, en la actualidad se encuentra en un proceso progresivo de reconocimiento de derechos a las víctimas y de obligaciones de los Estados, para combatir este fenómeno delictivo.

Sin embargo, y en comparación con el Tribunal de Estrasburgo, a la Corte IDH aún le resta mucho por desarrollar, en particular en las medidas de reparación integral y especializadas que requieren las víctimas de la Trata de Personas, a quienes el Estado tiene la obligación de garantizar su reintegración integral y por ende la reconstrucción de sus proyectos de vida.

IV. PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS NNA ANTE LA TRATA DE PERSONAS

La protección de Niñas, Niños y Adolescentes —en adelante NNA— respecto de la trata de personas tiene un amplio recorrido histórico jurídico, el cual se encuentra representado en diferentes acuerdos internacionales relacionados con dicha población; entre ellos el artículo 35 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que: “los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma”.

En el marco del Protocolo de Palermo, se establece que los fines de explotación incluidos en dicha definición son un *mínimo*. En este sentido, no existe una lista exhaustiva de los fines, ni tampoco se limita a un fin específico de explotación, como serían los casos de trabajo forzoso o de explotación sexual; pues existen finalidades

que son propias de las NNA, como la adopción ilegal, en la que no se requiere la explotación para que se configure como tal¹⁷.

En ese sentido, al amparo del principio *pro persona* y del efecto útil de la prohibición de la trata de personas, buscando la protección más amplia posible contra las múltiples formas de explotación de las personas¹⁸ —en especial de las NNA—, el Protocolo de Palermo incluyó una definición de trata más amplia, al indicar que la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de una NNA con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el artículo 3.a).

Cabe indicar que, las NNA víctimas de la trata de personas presentan un mayor grado de vulnerabilidad a las distintas formas de explotación, pero sobre todo a los daños físicos, psicológicos

¹⁷ Según la UNODC (2008), en los trabajos preparatorios del Protocolo de Palermo, se evidencia que para sus redactores la adopción ilegal podía estar dentro del alcance de aplicación de dicho protocolo y constituir una forma de trata de personas “cuando la adopción ilegal equivaliera a una práctica análoga a la esclavitud”, definida como “toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven”. Así también, la perito Maud de Boer-Buquicchio, Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, explicó que, además, la adopción ilegal cumple el requisito de “fin de explotación” del delito de trata, aun cuando no equivale a una práctica similar a la esclavitud, porque obtener niños ilícitamente con el fin de una adopción constituye una explotación “del carácter, vulnerabilidad y necesidades de desarrollo inherentes de los niños”, en tanto se explotan la capacidad y necesidad de amor y vínculo del niño como parte de un proceso ilícito por el cual se obliga al niño a vincularse emocionalmente a personas extrañas en lugar de los padres y familia original del niño.

¹⁸ En ese sentido, el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia ha resalado que “no es posible enumerar de manera exhaustiva todas las formas contemporáneas de la esclavitud que son una evolución de la idea original”. Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, *Caso Fiscal vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic*, Núm. IT-96-23 y IT-96-23/1-A. Sentencia de 12 de junio de 2002, párr. 119.

y psicosociales que de estas se generan. Esta situación conllevó a la formulación de normas y políticas públicas con un tratamiento diferenciado en relación con las personas mayores de edad. En ese sentido, un enfoque de niñez en la trata de personas es validado por el derecho internacional, a raíz de los distintos derechos que son vulnerados¹⁹ y por los que amerita una protección especial.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos impone importantes responsabilidades añadidas a los Estados cuando se trata de velar por la seguridad y bienestar tanto inmediato como a largo plazo de las NNA víctimas de la trata; esta obligación se origina a partir del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño —en adelante CDN—.

De la misma forma, la Corte IDH (2005) estableció que “revisten especial gravedad los casos en que las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores”, así también la Corte IDH (2012) indicó que las NNA: “tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”.

Necesidades especiales y protección reforzada que se acrecienta, cuando se trata de NNA en situación de movilidad humana, en ese sentido la *OC-21/14* estableció que:

¹⁹ En el marco de la CDN se vulnerarían: el derecho de la NNA a recibir protección contra todas las formas de discriminación (artículo 2); el Interés Superior del Niño (artículo 3); derecho del niño a la libertad de expresión (artículo 12); Prohibición del traslado ilícito al extranjero y la retención en el extranjero (artículo 11); Protección de los niños de la explotación económica y la realización de trabajos peligrosos o nocivos (artículo 32); Protección de los niños de la explotación sexual y los abusos sexuales (artículo 34); Protección de los niños del secuestro, la venta o la trata (CDN, artículo 35); Protección de los niños de otras formas de explotación (artículo 36); Obligación de promover la recuperación física y psicológica y la integración social de los niños víctimas (artículo 39); y Derecho del niño a la nacionalidad y la identidad (artículos 7.1) y 8.).

“Las NNA no acompañados o separados de su familia que se encuentren fuera de su país de origen, son particularmente vulnerables a la trata de personas y en particular las niñas a la explotación sexual y laboral, por lo que los Estados deben adoptar medidas necesarias para prevenir y combatir dicho delito, destacándose las medidas de protección para las víctimas, para lo cual, los Estados deben disponer de funcionarios especializados, para asegurar un trato adecuado de las víctimas”.

Ahora bien, es necesario hacer referencia a la protección reforzada que tienen las niñas víctimas de la trata de personas, puesto que “la vulnerabilidad consustancial de la niñez puede verse enmarcada y potenciada debido a la condición de ser mujer. En ese sentido, debe advertirse que las niñas son, como se ha aseverado, particularmente vulnerables a la violencia entre ellas a la trata de personas”²⁰.

Cabe indicar que, respecto a esta particular vulnerabilidad en la que se encuentran las niñas, la Corte IDH (2014) afirmó que “la especial intensidad mencionada se traduce en el deber estatal de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia”.

Por tales características de vulnerabilidad a las que se encuentran expuestas las NNA, la Corte IDH establece parámetros mínimos que tienen que ser considerados en todo momento al tratarse de la protección de esta población, debiendo respetar de forma transversal la aplicación de cuatro principios rectores, siendo estos: “a) la no discriminación, b) el interés superior del niño, c) el derecho a ser oído y participar, y d) el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo”²¹.

²⁰ Naciones Unidas, *Declaración y Plataforma de acción Beijing*, 1995.

²¹ Corte IDH, *Ramírez Escobar vs. Guatemala*, 9 de marzo de 2018.

Y en relación a la custodia y cuidado de las NNA —en el marco del interés superior del niño— se estableció que “no son admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia” debiendo las autoridades competentes hacer la “evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo de la NNA, según el caso, los daños o riesgos reales, probados y no especulativos o imaginarios, y en el bienestar de la NNA”²².

V. ENFOQUE DE GÉNERO EN LA TRATA DE PERSONAS

Por su naturaleza, algunos estudios sobre la trata de personas desarrollan su análisis desde un enfoque de género, puesto que “la mayoría de las personas víctimas son mujeres y niñas y porque entre todos los tipos de violencia, la explotación sexual de mujeres es el más importante” (Acharya y Salas 2005).

La trata de personas es un delito que vulnera los derechos de víctimas de todos los géneros —en especial el de las mujeres²³— y eda-

²² *Ibid.*

²³ La trata de personas vulnera algunos derechos que son propios de las mujeres, entre estos: la prohibición de la discriminación por motivos de sexo (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 2; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.1), 3 y 26; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 2.2, 3 y 7; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 2; Convención sobre los Trabajadores Migrantes, artículo 7; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 6; Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 14; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1; Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, artículos 2 y 18.3); el Derechos a no ser víctima de violencia basada en el género (Protocolo sobre los Derechos de la Mujer en África, artículos. 3.4) y 4; Convención de la OEA sobre la violencia contra la mujer, artículo 3. Así como normativa de *soft law*, entre ellas, la *Recomendación General Núm. 19* del Comité de la CEDAW; la Declaración y Programa de Acción de Viena, parte I, párr.

des; en ese sentido, la OACNUDH (2010) indicó que no se puede desconocer que “las violaciones de los derechos humanos basadas en motivos de género, en particular contra las mujeres y las niñas, son una de las causas fundamentales de la trata de personas y una característica básica del proceso de la trata”.

A raíz de esta situación, los Estados deben adoptar políticas diferenciadas con perspectiva de género; en ese sentido: “una estrategia para conseguir que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, al igual que las de los hombres, sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, monitoreo y evaluación de las políticas y de los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que las mujeres y los hombres puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad” (Defensoría del Pueblo 2019).

Puesto que, muchas víctimas de la trata de personas estuvieron vinculadas a algún tipo de violencia sexual como ser: “la violación sexual²⁴, explotación sexual, el turismo sexual, el matrimonio forzoso, el embarazo no deseado o forzado, el aborto forzoso, entre otros; los Estados deben realizar acciones que minimicen cualquier acción que agrave su vulnerabilidad” (OACNUDH 2010).

En ese sentido, la Corte IDH estableció que:

“Ante un hecho de violación sexual, se deben adoptar medidas positivas para garantizar un efectivo e igualitario acceso a la justicia, entre estas: servicios de atención integral; derecho a la

18; parte II, párr. 38; Plataforma de Acción de Beijing, párrs. 113 b) y 124 b); Documento Final de Beijing +5, párrs. 41 y 59).

²⁴ La Corte IDH ha considerado que la violación sexual es una forma de violencia sexual. Tanto la Convención de Belém do Pará como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su órgano de supervisión han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación. La Corte IDH resaltó la especial vulnerabilidad de las niñas a la violencia sexual, en sentencias de los casos *González y otras vs. México*, *Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*, y *V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*.

participación; a que las opiniones sean tenidas en cuenta; el derecho a la asistencia jurídica gratuita; la especialización de todos los funcionarios intervinientes; y el derecho a contar con servicios de asistencia médica, psicológica y psiquiátrica que permitan su recuperación, rehabilitación y reintegración”²⁵.

En particular, la Corte IDH en la sentencia del caso *López Soto vs. Venezuela*, referente a esclavitud sexual, estableció que:

“Es necesario que las actividades de investigación y judicialización en casos de violencia sexual adopten un enfoque centrado en la víctima, Esto se traduce en que los operadores de justicia prioricen la seguridad, privacidad y bienestar de las víctimas, verificando los riesgos, las condiciones de especial vulnerabilidad y las necesidades diferenciales que puedan tener para garantizar su participación efectiva en la investigación y en el eventual proceso penal. Dicho enfoque requiere además que los operadores de justicia comprendan los impactos, reacciones y necesidades diferenciales que pueden tener las víctimas de violencia sexual ante hechos traumáticos, y adecuen su proceder para actuar con sensibilidad y profesionalismo hacia las víctimas, evitando su revictimización. Por último, requiere que se mantenga informadas a las víctimas acerca del avance de la investigación y del proceso, a fin de que puedan tomar decisiones libres e informadas respecto de su participación en las distintas etapas procesales”²⁶.

Así también, conforme el estándar interamericano que estableció la Corte IDH se llega a considerar los hechos de violencia sexual, como hechos de tortura, puesto que:

“[...] la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

²⁵ *López Soto y otros vs. Venezuela, óp. cit.*

²⁶ *Ibid.*

[...] la violación sexual (...) por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Asimismo, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.

[...] en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre.

[...] una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, como puede ser el domicilio de la víctima. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto.

[...] un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo”²⁷.

En particular, la Corte IDH reconoció que la violación sexual:

“[...] es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones

²⁷ Corte IDH, *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, 25 de noviembre de 2006; *Fernández Ortega y otros vs. México*, 30 de agosto de 2010; *Rosendo Cantú y otras vs. México*, 31 de agosto de 2010.

corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan daños y sexuales psicológicas y aun sociales”²⁸.

La Corte IDH reforzó este lineamiento, estableciendo que corresponde entender como violencia sexual contra las mujeres y las niñas, no solo los actos sexuales donde se ejerza violencia física, sino que se debe considerar otros medios que facilitaron la agresión, por lo cual indicó que:

“De conformidad con el derecho internacional, en particular la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre los Derechos del Niño, corresponde entender como violencia sexual contra la mujer o la niña no solo actos de naturaleza sexual que se ejerzan por medio de la violencia física, sino también otros de esa naturaleza que, cometiéndose por otros medios, resulten igualmente lesivos de los derechos de la mujer o la niña o le causen daño o sufrimiento. Sin perjuicio de lo anterior, la violencia sexual contra la mujer puede presentar diversos grados, de acuerdo a las circunstancias del caso y diversos factores, entre los que pueden encontrarse las características de los actos cometidos, su reiteración o continuidad y la vinculación personal preexistente entre la mujer y su agresor, o la subordinación de ella a éste a partir de una relación de poder. También pueden resultar relevantes, de acuerdo al caso, condiciones personales de la víctima, como ser una niña [...]”²⁹.

Por tales motivos, la obligación de los Estados en su rol de protección a las mujeres víctimas de la trata de personas, a fin de garantizar el acceso afectivo a los servicios de justicia y salud, tendrían que:

“[...] a) facilitar entornos seguros y accesibles para que las víctimas puedan denunciar los hechos de violencia, b) contar con un sistema de medidas de protección inmediatas de modo tal de resguardar la integridad de las víctimas, c) brindar acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso, d) facilitar atención médica y psicológica a la víctima,

²⁸ *Fernández Ortega y otros vs. México*, *óp. cit.* El resaltado es añadido.

²⁹ Corte IDH, *Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*, 25 de junio de 2020.

y, e) implementar mecanismos de acompañamiento social y material —a través de casas de abrigo o centros de acogida— a corto y mediano plazo³⁰.

En particular, la Corte IDH estableció que los Estados tienen el deber de brindar medidas de reparar a víctimas de hechos de violencia sexual, conforme los siguientes parámetros:

“[...] es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos, psicológicos o psiquiátricos sufridos por las víctimas [...] que atienda a sus especificidades de género y antecedentes. Esta Corte ordena al Estado brindar gratuitamente, de forma prioritaria, tratamiento médico para las once mujeres víctimas del caso, el cual deberá incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte y otros gastos directamente relacionados y necesarios. Asimismo, deberá prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a sus lugares de residencia, por el tiempo que sea necesario. Igualmente ordena al Estado brindar gratuitamente, de forma prioritaria, el tratamiento inmediato psicológico o psiquiátrico adecuado a las víctimas que así lo requieran, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, a través de sus instituciones de salud especializadas, previa manifestación de voluntad de tales víctimas. Al proveer el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico se debe considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, según lo que se acuerde con cada una de ellas y después de una evaluación individual”³¹.

Cabe indicar que la CEDAW³² desarrolló parámetros en el marco de los derechos que se verían vulnerados de las mujeres víctimas de la trata de personas. En ese sentido, la CEDAW, en sus *Recomen-*

³⁰ *López Soto y otros vs. Venezuela*, óp. cit.

³¹ Corte IDH, *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*, 28 de noviembre de 2018.

³² Algunos de esos derechos y libertades son: a) el derecho a la vida; b) a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; d) a la libertad y la seguridad de las personas; g) el derecho al nivel más alto posible de salud física y material entre otros (CEDAW, *Recomendación General Núm. 19*, párrs. 6 y 7).

daciones núm. 19, 24, 26 y 29, establece que los Estados deben brindar servicios que garanticen la reintegración de las mujeres víctimas, incluido el establecimiento de los Centros de Acogida Especializados y la atención con personal especialmente capacitado. Los Estados quedan obligados a informar sobre la eficacia de dichas medidas, las cuales deben reforzarse cuando se encuentren víctimas de grupos vulnerables³³, para lo cual se requiere la adopción de acciones sin ningún tipo de dilaciones³⁴.

VI. LA VÍCTIMA EN LA TRATA DE PERSONAS

Conocer y desarrollar la figura de la víctima en la trata de la persona³⁵ es fundamental en la materia, pues el conocimiento de sus

³³ Se debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos en materia de salud de las mujeres pertenecientes a grupos vulnerables y desfavorecidos como las migrantes, las refugiadas y las desplazadas internas, las niñas y las ancianas, las mujeres que trabajan en la prostitución, las mujeres indígenas y las mujeres con discapacidad física o mental (CEDAW, *Recomendación General Núm. 24*, párr. 6). En ese mismo sentido, en relación con las trabajadoras migrantes, se reconoce el derecho a la protección de sus derechos humanos, entre ellos el derecho a la vida, a la libertad y la seguridad personales, a no ser víctimas de la tortura ni de tratos inhumanos y degradantes, entre otros (CEDAW, *Recomendación General Núm. 26 sobre las trabajadoras migratorias*, párr. 6).

³⁴ La expresión “sin dilaciones” deja en claro que las obligaciones de los Estados deben ser desarrolladas por todos los medios adecuados y de forma inmediata. Esta expresión es incondicional y no admite ninguna demora ni un enfoque gradual voluntario en el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados al ratificar la Convención o adherirse a ella. De esto se desprende que las demoras no se pueden justificar por ningún motivo, ya sea político, social, cultural, religioso, económico o de recursos ni por otras consideraciones o carencias de un Estado. Cuando un Estado carezca de los recursos o necesite conocimientos técnicos o de otro tipo para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Convención, puede solicitar la cooperación internacional para superar esas dificultades (CEDAW, *Recomendación General Núm. 28*, párr. 29).

³⁵ Cabe indicar que, algunas propuestas conceptuales de movimientos abolicionistas de la prostitución utilizan el término de “personas victimizadas” y no de “víctimas” por dos razones: 1) Porque no existe una identidad de víctima sino la producción de situaciones y hechos que las colocan en ese lugar; 2) porque

características y de las necesidades que esta requiera debe ser plasmado en diferentes acciones para que el Estado las implemente a fin de proteger a esta población.

Sin embargo, el Protocolo de Palermo no establece una definición respecto a qué se entendería por “víctima de la trata de personas”; en ese sentido, es necesario conocer algunas definiciones genéricas para determinar el concepto de víctima. Para las Naciones Unidas:

“La víctima es la persona que, individual o colectivamente haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales³⁶ como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados, incluida la que proscribe el abuso de poder, (...) independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”³⁷.

no se trata de un solo hecho victimizante, sino de un largo proceso en que suelen intervenir situaciones sociales, especialmente pobreza, maltratos y abusos desde que son niñas, aun antes de ser ingresadas en el circuito de explotación sexual o de otra naturaleza (laboral, tráfico de órganos, etc.). Véase *Prostitución y Trata: Herramientas de lucha abolicionista* (2017).

³⁶ Según Ferrajoli (2016), los derechos fundamentales son definidos como: “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas o ciudadanos, con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestación) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista así mismo por una norma jurídica positiva como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones y/o autor de los actos que son ejercicio de estas”.

³⁷ Naciones Unidas, *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder*, 1985.

El Protocolo de Palermo, instrumento jurídico que define y tipifica a la trata de personas como un delito perpetrado, principalmente, por el crimen organizado transnacional, no se encuentra una definición de “víctima”; aunque es posible inferir que son aquellas personas sometidas al proceso que se describe como la trata de personas, conforme el artículo 3.a), entendiéndose que: “la víctima de trata de personas es aquella que es captada, transportada, trasladada, acogida o recibida con la finalidad de explotarla; que incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos” (Defensoría del Pueblo 2020).

Sin embargo, consideramos adecuado la definición que se establece en el artículo 4 del Convenio de Varsovia, el cual establece con claridad que: “la víctima de la trata de personas es toda persona física sometida a este delito”.

Los victimarios y las redes delincuenciales, por lo general, se aprovechan de ciertos factores que facilitan la captación y el acceso a nuevas víctimas. En esta línea, la Organización Mundial de la Salud —en adelante OMS— indicó que:

“Los factores de riesgo personales, familiares y comunitarios que hacen posible que una persona sea víctima de trata son consecuencia de, por un lado, una cultura discriminatoria de las mujeres, los menores de edad, los indígenas, los discapacitados, los extranjeros y todas aquellas personas que la cultura predominante considera no merecedoras de trato igualitario y, por otro lado, condiciones económicas y sociales en las que se niegan oportunidades a grupos extensos de población” (OMS 2003).

Ahora bien, existen una variedad de factores de riesgo que son idóneas para el delito de la trata de personas, las cuales pueden enumerarse en una amplia lista. En la materia se fueron clasificando en tres grandes conceptos que engloban la variedad de situaciones que puede atravesar una persona, antes de ser captada por sus tratantes, conforme el siguiente detalle:

1. Estado de Vulnerabilidad

La situación de la víctima se encuentra relacionada con el estado de vulnerabilidad, que por lo general tiene una función condicionante que facilita el engaño o la captación para su posterior explotación; en ese sentido, en las Reglas de Brasilia (2008) se estableció que, por “estado de vulnerabilidad” se debe comprender a:

“La condición que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales encuentra especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico”.

Si bien, la posibilidad de convertirse en víctimas de la trata de personas es general, la sumatoria de elementos relacionados a la situación de vulnerabilidad ayuda a crear las condiciones para una víctima perfecta; verbigracia “en Bolivia se estimó con un riesgo potencial a las cerca de 3.000 NNA en situación de calle, así como a aquellas que no tenían un entorno familiar o social de referencia, por lo cual su situación cotidiana era más frágil y vinculante a las posibilidades que conllevaba la explotación sexual como un medio de sobrevivencia” (ICCO 2012).

2. Situación de Superioridad

El abuso de la situación de superioridad, se genera cuando:

“El sujeto activo se aprovecha de la correlativa situación de inferioridad que presenta el sujeto pasivo para llevar a cabo la acción

delictiva. Esta situación, podría aplicarse en la relación entre NNA y las personas encargadas de su protección, como el entorno familiar (padre, madre, familiares, etc.) u otras personas encargadas de su protección, quienes se encontrarían en posibilidad de abusar de la situación de superioridad adquirida por el parentesco o la convivencia para determinar el desplazamiento de la NNA hacia otro lugar, a fin de ser explotados laboral, sexual o para realizar actos de mendicidad, u otros fines de la trata de personas” (Defensoría del Pueblo 2019a).

En ese mismo sentido, Daunis (2013) indicaba que: “nos encontramos ante un medio de determinación de la voluntad de la víctima, en el que sujeto activo se aprovecha de la correlativa situación de inferioridad que presenta el sujeto pasivo para llevar a cabo la acción delictiva.

El abuso de la situación de superioridad suele determinar la voluntad de la víctima en los supuestos de trata para la explotación sexual. Nuevamente son los padres, familiares o parejas sentimentales de las víctimas quienes abusan de la situación de superioridad adquirida durante el parentesco o la convivencia para determinar a sus hijos/as o novios/as a desplazarse hacia otro lugar donde se les pretende explotar en contra de su voluntad.

3. Situación de Necesidad

La doctrina refiere que la situación de necesidad tiene relación directa con las especiales condiciones socioeconómicas que sufre la víctima; constituyéndose en factores que impedirían a la víctima: “decidir libremente sus actos presentes o futuros. Entre tales condiciones destacan especialmente la grave penuria económica, la situación de total desamparo y desarraigo, la persecución por su orientación política, religiosa o sexual o las situaciones de guerra o conflicto armado, entre otras” (Daunis 2013).

Con independencia del motivo que coloque a la víctima en esta situación de necesidad, debe verificarse que no podía evitar el abuso y, por tanto, no tenía otra alternativa viable o posible que someterse a la explotación.

VII. ¿QUIÉN ESTÁ DETRÁS DEL DELITO?

El círculo de explotación de la trata de personas integra a tres actores principales: la víctima —que se desarrolló *ut supra*—, el victimario y la figura del cliente, estos dos últimos, se aprovechan de los diferentes factores de riesgo para poder explotar y abusar de la víctima. En ese sentido, es necesario identificar a cada uno de dichos actores, para tener claro la finalidad de la explotación y la sanción correspondiente.

1. *Victimario/Tratante*

En su significado original, es el sirviente de los antiguos sacerdotes gentiles que encendía el fuego, ataba las víctimas al *ara* y las sujetaba en el acto de sacrificio: *victimarius*. Por “victimario”, comprendemos que es: “aquel que realiza el daño, el sufrimiento, el padecimiento, la agresión” (Villarreal 2013).

En el marco del Protocolo de Palermo, los victimarios son todas las personas que participan en alguno de los tres momentos que configuran a la trata de personas: actividades —qué se hace—; medios comisivos —cómo se hace—; y fines de explotación —para qué se hace—. Son quienes se aprovechan de alguno de los factores de riesgo que hacen a una persona vulnerable y susceptible de ser víctima de la trata.

De acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos —en adelante CNDH— (2013), se puede identificar a los tratantes en algunos de los siguientes tres niveles:

- 1) El primer nivel incluye a familias en situación de vulnerabilidad que venden, rentan o prestan a sus hijas/hijos para conseguir dinero. En este intervienen las redes de familiares, vecinos o parientes que viven cerca de la víctima o que tienen contactos y vínculos en otras ciudades del país o del exterior.

- 2) El segundo nivel incluye a grupos locales, miembros de pequeños grupos de delincuentes y criminales que operan individualmente o en grupos más establecidos.
- 3) El tercer nivel incluye a los miembros de grandes grupos delictivos organizados transnacionales.

Ahora bien, según la OACNUDH (2010) la expresión “tratante” refiere a:

“quienes se dediquen a la captación y el transporte de personas, quienes ejerzan control sobre las víctimas de la trata, quienes las trasladen o mantengan en situaciones de explotación, quienes participen en delitos conexos y quienes obtengan un lucro directo o indirecto de la trata, sus actos constitutivos y los delitos conexos”.

2. *Cliente/Consumidor/Violentador*

El artículo 9 del Protocolo de Palermo señala la obligación de los Estados de implementar medidas legislativas o de otra índole —educativa, social y cultural— o reforzar las ya existentes, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente de mujeres y niños.

En materia de trata de personas se habla de “cliente”³⁸ o “consumidor”, pues tiene que ver directamente con la demanda. Sin embargo, la CNDH (2013) argumentó que: “es más apropiado hablar

³⁸ Cabe indicar que, para las organizaciones abolicionistas de la prostitución, el mal llamado “cliente”, es el prostituyente/prostituidor, quien paga en dinero o en especie para consumir cuerpos de personas, en su mayoría mujeres y niñas como si fueran mercancías, el que pone precio, el que elige a la víctima (pide edad, etnia, estado de gravidez o no, color de pelo, etc.). Es el que decide si se usa condón o no. Es el que promueve, facilita, sostiene y hace rentable el “negocio” millonario de la prostitución, que se extiende a la pornografía en todas sus formas y a la prostitución de varones. Al prostituyente se lo denomina comúnmente y con el fin de esconder su papel de responsable de estas violaciones como “cliente”, “usuario” o consumidor, todas denominaciones utilizadas para invisibilizar su responsabilidad en el sistema prostituyente. Véase *Prostitución y Trata: Herramientas de Lucha Abolicionista* (2017).

de cliente/explotador, pues el término da evidencia de la responsabilidad en que incurre y la gravedad de su conducta, en tanto es el principal agente de movilización de todas las redes de trata que obedecen a la demanda-oferta”.

Al respecto, del desarrollo conceptual y la adopción del enfoque de derechos humanos en la materia, cuando se ven involucrados NNA víctimas de trata con fines de explotación sexual, se considera a esta población como: “víctimas de violencia sexual, porque se entendería que es una forma de agredir, aprovechar, dominar, actuar de manera coercitiva, manipulando y sometiendo de manera servil a la NNA” (Fundación Munasim Kullakita 2014). En ese sentido, a los clientes que “compran” servicios sexuales de NNA, correspondería denominarlos como “violentadores sexuales”.

VIII. EL RESCATE DE LA VÍCTIMA, ¿AHORA QUÉ?

Los factores de riesgo y de inseguridad de la víctima, no cesa con su mero rescate, puesto que, esta es la etapa inicial de un largo proceso de sanación y reintegración a la sociedad; en ese sentido, el primer paso después del rescate es: “asegurar el resguardo de la víctima en un centro especializado que solamente atienda a víctimas de trata. Este ambiente debe ofrecer alojamiento, alimentación, servicio médico, trabajo social, apoyo psicológico, asesoría jurídica y legal, apoyo socio-laboral y apoyo educativo, garantizando su periodo de reflexión, así como garantizar su reintegración” (CNDH 2018).

En ese sentido, es necesario clarificar algunas confusiones generadas a partir del uso de los términos reinserción o reintegración, que por lo general son usados como sinónimos al momento de hacer referencia al conjunto de servicios que se debe brindar a una víctima; sin embargo, ambos hacen referencia a situaciones distintas. El primero es propio de los conceptos relacionados con el sistema penitenciario, en particular con las acciones desarrolladas por las personas privadas de libertad. En contraposición, el se-

gundo concepto es desarrollado en el ámbito relacionado con las víctimas de delitos, por ende, sería el término correcto para ser utilizado en el proceso de reconstrucción de los proyectos de vida de las víctimas de la trata de personas.

Conforme a la UNODC (2013), el concepto de reinserción social es:

“[...] el proceso de integrarse social y psicológicamente en el entorno social. Sin embargo, en los campos de prevención del delito y justicia penal, en donde se la usa con frecuencia, el término se refiere más específicamente a las diversas formas de intervención y programas individuales para evitar que se vean involucrados en conductas delictivas o, para aquellos que ya están en conflicto con la ley, para reducir la probabilidad de que vuelvan a delinquir”.

Para la Organización Internacional para las Migraciones (OIM 2011), la reintegración:

“[...] hace referencia a los mecanismos de apoyo disponibles para alcanzar la recuperación y estabilidad física, emocional, jurídica, económica, educativa, inclusive familiar de las sobrevivientes, sea en el entorno social de origen o en el lugar de destino (...) esta etapa implica que las instancias gubernamentales den continuidad a la asistencia proveída desde el momento de su identificación como víctimas, y les proporcionen el apoyo necesario a efectos de su bienestar, lo cual puede realizarse en colaboración con las organizaciones no gubernamentales, instituciones públicas y organismos internacionales”.

Hecha la aclaración, debemos indicar que la etapa de protección institucional, por lo general registra y evidencia las mayores falencias de la obligación de proteger a las víctimas por parte de los Estados, quienes pretenden dar cumplimiento a su obligación internacional adaptando e incluso atendiendo en un mismo ambiente a víctimas de la trata de personas con víctimas de diferentes delitos, sin considerar que se debe contar con personal especia-

lizado, protocolos de derivación y atención integral; pero, sobre todo, con Centros de Acogida Especializados —en adelante CAE— que garanticen la reintegración integral y resiliente de las víctimas.

Incumplimiento estatal que por lo general se debería a la falta de recursos económicos; sin embargo, esta excusa no parece ser limitante para instituciones de la sociedad civil, en tanto tienen un mayor grado de desarrollo respecto a la protección institucional para con este tipo de víctimas en un CAE.

En ese sentido, un CAE se constituye en:

“un espacio donde se brinda protección institucional albergando a víctimas de trata de personas, en situaciones de alto riesgo y violencia extrema, en la cual se brinda los servicios de hospedaje, alimentación, atención psicológica social, apoyo laboral, atención legal y en salud, a fin de coadyuvar en su empoderamiento, autonomía y lograr su reintegración en la sociedad” (Defensoría del Pueblo 2020).

Estos ambientes generan condiciones óptimas, para que la víctima ejerza el derecho al periodo de reflexión, entendida esta como:

[...] un periodo de restablecimiento y de reflexión de al menos 30 días cuando existan motivos razonables para creer que una persona determinada es una víctima. Este plazo deberá ser suficiente para que la persona en cuestión pueda restablecerse y escapar a la influencia de los traficantes y/o pueda tomar, con conocimiento de causa, una decisión en lo relativo a su cooperación con las autoridades competentes. Durante este plazo no podrá adoptarse ninguna medida de extrañamiento a su respecto. Esta disposición se adopta sin perjuicio de las acciones que lleven a cabo las autoridades competentes en cada una de las fases del procedimiento nacional aplicable, en particular durante la investigación y las acciones judiciales respecto de los hechos delictivos. Durante este plazo (...) autorizarán la estancia de la persona en cuestión en su territorio³⁹.

³⁹ Convenio de Varsovia, artículo 13.

Cabe indicar que, el Periodo de Reflexión para la UNODC (2006) debería estar:

“[...] seguido de un permiso de residencia temporal o permanente, tanto si pueden o quieren testificar como si no. Con esta protección crece la confianza de las víctimas en el Estado y en la capacidad del mismo para proteger sus intereses. Una vez recuperada, la víctima de la trata que confía en el Estado tiene más probabilidades de tomar una decisión con conocimiento de causa y de colaborar con las autoridades en el enjuiciamiento de los tratantes, debiendo prestarse especial atención a las NNA en el marco de su interés superior”.

Este derecho establecido por primera vez en el Convenio de Varsovia, fue rescatado por la Ley Modelo contra la Trata de Personas de las Naciones Unidas⁴⁰, donde se establecía que el período de recuperación y reflexión no debía ser menor a los 90 días, reflejando con este hecho el enfoque de derechos humanos que se empezaba a asumir en la materia y su progresividad.

Ahora bien, el rescate de la víctima, la protección institucional en un CAE, los servicios brindados que aseguren una real reintegración y reconstrucción a su proyecto de vida son algunos de los elementos que permitirá que la víctima atraviese de una situación de sobreviviente a la de superviviente.

En ese sentido, las acciones de protección y asistencia que se brindan en un primer momento a la víctima, a quien se le proporciona ayuda inmediata y de primera necesidad como asistencia

⁴⁰ El artículo 30.2 establecía: “La (autoridad competente), dentro de los (...) días de haber llegado a la conclusión por motivos razonables de que, sobre la base de los procedimientos y las directrices nacionales establecidos de conformidad con el párrafo 1 del artículo 18 de la presente Ley, una persona es una víctima de la trata de personas, presentará una petición por escrito a (autoridades de inmigración competentes) para que se conceda a la víctima un período de recuperación y reflexión de no menos de 90 días a fin de que esta pueda adoptar una decisión fundamentada acerca de su cooperación con las autoridades competentes”.

médica, legal y psicológica, llegan a constituirse en los primeros servicios de la que ahora llega a ser sobreviviente de la trata de personas, a quien: “se la pretende empoderar y fortalecer su capacidad de resiliencia, para posteriormente reintegrarla a la sociedad, dotándola de herramientas e insumos necesarios para que pueda ejercer sus derechos como persona y ciudadano, además de gozar una vida plena donde el ser sobreviviente de trata de personas no defina su identidad y personalidad” (UNAM 2018).

Si estas acciones no llegan a concretarse, es probable que exista una revictimización y que las oportunidades de la víctima de superar su pasado sean nulas, lo que la lleva en muchas ocasiones a reincidir en la explotación sexual al volver con su tratante o bien adoptar la figura de victimaria.

Cuando el trabajo de equipo del CAE se concreta y se puede asegurar que el proceso de reintegración queda terminado, la persona sobreviviente adquiere un nuevo status, el cual se da al haber alcanzado una carrera profesional o vocacional, un trabajo digno, salud física, seguridad emocional y una vivienda digna, “cuando la persona sobreviviente pueda estar orgullosa de lo que ha logrado y comienza a independizarse económicamente y emocionalmente de aquellos que la han acompañado, o en su caso apoyando a otras que vienen detrás de ella o a otras víctimas, podemos hablar de una superviviente de la trata de personas” (CNDH 2018).

Supervivientes que tendrán la capacidad de comenzar de nuevo, así como posibilidades para aprender de lo vivido, superando las situaciones traumáticas que atravesaron mientras eran explotadas. Esta facultad de adoptar situaciones traumáticas y sobrellevarlas es lo que debe trabajarse en los CAE, puesto que, al tener personal especializado para la atención de víctimas de trata, facilitaría lo que Richardson (1990) denominó una “reintegración resiliente”.

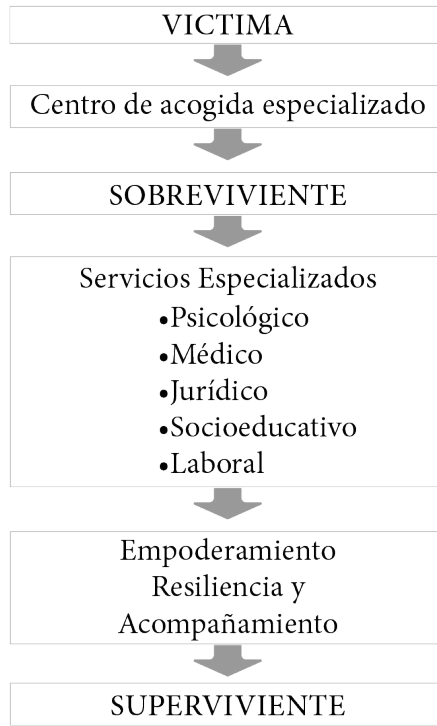
El pretender reintegrar a las víctimas de la trata, quienes luchan a diario con su memoria traumática, sin un tratamiento psicológico adecuado, generaría problemas a futuro, sobre todo al querer

brindarles nuevos conocimientos, la víctima utilizaría toda su concentración —de forma involuntaria—, para evitar que sus traumas exploten, lo cual afectaría a cualquier proceso de aprendizaje de nuevos conocimientos.

Por estas razones, se establece que el proceso de reintegración debe estar compuesto por diferentes servicios —atención psicológica, médica, jurídica, socioeducativa y laboral— pues, estos servicios serían fundamentales para “ayudar a la víctima en su proceso de desarrollo personal, favoreciendo el sobreponerse, reconstruirse y reforzar su identidad y autoestima, con el fin de pasar de una situación de víctima a un estado y situación de protagonista con derechos para ejercer su propia vida” (Churqui 2020).

Para esto, creemos adecuado el desarrollo de acciones en el marco de lo que denominamos “Ciclo de reintegración resiliente”, el cual es construido desde un enfoque victimocéntrico que se desarrolla bajo el paraguas de los derechos humanos.

Este se inicia en el rescate de la “víctima” y su ingreso a la protección institucional en un CAE, en el cual recibirá el apoyo y los diferentes servicios que brinda el Estado o las instituciones de la sociedad civil organizada, adoptando la categoría de “sobreviviente”. A partir de este momento, tiene el derecho de recibir servicios especializados en materia psicológica, médica, jurídica, socioeducativa y laboral que fortalecerán el trabajo de empoderamiento, de su capacidad de resiliencia, siempre contando con un constante acompañamiento. El ciclo concluye con una persona “superviviente” de la trata de personas.



Ciclo de Reintegración Resiliente (Churqui 2022).

Ahora bien, cada uno de los servicios especializados se basa en una necesidad específica que generalmente se presentan en las víctimas de la trata de personas; entre ellas se encuentra la atención psicológica, que es necesaria para controlar y ayudar a recuperarse a la víctima de situaciones relacionadas al Trastorno resultante del estrés postraumático —TREPET⁴¹—, al Síndrome

⁴¹ Trastorno que según la UNODC (2010a) resulta del estrés postraumático: es un término que describe un trastorno de salud causado en parte por exposición a un episodio traumático o más. El trastorno se manifiesta en una serie de síntomas psicológicos que sufren los que han estado expuestos a una experiencia que ha puesto en peligro su vida y que ha tenido en ellos un efecto traumático. En el

de Estocolmo⁴² o al Síndrome de Indefensión Adquirida⁴³, entre otras que podría padecer.

En ese sentido, habría una diferenciación al momento de brindar los servicios médicos; esto a razón del tipo de explotación en el que se encontraría la víctima: en aquellos casos relacionados a la explotación laboral, se tendría que proveer atención, por lo general, a enfermedades relacionadas a problemas respiratorios, dermatológicos, osteomusculares, auditivos, visuales entre otros.

Sin embargo, en las víctimas relacionadas a la explotación sexual, los servicios sanitarios se amplían en la prevención y tratamiento de enfermedades de transmisión sexual, VIH-SIDA, abortos mal desarrollados, dotación de métodos anticonceptivos; incluso, pueden encontrarse casos en los que se requiera la interrupción voluntaria del embarazo, así como el acompañamiento en la etapa de gestación.

caso de las víctimas de la trata, los episodios traumáticos que sufren suelen ser repetitivos y prolongados. Otro rasgo común del TREPT, recogido en estudios sobre la trata de personas, es que algunas víctimas seguirán sufriendo síntomas cierto tiempo después de la trata o de la extracción del lugar de explotación.

⁴² Para González (2001), la conducta motora y cognoscitiva de la víctima son de apariencia normal, pues la energía se ajusta para sobrevivir y es posible observar una conducta de sumisión total hacia el captor; más tarde la víctima mira al agresor omnipotente capaz de decidir sobre su vida y muerte, es por eso que la víctima agradece de cierta forma que el captor le permita vivir, lo que la lleva a considera a este como una “buena persona”.

⁴³ La víctima de la trata de personas tiende a asimilar y concebir que se encuentra en un estado de indefensión, que cualquier acción que decida será inútil, lo que generará una pasividad ante su realidad, aun teniendo los medios para resolver tal situación. Este tipo de fenómenos, según Zárraga (2012): parece generar una especie de “adaptación”, (...) las niñas y mujeres captadas para la trata con fines de explotación sexual, a través de los años, ya no necesitan los mecanismos que en un principio se les propinó (enamoramamiento, vigilancia, amenazas, violencia física y sexual), pues después de un tiempo de estar insertas en la trata, ellas mismas acuden al lugar de explotación sin necesidad de violencia y vigilantes: la sensación de baja autoestima, abatimiento, independencia y de que alguien decidirá por ellas está insertada a nivel mental, por tanto no buscarán estrategias para evitar las agresiones o evitar vivir dentro de la misma situación.

Estos servicios llegan a complejizarse al tener que tratar con víctimas que consumen sustancias psicoactivas —alcohol, marihuana, cocaína u otro tipo de drogas ilícitas—, para lo cual se requiere de personal médico sensibilizado en la temática que entienda las necesidades y características propias de la víctima; pero, a la vez, que tenga la capacidad de diagnosticar y tratar de forma oportuna cualquier situación que atente contra la salud y la vida, respetando y promoviendo una asistencia personalizada, como se ha reiterado en cada una de las líneas analizadas, siempre que se encuentren involucrados NNA víctimas, los servicios deben profundizarse.

IX. CONCLUSIONES

La trata de personas, fenómeno criminal considerado un delito en razón del género, dado el alto porcentaje de víctimas mujeres que se ven inmersas en el ciclo de explotación —en particular, la sexual—, durante las últimas dos décadas, fue desarrollándose teórica y conceptualmente, a través de diferentes instrumentos de *soft* y *hard law* internacional.

En ese sentido, el Protocolo de Palermo llegó a ser subsumido por diferentes instrumentos del amplio espectro institucional involucrado en las diferentes etapas de las 4P que hacen al combate del delito, y que por su experticia en determinados temas y al amparo de los principios de progresividad y del *pro persona*, contribuyeron al desarrollo conceptual y teórico de la temática; sin embargo, dada las características propias del delito, no se encontraban sistematizadas dentro de una sola herramienta para su conocimiento.

Ante tal situación, el conocer las características, el contenido, el marco normativo —que respalda a cada uno de los conceptos involucrados en el ciclo de la trata de personas— y los derechos que tienen las víctimas, se convierte en una necesidad imperiosa

de toda aquella persona que se encuentre vinculada con el estudio o en el combate del fenómeno delictivo.

En el presente artículo se evidenció que el concepto establecido en el artículo 3.a) del Protocolo de Palermo, debe ser interpretado de forma hermenéutica con diferentes instrumentos del *soft* y *hard law* internacional, para comprender el alcance de las acciones de prevención y sanción del delito. En particular, al tratarse de una temática de “materia viva” y de un alcance interseccional, fueron organismos especializados quienes fueron estableciendo un estándar mínimo, para la intervención de las diferentes poblaciones —en particular, mujeres y NNA— inmersas en el ciclo de explotación.

Así también, se logró conocer *grosso modo* los derechos que tendrían las víctimas, en particular aquellas vinculadas con hechos de violencia sexual, puesto que, el tipo y la gravedad de violencia que en ellas se generan, conlleva a que las víctimas —que generalmente son mujeres y niñas—, requieran servicios especializados para la reconstrucción de sus proyectos de vida.

Tenemos la esperanza que los acápites desarrollados en el presente artículo, sea una herramienta con la cual las personas, puedan conocer de forma técnica y sencilla, cada una de las características del delito, deberes de los Estados, pero, sobre todo los derechos que tienen las personas, en particular, las mujeres víctimas de explotación sexual, quienes debido a las situaciones de extrema violencia a las cuales fueron expuestas, necesitan una protección reforzada y especializada por parte del Estado.

El combate de la trata de personas, requiere de un sinnúmero de instrumentos que aclaren de forma sencilla, la complejidad del fenómeno delictivo, pues solo de esta forma se podrá democratizar la información, la cual es de importancia capital, puesto que, una persona informada, es una víctima menos de la Trata de Personas.

BIBLIOGRAFÍA

- Acharya, Arun Kumar, y Salas Stevanato, Adriana (2005): “Violencia y tráfico de mujeres en México: una perspectiva de género”, en *Revista Estudios Feministas*, núm. 3, vol. 13, 507-524. Disponible en «<https://biblat.unam.mx/es/revista/estudios-feministas/articulo/violencia-y-trafico-de-mujeres-en-mexico-una-perspectiva-de-genero>» [Consultado el día 17 de mayo de 2022].
- Atienza, Manuel (2014): *Introducción al Derecho*, Fontamara, México.
- Campaña Abolicionista Nacional (2017): *Prostitución y Trata: Herramientas de lucha abolicionista*, Librería de Mujeres Editoras, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Churqui Aquino, Juan Nelson (2022): “Incumplimiento del Estado boliviano del deber de protección a las víctimas de la trata de personas” en *Artículos de política pública, otra manera de encarar los problemas sociales*, Universidad Privada Boliviana, Disponible en: «https://www.upb.edu/sites/default/files/adjuntos/Pol%C3%ADticas%20P%C3%ABlicas_0.pdf» [Consultado el día 14 de mayo de 2022].
- Churqui Aquino, Juan Nelson (2020): *Estándar internacional para la protección de víctimas de la Trata de Personas. Análisis comparativo argentino-boliviano*, Tesis de Maestría para la Universidad Nacional de San Martín, Argentina.
- CNDH (2018): *Trata de Personas, un acercamiento a la realidad nacional*, Libros en Demanda, México.
- CNDH (2013): *Diagnóstico sobre la Situación de la Trata de Personas en México*, CNDH, México.
- Daunis Rodríguez, Alberto (2013): *El delito de trata de seres humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia.

- Defensoría del Pueblo (2020): *Informe Defensorial: Cumplimiento a la creación de Creación de Centros de Acogida Especializados para víctimas de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos*, Impresiones Master, La Paz.
- Defensoría del Pueblo (2019): *Informe Defensorial: Rol Estatal en el control de documentos como mecanismo de prevención de la Trata y Tráfico de Niñas, Niños y Adolescentes*, Impresiones Master, La Paz.
- Ferrajoli, Luigi (2016): *Derechos Fundamentales, democracia constitucional y garantismo*, RZ, Lima.
- Fundación Munasim Kullakita (2014): *Guía de Referencia Sobre Violencia Sexual Comercial en Niñas, Niños y Adolescentes*, Fundación Munasim Kullakita, La Paz.
- González, S. (2001): “Análisis de un Caso de Violación Sexual a la Luz del Marco Teórico del Síndrome de Estocolmo”, *Psiquiatría*, vol. 17, 29-31.
- ICCO (2012): *Diagnóstico de la violencia sexual comercial en Bolivia*, ICCO, La Paz.
- Luciani, Diego Sebastián (2015): *Criminalidad organizada y trata de personas*, Rubinzal – Culzoni, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Maqueda Abreu, María Luisa (2001): *El Tráfico Sexual de Personas*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Messio, Patricia Elena (2015): *Trata de Personas: Un modelo antropocéntrico como esperanza de vida*, Alveroni Ediciones, Córdoba.
- OACNUDH (2010): *Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas. Comentario*, Naciones Unidas, Nueva York.

- OIM (2011): *La trata de personas en México. Diagnóstico sobre la asistencia a víctimas*, OIM, México.
- OMS (2003): *Recomendaciones éticas y de seguridad de la OMS para entrevistar a mujeres víctimas de la trata de personas*. Disponible en: «https://www.who.int/gender/documents/WHO_Ethical_Recommendations_Spanish.pdf» [Consultado el día 08 de mayo de 2022].
- Richardson, Glenn E. (1990): “The Resiliency Model”, en *Health Education* vol. 21, núm. 6, 33-39. Disponible en «<https://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/00970050.1990.10614589>» [Consultado el día 21 de mayo de 2022].
- UNAM (2018): *Política pública y arquitectura institucional en materia de Trata de Personas*, UNAM, México.
- UNODC (2020): *Informe Global sobre Trata de Personas*, UNODC, Nueva York.
- UNODC (2018): *Informe Global sobre Trata de Personas*, UNODC, Nueva York.
- UNODC (2010a): *Ley Modelo contra la trata de personas*, Naciones Unidas, Nueva York.
- UNODC (2010b): *Manual sobre la lucha contra la trata de personas para profesionales de la justicia penal*, Naciones Unidas, Nueva York.
- UNODC (2008): *Travaux Préparatoires de las negociaciones para la elaboración de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos*, Naciones Unidas, Nueva York.
- UNODC (2006): *Manual para la lucha contra la trata de personas*, Naciones Unidas, Nueva York.

Villarreal, Karla (2013): “La víctima, el victimario y la justicia restaurativa”, en *Rivista di Criminologia, Vittimologia e Sicurezza*, vol. VII. Disponible en «http://eprints.bice.rm.cnr.it/4634/1/articolo_villarrealsetelo_2013-01.pdf» [Consultado el día 16 de mayo de 2022].

Zárraga Cruz, Fabiola (2012): *La trata de personas y sus implicaciones psicológicas*, Tesis de Licenciatura, UNAM, Disponible en «http://investigacion.politicas.unam.mx/catedratrata/wp-content/uploads/2018/02/CTTP-03_FABIO-LA-Z%81RRAGA-CRUZ.pdf» [Consultado el día 10 de mayo de 2022].

Metamorfosis de la oposición al género en el Perú

Metamorphosis of opposition to gender in Peru

LUZ ÁNGELA CARDONA ACUÑA

Centro de Estudios e Investigaciones Interdisciplinarios (CII)

Universidad Autónoma de Coahuila

ORCID: 0000-0001-8173-7466

Fecha de recepción: 04 junio 2022

Fecha de aceptación: 12 julio 2022

SUMARIO: I. Introducción. II. Interacciones y elementos procesuales de la vida social. III. Metamorfosis de una oposición. 1. Política de Estado. 2. Ampliación de argumentos y de actores. 3. Apelación a la constitución y las mayorías. 4. El veto político y la movilización social transnacional. IV. Conclusiones.

RESUMEN: El objetivo de este artículo es mostrar las razones del origen, pervivencia y expansión de las acciones sociales que se oponen al uso del término género. Se hace un análisis de las interacciones societales, socioestatales, los récords, linajes y sedimentaciones históricas asociadas con dichas acciones en el período 1980 a 2018. Se hace un estudio de caso usando entrevistas, revisión documental y hemerográfica. Se encontraron cuatro metamorfosis en el proceso de oposición al género: la política de Estado; la ampliación de actores y argumentos; la apelación a la Constitución y las mayorías; el veto político y la movilización social transnacional. El género ha sido interpretado como: oposición al sexo; sustitución de la expresión desigualdades entre hombres y mujeres; reflejo de la ideología de izquierda; y sinónimo de orientación sexual. Con el paso del tiempo se equipara como la puerta de entrada al matrimonio igualitario. El artículo complementa otros estudios sobre el tema producidos y no considera las posturas de los grupos feministas y de activistas de la diversidad sexual que usan el término para definir sus demandas de inclusión.

ABSTRACT: The purpose of this paper is to show the reasons behind the origin, persistence, and expansion of the social actions that oppose the term gender. It analyzes the societal and socio-state interactions, as well as the records, lineages, and historical sedimentations associated with these actions from 1980 to 2018. A case study was carried out, which included interviews and reviews of documents and hemerographic. In the process of opposing gender, four metamorphoses were found: the state policy, the expansion of actors and arguments, the appeals to the constitution and the majorities, and the political veto and transnational social mobilization. Gender has been interpreted as opposed to sex, as a substitute for the expression of inequalities between men and women, as a reflection of left-wing ideology, and as a synonym of sexual orientation. Later, it was also understood as a doorway to same-sex marriage. This paper complements other analyses on the subject but does not take into consideration the views of feminist groups and sexual diversity activists that use the term to define their demands for inclusion.

PALABRAS CLAVE: *sociología procesual e interaccionista, género, actores sociales, metamorfosis sociales.*

KEYWORDS: *processual and interactionist sociology, gender, social actors, social metamorphosis.*

I. INTRODUCCIÓN

Varios procesos políticos se vieron afectados en países de América Latina entre 2016 y 2018 por lo que ha sido calificado como movilización contra la *ideología de género*. En Colombia el proceso de paz más esperado en 50 años se vio irrumpido por el triunfo del “No” en el plebiscito para refrendar los acuerdos entre el Gobierno y las FARC (Mazzoldi 2016). La movilización por el “No” se argumentaba en el rechazo a la inclusión del género en varios puntos de los acuerdos. Ese mismo año la Ministra de Educación Gina Parodi, se vio obligada a renunciar después de presentar las cartillas de educación sexual, que también hacían referencia al género en diferentes apartados (Semana 2016).

En 2017 un fenómeno similar se vivió en Paraguay, en lo que fue calificado como cruzadas contra la *ideología de género* (Carneri 2017). El proceso electoral de Costa Rica en 2018, se vio alterado en su desarrollo, la agenda de los debates y la intensidad de la confrontación política, por la irrupción de la lucha en el mismo sentido (Arguedas-Ramírez 2018; Campos 2020). En Ecuador, el expresidente Correa defendió en varios de sus discursos la oposición a la *ideología de género*, abogando por el determinismo biológico como principio para definir quién es hombre y quién es mujer (Cardona y Arteaga 2018).

El Perú resalta de manera particular como ejemplo de este fenómeno. En el año 2018 Pedro Pablo Kuczynski culminó de manera anticipada su mandato. Además de varios escándalos de corrupción por el caso Odebrecht, el ex-presidente enfrentó un juicio político en el Congreso de la República del Perú que propugnaba por su vacancia. En medio de esta crisis política Kuczynski concedió el indulto humanitario a Alberto Fujimori. En medio de estos eventos Kuczynski presentó su carta de renuncia (Redacción BBC Mundo 2018). Martín Vizcarra ascendió al poder y se comprometió con la renovación del gabinete. Parte del interés en el cambio de funcionarios eran los juicios con los ministros de Educación Jaime Saavedra y Marilú Martens quienes enfrentaron la censura en el Congreso, en ambos casos por promover el enfoque de género y por defender “ideologías nefastas”, según lo declarado por Tamar Arimborgo después de que el ministerio presentará el Currículo Nacional de Educación Básica (Gallego y Romero 2017; Redacción Gestión 2017). El género se había vuelto una palabra proscrita en el Perú. Según el medio de comunicación peruano Wayka, “la arremetida conservadora que usa el término *ideología de género* para desacreditar el enfoque de género tiene al presidente y a sus ministros y ministras contra la cuerda floja” (Meza 2018). Como señaló Carlos Polo (2018), el género se volvió una mala palabra gracias al trabajo de las movilizaciones de colectivos como Con Mis Hijos no te Metas (Polo 2018).

Algunos autores han explicado este fenómeno como resultado del auge de los grupos evangélicos y su participación en política (Ocaña 2011; Pérez 2017), como efecto de la expansión de la derecha latinoamericana (Amaya 2017; Mujica 2011; Ravecca et al. 2022), como síntoma del uso del pánico moral en los procesos políticos y de una contramovilización frente a temas de diversidad sexual (Careaga 2019; González et al. 2018; López Pacheco 2017). Otros autores analizan la expansión de la retórica contra la *ideología de género* como muestra de la violencia simbólica (Bárceñas 2021), como falacia argumentativa (Mena-López y Ramírez Aristizábal 2018), otros como expresión de una ideología como cualquier otra (Prada et al. 2017). Un grupo de autores ha destinado esfuerzos por entender los discursos en redes sociales y la desinformación alrededor del tema (De Rossi 2021; Meneses 2019), otros han buscado aclarar las diferencias que existen entre la *ideología de género* y el enfoque de género, o las diferencias y relaciones que hay entre los conceptos género y sexo (Meléndez y León 2010; Miranda-Novoa 2012; Tubert 2003). Si bien estos autores aportan a una comprensión del fenómeno reciente, no profundizan sobre las razones, causas o explicaciones históricas sobre el mismo.

En este artículo se busca explicar las disputas contra el género como resultado de una metamorfosis de las interacciones entre actores sociales, en las cuales diversos actores se debaten por el sentido y el significado del género como término que debe evitarse en las leyes y las políticas públicas. El artículo aborda el caso peruano, país en el que se observa por primera vez este tipo de movilización bajo la consigna #Conmishijosnotemetas. Según uno de los representantes del movimiento, entrevistado para esta investigación, este se presenta públicamente el 29 de noviembre de 2016 después de varios meses de trabajo en la metodología, la estrategia, su misión y visión.

¿Cómo se explica el nacimiento, pervivencia y expansión de la oposición al uso del término género? El análisis del caso peruano muestra cómo las interacciones sociales que dan lugar a este

tipo de expresiones recientes se anclan en raíces históricas, además se analiza cómo dicha movilización social ha cambiado con el paso del tiempo. El análisis muestra los cambios en los actores, argumentos y acciones asociadas a la oposición al género. Para hacer el análisis se realizaron entrevistas a profundidad a los actores claves del movimiento desde la década de 1980 y hasta el año 2018. Asimismo, se acudió a la revisión hemerográfica en la que se da cuenta de las diferentes movilizaciones y sus características, y a la revisión de diferentes debates legislativos sobre los temas de diversidad sexual (Ds) mencionados.

El artículo aborda primero los elementos conceptuales que orientan el análisis tomando como referentes teóricos de la sociología interaccionista (Crossley 2010) y la procesual (Abbott 2016).¹ Se muestra cómo el peso de las dimensiones históricas de la vida social y cómo la alienación social a un sentido sobre las demandas contra el género explica la perdurabilidad de ideas que dan cuerpo a la oposición a la *ideología de género*. Además, se muestra cómo los linajes de los actores —en la política y la religión—, las sedimentaciones históricas —como la época de la violencia donde la izquierda tuvo un papel relevante y el período fujimorista— y los récords —documentos del Vaticano, legislaciones o de política pública— explican la ampliación de acciones, argumentos y actores sociales que se oponen al tema.

Posteriormente, se analizan las metamorfosis por las que ha transitado la oposición sobre el género. Siguiendo a Castel, la metáfora de la metamorfosis se usa para señalar las transformaciones históricas y subrayar las principales cristalizaciones que traen a cuenta lo permanente y lo nuevo (Castel 2006: 15). Se obser-

¹ Siguiendo la propuesta de Abbott (2016) lo procesual se entiende como un enfoque en el que se considera el paso del tiempo en el análisis social, así como aquellos eventos del presente que evocan el pasado, mismo que puede ser observado en las cohortes de actores, los récords o archivos institucionales sobre los procesos sociales o sobre los archivos relativos a los sujetos. El enfoque procesual considera las sedimentaciones históricas que los actores sociales evocan o citan en los diferente eventos sociales.

va que la oposición al género es una política de Estado peruano en el ámbito internacional y en el plano legislativo, y entre los funcionarios a cargo de los ministerios. Posteriormente se observa la invocación de argumentos religiosos que se combinan con una posición textualista frente a la ley y la Constitución (Scalia y Guttman 1997). Con el paso del tiempo se ha apelado a las decisiones de mayorías como mandato para los políticos. Se muestra cómo en las diferentes metamorfosis se combinan todos estos argumentos y se plantean en clave de demanda transnacional y como argumento para el veto político.

Se sistematizan las conclusiones del análisis y se presentan futuras rutas de investigación en este sentido. Se observa que este tipo de análisis complementa los estudios citados brindando una comprensión sobre el proceso de emergencia y sostenibilidad de este tipo de oposición. Asimismo, el artículo muestra cómo los movimientos organizados en torno a la oposición al género han logrado innovaciones estratégicas, discursivas y organizativas. El artículo muestra la principal paradoja a que se enfrenta el concepto del género en este siglo XXI, la concordancia que tienen estos movimientos y algunas feministas frente a la defensa de la categoría analítica sexo, a la que definen como necesaria y relevante para analizar, comprender y formular las demandas de protección de los derechos de las mujeres (Women's Declaration International 2019) como es el caso de la Alianza feminista por los derechos de las mujeres basados en el sexo o el movimiento contra el borrado de las mujeres.

II. INTERACCIONES Y ELEMENTOS PROCESUALES DE LA VIDA SOCIAL

La interacción en su definición más básica es reciprocidad en la acción entre actores que responden a la acción de otro —interacciones societales— (Joas & Knöbl 2016: 134). La interacción tiene lugar para diferentes fines, de defensa o ataque, de juego o adquisición, de ayuda o de enseñanza, de solidaridad o de conflicto.

Los fines en la interacción pueden ser móviles y definidos en un proceso de autoreconstrucción, y resultan de la interacción y la acción creativa de los actores (Joas *et al.* 1987). Las interacciones sólo pueden ocurrir cuando los actores establecen una base o definición común de sus situaciones de interacción, una definición que se extiende a las identidades y vínculos que se activan (Crossley 2010: 55; Schutz y Luckmann 1973). Es decir, ocurren conforme se construye el sentido sobre diferentes aspectos de la vida en común.

Las movilizaciones contra la *ideología de género*, pueden ser analizadas como el resultado de una metamorfosis social derivada de trayectorias de interacciones iteradas que se construyen mediante las historias de interacción, al tiempo que conllevan la anticipación de interacciones futuras (Benzecry y Wincherster 2019). Esto se debe a que los actores tienen una historia del pasado y una expectativa de interacción futura, lo que moldea sus interacciones actuales (Crossley 2010: 28). En las interacciones se manifiestan propiedades que son irreducibles para los actores, que a lo largo del tiempo generan propiedades emergentes adicionales que incluyen lenguajes y sistemas morales que serán igualmente irreducibles (Crossley 2010). Dentro de las interacciones es posible identificar los mecanismos que permiten explicar y entender los eventos del mundo social. Los mecanismos que producen este resultado los operan actores históricamente interactuantes (Crossley 2010: 3).

La interacción de dos actores influye a los actores de la relación diádica. La afectación de ésta dependerá de los atributos que tenga y de qué se le impute en el proceso de tipificación que deriva del contenido simbólico de la acción, y de la propia metamorfosis social. La participación de un tercer actor en la interacción afecta esta relación diádica y a los actores que participan en aquella (Joas 2013). El número de actores en una interacción genera diferentes oportunidades, restricciones y dinámicas para quienes están interactuando; en este sentido podemos suponer que la interacción entre más actores sociales afecta a la relación diádica. Los actores sociales elaboran su acción paso a paso mediante un proceso

de indicación a sí mismos (Benzecry y Wincherster 2019). El actor orienta su acción tomando en consideración las distintas cosas e interpretando la importancia que revisten para lo que se proyecta hacer. No hay ningún tipo de acción consciente en la que esto no se cumpla (Blumer 1982: 61).

De acuerdo con Abbott, un enfoque procesual debe considerar las implicaciones de la historicidad de los individuos, en tanto que dicha masa perdurable de individuos biológicos es una gran fuerza social (Abbott 2016: 15). Una parte de la historicidad se acumula en los linajes de cada actor, otra, en registros escritos que justifican la existencia de las instituciones y configuran récords, y una parte más se acumula en la memoria colectiva, en la forma de sedimentaciones históricas. Los linajes se activan en la interacción, los récords son consultados cuando surge una disputa sobre el *statu quo* y las sedimentaciones históricas se evocan en la forma de dramas sociales que dan sentido a la vida común.

La continuidad de los actores en el tiempo implica reconocer que la mayoría de los individuos vivos en un periodo determinado estaban vivos en el lapso inmediatamente anterior. Es por ello que los actores sociales son centrales para la historia, debido a que son el principal depósito de conexión histórica del pasado al presente (Abbott 2016: 7). Como explica Abbott, los actores sociales tienen una continuidad en el tiempo que las estructuras sociales no; es por ello por lo que su visión es relevante para entender el cambio social. Es decir para dar cuenta de las metamorfosis que lo social va viviendo.

En este sentido, los actores sociales son momentos de un linaje histórico que les ha dado forma hasta un cierto momento del presente (Abbott 2016), por lo que su creación es dinámica a través del tiempo. El linaje de cada actor le permite conectar el pasado, presente y futuro cuando interactúa en un momento social determinado. En interacción, los actores dan cuenta de sus linajes y de las influencias de interacciones previas (Abbott 2016: 75-76). Sobre los actores recaen los linajes propios —activismos, relaciones socia-

les e institucionales, adscripciones, por ejemplo— como aquellos propios de la historia de sus contextos, y de lo que ellos representan o representaron respecto a esa historia.

En el mismo tenor, como señala Abbott (2016), en las interacciones de los actores con el Estado —interacciones socioestatales—, se generan registros, archivos e información (o *récords*) que quedan en la memoria de las instituciones y que pueden ser evocadas (consultadas) en cada interacción socioestatal (o societal) o que pueden ser olvidados (desechados) en los procesos de transición institucional. Cuando se olvidan los *récords*, se puede *vaciar* de evidencia las interacciones socioestatales pasadas y sus resultados. Si el *récord* es olvidado o los funcionarios públicos son sustituidos con cierta frecuencia, la interacción socioestatal será vivida por los actores sociales como un *volver a empezar* que jamás será tal cosa debido a las interacciones previas y el reservorio de memoria de los actores sociales (Abbott 2016).

Otra parte de la memoria de la interacción socioestatal recae sobre los funcionarios públicos que conservarán huella mnémica sobre los procesos de interacción, los actores o sus resultados, mismos que podrían poner en operación en las interacciones presentes. En este sentido, gran parte de la estructura social moderna consiste en la acumulación de registros escritos. Éstos justifican la existencia de burocracias en el gobierno, las instituciones o las empresas. En este sentido la mirada procesual asume que la sociedad se configura por las diversas formas en que el pensamiento se restringe en los cauces verbales y escritos por los que circula (Abbott 2016: 291). Estos *récords* condensan los sentidos acordados sobre el mundo.

El reconocimiento de que existen cohortes de actores sociales con expectativas sobre la vida social que pueden ser diferenciadas al interior de cada cohorte o entre ellas, implica un aporte analítico relevante para el estudio de las metamorfosis sociales (Abbott 2016). En cada cohorte se evocan sedimentaciones históricas que se activan en la forma de dramas sociales reavivando disputas

pasadas, como verdaderos dramas que pueden ser revividos nuevamente. La acción social se ve influida por este tipo de evocaciones que se traen a cuenta en la forma de argumentos o lecciones de un pasado que no debe ser olvidado o repetido. Los actores sociales en interacción pueden traer a cuenta estas sedimentaciones como forma para contaminar o purificar la acción de un actor en el presente (Douglas 1991; Durkheim 2014). Esta forma de evocación implica que el sentido que se construye sobre los actores en interacción depende de la historia común y los sentidos que las cohortes tejen entre ellas y entre cohortes. Al ser activados como dramas funcionan como una llamada de atención sobre la latencia de un riesgo o beneficio pasado, sobre el cual se encuentran coincidencias en el presente, por actores protagónicos del pasado vigentes en la interacción (Alexander 2017). También puede tratarse de argumentos usados en acciones colectivas previas traídos a cuenta en la interacción.

III. METAMORFOSIS DE UNA OPOSICIÓN

El análisis muestra que en la década de los ochenta la oposición al uso del término género era una política de Estado, según la cual dicho término no era adecuado para referirse a las desigualdades entre hombres y mujeres. Conforme el término se usa para hacer referencia a la discriminación contra la mujer como discriminación por género, la oposición se reafirma en los ámbitos internacionales y legislativos pese a que se incorpora el uso del término género en varias políticas.

Posteriormente, se hace popular la connotación *ideología de género*, para todo aquello que estos actores relacionan con la negación del sexo como categoría biológica, así como para oponerse a políticas y leyes que mencionan el concepto género. Luego, al tomar fuerza el uso del concepto para hacer referencia a la identidad y la

expresión de género, los argumentos contra el término se incrementan y se expanden las razones por las cuales los grupos se oponen.

Las diferentes metamorfosis se caracterizan por la interacción de diferentes actores sociales, religiosos —católicos y evangélicos—, políticos —tradicionales y recientes— que se van incrementando y diferenciando generacionalmente. Dichos actores están organizados y no. Igualmente, conforme deja de ser una política de Estado, los actores sociales opositores al término género buscan formas de interacción socioestatal —con el Legislativo y el Ejecutivo en particular— y entre ellos y otros actores sociales. También se diversifican las acciones de oposición sumando a los pronunciamientos estatales, declaraciones en medios de comunicación, acciones legales, peticiones en medios digitales, protestas en calle y alianzas interreligiosas. A continuación, se detalla un poco más cada una de estas metamorfosis. Estas se organizan en cuatro etapas analíticas denominadas: 1) Política de Estado; 2) Ampliación de argumentos y de actores; 3) Apelación a la Constitución y las mayorías; 4) El veto político y la movilización social transnacional. En cada una se describen los actores, las interacciones, el sentido que se atribuye al género y las acciones que detona la interacción. Asimismo, se presentan los linajes, récords y sedimentaciones en cada metamorfosis.

1. Política de Estado

Al ser una política de Estado los actores más relevantes son funcionarios públicos. Resaltan los representantes de la cancillería y algunos congresistas. Los espacios de interacción societal que se deducen de las entrevistas son espacios de socialización de los actores, y algunos espacios religiosos. Como explica Martha Chávez (2018), “la alerta frente a los temas del género viene desde finales de los ochenta, sobre todo entre personas con formación en la Iglesia católica debido a que el término, a su parecer, busca relativizar, al sustituir la palabra *sexo*, y a que coloquialmente hacía referencia a las diferencias entre hombre y mujer”. La reflexión surgió, explica

Chávez, “entre personas preocupadas por la ética que debe difundirse en concordancia con la fe”.

Algunas de las acciones ilustrativas contra el género se observan durante el Congreso Constituyente Democrático (CCD) de 1993. Espacio en el que hubo varias discusiones en materia de igualdad y no discriminaciones relacionadas con: la igualdad de derechos entre hombres y mujeres; el reconocimiento de derechos específicos para las mujeres; la inclusión o no del sexo como categoría protegida contra la discriminación, y la necesidad de la frase “o de otra índole”. La palabra sexo fue incluida como categoría protegida. Estos debates sobre los derechos de las mujeres mostraron las tensiones que había entre el enfoque de igualdad de oportunidades, y el enfoque de género promovido por los movimientos feministas.

La oposición del Estado peruano al género se hizo evidente en las Conferencias Internacionales sobre Población y Desarrollo del Cairo (1994) y Mundial sobre la Mujer en Beijing (1995). A decir de Indacochea (2015), la delegación peruana partió al Cairo sin representación feminista y sin especialistas en salud reproductiva. El voto peruano secundó todas las resoluciones propuestas por el Vaticano en alianza con los gobiernos musulmanes integristas (Indacochea 2015). En ambos casos la representación diplomática pidió la sustitución de los términos “género y equidad de género” por “igualdad de oportunidades para hombres y mujeres”, debido a que consideraban que al no haber una definición exacta de la palabra género la valoraban como conflictiva (Congreso de la República del Perú 2005: 590). La Santa Sede aclaró en el informe de la Conferencia de Beijing que entendía “la palabra ‘género’ sobre la base de la identidad sexual biológica, masculina o femenina”. La delegación peruana precisó que “se entiende que los derechos sexuales están referidos solamente a la relación heterosexual” (Naciones Unidas 1995). De acuerdo con Chávez, Perú tuvo concordancias y coordinaciones con la Santa Sede en el ámbito internacional, “como con cualquier otro país que tiene representación

internacional”. La Santa Sede se acercó al Perú en la Conferencia de Beijín, debido que identificó posturas cercanas. Estos acercamientos han sido, a decir de Chávez: “me imagino que como hacen otros países que están en una situación contraria”. La delegación peruana en Beijín representaba “la postura oficial del ministerio de relaciones exteriores del Perú y respaldada en la normatividad del país” (Chávez 2018).

De acuerdo con Chávez (2018), cuando se creó el Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano en 1996, se debatió al interior del gobierno si no era mejor crear un ministerio de la familia. De acuerdo con sus palabras, “yo misma dije que era una decisión momentánea, pero lo ideal es un ministerio del ser humano, este ministerio muestra que hay una falla”. Se debatía su utilidad y su denominación. También había preocupación de qué feminismos operaban “si de las que creen que hay oposición entre el hombre y la mujer o que las que tienen el enfoque tiene de izquierda —o por lo menos ese es el origen de algunas feministas destacadas en el mundo— se veía ese peligro, cuidado que van a venir con su agenda” (Chávez 2018).

Se observa que, en esta primera fase de la metamorfosis, los actores son predominantemente estatales, por tanto, las interacciones pueden ser calificadas como socioestatales y entre Estados. El sentido que se atribuye al género tiene dos dimensiones: como oposición y contrario al sexo, como reflejo de ideología de izquierda. Las acciones que detonan la interacción se concentran en la definición del contenido de la Constitución, de las reservas en las Conferencia de Población y el alcance de la política pública del ministerio de la mujer. Surgen linajes políticos y religiosos que conforman una cohorte de actores que perdurará en el tiempo. Los récords son fundamentalmente la carta política y las reservas en la Conferencia, que serán citados posteriormente como argumentos. Estas primeras posiciones se instalan como sedimentaciones históricas.

2. Ampliación de argumentos y de actores

La ampliación de argumentos se da en un contexto de incremento de interacciones societales —en espacios religiosos y políticos en los ámbitos nacional e internacional—, también hay un incremento de interacciones socioestatales en torno a iniciativas de ley y de políticas públicas. En esta metamorfosis también se observa el uso de la oposición al género como criterio para la definición política en los procesos electorales. Asimismo, la Iglesia católica publica documentos en los que adopta la idea de que existe una *ideología de género* y desarrolla los argumentos contra la misma.

Dos ejemplos de la expansión de interacciones societales son el II Congreso Internacional Provida en Lima (2005) o el V Encuentro de las familias en Valencia España (2006) donde participaron actores sociales vinculados con la Iglesia católica. En el Congreso de 2005 se acordaron las líneas generales de articulación de los actores católicos tales como: la protección de la vida humana contra prácticas mutilantes o de manipulación de la vida, argumentos usados posteriormente en contra de personas trans; aprobar leyes que garanticen la estabilidad del vínculo matrimonial, argumento usado en contra de iniciativas que legalicen el vínculo entre dos personas del mismo sexo; la demanda de protección por el derecho a la objeción de conciencia contra leyes totalitarias e injustas, usado como argumento para hablar contra ciertos temas LGBTIQ+ y oponerse a las prácticas médicas, argumento citado después en clave de libertades religiosas y de expresión; y el compromiso de estos grupos con la promoción y creación de instituciones que trabajen en la presentación de proyectos de ley relacionados con la familia y el matrimonio y la difusión de un enfoque adecuado de sexualidad (II Congreso Internacional Provida 2005).

Una muestra de las interacciones socioestatales de oposición al uso del término género se observan en los debates sobre la posición del Estado peruano sobre el género y la orientación sexual en ámbitos internacionales y sobre la discriminación en el ámbito nacional. En lo relativo al ámbito internacional en marzo

de 2002 las congresistas Fabiola Morales y Elvira Carmela de la Puente Haya, llevaron ante el Segundo Foro Regional del Grupo de Mujeres Parlamentarias de las Américas, un documento firmado por 72 congresistas de diferentes bancadas en el que se ratificaban las reservas ante el concepto de género expresadas en la década anterior (Congreso de la República del Perú 2005: 590). Asimismo, en 2004, Brasil, con el apoyo de países de la Unión Europea, Canadá, Nueva Zelanda y Sudáfrica, presentó ante la Organización de Naciones Unidas (ONU) la Resolución sobre Derechos Humanos y Orientación Sexual. La posición del Estado peruano se definió en la Comisión de Constitución del Congreso, donde se determinó que la Resolución era inconstitucional debido a que no se establecía la discriminación por “orientación sexual” en la carta política. La congresista Fabiola Morales promovió en la Comisión de Salud del Congreso donde argumentó que con la resolución serían introducidos al país conceptos frente a los que no hay un acuerdo y que podrían implicar prácticas sexuales como la pedofilia y otras desviaciones, Morales señalaba que la representación diplomática del Perú ante la ONU debía votar en contra y reiterar la inconstitucionalidad de la resolución (Llaja 2006: 29). En el mismo sentido el “Nuncio Apostólico Monseñor Rino Passigato, representante del Vaticano en el Perú, recomendó al Ministro de Relaciones Exteriores no adherir a la resolución de Brasil” (Ugarteche y Bracamonte 2001: 7).

En cuanto a las interacciones socioestatales de oposición al género se tienen como ejemplo, los debates sobre la incorporación de modificaciones al artículo 323 del Código Penal, relativo al delito de discriminación. Walter Alejos Calderón (Perú Posible), Luis Hermógenes Santa María Calderón (Partido Aprista Peruano), Rafael Rey (Renovación Nacional), y Enith Chuquival Saavedra (Perú Posible) se opusieron a la incorporación del concepto género. Alejos Calderón rechazó el uso del término, aludiendo que éste no está considerado literalmente en la Constitución y que el término *sexual* ya incluía la discriminación por motivos de género. Increpó a los congresistas cuestionando: “¿para qué se incluye dis-

criminación por motivos de género?” argumentando que el concepto “estaba de más”. Santa María Calderón secundó la propuesta de suprimir el término y añadió que éste no estaba ni en el diccionario ni en los informes citados en la sesión (Congreso de la República del Perú 2006: 2949). Siguiendo la misma línea argumental, Rey procedió a una equiparación de género con el término *opción sexual*, señalando:

“Si género, según algunos, no es lo mismo que sexo, quiere decir que género hace referencia a la opción sexual. Creo que hay muchos peruanos que no están de acuerdo en que eso sea algo natural. Dice la señora Hildebrandt que no, tampoco. Entonces, no me pueden explicar a qué se refiere género si no tiene esa acepción. En cualquier caso, para que quede claro, y como ha dicho muy bien el señor Santa María Calderón, no hay ninguna razón para incluir esa palabra que se presta, por supuesto, a confusiones” (Congreso de la República del Perú 2006: 2952).

Chuquival Saavedra (Perú Posible), secundando las preocupaciones sobre el uso del término, preguntó en el auditorio si se constituiría un acto de discriminación que un sacerdote le niegue el matrimonio religioso a dos personas del mismo sexo (Congreso de la República del Perú 2006: 2952). La pregunta no recibió respuesta. El presidente de la Comisión de Justicia anotó que compartía preocupaciones sobre el “debate semántico” sobre lo que significa género y sexual; en el mismo tenor señaló que conocía la “polémica” respecto a que el uso del término género “implicaría aceptar opciones”, haciendo referencia a las diferentes orientaciones sexuales no heterosexuales. El presidente de la Comisión señaló que entendía que las motivaciones de las personas que defienden el concepto de género, en el sentido de que argumentan que la palabra sexual no incluye las orientaciones mencionadas. Concluyó su exposición señalando que a su parecer la palabra sexual “también incluía la defensa de las personas homosexuales, bisexuales, etc.”, y que debido a que varias personas se oponían al término género y se consideraba sexual como suficiente, y a efectos de evitar debates ulteriores, el término género sería retirado.

Uno de los espacios de interacción socioestatal sobre política pública donde se vio la oposición al género fue el Plan Nacional de Derechos Humanos 2006-2010 (PNDH) promovido por el Ministerio de Justicia. Durante el diseño del PNDH, explica la abogada María Ysabel Cedano (2018), la Iglesia y los militares incluyeron dos candados, según los cuales ninguna de las medidas de esta política iba a chocar con las normas relacionadas con el matrimonio o con las fuerzas armadas (Cedano 2018). Los candados fueron incluidos con relación a las acciones del objetivo estratégico seis, en los siguientes términos:

“Esta protección no se extiende al reconocimiento del derecho a contraer matrimonio entre personas del mismo sexo, legalizar sus uniones de hecho y adoptar menores, por no ser acorde con el marco jurídico vigente. Lo dispuesto en relación con este objetivo Estratégico, no afecta lo establecido en los Reglamentos de las instituciones Castrenses, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y las Leyes de la República” (Consejo Nacional de Derechos Humanos 2005).

La primera restricción fue promovida por la Conferencia Episcopal; la segunda, por actores del Ejército. El resultado del proceso fue un PNDH con dos candados que limitaban la posibilidad de pensar los derechos como progresivos y universales (Bracamonte 2018).

La oposición al género incluía, el seguimiento a las propuestas de campaña en las elecciones. El Cardenal José Luis Cipriani se refirió al tema en su programa de radio del 17 de diciembre de 2005, señalando que al futuro “tenemos que pedirle a los que aspiran a ser elegidos en las próximas elecciones ¿Cómo van a servir al país? [...] que nos digan qué piensan acerca de la protección y defensa de la vida, el matrimonio, la familia, la paz y el orden público?” (Oficina de Comunicaciones y Prensa del Arzobispado de Lima 2005). El tema fue retomado por el cardenal el 4 y 25 de marzo de 2006, el primer día señalando: “la Iglesia nunca te va a decir por quién votar, pero sí te puede dar una pauta para tomar en cuenta a la hora de elegir [...] Piensa quiénes de los que están

postulando defienden la vida y la familia. Y como católico, no te fijas en tantos temas, defiende tu voto por la vida y por la familia” (Oficina de Comunicaciones y Prensa del Arzobispado de Lima 2006). El segundo día anotó que el elector debía hacerse tres preguntas el día de las elecciones: “¿Quién defiende mejor la familia? ¿Quién defiende mejor el matrimonio y la vida? ¿Quién defiende mejor la paz y el orden?”.

En esta etapa además se fortalecen los argumentos religiosos con la aparición de varios documentos católicos. Estos tomarán la forma de récords que serán de referencia para los actores. Surge la expresión *ideología de género*. Los documentos católicos más relevantes en este tema son el *Lexicón. Términos ambiguos y discutidos sobre familia, vida y cuestiones éticas*, del Consejo Pontificio para la Familia (2003). En al menos 12 páginas del documento, “se debate desde una postura católica el significado del término género y su equiparación —siguiendo la línea planteada por el Ratzinger— con una ideología” (Cardona y Arteaga 2018). La postura católica sobre la denominada *ideología de género* se difundió también en la Carta de los obispos de la Iglesia católica sobre la colaboración del hombre y la mujer en la Iglesia y en el mundo (2004). Como explican Cardona y Arteaga (2018),

“en la Carta se advierte que la dimensión cultural del sexo, condensada en el término género, libera de todo determinismo biológico a la mujer. Siguiendo el texto de la Carta, este hecho ha inspirado ideologías que cuestionan la familia ‘a causa de su índole natural biparental, esto es compuesta de padre y madre, la equiparación de la homosexualidad a la heterosexualidad y un nuevo modelo de sexualidad polimorfa”.

Como explica Carol Maraví (2018), estos textos fueron fundamentales para alienar la acción de los actores que integraron los actores provida profamilia del Perú. Estos documentos se han constituido desde aquel entonces en un récord al que se acude para definir argumentos y establecer puntos de vista sobre temas que se

consideran asociados o relacionados con lo que desde aquel entonces estos grupos denominan *ideología de género* (Maraví 2018).

En suma, los rasgos de la metamorfosis son el incremento de actividades y la creación de organizaciones católicas, por tanto, un aumento en la interacción entre actores sobre estos temas. Las interacciones socioestatales son con el legislativo y el ejecutivo, en el primer caso se plantearon más argumentos contra el término género sumando discusiones semiológicas, así como siguiendo una revisión textualista de la Constitución. En el segundo caso se establecieron candados en la política pública contra las uniones de personas del mismo sexo. Dentro de las acciones resalta un rol protagónico de la Iglesia católica expresando su oposición a candidatos que hablaran de género o temas vinculados. En cuanto a los récords, además de estos documentos legales y de políticas, se suma la generación de documentos católicos. Los linajes más relevantes se observan en el ámbito católico. Los candados de política pública se evocan como un logro en la defensa de la vida y la familia.

3. Apelación a la Constitución y las mayorías

En esta metamorfosis se observa que las interacciones societales se amplían con vinculación con otras religiones. La organización interreligiosa se mantendrá en el tiempo en lo que se conocerá como unidad cristiana. Las interacciones socioestatales, se darán en torno a proyectos legislativos sobre derechos de las mujeres y personas de la diversidad sexual, donde se evocarán además de los argumentos anteriores apelación a la constitución —con una mirada textualista— y a las mayorías dando a entender que es el criterio democrático por excelencia.

Una de las reuniones de católicos y evangélicos se llevó a cabo hacia el año 2010. Según el portal Noticia Cristina, el encuentro era para “orar por la unidad de cristianos”. Al evento asistió el sacerdote Alberto Ibáñez, uno de los fundadores de la Comunión Renovadora de Evangélicos y Católicos con el Espíritu Santo, de Ar-

gentina. El evento lo organizó el agente pastoral católico Gonzalo Godoy, y el servicio pentecostal de asuntos ecuménicos. Participaron sacerdotes, pastores, líderes laicos católicos y pentecostales. La unidad cristiana, de acuerdo con el pastor Jorge Lau, “estaba sustentada en que ambos han sido lavados en la sangre de Jesucristo [...] los que a Jesús tienen en su corazón son sellados con el Espíritu Santo y esto incluye evangélicos y católicos” (Torres 2010).

En el marco del debate de la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres propuesta en la Comisión de la Mujer y Desarrollo Social se presentó una amplia interacción socioestatal contra el uso del término género. El argumento central aludía que el artículo 5 de la Constitución —en referencia al matrimonio— habla de “varón y mujer”, misma expresión que se recomendó usar en el proyecto debatido sustituyendo el término género. Algunas de las sugerencias de modificación citaban la biblia y las prácticas de la Iglesia católica, como se muestra a continuación:

“Como anécdota, quiero decir que, tal vez, el Congreso de la República podría tomar la iniciativa de dirigirse a la Iglesia católica, porque, cuando una pareja se casa, el sacerdote dice: lo que Dios une que no lo separe el hombre; pero no dice que ninguna mujer lo separe. Creo que hay discriminación, y podríamos considerarlo. Asimismo, hay un mandamiento que señala: No desearás a la mujer de tu prójimo; no dice: No desearás al hombre de tu prójimo. Creo que estas son anécdotas para alegrar un poco el ambiente, para sonreír un poco, pero creo que los aportes que he hecho son sumamente importantes” (Intervención de Robles López del Partido Aprista Peruano).

Dando continuidad a las posturas presentadas en El Cairo y en el Segundo Foro de Mujeres Parlamentarias, Elvira de la Puente del Apra solicitó “eliminar las referencias al concepto equidad de género y otro semejante a fin de conseguir nuestro deseo: la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en nuestro país” (Congreso de la República del Perú 2005: 591). La exclusión del término género, también se pidió señalando que se trata de un

anglicismo introducido de manera arbitraria en el español, por lo que se interpretaba que dicho concepto no podía sustituir el concepto de sexo.

Otro ejemplo de la oposición se dio en los debates sobre patrimonio compartido. El proyecto fue presentado por Carlos Bruce para proteger los patrimonios de parejas del mismo sexo. Las reacciones contra el proyecto fueron expresadas por el representante legal de la Conferencia Episcopal, Pedro Bustamante, quien declaró ante medios que, de ser aprobados los proyectos, tendría que emprender una denuncia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos debido a que la Constitución peruana sólo reconoce como instituciones naturales a la familia y al matrimonio entre varón y mujer (Redacción RPP 2011a). El cardenal Juan Luis Cipriani expresó su rechazo al proyecto y señaló que la propuesta estaba en contra del derecho natural: “la propuesta de la naturaleza y de Dios es la unión de un hombre y una mujer en matrimonio”. Indicó, además, que “el hombre y la mujer han sido hechos antropológica, psicológica y anatómicamente de una manera en que maravillosamente se complementan” (Redacción 2011).

Para Cipriani, la propuesta era parte del plan de gobierno de Perú Posible, al que criticó y acusó de tratar de manipular a la sociedad con la intención de cambiarla. En medio del contexto de las elecciones, Cipriani anotó que era necesario que los debates de los candidatos se debían realizar pronto para ver sus posiciones frente a la unión civil gay y el aborto (Redacción 2011). Para el cardenal, “no se puede simplificar eso en un debate político solamente para ganar tres votos más; no es justo. Si lo quieren tratar, que lo traten a fondo [...] No estén como el Caballo de Troya escondiendo propuestas; el que quiera que haya aborto que lo diga, el que quiera matrimonio gay que lo diga, para que los votantes sepan a quién dan su voto” (Redacción RPP 2011b).

Uno de los rasgos de la metamorfosis está relacionada con la expansión de agendas en las que la oposición al género se manifies-

ta. En la primera metamorfosis solo se asociaba a la equiparación con el sexo, posteriormente se expande y equipara con términos como: orientación sexual, matrimonio igualitario, y otros temas de la agenda de las diversidades sexuales. Asimismo, tanto congresistas como el prelado católico argumentan siguiendo tanto las narrativas religiosas como la necesidad de una aplicación textualista de la Constitución. Las interacciones se organizan para el ataque de los temas de género y la defensa de los temas provida y profamilia, generándose entre estos actores una relación de solidaridad en relación con estos temas. En esta fase de la metamorfosis los actores han generado capacidad para anticiparse a la acción contra los temas asociados de manera directa e indirecta con el género.

4. El veto político y la movilización social transnacional

En esta metamorfosis se observan algunas innovaciones en las interacciones societales, como la actuación de personas en torno al Currículo Nacional de Educación Básica, que se sumaron a las organizadas en torno a los lemas provida y profamilia. Asimismo, se observa la pervivencia del encuentro en espacios cristianos. La adopción de una movilización digital y en calle contra los temas del género, y la emisión de opiniones a través de mecanismos de consulta ciudadana sobre proyectos de ley.

Además, se observa un incremento de actores sociales de diferentes países con las que se establecen interacciones de aprendizaje y solidaridad para promover la oposición a la *ideología de género*. El número de actores actuando coordinadamente sobre el tema generó diferentes oportunidades y dinámicas para reforzar la resistencia al género. Estas formas de interacción afectaron las socioestatales en diferentes sentidos. Por un lado se generalizó la oposición de inclusión del término género en normas municipales y leyes sobre discriminación y patrimonio —o sobre uniones civiles—; se promovió el veto a funcionarios públicos o postulantes a cargos de elección popular; y se desató el rechazo al uso del término en el Currículo Nacional de Educación Básica. Se activó la presentación de proyectos de ley proponiendo salidas legales para la protec-

ción del patrimonio de parejas de personas del mismo sexo, en las que no se mencionan los temas que se relacionan con el género.

Esta última metamorfosis refleja que los linajes predominantes en este proceso los constituyen actores del alto prelado católico, cristianos —incluidos pastores y files evangélicos— y más recientemente de personas que se declaran agnósticas o no religiosas. En cuanto a los récords se muestra cómo los documentos católicos, las mismas normas locales y nacionales, y las declaraciones de Congresos y encuentros religiosos han servido para alinear el sentido que estos grupos construyen contra el género. Asimismo, en esta última metamorfosis se observa la convivencia e intercambio de personas de diferentes cohortes o generaciones que socializan argumentos y planean acciones alineadas a sus sentidos compartidos contra el género. La principal sedimentación que pervive hasta la fecha de cierre de este análisis (2018) hace referencia a la cercanía de estos grupos al Fujimorismo y su oposición a los partidos de izquierdas de donde se asume que derivan algunos de los principales promotores del enfoque de género.

Las interacciones societales se observan en la fundación de nuevas organizaciones como la asociación de Familias Numerosas del Perú, que promueve políticas públicas dirigidas a la protección de familias integradas por varios hijos. Como señala Calambrogio (2018) la preocupación que los convoca fue observar una dispersión de políticas por grupos de población, en lugar de una política sobre familias que la como grupo. Al momento de realizar esta investigación, se buscaba extender el proyecto a una Fundación de familias numerosas de América Latina (Calambrogio 2018). También resalta la Plataforma Padres en Acción que como explica Calambrogio (2018), se organizó para oponerse a algunos contenidos de educación sexual. La Plataforma interpuso una acción popular contra el Currículo Nacional de Educación Básica —que incluía temas de género—, al considerar que “es norma contra norma, están yendo contra el derecho de sus padres a educar a sus hijos con sus convicciones y creencias, porque hay una imposición

por parte del Estado, para que se entienda la sexualidad de una única manera y no está bien”, según explicó Calambrogio.

Algunos ejemplos de las interacciones societales en medios digitales y calle fueron las desatadas en torno a las ordenanzas contra la discriminación por cuestiones de género y contra el proyecto de ley sobre uniones civiles. En las digitales se observa el uso de firma de peticiones en la plataforma Ipetitions promovido por la coordinadora Nacional Unidos por la Vida.² De acuerdo con información encontrada en la *web*, la petición fue apoyada por la Asociación de Laicos Católicos Misión y Comunión y el Instituto de Estudio Familia y Sociedad (Redacción ACI Prensa 2011a).³

Otro ejemplo de interacción digital fue la campaña en Facebook Parejas Reales. En respuesta a una campaña promovida en el marco de las actividades a favor de la unión civil de personas del mismo sexo. El *hashtag* #parejasreales fue clasificado como tendencia en Twitter por Trendsmap Lima⁴ y el perfil de Facebook contaba con más de 300 fotografías de parejas, solas o con sus hijos, en las que se podía leer el nombre del hombre y la mujer, el tiempo que llevan casados y, en algunos casos, el número de hijos. La campaña incluyó el uso vallas publicitarias patrocinadas por Bethel Televisión cadena evangélica. Al 22 de junio de 2018, la página contaba con 139 685 *likes* y difundía información sobre temas pro-vida y profamilia. Sobre la interacción en calle se observa la continuidad de Marcha por la Vida, según se informó en el programa de radio “Diálogos de Fe”, en la cual participaron 250 mil jóvenes bajo el lema ¡Sí a la Vida! La marcha titulada Marcha por la Familia: Rescatando Valores.

² Disponible en: «<https://www.ipetitions.com/petition/contraordenanzadeideologagay/>» [Consultado el 12 de febrero de 2019].

³ Disponible en: «<https://groups.google.com/g/40dperu/c/AC5i22QhAqM>» [Consultado el 12 de febrero de 2019].

⁴ Fotografía del 29 de noviembre de 2018, del perfil Parejas Reales, Disponible en: «<https://www.facebook.com/LasParejasReales/photos/a.252935478189152.1073741827.252933144856052/254209291395104/?type=3&theater>» [Consultado el 12 de febrero de 2019].

En cuanto a las interacciones socioestatales de oposición al género, se observa por ejemplo el rechazo a proyectos sobre uniones civiles. Algunas de las declaraciones del Cardenal Cipriani revelaron su rechazo al género. El cardenal propuso realizar un referéndum para decidir sobre la aprobación del aborto terapéutico y la unión civil. En su programa “Diálogos de Fe” señaló: “Si hay un deseo de entrar a esos temas, que se vaya a un referéndum, que se consulte a la población» (Redacción Perú 21 2014). Asimismo, indicó que “el tema no deberían tratarlo 20 personas en un Congreso y cuatro grupos de unas ONG”. De acuerdo con el Cardenal, si hay temas que cambian profundamente la naturaleza de la familia, cambian profundamente la protección de la vida y, por tanto, trascienden, son más importantes que una simple discusión o que una propuesta legislativa (Redacción Perú 21 2014).

La Conferencia Episcopal peruana se pronunció sobre el proyecto de unión civil (RPP 2014). Los obispos señalaron en el documento difundido a la opinión pública que “la propuesta distorsiona la verdadera identidad de la familia, contradice la finalidad del matrimonio, atenta contra la dignidad humana de los peruanos, amenaza la sana orientación de los niños y menoscaba el más sólido fundamento de nuestra sociedad que aspira a un desarrollo humano integral” (El Comercio 2014). El documento incluía un llamado al Congreso: «Finalmente, invitamos a los miembros del Congreso de la República a defender los inalienables valores de la familia, como lo pide la Constitución Política del Perú y el sentir de la mayoría de los peruanos a quienes ustedes representan» (El Comercio 2014). Para el apoyo de estas declaraciones se abrió para firmas y difusión la petición #ReferendumYA. Respeten la Constitución y a sus propios electores (Parejas Reales 2014), la cual fue promovida por Parejas Reales y contaba con 9410 de las 10 000 esperadas el 22 de junio de 2018.

Otro ejemplo de oposición se evidenció ante el Decreto núm. 1323 presentado por el Ejecutivo que buscaba la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género y modifica-

ba los artículos 46 y 323 del Código Penal, el primero relativo a las “circunstancias de atenuación y agravación”, y el segundo relativo al delito de “Discriminación”. En el segundo artículo se incluyeron la orientación sexual y la identidad de género como categorías protegidas. Las reacciones contra el Decreto núm. 1323 empezaron a tener diferentes expresiones. De acuerdo con Ramos (2017), se desplegaron por la ciudad 1480 carteles contra la *ideología de género* en Perú. El 17 de enero de 2017, el portal Perú Católico informaba: “Promoviendo la ideología de género en el Perú”. La nota reflejaba varias de las preocupaciones de estos actores, pues, de acuerdo con el portal, el Decreto daba a la comunidad LGBT el privilegio de denunciar todo lo que piense distinto de ellos. Según un análisis publicado en Perú Católico, el Ministro de Educación tenía intereses económicos y estaba sometido a la *ideología de género*, la cual era impulsada por las oficinas de cooperación de los Estados Unidos, presionando al Ejecutivo. La nota redactada por el teólogo egresado de la Universidad de Navarra, Marcos D’Angelo, señalaba que la inclusión de las expresiones *orientación sexual* e *identidad de género* eran innecesarias, debido a que se consideraba que la palabra *sexo* era suficiente. D’Angelo pretendía advertir que, en otros países, legislaciones similares estaban siendo usadas para “denunciar y perseguir a todo el que pensara distinto del grupo LGBT”.

Estas expresiones de rechazo fueron activadas por el colectivo Con mis Hijos no te Metas que marchó pidiendo la derogatoria del Decreto núm. 1323. El colectivo informó en sus redes sociales que había entregado un millón y medio de firmas y denunció que efectivos policiales les agredieron en la marcha frente al Congreso. Además de estar en desacuerdo con el Decreto, el colectivo citaba a manifestarse en contra del currículo nacional, el cual, en sus palabras, “promueve la ideología de género” (Gallego y Romero 2017). Para este momento el colectivo tenía capítulos en varios países de la región y operaba como una marca transnacional de oposición a la “ideología de género” (Cardona y Arteaga 2018)

En esta metamorfosis empezó a ser común y público el rechazo a personas relacionadas o que promueven el enfoque de género. Por ejemplo, en septiembre de 2011, los portales ACI Prensa y Perú Defiende la Vida rechazaban los nombramientos de cinco mujeres que integrarían el equipo de gobierno. Se trataba de feministas que han trabajado por la legalización del aborto en el Perú. Las funcionarias eran Susana Chávez, quien había sido designada como asesora de la Alta Dirección del Despacho Viceministerial de Salud; Aida García-Naranjo, quien se vinculó como titular del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; Diana Miloslavich Túpac, nombrada como jefa del Gabinete de Asesores; María Ysabel Cerdano como directora general de la Dirección General de la Mujer; y Patricia Villanueva Flores tomó posesión como viceministra, todas nombradas por Naranjo (Redacción ACI Prensa 2011b). Este rechazo incluyó juicios contra Jaime Saavedra promotor del Currículo Nacional de Educación Básica, que incluía la adopción del enfoque de género. Esta oposición también le costó el cargo a su sucesora Marilú Martens, que enfrentó la censura del Congreso.

La oposición más significativa se dio contra el presidente Pedro Pablo Kuczynski, a quien se le reclamó por no ceñirse a los valores católicos sobre la vida y la familia. Se le pedía derogar la Resolución ministerial núm. 281-2016 firmada por el ministro Jaime Saavedra, la cual hace obligatoria la enseñanza de los “derechos reproductivos” y “orientación de género” y eliminar del Plan de Gobierno la “unión civil”. Compromisos que fueron calificados como incumplidos. Kuczynski terminó de manera anticipada su mandato.

En relación con las iniciativas de ley por parte de los opositores al tema de género, está el dictamen del 23 de julio de 2015, de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. Este versaba sobre cinco proyectos que habían sido presentados durante 2013 y 2014, asociados con la regulación del régimen de unión solidaria.⁵ El dic-

⁵ Congreso de la República del Perú (2015): Proyecto de Ley 02801-CR Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los proyectos de ley 2801/2013-CR, 3273/2013-CR, 3594/2013-CR, 3649/2013-CR y 4495/2014-CR

tamen integró un proyecto presentado por la congresista Martha Chávez, con el apoyo del grupo parlamentario Fuerza Popular denominado “Ley que propone el Régimen de Sociedad Solidaria”.⁶ De acuerdo con Chávez (2018), con el proyecto buscaba proteger a personas que:

“conviven, se ayudan, se apoyan, no tienen una relación de tipo sexual porque hay un vacío que no reconoce la posibilidad de que pueda ser una hermana con su hermano, o dos hermanas, dos amigas, y he visto casos de amigas mías —una viuda y otra soltera—, viven juntas no porque tengan una relación afectiva sino porque se acompañan, viajan juntas, por lo que siempre fui muy permeable a ese vacío. A su parecer, no se puede legislar sólo para un grupo si hay este tipo de situaciones en vacío legal” (Chávez 2018).

Hacia el año 2018 los grupos provida y profamilia están integrados por personas, por ejemplo, del *Opus Dei*, del Sodalite de vida cristiana, de grupos evangélicos, de grupos agnósticos y de laicos, los cuales, pese a algunas diferencias en lo que hace a la doctrina e interpretaciones bíblicas, tienen acuerdos sobre qué aspectos de la vida política influir. En este sentido, como lo explica Chávez (2018), tienen un acuerdo sobre cosas muy profundas, “una batalla por cosas que tenemos en común como la defensa de la vida, del matrimonio, de la libertad religiosa y de conciencia”, y en este sentido hay coincidencia, por ejemplo, con “apristas, fujimoristas, gente del PPC, más allá de que nos saquemos los ojos en términos del partido que representamos”.

Para entender el futuro de esta metamorfosis conviene revisar la posición de Martha Chávez, uno de los actores más relevantes desde la década de los ochenta. Chávez explica que los grupos

con un Texto Sustitutorio que propone regular el Régimen de Unión Solidaria. Disponible en: «<http://www.congreso.gob.pe/pley-2011-2016/>» [Consultado 12 de mayo de 2019].

⁶ El grupo estaba integrado por los congresistas Luz Salgado Rubiales, José Luis Elías Ávalos, Cecilia Chacón, Felicita Chihuan, Julio Rosas Huaranga, y César Gagó. Proyecto N° 3273/2013-CR. Disponible en: «<http://www.congreso.gob.pe/pley-2011-2016/>» [Consultado 12 de febrero de 2019].

provida y profamilia, se oponen a la tipificación de los crímenes de odio en razón al género, porque a su parecer:

“algunos han querido ir más, para que decir ‘yo soy heterosexual y no creo que se deba permitir que los niños sean educados en esta idea de que tú puedes escoger qué orientación sexual tienes’, lo consideren un crimen de odio [...] acá se quiere llegar al extremo de obligarte, entonces si se llega a esos extremos, obviamente que va a haber una reacción” (Chávez 2018). Algunos de los argumentos centrales que comparten estos grupos sobre la Ds como explica Chávez (2018) son por ejemplo que:

“existe una naturaleza que nos ha asignado una biología, en que uno es mujer y el otro es hombre, y que tiene características físicas, naturales y biológicas, y que hay una complementariedad que es la que permite que exista la vida. Somos hombres y mujeres, inclusive el que siente que es trans y actúa como trans, si le haces un corte de ADN vas a ver que es hombre o mujer -según corresponda- y esa es una realidad que va más allá de la voluntad de alguien” (Chávez 2018).

Otro tema compartido, señala Chávez, “es que existen cosas objetivas como la disminución en el reconocimiento de los derechos de la mujer, y que hay que luchar por la igualdad entre hombre y mujer, y que a pesar de las diferencias biológicas tienen una igualdad esencial en dignidad, no hay uno superior ni inferior al otro, la violencia contra la violencia y el machismo, se logran buscando la igualdad de oportunidades entre ambos, no metiendo estos conceptos de igualdad de género”.

Los rasgos de esta metamorfosis dan cuenta de que las interacciones sociales se da entre actores sociales nacionales e internacionales, religiosos o no. Se muestra que además las interacciones se han activado para una gama ampliada de temas que no necesariamente cita el término género, pero que se asocian con este. Los récords incluyen además proyectos de ley que buscaban la protección del patrimonio de personas con diversos vínculos sin mención del matrimonio entre personas del mismo sexo.

La metamorfosis muestra la pervivencia de cohortes de la primera y la adhesión de nuevos actores que apoyan los temas de las interacciones interreligiosas.

IV. CONCLUSIONES

El análisis de estas cuatro metamorfosis sobre la oposición al género en el Perú muestra que las interacciones —sociales y socioes-tatales— han sido de mutua causación. Es decir, ante las propuestas de incorporación del género estos actores han actuado de diferentes maneras: con una posición estatal de alto nivel opuesta al uso del término; con la apelación de argumentos religiosos y civiles; la citación de argumentos semánticos, biologicistas, antropológicos, por ejemplo; reclamando el uso de mecanismos democráticos de participación como el referéndum, la atención a las demandas de las mayorías y la representación política; desplegando diferentes formas de acción legal tanto de oposición y como con propuesta de leyes; con interacciones digitales con firma de peticiones, campañas en redes sociales y programas radiales; interacción en calle con vallas, pancartas, marchas, plantones; y la organización transnacional. Se observa como una constante una aproximación textualista de la Constitución como argumento central.

Se observa que las diferentes interacciones han dado lugar a interpretaciones variadas sobre lo que estos actores entienden por género. Pasando de ser entendido una oposición al sexo, a ser una sustitución de la expresión desigualdades entre hombres y mujeres o una expresión de ideología de izquierda. Conforme el género se usa para hacer referencia a otros temas se equipará como la puerta que abre la posibilidad al matrimonio igualitario o a temas como el aborto. Estas interpretaciones surgen de los récords católicos, de los textos de los encuentros interreligiosos y de las posturas internacionales y nacionales del Estado peruano.

Es importante señalar que en esta metamorfosis no solo han perdurado actores que iniciaron la oposición, sino que se han sumado nuevas generaciones. Esta perdurabilidad de los actores sociales explica cómo es posible construir un sentido sobre la oposición al género sustentada en todas las sedimentaciones históricas asociadas al tema. Asimismo, la coexistencia de cohortes puede explicar cómo se mejoran las interacciones con el Estado, al tiempo que se adoptan innovaciones creativas en las acciones. La participación de diferentes cohortes sirve también para explicar que, ante los discursos de oposición, la diversidad de generaciones hablando contra la *ideología de género* propicia una cercanía con diferentes grupos favoreciendo la expansión de los actores.

Uno de los efectos de las memorias institucionales ha sido la experiencia que han acumulado los congresistas que se oponen al género. Esto ha servido para una mejor reacción, al punto de presentar proyectos de ley afines a sus visiones sobre el tema, así como desarrollando alianzas con organizaciones sociales que responden a las iniciativas legales que puedan surgir. Investigaciones futuras podrían dar seguimiento a la metamorfosis que vendrán en un futuro, así como de los rasgos de las interacciones y elementos procesuales que les caractericen.

BIBLIOGRAFÍA

- Abbott, Andrew (2016): *Processual Sociology*, University of Chicago Press, London.
- Alexander, Jeffrey C. (2017): *The Drama of Social Life*, Oxford University Press, Oxford.
- Amaya, José Fernando (2017): “La tormenta perfecta: Ideología de género y articulación de públicos”, *Sexualidad, Salud y Sociedad*, núm. 27, 149-71.
- Arguedas-Ramírez, Gabriela (2018): “Ideología de género, fanatismo religioso y política electoral en Costa Rica”, *Sexuality*

policy watch. Disponible en: «<https://sxpolitics.org/es/ideologia-de-genero-fanatismo-religioso-y-politica-electoral-en-costa-rica/4155>» [Consultado el 30 de mayo de 2022].

Bárceñas, Karina (2021): “La violencia simbólica en el discurso sobre la ‘ideología de género’: una perspectiva desde la dominación simbólica a través del pánico moral y la posverdad”, *Intersticios sociales* [online], núm. 21, 125-150.

Benzecry, Claudio, y Daniel Wincherster (2019): “Tipos de microsociología”, en *La Teoría Social, Ahora. Nuevas corrientes, nuevas discusiones, Rumbos teóricos*, editado por C. Benzecry, M. Kruase, y I. Reed, Siglo veintiuno editores, Argentina.

Blumer, Herbert (1982): *El interaccionismo simbólico: perspectiva y método*, Hora, Barcelona.

Calambrogio, Giuliana (2018): “Comunicación personal”.

Campos, Alejandro (2020): “Ideología de género”. Breve historia de un oscuro concepto”. *Borde. Revista de política, Derecho y sociedad*, núm. 15, 231-40.

Cardona, Luz Angela, y Nelson Arteaga (2018): “El PES en el contexto político de México y América Latina”. *Nexos*. Disponible en: «<https://www.nexos.com.mx/?p=38675>» [Consultado el 30 de mayo de 2022].

Careaga, Gloria (2019): *Sexualidad, religión y democracia en América Latina*, Fundación Arcoíris por el Respeto a la Diversidad Sexual, A.C, México.

Carneri, Santi (2017): “Paraguay lanza una cruzada contra la ‘ideología de género’”. *El País*, diciembre 27, en Línea. [Consultado el 27 de abril de 2022].

- Castel, Robert (2006): *Las metamorfosis de la cuestión social: una crónica del salariado*, Paidós, Buenos Aires.
- Chávez, Martha (2018): “Comunicación personal”.
- Congresista Martha Gladys Chavez, entrevista del 05/junio/2018 en Lima, Perú.
- Congreso de la República del Perú (2006): *Segunda Legislatura Ordinaria de 2005. Tomo IV. Diario de los debates. Presidencia de los señores Marcial Ayaipoma Alvarado*, Congreso de la República, Lima.
- Congreso de la República del Perú (2005): 6a Sesión (Matinal) miércoles 12 de abril de 2006. Presidencia del señor Marcial Ayaipoma Alvarado. Lima.
- Consejo Nacional de Derechos Humanos (2005): *Plan Nacional de Derechos Humanos del Perú. Decreto Supremo No. 017-2005-JUS*, Ministerio de Justicia del Perú, Lima.
- Crossley, Nick (2010): *Towards Relational Sociology*, Routledge, London.
- De Rossi, Alessandra (2021): “Com Mis Hijos No Te Metas: uma análise sobre movimentos sociais, desinformação e políticas públicas”. *Petrel*, 41-47.
- Douglas, Mary (1991): *Pureza y Peligro. Un análisis de los conceptos de contaminación y tabú*, Siglo veintiuno editores, España.
- Durkheim, Emile (2014): *Las Formas elementales de la vida religiosa*. Madrid: Alianza.
- Gallego, Claudia, y Miguel Romero (2017): *Sistematización del ataque al Currículo Nacional de Educación Básica*, Promsex, Lima.

González, Ana Cristina, Laura Castro, Cristina Burneo, Angélica Motta, y Óscar Amat y León (2018): *Develando la retórica del miedo de los fundamentalismos. La campaña “Con mis hijos no te metas” en Colombia, Ecuador y Perú*, Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán, Perú.

Guiliana Calambrogio Correa de Balmaceda, entrevista del 24/ mayo/2018 en Lima, Perú.

II Congreso Internacional Provida (2005): *Conclusiones del II Congreso Internacional Provida celebrado en Lima del 10 al 13 de Noviembre del 2005*, Disponible en: «<http://www.arbil.org/99lima.htm>» [Consultado el 4 de noviembre de 2021].

Indacochea, Carlos (2015): “¿De dónde viene Cipriani?” en Cipriani como actor político, Colección mínima, editado por L. Pásara, IEP Instituto de Estudios Peruanos, Lima, 37-71.

Joas, Hans (2013): *La creatividad de la acción*, CIS, Madrid.

Joas, Hans, et al. (1987): “Interaccionismo simbólico” en *La teoría social hoy*, Alianza Editorial, España, 12-54

Llaja, Jeannette, ed. (2006): *Audiencia Temática sobre la situación de discriminación por orientación sexual en el Perú ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, MOHL, Lima.

López Pacheco, Jairo Antonio (2017): “Movilización y contramovilización frente a los derechos LGBT. Respuestas conservadoras al reconocimiento de los derechos humanos”, *Estudios Sociológicos de El Colegio de México*, núm. 36, vol. 106.

Maraví, Carol (2018): “Comunicación personal”.

Mazzoldi, Gélica (2016): *La “ideología de género”: ¿un spoiler para la paz?*, Fundación Ideas para la Paz, Disponible en: «ht-

[tps://www.ideaspaz.org/publications/posts/1414](https://www.ideaspaz.org/publications/posts/1414)» [Consultado el 4 de abril de 2022].

Meléndez, Carlos, y Carlos León (2010): “Perú 2009: Los Legados Del Autoritarismo”. *Revista de Ciencia Política*, núm. 30, vol. 2, 451-477.

Mena-López, Maricel, y Fidel Mauricio Ramírez Aristizábal (2018): “Las falacias discursivas en torno a la ideología de género”. *ex aequo - Revista da Associação Portuguesa de Estudos sobre as Mulheres*, núm. 37., 19-31.

Meneses, Daniela (2019): “Con Mis Hijos No Te Metas: un estudio de discurso y poder en un grupo de Facebook peruano opuesto a la “ideología de género”, *Anthropologica*, núm. 37, vol. 42, 129-54.

Meza, Amanda (2018): “El presidente que no puede decir ‘Género’”, en *Wayka*, junio 5, Digital. Disponible en: «<https://wayka.pe/el-presidente-puede-decir-genero/>» [Consultado el 4 de enero de 2022].

Miranda-Novoa, Martha (2012): “Diferencia entre la perspectiva de género y la ideología de género”. *Dikaion*, núm. 21, vol. 2, 337-56.

Mujica, Jaris (2011): “Transformaciones políticas de los grupos conservadores en el Perú”, en *Sexualidade e política na América Latina: histórias, interseções e paradoxos, Diálogos Regionais sobre Sexualidade e Geopolítica é um desdobramento do projeto de pesquisa Políticas sobre sexualidade: relatórios a partir das linhas de frente*, editado por S. Corrêa y R. Parker, SPW, Rio de Janeiro, 337-349.

Naciones Unidas (1995): *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. A/CONF.177/20/Rev.1. Beijing*.

Ocaña, Martín (2011): “La participación de los evangélicos en la política peruana”. *Revista Reforma del Siglo XXI*, *Revista Reforma del Siglo XXI*, núm. 13, vol. 1, 97-109.

Oficina de Comunicaciones y Prensa del Arzobispado de Lima (2006): “Votemos por quienes defienden la vida y la familia. Disponible en: «<https://arzobispadodelima.org/blog/2006/03/04/votemos-por-quienes-defienden-la-vida-y-la-familia/>» [Consultado el 12 de febrero de 2019].

Oficina de Comunicaciones y Prensa del Arzobispado de Lima (2005): “Los medios de comunicación son los portavoces de la verdad”. Disponible en: «<https://arzobispadodelima.org/blog/2005/12/17/cardenal-cipriani-llama-a-los-medios-de-comunicacion-a-ser-portavoces-de-la-verdad/>» [Consultado el 12 de febrero de 2019].

Parejas Reales (2014): “#ReferendumYA. Representan la Constitución y a sus propios electores”, en *CitizenGo*. Disponible en: «<https://www.citizenngo.org/es/6237-respeten-constitucion-y-sus-propios-electores>» [Consultado el 20 de noviembre de 2021].

Pérez, José Luis (2017): *Entre Dios y el César. El impacto político de los evangélicos en el Perú y América Latina*, Konrand Adenauer Stiftung, Instituto de Estudios Social Cristianos, Perú.

Polo, Carlos (2018): “Mesa de trabajo 03: El desafío del trabajo en conjunto en Iberoamérica”, Disponible en: «<https://www.youtube.com/watch?v=NRFTYamtkhI>» [Consultado el 12 de noviembre de 2021].

Prada, Nancy, Fernando Torres Millán, Marcela Sánchez Buitrago, Fidel Mauricio Ramírez, y Paola Suárez (2017): “Todo debate es ideológico. Reflexiones acerca de la ‘ideología de género’”. *Polisemia*, núm, 12, vol. 22, 115-25.

Ravecca, Paulo, Marcela Schenck, Diego Forteza, y Bruno Fonseca (2022): “Interseccionalidad de derecha e ideología de género en América Latina”. *Analecta Política. Revista Científica*, núm. 12, vol. 22, 1-29.

Ramos, David (2017): “1480 carteles recuerdan que está prohibido rendirse ante ideología de género en Perú”, en *Aciprensa*, Disponible en: «<https://www.aciprensa.com/noticias/1480-carteles-recuerdan-que-esta-prohibido-rendirse-ante-ideologia-de-genero-en-peru-53911>» [Consultado el 6 de noviembre de 2021].

Redacción (2011): “Cipriani: Unión civil gay y matrimonio homosexual es lo mismo”, en *Con nuestro Perú*, Disponible en: «<https://www.connuestroperu.com/actualidad/14982-cipriani-union-civil-gay-y-matrimonio-homosexual-es-lo-mismo>» [Consultado el 6 de noviembre de 2021].

Redacción ACI Prensa (2011a): “Regidor de Lima: Queremos legalizar ideología gay con ordenanza”, en *ACI Prensa*, Disponible en: «<https://www.aciprensa.com/noticias/regidor-de-lima-queremos-legalizar-ideologsa-gay-con-ordenanza>» [Consultado el 11 de noviembre de 2021].

Redacción ACI Prensa (2011b): “Promotoras del aborto en Perú ocupan puestos claves en ministerios de Humala”, en *ACI Prensa*, Disponible en: «<https://www.aciprensa.com/noticias/promotoras-del-aborto-en-pero-ocupan-puestos-claves-en-ministerios-de-humala>» [Consultado el 11 de noviembre de 2021].

Redacción BBC Mundo (2018): “Perú: renuncia el presidente Pedro Pablo Kuczynski (PPK) entre acusaciones de corrupción y sobornos”, en *BBC News*, Disponible en: «<https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-43481060>» [Consultado el 30 de mayo de 2022].

Redacción Gestión (2017): “Jaime Saavedra: lo que debes saber sobre interpelación al ministro de Educación”, en *Gestión*, Disponible en: «<https://laprensa.peru.com/actualidad/noticia-jaime-saavedra-lo-que-debes-saber-sobre-interpelacion-al-ministro-educacion-66904>» [Consultado el 13 de mayo de 2022].

Redacción Perú 21 (2014): “Cipriani plantea referéndum sobre Unión Civil y aborto terapéutico”, en *Perú 21*, Disponible en: «<https://peru21.pe/politica/cipriani-plantea-referendum-union-civil-aborto-terapeutico-151195-noticia/>» [Consultado el 30 de mayo de 2022].

Redacción RPP (2011a): “Congreso debate la unión civil homosexual y el patrimonio compartido” en *RPP*, Disponible en: «<https://rpp.pe/politica/actualidad/congreso-debate-la-union-civil-homosexual-y-el-patrimonio-compartido-noticia-334691>» [Consultado el 5 de mayo de 2022].

Redacción RPP (2011b): “Cardenal: El que quiera aborto y matrimonio gay que lo diga”, en *RPP*, Disponible en: «<https://rpp.pe/politica/actualidad/cardenal-el-que-quiera-aborto-y-matrimonio-gay-que-lo-diga-noticia-329547>» [Consultado el 15 de mayo de 2022].

Scalia, Antonin, y Amy Gutmann (1997): *A Matter of Interpretation: Federal Courts and the Law: An Essay*, Princeton University Press, Princeton.

Schutz, Alfred, y Thomas Luckmann (1973): *The Structures of the Life-World*, Northwestern University Press, Evanston.

Torres, Charles (2010): “En Peru se reúnen Cristianos Evangélicos y Católicos por Unidad entre ellos”, en *Noticia Cristiana*, Disponible en: «<https://www.noticiacristiana.com/ecumenismo/2010/02/en-peru-se-reunen-cristianos-evangelicos>»

cos-y-catolicos-por-unidad-entre-ellos.html» [Consultado el 6 de noviembre de 2021].

Tubert, Silvia, ed. (2003): *Del sexo al género. Los equívocos de un concepto*, Ediciones Cátedra, Valencia.

Ugarteche, Oscar, y Jorge Bracamonte (2001): “Nuevos escenarios de los fundamentalismos, la intolerancia y los derechos sexuales”. Disponible en: «<http://catedra-laicidad.unam.mx/detalle-articulos-de-interes/575/Nuevos-escenarios-de-los-fundamentalismos%2C-la-intolerancia-y-los-derechos-sexuales>» [Consultado el 6 de noviembre de 2021].

Women’s Declaration International (2019): *Declaración sobre los derechos de las mujeres basados en el sexo*, WDI. Disponible en: «<https://www.womensdeclaration.com/es/>» [Consultado el 6 de mayo de 2022].

Las olas feministas y su histórica aportación en el reconocimiento de los derechos de las mujeres

The waves of feminism and their historical contribution on the recognition of women's rights

ANDREA DELGADO QUINTERO

Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza

ORCID: 0000-0002-5862-2633

Fecha de recepción: 28 junio 2022

Fecha de aceptación: 09 agosto 2022

SUMARIO: I. Introducción. II. Repensando las olas feministas: crítica hacia su historia. III. Las olas dentro de los feminismos. 1. ¿Por qué feminismos en plural? 2. Demandas de la primera a la tercera ola. a. Primera ola y las sufragistas. b. Segunda ola y la raíz de las opresiones. c. Tercera ola y la interseccionalidad. IV. Cuarta ola y la era digital. V. ¿Qué sigue para el movimiento feminista? VI. Reflexiones finales.

RESUMEN: Si bien existen posturas contrarias sobre qué uso puede dársele a las olas feministas, el objetivo principal de este trabajo de investigación consiste en realizar un recorrido cronológico y con ello recalcar la utilidad que tienen, con el fin de delinear los aportes y derechos que se han obtenido a lo largo de la lucha feminista. Uno de los principales retos que se identificaron en torno al tema es la poca información existente que provoca una discrepancia en las fechas de inicio y final de cada ola; sin embargo, es fundamental enfatizar que las aportaciones más importantes de este trabajo será recurrir a la historiografía, para así exponer la evolución histórica de los derechos humanos de las mujeres que gracias a las feministas de cada etapa se han logrado. Finalmente, se podrá concluir que las olas feministas pueden ser vistas como herramienta de análisis o incluso como una clasificación occidental y homogénea, lo que resulta indudable es la aportación que brindan para comprender qué derechos se les han otorgado a las mujeres, y cuáles más siguen en listados producto de la deuda patriarcal.

ABSTRACT: While there are contrary positions on what use can be given to the feminist waves, the main objective of this research work is to make a chronological journey and thereby emphasize the usefulness they have, to delineate the contributions and rights that have been obtained throughout the feminist struggle. One of the main challenges that were identified around this research is the vast existing information that causes a discrepancy in the start and end dates of each wave; however, it is essential to emphasize that the most important contributions of this work will be to resort to historiography, to expose the historical evolution of women's human rights that have been achieved thanks to feminists of each stage. Finally, it can be concluded that the feminist waves can be seen as a tool of analysis or even as a western and homogeneous classification, what is undoubted is the contribution they provide to understand what rights have been granted to women, and which more are still enlisted product of patriarchal debt.

PALABRAS CLAVE: *mujeres, feminismos, olas feministas, reivindicación de derechos, derechos de las mujeres, historia feminista, reconocimiento de los derechos de las mujeres.*

KEYWORDS: women, feminisms, waves of feminism, vindication of rights, women's rights, fourth-wave feminism, feminist history, recognition of women's rights.

I. INTRODUCCIÓN

Quizá resultaría un poco incierto establecer el año específico en que las olas feministas nacieron¹, lo cierto es que el inicio

¹ Partiendo de esta premisa, es necesario dejar en claro que existe una discrepancia en la doctrina que aborda las olas feministas, en concreto en la fecha exacta en que inicia y termina cada ola. Sin embargo, a pesar de que a lo largo de esta investigación se comparten fechas, es fundamental enfatizar que estas serán desde una aproximación y no como un dato preciso e inamovible.

¹as demandas que sostienen las diversas fuentes de información, concuerdan en que la primera ola se inició con la búsqueda por el derecho al voto, sin embargo, la discrepancia ocurre en la fecha en que esta inició. Por un lado, Sofía García-Bullé (2022) sostiene que la primera ola inició en 1848 gracias a la primera convención formal sobre los Derechos de las Mujeres, a su vez, hay quienes

de sus demandas fue gracias a las manifestaciones de las primeras feministas, aquellas que identificaron las diversas opresiones, violencias y discriminaciones que eran las causantes de la negación, opresión y rechazo hacia nuestros múltiples derechos.

Existe, por un lado, la doctrina que establece que la primera ola nace en 1791 gracias al primer acto feminista de contrarréplica conocido como *Derechos de la mujer y la ciudadana* de Olympe de Gouges, quien tiempo después fuera ejecutada en la guillotina —el 3 de noviembre de 1793 en París— por sus actos que alteraban el orden machista y patriarcal de ese momento (Lira 2017). No obstante, lo que pretende este texto es plasmar e ilustrar lo que cada ola ha logrado aportar a los derechos que hoy en día podemos disfrutar con *aparente*² libertad.

La palabra *ola*, como sucede con las olas del mar gracias a sus características propiamente naturales, produce el rompimiento de algo, ese algo que se derriba y se quiebra con fuerza (Fernández Chagoya 2019). Dicho esto, y utilizando esa metáfora, las olas feministas a través de sus distintas demandas, han marcado la agenda y la lucha del movimiento, obteniendo a su vez el reconocimiento hacia el goce de muchos de nuestros derechos.

Como primer punto, me permitiré desarrollar las dos posturas que existen —como en muchos temas—, con la creación y con-

señalan que dio inicio con la primera manifestación de la Revolución Francesa; la Marcha de Versalles de 1789 (Lee Alexander 2021), lo que si bien podríamos concluir es que el feminismo, visto de manera colectiva, dio inicios en el siglo XVIII conocido como el Siglo de las Luces (Palomar S. 2022).

² Me permito realizar esta connotación al utilizar la palabra *aparente*, por la brecha que sigue presente si se compara el disfrute y goce de cualquier derecho entre hombres y mujeres. A pesar del notorio avance en el acceso a nuestros derechos, es importante enfatizar las barreras persistentes: como sucede con la brecha salarial, los pocos lugares de representación y dirección a los cuales las mujeres podemos acceder, el impedimento a la decisión sobre nuestro cuerpo tal como ocurre con la interrupción voluntaria del embarazo, o simplemente, el derecho a caminar por la vía pública sin miedo a ser violada y posteriormente asesinada, como las cifras nacionales de feminicidios y desapariciones al día respaldan.

ceptualización de las olas feministas. En particular, hay quienes comparten y sostienen que dividir al movimiento feminista en olas permite establecer de manera organizada y puntual qué derechos se han logrado reconocer al paso de los años. Por otro lado, hay posturas que sostienen que dividir al movimiento feminista en olas es homogeneizar la lucha omitiendo la existencia de la diversidad de circunstancias, contextos y, sobre todo, mujeres, aunado a la concepción occidental que se nos ha enseñado como única.

Posterior a ello, partiendo de la creencia de que las olas feministas sirven como herramienta de análisis y estructura histórica, se abordará el concepto de feminismos en plural, entendiéndose como la pluralidad de demandas y, sobre todo, formas de manifestación para lograr comprender la historia del movimiento. Acto seguido, se analizarán las demandas por las cuales se ha luchado a lo largo de la historia, desde la primera hasta la tercera ola.

El siguiente apartado, capítulo 4, se dedicará de manera exclusiva a la cuarta ola, aquella en la que nos encontramos actualmente. Es importante enfatizar que se decidió dicha exclusividad por el impacto que ha tenido la era global y el uso de la tecnología en la visibilización del movimiento, algo que antes no se había vivido y que resulta claro que ha sido gracias a la tecnología, el uso del Internet y las redes sociales que nos ha permitido conocer información y sucesos internacionales en cuestión de segundos.

En el capítulo 5, denominado *Las olas como herramienta de reivindicación: sus históricas aportaciones*, se desarrollará una recapitulación de todos los derechos que se nos han reconocido a través de las olas por el paso de los años y gracias a la lucha feminista, situación que los hombres no han tenido que experimentar por no haber nacido bajo esta subordinación social, histórica y culturalmente atribuida.

Y finalmente, previo al capítulo de reflexiones finales, se puntualizarán los retos que siguen presentes para el movimiento feminista, los derechos que siguen sin ser reconocidos, y sobre todo aquellos

que a través del discurso político y el derecho adjetivo parecen idóneos y perfectos, pero que al momento en que se busca trasladarlos a derecho subjetivo y a la igualdad sustantiva, la realidad es muy distinta a lo que el papel manifiesta.

II. REPENSANDO LAS OLAS FEMINISTAS: CRÍTICA HACIA SU HISTORIA

Es importante precisar que, como muchas autoras han señalado, esta división no es exclusiva del movimiento feminista. Si bien, el movimiento las ha situado en una herramienta de análisis más visible y paradigmática, muchos otros movimientos sociales han hecho esta referencia como un mecanismo de que los movimientos —y sus demandas— no han sido estáticas (Garrido-Rodríguez 2021: 484).

Carmen Garrido-Rodríguez (2021: 485) cita a un teórico de los movimientos sociales, Sidney Tarrow, el cual sostiene que un ciclo de acción colectiva es “una fase de conflictos y confrontaciones dentro de un sistema social con marcos nuevos o transformados, combinados de una participación y una secuencia intensificada entre disidentes y autoridades”.

En los últimos años, lo que antes se pensaba como lo único establecido, las críticas han ido incrementando hacia la existencia de las etapas, denominadas *olas* del movimiento feminista; esto producto de la visión —ya no solo occidental, como siempre se ha enseñado todo— que establece la diversidad de objetivos, demandas, contextos y características de las mujeres dentro de la lucha.

Las primeras feministas no hablaban ni se posicionaban a través de la clasificación de las olas, quizás por el hecho de que se encontraban en las primeras manifestaciones, sin pensar en lo lejos que llegaría el movimiento y muchos menos en que en el año 2022 estuviéramos frente a la cuarta de ellas.

Entre las principales críticas se encuentra la visión homogénea de que todas las mujeres, a lo largo de la historia y de todos los países, han buscado y logrado lo mismo, como si la realidad que cada una de ellas enfrentaba —y enfrenta— es igual y nos une a todas a través de un mismo concepto.

Por otro lado, las autoras Della Porta y Diani, en su libro denominado *Los movimientos sociales* (2011), sostienen que el utilizar las olas como herramienta de análisis no implica la visión homogénea y rígida, sino que comparten una visión, objetivo y meta en común, como en este caso: derrocar al patriarcado, por lo que se podría aludir a que su postura es en favor a su uso.

Otra de las críticas que se les atribuyen a las olas feministas, es la visión occidental y la forma en la que emergieron. Es importante enfatizar que las primeras manifestaciones documentadas fueron a manos de mujeres intelectuales y occidentales, en la época de la Revolución Francesa y la Ilustración (Gómez-Quintero y Franco Martínez 2011), esto sin tomar en cuenta las demandas que tenían las demás mujeres en el mundo y que salían de los márgenes occidentales.

Sor Juana Inés fue de las primeras mujeres que reflexionó y criticó la situación que enfrentaban las mujeres, incluso antes de las primeras feministas que hoy conocemos gracias a la narrativa existente —por la documentación del feminismo occidental— (Fernández Chagoya 2019). Por ello es que hoy en día, el *feminismo blanco occidental hegemónico* ha sido criticado, esto sin omitir el reconocimiento de las grandes aportaciones que también han abonado a la historia del movimiento, y por supuesto, a sus logros.

Cuando en 1968, Martha Weinman Lear publicó un artículo en *The New York Times* fue cuando las olas del feminismo comenzaron a resonar y cobrar participación, incluso, cuando en 1971, tres años después, Kate Millet realizó la siguiente declaración: “... *That the first wave of feminism in the early twentieth century, which lost much of its force with the achievement of women's right to vote,*

was reborn as a second wave of feminist action in the early 1960s” (Garrido-Rodríguez 2021: 484).

Hoy en día, gracias a factores como la globalización, el uso de redes sociales y la tecnología, el concepto del movimiento feminista ha tenido una notoria evolución al que se tenía en los siglos pasados, abriendo camino al análisis sobre la múltiple interacción con varias desigualdades —producto de un estudio interseccional³— el cual elimina la concepción homogénea de la mujer y critica la clasificación de las olas que no contemplan esta visión.

Si bien, el movimiento feminista se trata de un movimiento con vocación global, la existencia de sus distintos tipos de manifestaciones y contextos permite la creación de ciclos más amplios y con ello, diversas formas de practicarlo. Recordemos que el aumento en los feminicidios, el nivel de hartazgo al que se ha llegado, el internet como herramienta fundamental, el crecimiento en la visibilización pública y el notorio cambio generacional ha permitido potencializar al movimiento en una serie de áreas, desde el número de sus practicantes hasta la forma en que se vive.

Por todo lo anterior, si bien las olas son utilizadas como una herramienta para explicar cada ciclo que ha tenido el movimiento feminista, es importante entender que la respuesta a su uso no está en encasillarlo a una metodología artificial y homogénea, sino como un recurso que hace referencia a la continuidad de la lucha, los logros obtenidos e incluso las reacciones patriarcales que han surgido con el paso de los años.

³ Entendiéndose a la interseccionalidad como la herramienta de análisis que permite reflexionar sobre el cúmulo de privilegios y de exclusiones que no se atiende ni presta atención y por el cual muchas mujeres se ven atravesadas. La intersección de distintas categorías de discriminación es lo que agravan la situación de vulnerabilidad, entre ellas las condiciones físicas, posición económica, etnia, color, orientación sexual, entre otras; y por ende, estas categorías no pueden ser analizadas como independientes o jerárquicas (Cruells 2015).

III. LAS OLAS DENTRO DE LOS FEMINISMOS

1. ¿Por qué feminismos en plural?

En palabras de Amelia Valcárcel en su libro *La memoria colectiva y los retos del feminismo* de 2001 “el feminismo es un hijo no querido de la Ilustración” (Varela 2019b: 14). El feminismo — iniciado a finales del siglo XVIII— es un movimiento social y un discurso político que se basa en las injusticias (Varela 2019b: 14). Es aquel que se manifiesta de manera colectiva e individual con la intención de detectar, señalar, cuestionar y erradicar toda práctica y realidad discriminatoria y de desigualdad social, política y cultural, provocando de tal manera la permanencia del patriarcado como orden social establecido.

Como primer punto, resulta importante establecer el significado o, mejor dicho, el *objetivo* del movimiento feminista y con ello, los distintos feminismos. Los diversos feminismos tienen unos objetivos en común: 1) plasmar solidaridad para promover cambios sociales; 2) establecer una ruptura a las normas y relaciones sociales que producen violencia y abuso en contra de las mujeres; 3) debatir y cuestionar las reglas sociales que anteponen una desventaja hacia las mujeres; y, por último, 4) producir y reproducir ideas, teorías y acciones colectivas para lograr un empuje hacia los grupos discriminados (Pérez 2019).

Hay un objetivo en común que tienen los feminismos: crear conciencia sobre la opresión, dominación y explotación que enfrentamos las mujeres en todas las esferas de nuestra vida y que en su mayoría han sido a manos del grupo colectivo de los hombres.

Ana De Miguel (2005) establece que el movimiento feminista ha recorrido un largo camino para lograr redefinir la violencia que enfrentan las mujeres como un problema político y social, buscando a su vez desarticular las múltiples formas de legitimación que la sociedad ha establecido y adquirido.

Por lo que, derivado de las distintas etapas que ha vivido el movimiento feminista y la diversidad que implica el hecho de ser mujer, hoy en día lo correcto sería hablar de feminismos, en plural, haciendo hincapié a las diversas corrientes, manifestaciones y formas de practicarlo en el mundo, pues el ideal es hablar del feminismo liberal, radical, ecofeminismo, ciberfeminismo, feminismo de la igualdad, entre muchos otros (Varela 2019b: 15).

La postura de concebir al feminismo en plural sostiene que es gracias a las distintas posturas y matices que se viven y se materializan, producto de las creencias, formas de vivencias, contextos y prácticas. Existen mujeres que sostienen que el sujeto político del feminismo deben ser las mujeres biológicas exclusivamente, pero también existen otras que defienden que también debe haber cabida para las trans o bisexuales (Delgado Quintero 2020).

2. Demandas de la primera a la tercera ola

Una vez analizado en los capítulos anteriores el nacimiento del movimiento, sus distintas manifestaciones, y, sobre todo — por lo que compete a este artículo— su división a través de las olas feministas, se podría concluir que existen posturas contrarias respecto a su uso, sin embargo, para efectos del tema en particular que nos reúne, se consideran a las olas feministas como herramienta base para estudiar los derechos que se han logrado garantizar con el paso de los años.

Dicho lo anterior, a lo largo de este apartado se desarrollará el recorrido cronológico de cada ola feminista, así como sus principales exponentes y los derechos que se obtuvieron gracias a las denuncias y manifestaciones feministas de los distintos años.

a. Primera ola y las sufragistas

A pesar de que la historia que nos han contado se ha encargado de enfatizar los hechos logrados por los hombres, convirtiéndola en una historia androcentrista en la que pone a las mujeres como

simples espectadoras, muchos de los logros obtenidos en dichas épocas fueron gracias a las aportaciones de las mujeres revolucionarias de Francia como aquellas que se manifestaron durante la Marcha de Versalles de octubre de 1789⁴.

En 1789 se redactaron en Francia los *Cuadernos de Quejas*, como una forma de hacer llegar los reclamos y demandas a los Estados Generales (una especie de Parlamento), situación que estalló en la Revolución Francesa. Esta fue la primera participación de las mujeres en esos años, entre ellas la anónima Madame B.B. quien fuera la redactora de estos Cuadernos, así como de las mujeres revolucionarias francesas más conocidas de la historia: Théroigne de Méricourt, Charlotte Goday, Olympe de Gouges y Madame Tallien (Blasco Vallés 2019).

El objetivo de los *Cuadernos de Quejas* fue unirse a las manifestaciones y reclamos de los hombres (divididos en clero, nobleza y pueblo), creyendo que este sería un testimonio de cambio para ellas, sin embargo, sus peticiones no fueron tomadas en cuenta (Varela 2019b: 30 y 31).

Entre los principales textos feministas de aquellos años, se destaca la *Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana* de Olympe de Gouges (1791), escrito radical de protesta que sirvió para responder a la *Declaración de los Derechos del Hombre y del*

⁴ La participación de las mujeres de estos años tuvo lugar cuando en medio de la Revolución en la que se encontraba Francia se destalló lo que se denominó la Marcha de Versalles. Es importante subrayar que los antecedentes económicos —producto de la escasez que vivía el país— produjeron que la mayoría de sus habitantes fueran personas obreras, campesinas e incluso indigentes. Esto provocó una serie de privilegios para la clase alta e injusticias para los grupos mencionados que alrededor de 7,000 mujeres se vieron motivadas a dirigirse desde los mercados de París hasta el Palacio de Versalles la mañana del 5 de octubre del citado año con el objetivo de protestar con la misma fuerza que sus estómagos pedían alimento (Wagner 2017; Ninieruchan 2019).

⁵ Este primer paso originó que el resto del pueblo se levantara en protesta, marcando el fin de la entonces autoridad real y con ello, los privilegios de la aristocracia a los que el resto de la ciudadanía no tenía acceso (Ninieruchan 2019).

Ciudadano (1789). Si se analiza el título se podría concluir que da respuesta al sustantivo genérico y universal de la palabra “hombre”, sin embargo, fue intencional: pues deriva de que en ese tiempo las mujeres no tenían ni siquiera el reconocimiento a la ciudadanía, mucho menos al resto de los derechos que de esta desprendían.

En el artículo 10 de la Declaración, Olympe manifestó: “[...] Si la mujer tiene el derecho de subir al patíbulo, ella debe tener igualmente, el derecho de subir a la tribuna [...]”, por lo que Olympe luchaba porque la mujer tuviera un papel político al igual que el hombre, igualdad de derechos, el reconocimiento a la paternidad —hecho que nunca logró de su padre—, por mencionar algunos.

No obstante, las manifestaciones radicales de Olympe nunca fueron bien vistas y mucho menos recibidas por el gobierno y las manos del poder de ese momento. Por ende, en 1793 sufrió un ataque en las calles de París, posteriormente fue detenida en prisión por conspirar contra la República y finalmente, el 3 de noviembre de dicho año fue condenada a la guillotina; sus últimas palabras fueron “¿Fatal deseo de la renombrada Olympe, por qué yo quise ser alguna cosa?” (Ramírez 2015: 4).

Otro de los textos que caracterizan a la primera ola es *Vindicación de los Derechos de la Mujer* de Mary Wollstonecraft (1792), siendo una obra en la que la autora cuestiona y condena la educación a la que solamente los hombres tenían el derecho a acceder, pues por su condición de sexo estas eran preparadas solamente para fungir su papel de esposa dentro de la reclusión de la esfera doméstica.

Paralelo a la demanda sobre la educación, Wollstonecraft pedía la reivindicación de la mujer abogando por los derechos de independencia económica, y la necesidad de que la mujer pudiera participar en asuntos de representación parlamentaria, señalando que la independencia sería la base de toda virtud.

Así fue como la primera ola feminista sembró un parteaguas de cuestionamiento a que la mujer no era inferior al hombre ni una extensión de él, y que esto no era gracias al designio divino naturaleza, sino producto de una construcción sociocultural. En estos años se comenzó la lucha por el reconocimiento de los derechos de las mujeres en igualdad a los hombres, y en respuesta a ello, en 1793 se materializaron nuevas opresiones: en Francia se ordenó el cierre de clubes, el impedimento a que más de cinco mujeres se reunieran en la calle, la prohibición a que asistieran a las asambleas políticas e incluso el encarcelamiento de muchas de ellas (Varela 2019b: 41).

Por otro lado, mientras las feministas inglesas seguían luchando por el reconocimiento al voto —pues ya eran 60 años de lucha sin que lograran ningún resultado—, las mujeres estadounidenses del siglo XIX luchaban por la abolición de la esclavitud, destacándose Lucretia Mott y Elizabeth Cady Stanton, fundadoras de la primera sociedad femenina contra la esclavitud (Varela 2019b: 46).

En 1848 se redactó la *Declaración de Sentimientos* de Seneca Falls, el texto que originó el movimiento sufragista en Estados Unidos de América (Garrido-Rodríguez 2021: 486). La reunión a la que se convocó en una capilla metodista tenía el objetivo de discutir las condiciones en las que se encontraban las mujeres, provocando que más de 300 personas se congregaran y produjeran la *Declaración de Sentimientos*, firmada de manera unánime por 68 mujeres y 32 hombres, sin embargo, se reservaron una cláusula: el derecho al voto (Varela 2019b: 47 y 48).

Resulta asombroso que estas primeras manifestaciones otorgaran en 1866 el derecho al voto a los esclavos varones liberados, por encima de las mujeres y lo peor fue que el movimiento antiesclavista no quiso apoyar el sufragio femenino, por miedo a perder el derecho que apenas se les había otorgado.

Hoy podría resultar poco creíble, pero enfatizo, en Estados Unidos de América los hombres esclavos pudieron votar antes que las mujeres, así como al tiempo en que el sufragismo era la petición principal de las mujeres inglesas, y recordemos que, en México, Sor Juana Inés de la Cruz luchaba porque las mujeres accedieran a uno de los derechos más básicos: la educación.

En Inglaterra las mujeres seguían insistentes por el reconocimiento al sufragio femenino, cansadas de actuar a través de medios legales comenzaron a introducirse en asambleas y a pesar de ser encarceladas no desistieron, provocando actos violentos en contra de edificios. Fue así como hasta 1917 —después de 2588 peticiones al Parlamento— fue aprobada la reforma que les otorgaba a las mujeres *mayores de 30 años* el derecho al voto. No fue hasta 1928 que las mujeres lograron estar en las mismas condiciones de edad que los hombres, votando a partir de los 21 años (Varela 2019b: 54).

Posterior a una lucha continua, y mediante la creación de la Asociación Nacional Estadounidense por el Sufragio de la Mujer (NWSA) de 1913 se tuvo como resultado que Wyoming fuera el primer estado en los Estados Unidos de América en reconocer el voto femenino, y en 1920 finalmente fue posible que las mujeres estadounidenses votaran.

Por todo lo anterior, lo que distingue a esta ola —e incluso a una de las manifestaciones más presentes de todo el movimiento feminista— fue la lucha que se hizo para poder obtener el derecho al voto feminista. Iniciando en Inglaterra, Estados Unidos y así por el resto del mundo, las sufragistas se convirtieron en un par-teguas de la lucha.

Como se mencionó anteriormente, las feministas de esa época no tenían conocimiento que sus demandas serían las que marcarían la primera ola de este movimiento tan histórico y trascendental en los derechos de las mujeres, sin embargo, años después es posible observar lo que se ha logrado con el paso de los años y gracias a esas primeras luchas.

El hecho de que las mujeres no tenían ni siquiera el reconocimiento a su ciudadanía, implicaba la negación al resto de los derechos civiles y políticos, el voto por supuesto, pero es importante no dejar de lado todos los demás que se desprenden de tener la calidad de ciudadana: como la posibilidad de tener un bien, tomar decisiones dentro del seno familiar, poder divorciarse, derechos de propiedad, por mencionar algunos.

b. Segunda ola y la raíz de las opresiones

Existe cierta doctrina que concibe al movimiento sufragista dentro de la segunda ola, sin embargo, para efectos de este texto se posicionará dentro de la primera corriente atendiendo a diversas autoras, entre ellas Nuria Varela, Kate Millet, Carmen Garrido-Rodríguez, Kerri Lee de *National Women's History Museum*, por mencionar algunas.

Por lo anterior, a continuación se hará un desarrollo de las principales demandas y exponentes de esta segunda ola del movimiento feminista, puntualizando que fue a finales de los años 60 del siglo XX, cuando las mujeres introdujeron otras demandas a la lucha, con el objetivo de demostrar las raíces de las diversas opresiones que vivían y así desmontar la estructura desigual y patriarcal.

Las principales reivindicaciones de esta etapa se concentraron en luchar por la igualdad plena, desde aspectos enfocados a la sexualidad, la invisibilidad del trabajo doméstico, los roles y estereotipos en perjuicio de las mujeres, entre otros (Garrido-Rodríguez 2021: 487); ya no bastaba acceder al derecho al voto, las mujeres comenzaron a cuestionar las raíces de sus opresiones y desigualdades, dando pie al feminismo radical de los años setenta que establecía a la explotación económica y sexual como principal causa de opresión hacia la mujer.

Algo que determinaría las demandas de esta ola fue el discurso que dio la anarquista Emma Goldman ante seiscientas personas en Nueva York en el año 1915, explicando por primera vez en toda

América cómo se debía utilizar un anticonceptivo; posteriormente fue arrestada y llevada a prisión por alterar el sistema dominante y patriarcal (Aguirre 2019).

Goldman sostenía que el cambio que se necesitaba no iba a originarse con el derecho al voto, pues para ella, todas las causas que provocaban la desigualdad provenían del mandato sexual, el arma más poderosa que la sociedad ejercía en contra de las mujeres.

El feminismo de la segunda ola buscó replantearse lo que significaba el hecho de ser mujer, pues las feministas de esos años subrayaban que en la primera ola no se cuestionó el rol que tenían las mujeres dentro de la sociedad y del hogar. Esto trajo consigo dos frases que son icónicas de la segunda ola del movimiento: *No se nace mujer, se llega a serlo* de Simone de Beauvoir, y *Lo personal es político* de Kate Millet.

La frase de Simone de Beauvoir de su famosa obra *El segundo sexo* tuvo el objetivo de exponer a la mujer como *la otra* con relación al hombre: subordinada, ratificada y nunca en condiciones de reciprocidad. Es el hombre el centro del mundo, medida y autoridad; razón por la cual el feminismo llama androcentrismo al hecho de que el varón sea la categoría universal y homogénea (Varela 2019b: 83 y 84).

Kate Millet⁵ a través de su famosa frase *Lo personal es político* señaló a la política como el conjunto de estrategias encaminadas a la dominación patriarcal en diversas esferas de la vida de las mujeres, sobre todo en la familiar y la sexual. Pues a pesar de que se concebían como esferas privadas, la erradicación de las opresiones solo sería posible con la movilización de las mujeres como agente colectivo, pues lo que enfrentaba una enfrentaban todas, al tratarse de *un problema de mujeres* (De Miguel 1997).

⁵ Feminista radical que entre sus aportaciones dejó los cimientos del feminismo radical, el cual establece que la opresión se ejerce a través de las relaciones más íntimas, siendo la del propio cuerpo el ejemplo por excelencia.

La característica principal de esta ola —y que da inicios a la siguiente— fue que se comenzaron a señalar que los problemas de opresión no ocurrían solamente en la esfera pública, como lo hacían las feministas de la primera ola con la demanda del sufragio femenino. Sino que el objetivo fue puntualizar que las relaciones de poder ocurrían también dentro de los hogares: ¿Quién administra el gasto familiar? ¿Quién se encarga de la crianza de las infancias? ¿Quién realiza las labores domésticas después del trabajo asalariado?

Dicho lo anterior, las demandas, protestas y manifestaciones fueron cambiando de rumbo, desde ser un movimiento que buscaba la inclusión de las mujeres en la esfera pública, hasta llegar al cuestionamiento de lo que sucedía al interior de los hogares. Esto fue lo que detonó en la segunda ola feminista y lo que podría caracterizarse de ella.

La conclusión a la que llegan las principales exponentes de esta ola es que la subordinación y opresiones que ellas enfrentaban no eran causantes de factores biológicos, ni naturales, sino que eran producto de la sociedad que determinaba cómo debían ser y comportarse los hombres y mujeres. Por ello la frase *No se nace mujer, se llega a serlo* fue el paradigma para establecer a la categoría *género* como construcción social.

Si bien, en esos años no se utilizaba el concepto de *género* como tal, las críticas de las mujeres iniciaron con el señalamiento de que las opresiones no eran causales de factores razonables, sino que se trataban de asignaciones sociales que establecían el *rol de la mujer* con la intención de seguir subordinadas respecto al sexo masculino y dentro de la esfera privada.

Razón de ello es que las feministas de la segunda ola, derivado de la conciencia que fue creándose, comenzaron a agruparse para compartir sus experiencias de manera colectiva, creando centros de autoayuda, espacios para estudiar, centros de salud y ginecología no patriarcales, guarderías, centros para mujeres maltratadas, centros de defensa personal, por mencionar algunos (De Miguel 1997).

A su vez, en esta misma ola se logró una agenda política con grandes avances, especialmente en la esfera privada de las mujeres como fue con la ley de divorcio, el acceso a métodos anticonceptivos, los señalamientos hacia la ausencia de las mujeres en espacios públicos, todo esto permitiendo y abonando a las contribuciones de la historia feminista.

Los derechos que se logran en esta ola abarcan también los derechos sexuales y reproductivos; cuando las mujeres comienzan a apelar por la práctica de su sexualidad como manera de apropiarse de su cuerpo, incluyendo el derecho a no reproducirse, provocando que la lucha y del debate se trasladara de la esfera pública a la privada (Fernández Chagoya 2019).

El feminismo radical aportó a que las experiencias personales tienen impactos sociales, por ello demandan la necesidad de politizarlo y llevarlo a la esfera pública, pues lo que le ocurre a una —por ser mujer— también lo enfrenta la vecina, amiga, profesora o empleada doméstica. Estos problemas no podrían resolverse de manera individual, pues responden a la dinámica y al control de dominación patriarcal que atraviesa a todas.

c. Tercera ola y la interseccionalidad

Las aportaciones que se fueron dando en la última etapa de los años sesenta del siglo XX con la segunda ola, fue lo que determinó el comienzo de la tercera ola, cuando las mujeres fueron reclamando espacios en la esfera pública, entendiendo que para lograr la autonomía que buscaban era necesario que se involucraran en el mundo laboral.

Una de las principales exponentes fue Betty Friedan, a través de su obra *La mística de la feminidad* publicada en 1963, logrando que muchas mujeres se autoidentificaran con el hecho de sentirse un electrodoméstico del hogar, manifestando el rol opresivo y el modelo *obligatorio* de -ama-de-casa-madre-de-familia (Varela 2019b: 98).

Derivado de dicha lucidez, con la fundamental aportación de Friedan se creó la Organización Nacional para las Mujeres (Now por sus siglas en inglés), logrando muchas reivindicaciones para las mujeres, entre ellas el ingreso a empleos, eliminar cuotas de acceso para mujeres en las escuelas de educación superior, igual número de mujeres dentro de las direcciones partidistas; excepto una que Friedan solicitó: el aborto (Varela 2019b: 100 y 101).

El feminismo radical cobra vida en estos años, pues gracias a su etimología fue que inició la búsqueda de la raíz de las dominaciones. Este feminismo se destaca por el uso del concepto *patriarcado*, la categoría *género*, el análisis de la sexualidad que critica a la heterosexualidad como obligatoria, y el rechazo por la presencia del androcentrismo en todos los ámbitos (Puleo García 2005).

Las feministas de la tercera ola —aquellas que desmontaron lo que el feminismo liberal había luchado— criticaron el colonialismo del movimiento, la falta de observar la raíz de las opresiones, la definición del sistema patriarcal como sistema de opresión, entre otras aportaciones. El nacimiento del feminismo radical fue en Estados Unidos, pero las protestas resonaron y se expandieron por todo el mundo.

Y con todo esto, el movimiento feminista jamás volvió a ser uno. Las mujeres de todo el mundo siguieron luchando de manera colectiva, pero también desde su individualidad y realidad, dando pie a diversos feminismos, entre ellos el académico, el feminismo latinoamericano, el feminismo árabe, el feminismo institucional, feminismo de la diferencia, entre otros.

Con el surgimiento de varios feminismos, también nació el concepto de *interseccionalidad*, estableciendo que la lucha feminista no podía ser homogénea gracias a la diversidad que implica ser mujer, por ende, se debían reconocer las multiplicidades y características particulares (Biswas 2004).

Los primeros años de la lucha feminista fueron caracterizados y reconocidos por mujeres de clase media, con un nivel social reconocido, mujeres blancas, intelectuales: por lo que hasta esta ola es cuando se comienza a criticar a ese feminismo occidental. ¿Acaso en el resto de los países no europeos no ocurrieron reivindicaciones gracias al resto de las mujeres feministas?

Las demandas que alcanzaron diversas exponentes —tales como Betty Friedan— fueron muchas, como ejemplo: que las guarderías fueron una realidad, la creación de leyes de protección laborales para mujeres, la fundación de Now como una de las organizaciones más representativas del movimiento feminista liberal.

La tercera ola cierra con una gran aportación: visibilizar los diversos factores de discriminación y opresión que enfrenta cada mujer, esto en virtud de su clase, género, nivel socioeconómico, educación, condiciones físicas, orientación sexual, entre otras; es en estos años cuando se comienza a hablar y a utilizar el concepto de interseccionalidad.

La entrada de los feminismos decoloniales⁶ puso en manifiesto a otros tipos de feminismos: los feminismos negros, islámicos o latinoamericanos. Para las feministas de estos años, el modelo hegemónico de las mujeres blancas, europeas y de clase media no era lo que las representaba a todas, provocando que el debate se concentrara en el multiculturalismo: las mujeres lesbianas, bisexuales, musulmanas, afrodescendientes, por mencionar algunas.

⁶ Nuria Varela comparte que es fundamental no confundir el proceso de descolonización y decolonialidad. Mientras que el primero hace referencia al proceso de la independencia que buscaban las colonias dominadas por otros grupos, el proceso de decolonialidad hace alusión a la reconstrucción de una colonización impuesta (Varela 2019a: 88 y 89). Por ende, se habla de una etapa en que se decolonializa al feminismo, rompiendo con los únicos conocimientos que se tenían sobre el feminismo europeo y occidental e incorporando a las feministas de otros países que habían sido invisibilizadas y marcadas por su raza y clase.

Gracias a esta herramienta de análisis las mujeres alrededor del mundo comenzaron a tener justicia y acceso a sus derechos derivado de las diversas discriminaciones que enfrentaban. Hasta este momento es que se detuvo a analizar que no son las mismas necesidades que enfrenta una mujer de 25 años, con una licenciatura terminada y de clase media, a aquellas que requiere una mujer de 50 años, que es madre soltera, perteneciente a una comunidad indígena y que no tuvo acceso a educación.

IV. CUARTA OLA Y LA ERA DIGITAL

Se sostiene que la cuarta ola feminista del siglo XXI —iniciada a principios de los años 2000— (García-Bullé 2022) se desencadenó en el año 2017 con el famoso movimiento en España conocido como #Metoo⁷, reafirmando que los feminismos de los últimos años tienen una característica especial: los problemas, las manifestaciones y los logros nunca habían llegado a conocerse de manera tan extensa y en tan poco tiempo.

Resulta fundamental hacer una precisión: la cuarta ola se ha concentrado en temas específicos, tales como el acoso sexual, los estándares de la belleza física (*bodyshaming*), y la cultura y normalización de la violación (García-Bullé 2022). Por otro lado, esta cuarta ola tiene como base teórica la lucha contra las diversas formas de violencia, incluida la sexual y la prostitución (Aguilar Barriaga 2020).

⁷ Este movimiento dio inicio con la recepción de más de 40 denuncias en contra del productor de cine Harvey Weinstein, por la serie de abusos y acosos sexuales que cometió en el ámbito empresarial, la academia, entre otros.

^Derivado de ello, el 5 de octubre de 2017, el periódico *The New York Times* publicó “El caso Weinstein” relatando las violencias de diversas mujeres víctimas y provocando que el movimiento pudiera enfatizar la lucha sobre la violencia sexual, dicho esto, muchas mujeres alrededor del mundo pudieron compartir sus propias historias como víctimas de ello con el *hashtag* #Metoo.

El avance en el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación y las redes sociales ha creado un parteaguas en el movimiento: permitiendo que el suceso en un determinado país se conozca a nivel mundial, que las convocatorias a manifestaciones se extiendan como nunca antes, o que los atentados que una mujer enfrentó, se sientan como si todas lo hubiéramos vivido.

Los problemas públicos han adquirido mayor legitimidad, visibilización y masividad. La difusión de que el problema es el sistema patriarcal que se debe impugnar y erradicar ha permitido que el concepto de *sororidad* siga cobrando tanta importancia día con día.

Diversas autoras de hoy en día se podrían agrupar en esta cuarta ola, por ejemplo, Nuria Varela con su obra titulada *Feminismo 4.0 La Cuarta Ola*, Judith Butler con sus aportaciones respecto a la teoría queer, la performatividad del género y la heteronormatividad, Virginie Despentes y su libro *Teoría King Kong*, por mencionar algunas. Todas ellas con un nuevo matiz en sus aportaciones: transversalizar las opresiones que implica el hecho de ser mujer.

Con el paso de los años, las feministas latinoamericanas o africanas comenzaron a señalar un error del feminismo europeo y occidental: las mujeres blancas no son el centro del problema, por ende, es que en esta ola se empiezan a realizar ajustes para que el movimiento fuera más plural e inclusivo.

Las feministas de hoy en día somos más, muchas más, porque el cansancio, el hartazgo y la ruptura del silencio son un capital político insobornable (Varela 2019^a :15). Los movimientos como el #MeToo, #NiUnaMás, #NoEsNormal, #Paro9M, entre otros, han generado que las situaciones de discriminación y violencia contra las mujeres sean más mediáticas y conocidas, provocando que las mujeres feministas luchen de forma lineal, transversal y multidisciplinaria.

El primer paro internacional de mujeres se vivió el 8 de marzo de 2017, a dicha manifestación se unieron mujeres de 57 países,

incluyendo mujeres de Saharaui y Kurdistán. Este año se utilizaron consignas que retumbaron en muchos países, entre ellas “Ni una menos, nos queremos vivas”, “si nosotras paramos todo se para”, “juntas somos más”, entre otras (Aguilar Barriaga 2020: 138).

Alicia Miyares, feminista española, señala que no es casualidad que cada 8 de marzo se viva una manifestación masiva a nivel internacional de mujeres intergeneracionales con las demandas de mujeres periodistas, deportistas, científicas, académicas, editoras, juristas, estudiantes, actrices, entre otras (Aguilar Barriaga 2020: 136 y 138).

Nos encontramos ante un movimiento global, pues en este último lustro no encontramos un solo país sin presencia de organizaciones feministas u organizaciones que promuevan y defiendan los derechos humanos de las mujeres, siendo este hecho —la globalización del feminismo— la máxima característica de la cuarta ola (Cobo 2019: 134).

Tal y como se señaló en párrafos anteriores, la gran aportación que ha permitido visibilizar al movimiento feminista más que nunca es el uso del Internet y con ello el uso de las redes sociales y los canales de comunicación, para interconectar a las personas alrededor del planeta en tiempo real, como una de las grandes aportaciones y transformaciones del siglo XX.

Los problemas públicos han adquirido mayor legitimidad, visibilización y masividad, en especial todos los relacionados con la violencia de género. La difusión de que el problema es el sistema patriarcal que se debe impugnar y erradicar ha permitido que el concepto de *sororidad* siga cobrando tanta importancia día a día.

A su vez, en los últimos años distintos tipos de feminismos han emergido, como sucede con el ecofeminismo y el ciberfeminismo. El ecofeminismo tiene la característica de criticar la producción en el ciclo alimentario, pues las ecofeministas destacan que, en América Latina y Asia, el 50% de los productos alimen-

ticios son gracias a las mujeres, cifra que aumenta hasta el 80% en países de África. Y a pesar de que sean las mayores productoras, solamente tienen acceso al 1% de la propiedad y las ganancias (Varela 2019b: 126).

Finalmente, haciendo referencia al ciberfeminismo, el Internet ha permitido que el movimiento sea una lucha masiva por diversas cuestiones: la doctrina y teoría feminista está al alcance como nunca antes; su disponibilidad permite la organización de campañas y manifestaciones y el uso estratégico de las redes sociales ha potencializado el empoderamiento de las mujeres en todo el mundo.

V. ¿QUÉ SIGUE PARA EL MOVIMIENTO FEMINISTA?

No hay certeza sobre cuándo se podrá hablar de una nueva ola —la quinta—, lo cierto es que actualmente el movimiento feminista se encuentra en un momento histórico y con una visibilidad nunca antes vista. Hoy en día el feminismo es global y de masas caracterizado por su auténtica insurrección y por ser una rebelión contra la violencia patriarcal (Aguilar Barriaga 2020: 137).

La cuarta ola está resonando estrepitosamente, las acciones que millones de mujeres están realizando han provocado que el tsunami actual llegue a todos los rincones del mundo, y es gracias a que el movimiento ha adquirido un tinte plural la diversidad de mujeres ha cobrado importancia.

Las cifras de violencia contra las mujeres —en sus distintas formas y modalidades— deja ver el largo camino que queda pendiente. Las cifras de feminicidios, desapariciones y violencia dentro de los hogares —el espacio que se supondría ser seguro— demuestran que las políticas públicas, ordenamientos legislativos, medidas jurisdiccionales e incluso las marchas y manifestaciones feministas no han sido suficientes.

El problema de violencia contra las mujeres es un problema cultural, estructural e histórico, que resulta claro que este no podría ser erradicado fácilmente. Por ende, es necesario que la lucha se transversalice, que todas las instituciones —públicas y privadas— se sumen, que el feminismo académico, institucional, activista, radical, liberal, y todos los demás vayan de la mano y trabajen en coordinación.

Es claro que muchos de nuestros derechos siguen sin ser otorgados, reconocidos e incluso gozados. La garantía que se otorgó hace unas décadas sobre el voto femenino, no ha garantizado que sean más mujeres las que se encuentran en cargos de dirección y toma de decisiones, así como el reconocimiento que se hizo sobre la libertad sexual y reproductiva al usar anticonceptivos no ha logrado transversalizarlo a todos los derechos relacionados a ello como sucede con el aborto.

El derecho adjetivo ha permitido delimitar la brecha de la desigualdad en el acceso y goce de derechos, sin embargo, el derecho sustantivo deja mucho que desear, pues el riesgo que enfrenta una mujer que camina en la calle no es la misma a la realidad que viven los hombres. En ningún país, a ningún horario, y en ninguna circunstancia podríamos hablar de una realidad igualitaria.

¿Qué sigue? Seguir cuestionando lo que el sistema ha marcado como regla, seguir insistiendo en realizar y reformar ordenamientos y leyes, seguir marchando, seguir pintando, seguir alzando la voz, deconstruir lo que nos han enseñado, seguir señalando, no guardar silencio —pues es el mandato patriarcal por excelencia—, seguir acompañando, seguir eliminando relaciones violentas, seguir haciendo agendas feministas, y un largo etcétera.

La lucha no ha terminado y las cifras de violencia contra las mujeres de todos los países lo demuestran, ya sea por índices de violencia sexual, violencia dentro del ámbito laboral como sucede con la brecha salarial, hasta llegar al grado máximo de violencia contra la mujer: los feminicidios.

Y derivado de que la violencia contra las mujeres subsiste, la lucha deberá seguir presente, hasta el día en que podamos salir a caminar con la misma seguridad que lo hace un hombre, o hasta el día en que podamos percibir el mismo salario por el mismo trabajo realiza un varón, y así con muchos casos más.

VI. REFLEXIONES FINALES

Si bien, las olas feministas como una herramienta de clasificación no es la manera que muchas feministas pudieran validar, derivado de lo completo que es el movimiento y que no podría reducirse a una manifestación homogénea, podrían ser utilizadas como una manera de sintetizar y organizar los avances que se han tenido con el paso de los años.

A pesar de que en cierto tiempo la visión occidental fue la única referencia que se tenía de la lucha feminista, con el paso de los años el discurso fue cambiando —y continúa haciéndolo—, pues las mujeres de otras culturas, civilizaciones y contextos han ido ganando espacios.

Las activistas del feminismo de la cuarta ola han puesto en el debate cotidiano la heterogeneidad del hecho que implica ser mujer, con la intención de visibilizar las diversas demandas y sobre todo a las distintas mujeres protestantes que han pasado por la lucha feminista, rechazando incluso la doctrina académica sobre las fechas que una ola inicia y culmina en años específicos, pues sostienen que se deberían de ver como una continuidad y no como una contraposición de una respecto a otra, o como sostienen diversas teóricas, utilizarlas desde una visión conceptual y no temporal (Evans 2015).

Lo cierto es que independientemente de que se agrupe o no en olas al movimiento feminista —visto desde el activismo o la academia—, los logros que se han obtenido a lo largo de los años y gracias a las mujeres feministas han sido históricos. Desde el re-

conocimiento de la ciudadanía femenina hasta lo lejos que han llegado las marchas feministas durante el 8 de marzo de cada año, deja relucir lo fuerte que va avanzando este movimiento.

Como se menciona hoy en día a través de las consignas feministas: “Somos las nietas de las brujas que no pudieron quemar”, reflejando que lo que se ha logrado hasta ahora ha sido producto de las feministas de nuestro pasado, las de nuestro presente, y seguirá creciendo por las feministas que vienen.

Tener una cuenta bancaria a nuestro nombre, acceder a educación, decidir divorciarte de tu pareja, utilizar métodos anticonceptivos, poseer bienes muebles e inmuebles a tu nombre, o el simple hecho de utilizar *jeans*, parecieran cosas naturales que hemos adquirido *per se* desde nuestro nacimiento. Sin embargo, si nos remontamos hacia el pasado, hasta hace apenas unas décadas, lo que ahora resulta normal, antes era impensable disfrutar, por ello me permito enfatizar: todos los derechos que ahora tenemos se los debemos a la histórica lucha feminista.

BIBLIOGRAFÍA

Aguilar Barriaga, Nani (2020): “Una aproximación teórica a las olas del feminismo: la cuarta ola” en *FEMERIS: Revista Multidisciplinar De Estudios de Género*, vol. 5, núm. 2, 121-146.

Aguirre, Ixchel (2019): “Emma Goldman; anarquista, feminista y activista por el control natal” en *Luchadoras*, 14 mayo, México. Disponible en: «<https://luchadoras.mx/emma-goldman-feminista/>» [Consultado el 19 de junio de 2022].

Blasco Vallés, Almudena (2019): “Cuatro íconos femeninos de la revolución francesa” en *The New Barcelona Post*, 07 marzo, España. Disponible en: «<https://www.thenewbarcelonapost.com/cuatro-iconos-femeninos-de-la-revolucion-francesa/#:~:text=Pensemos%20en%20cuatro%20>

de%20ellas,y%20efecto%20social%20que%20los» [Consultado el 15 de agosto de 2022].

Biswas, Andrea (2004): “La tercera ola feminista: cuando la diversidad, las particularidades y las diferencias son lo que cuenta”, en *Casa del Tiempo*, septiembre, 65-70.

Cobo, Rosa (2019): “La cuarta ola feminista y la violencia sexual” en *Revista Interuniversitaria de Cultura Paradigma*, núm. 22, febrero, 134-138.

Cruells López, Marta (2015): “La Interseccionalidad Política: Tipos y Factores de Entrada en la Agenda Política, Jurídica y de los Movimientos Sociales”. Tesis Doctoral, 1, 176. 9 octubre 2020, Universidad de Barcelona.

Delgado Quintero, Andrea (2020): “El feminismo no lucha por una mujer, sino por las mujereS, sí, en plural” en *Revista Amazonas*, 11 junio. Disponible en: «<https://www.revistaamazonas.com/2020/06/11/el-feminismo-no-lucha-por-una-mujer-si-no-por-las-mujeres-si-en-plural/>» [Consultado el 17 de junio de 2022].

Della Porta, Donatella y Diani, Mario (2011): “Los movimientos sociales”, CIS y Editorial Complutense, Madrid.

De Miguel, Ana (2005): “La construcción de un marco feminista de interpretación. La violencia de género” en *Cuadernos de Trabajo Social*, vol. 18, noviembre, 231-248.

De Miguel, Ana (1997): *Lo personal es político*, Cátedra Editorial, Madrid.

Evans, Elizabeth (2015): “What makes a (third) wave? How and why the third wave narrative works for contemporary feminist” en *International Feminist Journal of Politics*, vol. 18, 409-428.

Fernández Chagoya, Melissa (2019): “Olas del feminismo: la perenne búsqueda de la igualdad” en *Revista Agnosia. Revista de Filosofía del Colegio de Filosofía y Letras*, Universidad del Claustro de Sor Juana, México. Disponible en: «https://www.elclaustro.edu.mx/agnosia/index.php/component/k2/item/414-olas-del-feminismo-la-perenne-busqueda-de-la-igualdad#_ftn1» [Consultado el 13 de junio de 2022].

García-Bullé Sofía (2022): “¿Por qué el feminismo no es uno solo?, en *Instituto para el Futuro de la Educación*, marzo, Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de México, México. Disponible en: «<https://observatorio.tec.mx/edu-news/olas-feminismo-8m#:~:text=Primera%20Ola%3A%20el%20derecho%20al%20voto%20y%20a%20la%20educaci%C3%B3n&text=La%20agenda%20de%20esta%20primera,hombres%20dentro%20de%20las%20filas>» [Consultado el 11 de agosto de 2022].

Garrido-Rodríguez, Carmen (2021): “Repensando las olas del Feminismo. Una aproximación teórica a la metáfora de las ‘olas’” en *Revista de Investigaciones Feministas*, vol. 12, 483-492.

de Gouges, Olympe (1791): “Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana”, Francia.

Gómez Quintero, Juan David y Franco Martínez, Juan Agustín (2011): “La agenda oculta en la igualdad de género en el desarrollo”, en *Andamios*, vol. 8, 37-60.

Lee Alexander, Kerri (2021): “Feminismo: la primera ola” en *National Womens History Museum*, abril, Estados Unidos de América. Disponible en: «<https://www.womenshistory.org/exhibits/feminismo-la-primera-ola>» [Consultado el 11 de agosto de 2022].

- Lira Emma (2017): “Olympe de Gouges, la revolucionaria olvidada” en *Actualidad femenina, Blog Mujeres Importantes de la Historia*, mayo, *Focus on Women*, Madrid. Disponible en: «<https://focusonwomen.es/olympde-gouges-la-revolucionaria-olvidada/>» [Consultado el 11 de agosto de 2022].
- Ninieruchan (2019): “La mujer en el silencio de la historia” en *Rebelión Feminista*, 30 abril, España. Disponible en: «<https://rebelionfeminista.org/2019/04/30/la-mujer-en-el-silencio-de-la-historia/>» [Consultado el 15 de agosto de 2022].
- Palomar, S Aitana (2022): “Un breve recorrido por la historia del feminismo” en *Historia del Feminismo*, mayo, *National Geographic*, México. Disponible en: «https://historia.nationalgeographic.com.es/a/breve-recorrido-por-historia-feminismo_17778» [Consultado el 11 de agosto de 2022].
- Pérez, Isabel (2019): “Un movimiento social que busca la equidad en las relaciones entre mujeres y hombres”, en *Ciencia UNAM*, 8 noviembre, Universidad Nacional de México, México. Disponible en: «<https://ciencia.unam.mx/leer/926/-que-significa-el-feminismo-sus-luchas-historicas-y-aun-vigentes->» [Consultado el 11 de agosto de 2022].
- Puleo García, Alicia H. (2005): “Lo personal es político: El surgimiento del feminismo radical” en *Mujeres en Red. El periódico feminista*, España. Disponible en: «<https://www.mujeresenred.net/spip.php?article2061#:~:text=%22Lo%20personal%20sigue%20siendo%20pol%C3%ADtico,con%20el%20propio%20cuerpo%22%201>» [Consultado el 20 de junio de 2022].
- Ramírez, Gloria (2015): “La Declaración de los Derechos de la Mujer de Olympe de Gouges 1791: ¿Una declaración de segunda clase?”, Cátedra UNESCO de Derechos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México, México. Disponible en: «<https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/ca->

tedra/materiales/u1_cuaderno2_trabajo.pdf» [Consultado el 17 de junio de 2022].

Valcárcel, Amelia (2001): “La memoria colectiva y los retos del feminismo”, Naciones Unidas, Santiago de Chile.

Varela, Nuria (2019a): “Feminismo 4.0. La cuarta ola”, Penguin Random House Grupo Editorial, Barcelona.

Varela, Nuria (2019b): “Feminismo para principiantes”, Penguin Random House Grupo Editorial, Barcelona.

Wagner, Laura (2017): “La Marcha de las Mujeres sobre Versalles”, en *Historiae Web*, 17 noviembre, España. Disponible en: «<https://historiaeweb.com/2017/11/21/marcha-mujeres-sobre-versalles/#:~:text=As%C3%AD%2C%20entre%20los%20d%C3%ADas%205,como%20la%20marcha%20a%20Versalles>» [Consultado el 15 de agosto de 2022].



COMENTARIOS JURISPRUDENCIALES



Esta sección contiene los razonamientos generados a partir del análisis de pronunciamientos judiciales que observan criterios relevantes o novedosos relacionados con los derechos humanos desde una perspectiva nacional, internacional y comparada.

**Democracia libre de violencia contra las mujeres:
Discurso de odio, estereotipos y estigmatización en política.
Comentarios a la sentencia SRE-PSC-18/2020**

GERARDO ALBERTO CENTENO ALVARADO

ELSA CECILIA ORTIZ VILLARREAL

Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

SUMARIO: I. Apuntes preliminares. II. Contexto de la problemática: los asuntos SRE-PSL-83/2018, SRE-PSC-13/2019 & SRE-PSC-18/2020. 1. SRE-PSL-83/2018. 2. SRE-PSC-13/2019. III. La VPG en contextos digitales. IV. Reflexiones sobre la sentencia.

I. Apuntes preliminares

En el presente comentario estudiaremos la sentencia SRE-PSC-18/2020, resuelta por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Especializada), relativa al Procedimiento Especial Sancionador (PES) iniciado por Lilly Téllez, entonces candidata al Senado por el Estado de Sonora.

La elección de esta sentencia obedece a los grandes aportes que realiza en materia de derechos humanos de las mujeres que participan en política. Tal cuestión es de enorme relevancia, pues se posiciona en una de las problemáticas más preocupantes que tiene nuestra democracia, el poder garantizar una vida libre de violencia en las elecciones.

Los trabajos realizados sobre la materia¹ sostienen que existe un rechazo en la integración de las mujeres a los espacios que hegemónicamente eran dominados por hombres. Ello es así pues los ataques hacia las mujeres por el simple hecho de serlo tienen

¹ Véase entre otros: Lena y Restrepo, 2016 - Cerva, 2014 - TEPJF, 2017

como trasfondo la descalificación y una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia sus capacidades y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección (CNDH, s/a: 5).

De ahí la importancia de conocer la forma en que las instituciones reaccionan frente a los diferentes tipos de violencia contra la mujer, como es en el presente caso, en la política, recordando que dicha violencia es consecuencia de la discriminación existente tanto en el ámbito público, como en el privado, a raíz del estado de cosas masculinizado y patriarcal de nuestra sociedad.

Son diferentes las respuestas estatales que se han implementado ante los grandes reclamos de justicia, en esta ocasión, revisaremos el mecanismo jurisdiccional electoral, pues con ello podremos observar cómo se combate la violencia de género que sucede contra las mujeres que deciden participar en la vida pública del país.

Además, en el caso de estudio también podremos observar los alcances institucionales para combatir este tipo de violencia en una de las modalidades que cuenta con una de las mayores dificultades para sancionar a quien la comete, la violencia digital, pues el internet, aunque una herramienta útil que incluso ha permitido potenciar la vigencia de otros derechos, ha tenido impactos negativos en el ejercicio de estos, pues, entre otras cuestiones, el anonimato ha permitido crear contextos de impunidad debido a la complejidad de encontrar a las personas responsables de contenidos discriminatorios.

Bajo este orden de ideas, podremos apreciar las herramientas institucionales que utilizó la Sala Regional para buscar la protección de los derechos humanos de Lilly Téllez, frente al contenido de redes sociales que enarbolaba un discurso de odio contra la entonces candidata, además reproducía los estereotipos y la estigmatización que suele presentarse cuando se critica a las mujeres que participan en la vida pública.

II. Contexto de la Problemática: los asuntos *SRE-PSL-83/2018*, *SRE-PSC-13/2019* & *SRE-PSC-18/2020*

1. *SRE-PSL-83/2018*

En el desarrollo del proceso electoral federal del año 2018 en México, en el cual se renovaría la titularidad del poder ejecutivo federal, la Cámara de Diputados y el Senado de la República, Lilly Téllez fue postulada como candidata de la coalición “Juntos haremos historia”; ello ocurrió en el marco de una fuerte lucha por el poder, contra otras dos coaliciones electorales, “Por México al frente”, así como la coalición “Todos por México”, la cual, era la fuerza política gobernante en dicho Estado.

El 26 de junio de 2018, Lilly Téllez presentó queja por la difusión de un video en el perfil de Facebook “El Chou de Monchi”, en el que se recreaba un set de televisión, con un personaje caricaturesco como entrevistador, en dicho video aparecía el rostro de la candidata sobre otro personaje, “simulando” ser ella la entrevistada, el contenido del video era esencialmente una crítica hacia la postulación de la candidata con expresiones violentas y discriminatorias, las cuales se reproducen a continuación:

Voz en off:	—Bienvenidos al Chou de Monchi, donde invitamos a pura finísima persona, con ustedes su anfitrión Monchi Lafontaine—.
Monchi:	—Gracias, gracias, gracias querido público conocedor, ya, ya, ya, cálmense aplauden peor que los chairros cuando les llega su mesías, tranquilos, el día de hoy nos acompaña Lilly Téllez candidata al Senado por Morena, muy buenas tardes—.
Personaje de Lilly Téllez:	—Buenas tardes, Monchito aquí dándote la oportunidad de escuchar esta voz que ha llegado hasta los últimos rincones de este país—.

Monchi:	—Uh no pues de haber sabido que venía la Reina Isabel me cambio de calzones, disculpe usted doña Lilly. Ahorita mismo me pongo pinichuchi para recibirla—.
Personaje de Lilly Téllez:	— Pues deberías estar agradecido Monchito porque no siempre tengo el tiempo para estas cosas...—.
Monchi:	—¡Cállate loca jodida!, si ya sabemos que te gusta “andar de picaflor entre macho y macho”, ahí te la llevas—.
(...)	
Monchi:	—¡Para, para, para, hocicona sencilla ésta!, se me hace que andas cagando afuera del hoyo, si es por todos conocida tu fama de aprovecharse de los hombres como tu primer esposo, el buen Abelardo Rodríguez que en paz descanse y Dios me lo tenga en su santa gloria, un hombre trabajador, dedicado, honrado, ¿y qué pasó con él? Lo dejaste comiendo “monda” porque solo lo querías para que impulsara tu carrera cuando tú no eras nadie—. —Y el segundo, un “billetudo” de México, que lo usaste como un semental, nomás para que te diera un “plebitito” y bajarle todititita la feria—.
Monchi:	—¡Lo que te faltó que te replicaran de chiquita fue unas buenas nalgadas! Porque eres bien interesada...—.
Monchi:	—¿Te casaste por dinero? —.
Personaje de Lilly Téllez:	—Sí, que diga no—.
Monchi:	—Pero a ver cambiemos de tema, te voy a dar chanza, contéstame estas preguntas: ¿Quieres ser senadora? ¿No pues que trucha me salió la “vaquetona esta”! —.
Monchi:	—Ah sí, ¿qué ya no te acuerdas cuando decías que Obrador era un farsante, un peligro y no sé cuantas más chingaderas? Corre video mijo...—.
Monchi:	—Ah ta bueno pues, te voy a dar un vale, y ¿qué me dices de cuando le tirabas al “hijo de su #\$\$%# madre”, lacra jodido, rata de Guillermo Padrés? Verás córrela “huilo seco” ...—.

Monchi:	<p>—Todos sabemos que “vicha la gustola” y que eres fan de sacar provecho de las personas y las cosas para después mandarlas directito a la “ver#\$\$” —.</p> <p>—Yo le digo a todos los sonorenses que se pongan bien “ver#\$\$”, y si van a botar por esta “pin%&/ trepa ceibas”, que nomás andas viendo de que huevo se cuelga para agarrar más poder o dinero, estén conscientes que a los que les van a ver la cara de “pende#\$\$”, son a ustedes, porque sé muy bien que todo esto es un plan para que los verdaderos jefes de TV Azteca, se quedan con el presupuesto de los sonorenses” —.</p> <p>—Vaquetonas como esta, solo buscan el pin#\$% interés propio y de sus mandamases, y mejor ahí la dejamos porque me están dando unas ganas de hacerme la jarocho, nomás para pegarle una bola de ver#\$\$ por andar de mal vibrosa interesada, ya me voy a la “ching#\$\$&” —.</p>
---------	--

En suma, se reproducía un discurso misógino y lleno de estereotipos sobre el rol de la mujer en la vida pública, esa queja fue sustanciada por el Instituto Nacional Electoral (INE), realizando diversas diligencias de investigación para conformar un expediente que pondría a consideración de la Sala Especializada, para que esta última emitiera sentencia en el sentido de acreditar o no, violencia política de género (VPG) contra la candidata.

La Sala Especializada tuvo por acreditada la existencia del video en Facebook y que el mismo constituía una infracción electoral al emitir un discurso que constituye VPG, sin embargo, en ese momento no se tuvo certeza de quién o quiénes administraban, dirigían o crearon la cuenta; sin embargo, para la Sala, la indagatoria sobre la autoría podía continuar de forma posterior a que se conociera la acreditación de la infracción.

2. *SRE-PSC-13/2019*

Como parte de las investigaciones posteriores que le fueron ordenadas al INE, el 9 de enero de 2019, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, registró un nuevo procedimiento para averiguar quién poseía titularidad o administración de la cuenta “El Chou de Monchi”.

Una vez concluidas las diligencias ordenadas por la Sala Especializada, se le remitió el expediente para que dictara sentencia, en tal ocasión, se determinó que, a partir de las pruebas que se encontraban en el expediente, el ciudadano Sergio Zaragoza Sicre, era el creador de la cuenta “El Chou de Monchi”.

Lo anterior implicaba atribuirle la responsabilidad de la difusión del video y, por lo tanto, la acreditación de la infracción electoral, consistente en VPG, por ello, al ser titular de la cuenta de Facebook tenía el deber de cuidar los contenidos que se difunden en sus redes sociales. Bajo estos argumentos, se le impuso una multa, motivo por el cual, Sergio Zaragoza Sicre interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Superior, argumentado la violación al debido proceso y el derecho de audiencia porque no fue llamado al primer procedimiento donde se acreditó la VPG como infracción electoral (SRE-PSL-83/2018).

En su oportunidad, la Sala Superior determinó que eran fundados los agravios hechos valer por Sergio Zaragoza Sicre y determinó revocar las sentencias relativas a los expedientes SRE-PSL-83/2018 y SRE-PSC-13/2019. Además, ordenó la reposición del procedimiento desde la etapa de investigación que realiza el INE, con el objetivo de que el ciudadano pudiera defenderse y se determinara de manera conjunta si estuvo implicado en la elaboración, difusión o colocación del video en Facebook; resaltando que, bajo la apariencia del buen derecho, no podía resubirse el video denunciado pues el mismo sí podría acreditar VPG.

Una vez que se llamó al recurrente al procedimiento y se realizaron diversas diligencias por parte del INE, se envió el expediente a la Sala Especializada para que emitiera la sentencia que se estudia en el presente comentario.

III. La VPG en contextos digitales

Violencia contra las mujeres (antes “violencia sexista”, “violencia machista” o “violencia patriarcal”) es una expresión que designa un concepto político o, por decirlo de otra manera, un concepto hecho político por el movimiento feminista (Bodelón 2006: 17). Con él se quiere afirmar que las mujeres son en la sociedad objeto de una violencia específica, y ese significado le otorga una clave de reconocimiento de un “sistema” que instituye estructuras y relaciones injustas de poder en forma violenta (Barrére 2008: 28).

En numerosas ocasiones, las mujeres víctimas de algún tipo de violencia tienen miedo a denunciar por múltiples razones. Según la secretaria ejecutiva del Consejo Nacional de las Mujeres, Fabiana Tuñez, quien explica que la mujer no se anima a denunciar ya que juega la sensación de creer que hizo algo que justifica la agresión, el miedo a represalias todavía más violentas o económicas, el contexto de aislamiento al que es empujada la víctima y el poder del agresor para callarla (Drovetto 2017: ss).

Profesionales que trabajan en el ámbito de la Violencia de Género en Málaga consideran que existen una serie de causas que interactúan entre sí y que explican la resistencia a denunciar de las víctimas, a saber: desconocimiento del proceso judicial, pensamiento de incompreensión por parte del sector judicial, cuestionamientos y falta de credibilidad; miedo, vergüenza y estigmatización; tolerancia a la situación (no reconocer la violencia de género que sufren); amenazas del maltratador; lejanía o poca accesibilidad a la red de apoyo (sobre todo en el medio rural); convencimiento de que el maltratador puede cambiar, justificación de la conducta del agresor; consecuencias familiares, sociales y económicas. Esto,

conforme a lo establecido por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

En el plano de la digitalidad, podemos mencionar que históricamente han existido mecanismos de vigilancia y control sobre el cuerpo, pensamiento y las vidas de las mujeres. Hoy en día, aunque las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) permiten una diversificación del discurso público que contribuye fuertemente a la lucha global por los derechos de las mujeres, también han sido vehículos que permiten perpetuar diversas formas de violencia de género (Barrera y Rodríguez 2017:11-15).

La expresión de ciertos discursos sexistas o discriminatorios hacia las mujeres es una forma de ejercer violencia de “género”, un concepto relativamente actual que de manera simplificada se refiere a aquella violencia generada por el hombre dirigida contra la mujer. Para dar solución a la violencia contra la mujer es preciso abordar de manera individualizada cada caso, y analizadas todas las circunstancias, comprender la dinámica del conflicto que da lugar a las agresiones (Castellano Arroyo 2013: 15). Sin embargo, el arraigo de una cultura de la impunidad es uno de los factores más preocupantes para la erradicación de la violencia contra las mujeres en México.

En suma, la violencia relacionada con las tecnologías -también nombrada “violencia en línea”- contra las mujeres en México ha ido en aumento y se coloca como un tema de preocupación pública cada vez con más fuerza, lo que ha dado pie a la creación de campañas, propuestas y modificaciones legislativas.

En México, se han efectuado diversos estudios con el interés de conocer las problemáticas que implica el desarrollo acelerado y gran incidencia que tienen en la actualidad las TICs, todos han aportado información sobre sus dimensiones, manifestaciones y los efectos que ocasiona en las víctimas. El INEGI ha permanecido al margen de la investigación, realizando el Módulo sobre

Ciberacoso (MOCIBA) en 2015, 2016 y 2017 como un proyecto experimental que permitió identificar datos clave para afinar el instrumento y las estrategias de recolección de información (INEGI 2017: 1), siendo esta en 2019 el primer ejercicio que se publica con la característica de estadística oficial.

Por ejemplo, en la Ciudad de México, un estudio sobre ciberacoso encargado por el Instituto de las Mujeres, del programa “Ciudad Segura y Amigable para las Mujeres y las Niñas”, reconoció seis tipos de violencia en línea contra las mujeres, a saber:

- 1) Violar la intimidad, que consiste en la filtración de imágenes íntimas sin consentimiento.
- 2) Sembrar rumores falsos y difamar con el propósito de dañar su reputación o avergonzarla.
- 3) Crear perfiles falsos y/o usurpar la identidad.
- 4) Denigrar a mujeres, a través de mensajes para humillar o ridiculizar, lo que incluye filmar actos de violencia en donde se les golpea, agrede, grita o persigue.
- 5) Acechar o espiar la actividad virtual de una mujer con diferentes fines.
- 6) Acosar y amenazar mediante diferentes medios y formas con el fin de intimidación que puede escalar a violencia física, sexual o letal (Instituto de las Mujeres del Distrito Federal 2016: 19).

Además, el mismo estudio plantea que las redes sociales son un dispositivo abierto a todo lo potencialmente constructivo, pero también a todo lo negativo, como la violencia, la crueldad, la discriminación, el racismo, el clasismo, la deshonestidad, el egoísmo, la indiferencia social, la inflexibilidad, entre otros.

Ahora bien, llevando la problemática descrita a los contextos políticos, por ejemplo, el desarrollo de campañas electorales resulta

un tema complejo, pues la libertad de expresión es indispensable en cualquier contexto democrático, por ello, todos los discursos relacionados con lo público y las personas que voluntariamente se presentan por un puesto de gobierno están especialmente protegidas, pues dichas candidaturas se encuentran sujetas a un escrutinio mayor por parte de la ciudadanía.

Como lo desarrolló la Sala Superior en la Jurisprudencia 18/2016, de rubro “Libertad de expresión. Presunción de espontaneidad en la difusión de mensajes en redes sociales”, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

Además, agrega que el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

IV. Reflexiones sobre la sentencia

Como se adelantó, esta sentencia acreditó la existencia de VPG por el discurso contenido en el video que se describió en líneas previas, cabe mencionar que parte del éxito probatorio de la causa se debió a las múltiples diligencias que se realizaron con Facebook, cuyas oficinas se encontraban en Irlanda, pues sin tales diligencias hubiese sido imposible dar con el responsable.

De este modo, la Sala Especializada comienza su calificación jurídica sobre la conducta denunciada de forma contundente “Estas expresiones son muy claras: se trata de un discurso potencialmente discriminatorio, estereotipado y que tiene como finalidad incitar al odio en contra de la entonces candidata” (Sala Especializada, SRE-PSC-18/2020: párr. 39).

En este orden de ideas, la Sala Especializada determina que el video contiene un lenguaje sexista pues en múltiples ocasiones ridiculiza al personaje de la candidata, además de que en todo momento el “entrevistador” la calla y le dice groserías y comentarios con doble sentido, incluso hace referencia a que su papel en la vida pública sólo es posible por aprovecharse de otros hombres, los cuales son descritos como virtuosos en contraposición de Lilly Téllez, quien constantemente es descalificada.

Para la Sala Especializada el video incita a la violencia en el momento que el personaje de Lilly Téllez intenta defenderse porque le dicen interesada y el Monchi opina que le faltó una buena educación a base de nalgadas cuando era chiquita, por ello, se concluye que el conjunto de las expresiones utilizadas tiene sustento en prejuicios, estereotipos y estigmas sociales que representan a las mujeres en situación de desventaja, inferioridad y subordinadas al hombre, y son nocivas pues además de negar o minimizar su capacidad política y/o laboral, incitan a la discriminación, violencia y odio en su contra.

Por ello, determina que el video no es ejercicio periodístico, sino que, se pretende escudar en una crítica u opinión a través de una sátira de la política, sobre la entonces candidata a una senaduría, lo cual, podría justificarse bajo el uso de la libertad de expresión, pero que, en el caso concreto, no es válida porque abiertamente constituye VPG contra Lilly Téllez.

Se llega a esa conclusión a partir de razonar que la libertad de expresión, si bien es un derecho fundamental, la propia Constitución Federal le establece restricciones: ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; que provoquen algún delito o perturben el orden público.

Resaltando que dichas restricciones, aplican de la misma forma cuando la libertad de expresión se da en la sátira política pues no puede prevalecer la libertad de expresión para justificar términos u otras formas de expresión que constituyan incitación a la discriminación, la hostilidad o VPG, como sucede en este caso.

Además, resalta la importancia que tiene el estudiar este caso prestando atención a que se realizó el video en una modalidad digital, la cual, “permite que la violencia pueda cometerse a distancia, sin contacto físico y más allá de las fronteras mediante el uso de perfiles anónimos para intensificar el daño a las víctimas” (Sala Especializada, SRE-PSC-18/2020: párr. 73).

Adicionalmente, se puntualizó que el discurso de odio que se produce en línea, y en muchas ocasiones a través del anonimato es grave para la democracia, por lo cual, resaltó la necesidad de identificar los discursos de odio que van dirigidos a incitar a la violencia, promover la discriminación y provocar un daño con el objetivo de sancionarlos, pues la Sala Especializada asegura que las TIC’s y redes sociales deben ser la vía para el empoderamiento y progreso de las mujeres y que la interacción debe ser una experiencia libre de violencia.

Finalmente, al quedar plenamente acreditada la propiedad de la cuenta en la que se publicó el video por parte de Sergio Zaragoza Sire, se le impuso una multa, se le envió bibliografía especializada en VPG y se dio vista a diversas autoridades administrativas y penales, para que actuaran en su ámbito de competencias.

Por ello, consideramos esta sentencia una lectura obligada, pues permite observar que los derechos humanos son para disfrutarse y no pueden quedar en letra muerta y, por ello, las autoridades deben utilizar los mecanismos pertinentes para dar con los responsables de emitir discursos discriminatorios, aunque ello sea en el mundo digital.

Bibliografía

Barrera, Lourdes y Rodríguez Candy (2017): “La violencia en línea contra las mujeres en México” en *Luchadoras MX*. Disponible en Informe_ViolenciaEnLineaMexico_InterneTEsNuestra.pdf (luchadoras.mx) [Consultado el día 18 de marzo del 2022].

Barrére Unzueta, M. A. (2008): Género, discriminación y violencia contra las mujeres. En P. Laurenzo, M. A. Maquedam, & A. Rubio (Coords.), *Género, violencia y derecho* (13-31). Del Puerto.

Bodelón, Encarna (2006): Falsas seguridades, inciertas libertades: el debate sobre la violencia de género. En *Libertad y seguridad: la fragilidad de los derechos* (actas de comunicaciones). Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política, 2006. 17-38.

Castellano Arroyo, María (2013): “Valoración del agresor en los casos de violencia de género”, en *La violencia de género. Aspectos médico-legales y jurídico-penales*, María Sol Rodríguez Calvo y Fernando Vázquez-Portomeñe Seijas (Valencia: Tirant lo blanch) 15.

Cerva Cena, Daniela (2014): “Participación política y violencia de género en México”, *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, vol. 59 no. 222 septiembre/diciembre, disponible en: «http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-19182014000300005».

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2019): “Violencia política contra las mujeres en razón de género”, en Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México. Disponible en: «https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc_2018_056.pdf».

Drovetto, Javier (2017): “Vencer el miedo: las mujeres que se animan a denunciar” en *La Nación*. Disponible en: «<https://www.lanacion.com.ar/sociedad/vencer-el-miedo-las-mujeres-que-se-animan-a-denunciar-nid1991009/>» [Consultado el día 15 de marzo del 2022].

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI (2017): Módulo sobre Ciberacoso “MOCIBA”. México : INEGI. Disponible en: «https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825101466.pdf»

Krook, Mona Lena y Restrepo Sanín, Juliana (2016): “Violencia contra las mujeres en política. En defensa del concepto”, *Revista Política y gobierno*, vol. 23 no.2 julio-diciembre, disponible en: «http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-20372016000200459».

Krook, Mona Lena y Restrepo Sanín, Juliana (2016a): “Género y violencia política en América Latina Conceptos, debates y soluciones”, *Revista Política y gobierno*, vol. 23 no.1 I semestre, disponible en: «<https://iknowpolitics.org/sites/default/files/genero-y-violencia-politica.pdf>».

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (s.f): *Sobre la inhibición a denunciar de las víctimas de violencia de género*. España. Disponible en: «<http://www.infocop.es/pdf/DenunciasVG2015.pdf>» [Consultado el día 20 de marzo del 2022].

Sánchez Dórame, Daniel. (2018): “Perfila Morena a la periodista Lilly Téllez para candidatura al Senado”. en *Excelsior*. Disponible en: Perfil a Morena a la periodista Lilly Téllez para candidatura al Senado | Diario Democracia en México... ¡ya! (diariodemexico.blogspot.com)

Programa Anual PAIMEF (2016): “CDMX Ciudad Segura y Amigable para las Mujeres y las Niñas”. Meta A.III.1 Elaborar un plan de acciones públicas para la visibilización y prevención de la violencia y el acoso sexual contra las mujeres en las redes sociales a partir de la investigación documental. Instituto de las Mujeres del Distrito Federal. Disponible en: PlanAccionesPublicas_Red Sociales.pdf (cdmx.gob.mx)

Juzgar con una perspectiva intercultural: análisis del SUP-REC-185/2020

MARA ITZEL MARCELINO DOMÍNGUEZ
Academia Interamericana de Derechos Humanos

SUMARIO: I. Introducción. II. Antecedentes del SUP-REC-185/2020. III. Aplicación de la perspectiva de género intercultural en la sentencia. IV. Reflexiones finales.

I. Introducción

El avance obtenido en la representación política de las mujeres en nuestro país a lo largo de los años es importante, en gran medida gracias a algunas medidas transitorias, tales como las acciones afirmativas; el día de hoy nos enfrentamos a otra realidad que los sistemas democráticos no habían previsto y, por ende, se encontraba en un vacío legal inmenso: los espacios públicos repletos de violencia política contra las mujeres por cuestiones de género.

Violencia que es reflejo de cientos de años de exclusión y discriminación sistemática contra las mujeres; ésta fue la respuesta del grupo masculino hegemónico y su resistencia ante el avance de la participación política de las mujeres, impactando de manera negativa en su desenvolvimiento en los espacios de poder.

La Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPG) mantiene matices que evidencian los orígenes de la violencia de género, tales como “la desigual relación de poder que existe entre hombres y mujeres, en el entendido que históricamente el espacio público-político ha sido escenario privilegiado del género masculino” (Cerva 2014: 121); lo que genera que en estos espacios se multipliquen los actos de VGP “con el propósito de que abando-

nen la política, presionándolas para que renuncien a ser candidatas o a un cargo político en particular” (Lena y Restrepo 2016: 4).

En este tipo de violencia, se utilizan “prácticas instrumentales con la finalidad de crear una víctima, intentando despojarla como persona y sin posibilidad de defenderse o evitar el ataque” (Velázquez 2013: 22). Por lo que, a las mujeres no solo se les concibe como meras víctimas de la violencia de los hombres, sino también como agentes sociales y culturales que cuestionan las acciones y las creencias de aquellos (Alcalde 2014).

Lo anterior repercute directamente en la autonomía de las mujeres, no solo para aquellas que se encuentran en situación de VPG, sino que les comunica, junto con la sociedad, que las mujeres como grupo no deberían participar en política (Lena y Restrepo 2016). Ya que ésta restringe la participación política de las mujeres como grupo. En este sentido, el presente trabajo aborda el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en cuanto a la perspectiva de género a utilizar en casos de mujeres indígenas, lo cual es relevante para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres en casos de VPG, específicamente para este grupo de mujeres.

El presente comentario realiza un breve estudio de la sentencia recaída en el expediente *SUP-REC-185/2020*, analizando los pormenores jurídicos más relevantes derivados del caso de Arely Tezoco Oltehua, una regidora *Náhuatl* del municipio de Zongolica, Veracruz, a quién se le obstaculizó el ejercicio de sus derechos político-electorales. Se busca generar un espacio propicio para analizar herramientas utilizadas por los operadores de justicia del máximo tribunal en materia electoral en nuestro país, tales como la perspectiva de género multicultural, para lograr que todas las mujeres puedan acceder a la justicia.

II. Antecedentes del SUP-REC-185/2020

El 4 de noviembre de 2019, Arely Tezoco Oltehua, cuarta regidora del Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, denunció ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (OPLEV), haber sido víctima de acciones que vulneraban su derecho a ser votada en la vertiente del desempeño del encargo por parte del Presidente Municipal, los que consideraba se traducían en discriminación y VPG en su contra.

Lo anterior, porque el Presidente Municipal había sido omiso en convocarla a diversas sesiones del cabildo y en darle respuesta a 19 solicitudes realizadas con motivo del ejercicio de su encargo, así como tener conductas reiteradas hacia la regidora con las cuales marcaba una evidente subordinación que buscaba anular sus derechos.

Posteriormente, dicha queja se remitió del OPLEV al Tribunal Electoral Local, el cual dictó medidas de protección en favor de la regidora para, posteriormente, determinar dentro del expediente *TEV-JDC-942/2019*, la acreditación de actos constitutivos de VPG y de acoso laboral o *mobbing*, en su contra. Además, se ordenó al Presidente Municipal cubrir con recursos propios la evaluación médica y psicológica de la recurrente en la institución o médico de su elección y, en su caso, cubrir el costo total de rehabilitación, dándole vista al Consejo General del OPLEV y a la Fiscalía General de Veracruz.

El 16 de junio, el Presidente Municipal recurrió la sentencia del Tribunal local, consecuentemente la Sala Regional del TEPJF de la circunscripción XX con sede en Xalapa (Sala Xalapa), dentro del expediente *SX-JE-48/2020* determinó modificar la sentencia de primera instancia, quedando acreditada la obstaculización del cargo a la regidora a causa de la omisión del actor de haber dado respuesta a diversas peticiones; pero no, el acoso laboral o *mobbing* ni la VPG.

El 13 de julio, la regidora interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior del TEPJF, misma que decidió revocar la sentencia de Sala Xalapa para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, se repusiera el procedimiento y se llamara a juicio a la regidora, y se dictara nueva resolución.

Atendiendo lo anterior, el 28 de agosto, la Sala Xalapa, en su nueva sentencia volvió a acreditar la obstaculización del cargo de la regidora, pero nuevamente, no el acoso laboral o mobbing ni la violencia política por razón de género en contra de la regidora. Ante ello, la regidora recurrió nuevamente la determinación, por la falta de implementación de perspectiva de género e interseccionalidad en dicha sentencia.

III. Aplicación de la perspectiva de género intercultural en la sentencia

Para efecto de comenzar con el análisis de la aplicación de la perspectiva de género en la resolución de las circunstancias que originaron el presente juicio, es necesario destacar que la Sala Superior del TEPJF, se dedicó a desarrollar cuatro pilares fundamentales para permitir el acceso a la justicia de la regidora.

El primero de ellos hace referencia a la perspectiva intercultural que es indispensable tomar en cuenta. Pues se consideró que en los casos de VPG en contra de mujeres indígenas, es necesaria asumir esta perspectiva con la finalidad de “tener una dimensión de protección hacia la no discriminación comunitaria, y evitar que las mujeres que se atreven a denunciar sean excluidas por haber denunciado”¹, es decir, se debe juzgar con perspectiva de género intercultural².

Además, como segundo pilar, identificamos la interseccionalidad, pues esta “observa cuando ciertos grupos de mujeres sufren

¹ Sala Superior del TEPJF, *SUP-REC-185/2020*: 7.

² Sala Superior del TEPJF, *SUP-REC-133/2020* y su acumulado *SUP-REC-134/2020*: 17.

discriminación en su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos”³ y “relaciona la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género con otros factores que afectan a la mujer, de forma indivisible. La discriminación por esos motivos puede afectar a mujeres de ciertos grupos en diferente medida que a hombres”⁴. Por lo que, declara la omisión en que incurrió la Sala Xalapa, de analizar el contexto del caso, advertir el género y la identidad náhuatl de la regidora.

Además, como tercer pilar, la Sala Superior decide analizar la carga de la prueba que le fue impuesta a la regidora. Pues establece que “la Sala Xalapa omitió considerar, entre otras cuestiones, que es mujer náhuatl, y que en el caso opera la reversión de la carga de la prueba, por lo que el presidente municipal debía acreditar que no cometió acoso laboral o mobbing y violencia política en razón de género”⁵.

Por esta razón, decide aplicar la figura de la reversión de la carga de la prueba; de este modo se estima que la prueba que aporta la posible víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, por tanto, le corresponde a la persona demandada desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción. Para así, evitar que traslade a las posibles víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos⁶.

Ya que con ello, es posible “impedir resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar”⁷. Por lo que, consideró

³ Corte IDH, *Gonzales Lluy vs. Ecuador*, 01 septiembre 2015: párr. 288.

⁴ Corte IDH, *Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*, 09 marzo 2018: párr. 276.

⁵ Sala Superior del TEPJF, *SUP-REC-185/2020*: 34.

⁶ Sala Superior del TEPJF, *SUP-REC-91/2020 y acumulado*: 31.

⁷ *Ivi.*: 32.

que el estándar reforzado de la valoración probatoria implica, además de la aplicación efectiva de la reversión de la carga de la prueba, que se tutele su pertenencia y evitar su exclusión en la comunidad en la que vive y pertenece, al tratarse de una mujer indígena.

Finalmente, la Sala Superior se pronuncia respecto a la VPG, determinando que se actualiza la existencia de la omisión de convocar a sesiones de cabildo a la regidora; la existencia de la omisión reiterada de dar respuesta a sus solicitudes; la existencia de una obstaculización del ejercicio del cargo de la regidora; por lo que se declara la existencia de la infracción electoral consistente en VPG contra la regidora a causa de que sufrió las siguientes acciones:

“- Existió un trato diferenciado, pues no se le convocó a sesiones de cabildo, no es considerada para dar a conocer los programas que lleva el Ayuntamiento, y no se le dio respuesta a sus escritos.

- El trato desigual y excluyente al resto de otros regidores, le afecta en mayor dimensión como mujer, a pesar de que el Ayuntamiento se integra por tres mujeres y tres hombres.

- Ha sido objeto de violencia psicológica, que la llevaron a un estado de depresión, aislamiento y devaluación de su autoestima, por lo que debe repararse el daño y necesita rehabilitación.

- El actuar del presidente municipal es repetitivo contra ella, al incumplir la sentencia que le ordenó la restitución de sus derechos político-electorales en el ejercicio de su cargo, sin ninguna base objetiva y razonable, lo que se traduce en un actuar discriminatorio”⁸.

De igual forma, la Sala Superior revoca nuevamente la determinación de la Sala Xalapa y ordena que:

1. La Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, previo consentimiento de la recurrente, emita las medidas de protección tendientes a proteger su integridad y seguridad física y la de su familia;

⁸ Sala Superior del TEPJF, SUP-REC-185/2020: 24.

2. El Presidente Municipal garantice la medida de reparación inmaterial, otorgada a la recurrente para que reciba atención médica y psicológica para su rehabilitación, sin supeditarse a una evaluación previa para ver si tiene alguna afectación psicológica o médica;
3. Como medidas de no repetición, se vinculó al Instituto Veracruzano de las Mujeres a implementar un programa integral de capacitación y sensibilización a funcionarios municipales del Ayuntamiento.

IV. Reflexiones finales

Dado que las prácticas estatales son una manera de producción y reproducción de las prácticas de desigualdad de género, es imperativo que las vertientes conceptuales construidas sobre lo que es género y violencia, versen más allá de las relaciones sociales construidas sobre las diferencias entre los sexos; y que sea posible atribuirseles toda una significación a símbolos, instituciones, organizaciones sociales y a la propia identidad subjetiva (Ridgeway 2004).

En cuanto a la interseccionalidad, concuerdo con el concepto utilizado por la Sala Superior, pues permitió la reflexión desde la multidimensionalidad de los diferentes sistemas de opresión generadas por otros aspectos que, además del género, también producen opresión y violencia contra quien lo ostenta, como la clase, la raza y la intervención política, así como el conjunto de desigualdades que se pueden entrecruzar en una misma persona o grupo de personas (Collins 2015).

De este modo, ambos conceptos (género e interseccionalidad) exigen a las autoridades jurisdiccionales una revisión crítica de su naturaleza y de sus prácticas que den cuenta de la complejidad de los problemas públicos sobre los que es preciso intervenir y sobre los cuales es responsable, pues son precisamente las creencias hegemónicas y patriarcales las que generan opresión, desigualdad

y violencia, y a su vez, estas se logran institucionalizar a través de las normas y estructuras.

Es por ello que la interseccionalidad al ser “un enfoque que subraya que el género, la etnia, la clase, u orientación sexual, como otras categorías sociales, lejos de ser naturales o biológicas son construidas y están interrelacionadas; concientiza cómo es que diferentes fuentes estructurales de desigualdad (u organizadores sociales) mantienen relaciones recíprocas” (Platero 2014: 56), mismas, que en el contexto político suelen enmarcarse aún más.

Este fenómeno es el sustrato de muchos de los debates sobre conceptos básicos como el de la igualdad, equidad e igualdad sustantiva. Esto es así, pues se debe tomar en cuenta que las realidades de las mujeres son distintas, algunas con mayor desigualdad y opresión que otras, por lo que un simple reconocimiento de derechos, sin la eliminación de las barreras que obstaculizan el ejercicio de los derechos no resulta suficiente para aquellas mujeres que mantienen una o varias situaciones de desventaja.

De ahí que, lamentablemente, el ámbito político se encuentre delimitado para la interacción de actores específicos, ya que deja en evidencia la invisibilidad de otras categorías, en las cuales se propicia una mayor discriminación. Esto, en los espacios de toma de decisiones genera un ciclo interminable de desatención a sectores ignorados, mismos que abarcan a múltiples situaciones de vulnerabilidad de mujeres.

Pues aun cuando existen mecanismos dedicados a sancionar y prevenir la VPG, al día de hoy continúan emitiéndose resoluciones que dejan en evidencia que, no en todos los organismos impartidores de justicia se dispone de una incorporación interseccional e intercultural que puedan atender y proteger de manera especializada y concreta a otras mujeres que mantienen otras categorías, que enmarcan aún más su desigualdad, como es el caso de las mujeres indígenas. Esto porque, en el contexto de la violencia

contra las mujeres, “la omisión de la diferencia es problemática, fundamentalmente porque la violencia que viven muchas mujeres a menudo se conforma por otras dimensiones de sus identidades, como son la raza o la clase, imposiciones de las cargas que interactúan con otras vulnerabilidades preexistentes, para crear más desempoderamiento” (Crenshaw 2013: 88).

De este modo, las acciones encaminadas a atender y sancionar la VPG hacia las mujeres, en la mayoría de las ocasiones, las autoridades continúan persiguiendo “bajo un sesgo occidental, blanco y burgués, lejano al movimiento proclamado como revisionista de la teoría feminista, el feminismo decolonial” (Espinosa 2014: 7), lo cual es importante retomar en la actividad estatal, pues “se vincula con el desarrollo teórico sobre la interseccionalidad y es interesante para el análisis de la realidad social, sobre todo en contextos postcoloniales” (Cubillos 2015: 120).

Por último, coincido con Cubillos (2015: 125), en el sentido de que “es inadmisibles obviar cómo la raza, la clase y la sexualidad se imbrican con el género, pues se estaría frente a la negativa de estas situaciones y se conduciría a reproducir las mismas lógicas de inferiorización, invisibilización y marginación que el feminismo critica”, en virtud de que el Estado, al igual que otras invenciones coloniales/modernas, está programado bajo una matriz de dominación múltiple que instala lógicas patriarcales, heteronormativas, racistas y clasistas que se co-constituyen dinámicamente (Cubillos 2014: 262), lo cual impide indiscutiblemente el acceso a la justicia de las mujeres que no cumplen con las *características aceptables* y que por ello, se vuelven invisibilizadas en el ámbito público.

Bibliografía

Alcalde, M. Cristina (2014): *La mujer en la violencia. Pobreza, género y resistencia en el Perú*, Instituto de Estudios Peruanos, Lima.

- Cerva Cena, Daniela (2014): “Participación política y violencia de género en México”, en *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, vol. 59, núm. 222. Disponible en: «<http://www.revistas.unam.mx/index.php/rmcpys/article/view/47725/42913>» [Consultado el 22 de mayo de 2022].
- Collins, Patricia Hill (2015): “Los dilemas de las definiciones de la interseccionalidad”, en *Revista anual de sociología*, núm. 41, 1-20.
- Crenshaw, Kimberlé (2013): “Cartografiando los márgenes: Interseccionalidad, políticas identitarias, y violencia contra las mujeres de color”, en Raquel Lucas Platero (ed.), *Intersecciones: cuerpos y sexualidades en la encrucijada*, Ediciones Bellaterra, Barcelona, 87-122.
- Cubillos Almendra, Javiera (2015): “La importancia de la interseccionalidad para la investigación feminista”, en *Oxímora Revista Internacional de Ética y Política*, núm. 7, 119-137, Universidad Complutense de Madrid, Madrid. Disponible en: «<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5332246>» [Consultado el 24 de mayo de 2022].
- Cubillos Almendra, Javiera (2014): “Reflexiones sobre el proceso de investigación. Una propuesta desde el feminismo decolonial”, en *Athenea Digital*, vol. 14, núm. 4, 261-285.
- Espinosa, Yuderkys (2014): “Una crítica descolonial a la epistemología feminista crítica” en *El Cotidiano*, núm. 184, 7-12.
- Krook, Mona Lena y Restrepo Sanín, Juliana (2016): “Violencia contra las mujeres en política. En defensa del concepto”, en *Revista Política y gobierno*, vol. 23, núm. 2. Disponible en: «http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-20372016000200459» [Consultado el 20 de mayo de 2020].

- Platero Méndez, Raquel Lucas (2014): “Metáforas y articulaciones para una pedagogía crítica sobre la interseccionalidad”, en *Quaderns de Psicologia*, vol. 16, núm. 1, 55-72.
- Ridgeway, Cecilia L. y Correll, Shelley Joyce (2004): “Desembalaje del sistema de género: una perspectiva teórica sobre las creencias de género y las relaciones sociales”, en *Género y sociedad*, vol. 18, núm. 4, 510-531.
- Velázquez, Susana (2003): *Violencias Cotidianas, Violencia de Género*, Editorial Paidós, Buenos Aires.

Clasificaciones de violencia de género en casos de esterilización forzada: un análisis del caso *I. V. vs. Bolivia* [2016] Corte IDH

VALENTÍN BOCCO PARREIRA

Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey

SUMARIO: I. Introducción. II. Hechos del caso. III. Análisis profundo. 1. La falta del consentimiento y cómo es considerada violencia de género 2. La violencia obstétrica y su invisibilidad frente al mundo IV. Conclusiones.

I. Introducción

Es un hecho conocido que el proceso del parto es muy complicado, no solo para las futuras madres, sino también para todo el equipo médico que está encargado de asegurar que el nacimiento del bebé sea lo más exitoso y seguro posible. Durante estos procesos de parto, a veces se deben tomar medidas extremas para poder proteger la vida de la paciente y asegurarse que el bebé nazca de manera satisfactoria. Sin embargo, en ciertas ocasiones las medidas extremas pueden terminar generando daños irreparables al cuerpo de las mujeres, cambiando la trayectoria de sus vidas por completo. Cuando se realizan estos procedimientos, idealmente se tendría que obtener el consentimiento informado de la paciente, para que ella entienda las consecuencias de que se lleve a cabo esto. La falta de consentimiento es una falta a la dignidad humana de la paciente y es un trato inhumano y degradante. Es por eso que, para revisar este tipo de casos, se debe tomar en cuenta la perspectiva de género, y para ello se va a hablar acerca de un caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), conocido como el caso *I. V. vs. Bolivia* (30 noviembre 2016).

En este comentario se realizará un análisis de este caso y se va a explicar por qué los estados y los doctores se deben ver obligados a obtener el consentimiento de una paciente antes de realizar cualquier procedimiento médico en su propio cuerpo, y cómo esto es importante para asegurar la dignidad humana de la paciente. De igual forma, se va a realizar un comentario respecto a la violencia obstétrica y cómo ésta debería ser clasificada como violencia de género, y cómo esta clasificación podría ayudar a su visibilidad en el mundo jurídico. De igual manera, esta clasificación podría ayudar a que se reduzcan los casos de violencia obstétrica en el mundo. Para ello, se tomarán en cuenta ciertas cosas que permitirán que esta sea una investigación eficiente.

La Corte IDH y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) tienen la función principal de proteger los derechos humanos de los ciudadanos de los Estados miembros, y hacer que los Estados que violenten los derechos humanos rindan cuentas a los ciudadanos. Es por ello que para tener un mejor contexto de este caso y del órgano judicial del cuál el Estado de Bolivia forma parte, se van a utilizar diversos textos de la Comisión IDH, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención ADH) y otros tratados internacionales aplicables del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. De igual forma, se citarán artículos de la Constitución aplicables a este caso, siendo esta la del Estado boliviano. Finalmente, se va a utilizar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de *Belém do Pará*) para revisar cuáles artículos de esta se incumplieron en este caso. Esta Convención se encarga principalmente de definir la violencia de género que ocurre en el continente americano, al igual que reconocer ciertos derechos que pueden gozar las mujeres en este territorio. La Convención se cita en la sentencia original varias veces, por lo que se podrá revisar exactamente cómo es que el estado de Bolivia incumplió con sus obligaciones citadas en este texto.

Para realizar este análisis de forma clara y efectiva, se revisarán diversos factores. Primero, se va a dar un resumen del caso, explicando cada uno de los hechos que se dieron de manera cronológica, según la información presentada en la sentencia de la Corte IDH. Después de esto, se va a revisar la Convención ADH para apoyar la teoría inicial que los doctores deben obtener el consentimiento de sus pacientes para realizar un procedimiento médico en su cuerpo, conectándolo con la perspectiva de género en un contexto moderno. Una vez que se haya tomado en cuenta toda esta información, se realizará el análisis clave de toda la sentencia y cómo es que se ve involucrada la perspectiva de género, además de explicar cómo es que se viola la dignidad humana de la paciente, al igual que la importancia de clasificar este tipo de casos como actos de violencia obstétrica.

II. Hechos del caso

En este apartado se explicarán los hechos del caso en orden cronológico y cuáles son las resoluciones a las que llegó la Corte IDH para solucionar el problema en mano. Las partes que se vieron involucradas en este caso fueron la señora I.V. —cuyo nombre real no se menciona en la sentencia para proteger su anonimato—, la Comisión IDH y el Estado de Bolivia. La señora I.V. tuvo un parto por cesárea en el año 1982. El día 1 de julio del año 2000, la señora I.V. asistió al Hospital de la Mujer de la Paz en Bolivia, después de sentir una ruptura de membranas en su embarazo, igualmente sintiendo dolores¹.

Antes de comenzar el proceso quirúrgico, el esposo de la señora I.V., J.E., firmó un formulario en donde aceptó que se realizara cualquier tratamiento especial o cirugía a la señora I.V. En ningún momento se obtuvo el consentimiento de ella. Durante el proceso quirúrgico, se identificaron ciertas dificultades que evitaron que el parto fuera realizado de manera segura, por lo que el doctor prin-

¹ Corte IDH, *I.V. vs. Bolivia*, 30 noviembre 2016: párr. 63.

principal llegó a la conclusión de que se debían ligar las trompas de falopio de la señora I.V. para realizar el parto de forma segura. Esto evitó que la señora I.V. pudiera tener hijos en el futuro. Sin embargo, este procedimiento nunca le fue informado a la principal afectada y, por tanto, nunca se obtuvo su consentimiento.

La hija de la señora I.V. nació de forma exitosa, y fueron dadas de alta días después. Lamentablemente, este procedimiento de ligadura de las trompas de falopio causaría que la señora I.V. no pudiera volver a tener hijos, aunque ella nunca dio su consentimiento explícito para que se lleve a cabo esa operación. No obstante, la señora I.V. presentó reclamos ante las autoridades por este procedimiento y la falta de su consentimiento, por lo que se realizaron tres auditorías por parte del Comité de Auditoría del Hospital de la Mujer, en las cuáles se concluyó que este procedimiento se llevó a cabo para proteger el futuro bienestar materno, pero también se reconoció la existencia de errores por parte del hospital.

De igual manera, el Tribunal de Ética del Colegio Médico Departamental de La Paz presentó un informe en el cual expresaron su desacuerdo con las auditorías del Comité, explicando que no pudo haber consentimiento informado por parte de la señora I.V. por las condiciones en las que se encontraba cuando se llevó a cabo el procedimiento de salpingoclasia bilateral de tipo pomeroy. Después de esto, se llevaron a cabo diversos juicios penales orales en contra del médico que llevó a cabo la ligadura de trompas.

III. Análisis profundo

1. La falta del consentimiento y cómo es considerada violencia de género

Una de las responsabilidades más grandes que tiene cualquier Estado es la responsabilidad de proteger y asegurar el derecho a la integridad personal de sus ciudadanos. De igual forma, se establece en el artículo 5 de la Convención ADH que “Nadie debe ser sometido-

do a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Este es uno de los argumentos principales que presenta la Comisión en este caso, pues la falta del consentimiento informado por parte del equipo médico a la señora I.V. es considerado como un trato inhumano y degradante hacia la mujer.

Diversos órganos internacionales han clasificado a la esterilización forzada como un acto de violencia de género, el cual está basado en estereotipos que no tienen relevancia hoy en día. Por ejemplo, en la Recomendación General núm. 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres de la ONU (CEDAW, por sus siglas en inglés), se especifica que “La esterilización y el aborto obligatorios influyen adversamente en la salud física y mental de la mujer y violan su derecho a decidir el número y el espaciamiento de sus hijos”². Al no obtener el consentimiento de la señora I.V. y consultando directamente con su esposo, se realiza un acto de discriminación de género en contra de la señora I.V., pues se fomenta el estereotipo negativo de que las mujeres no pueden tomar decisiones por su cuenta y que los hombres deben tomarlas por ellas. Al fin y al cabo, en este mismo caso es un doctor de género masculino que realiza el proceso de esterilización, sin obtener el consentimiento de su paciente de género femenino³.

Diversas autoras han hablado acerca de este estereotipo y el efecto negativo que ha tenido en el desarrollo de las mujeres alrededor del mundo, diciendo que “en el centro de este estereotipo está la creencia negativa y falsa de que las mujeres son incapaces de tomar decisiones médicas apropiadas; una creencia que fundamentalmente niega la entidad moral de las mujeres y refleja el estatus subordinado de estas en sus matrimonios, familias y sociedades” (Cook y Cusack 2009). Además de esto, diversas convenciones y tratados internacionales demuestran que la falta del consentimiento informado para un procedimiento como este es otro acto de violencia de género.

² CEDAW, *Recomendación General núm. 19*, 29 de enero 1992: 22.

³ *I.V. vs. Bolivia*: párr. 64.

Un simple ejemplo de esto podría ser la Convención *Belém do Pará*, la cual explica que todos los Estados Parte —Bolivia siendo uno de ellos— condenan los actos de violencia contra la mujer. Esto se especifica en el artículo 7 de dicho tratado. La falta de consentimiento por parte del personal médico demuestra ser una violación a la Convención *Belém do Pará* y la Convención ADH.

De igual manera, gracias a esta falta de consentimiento informado la señora I.V. terminó sufriendo graves daños psicológicos, ya que la ligadura de sus trompas de falopio fue la causa por la que la señora I.V. fue incapaz de volver a ser madre de manera biológica⁴. Nuevamente esto confirma los efectos negativos que tiene la falta de consentimiento en estos casos, violando de igual forma el derecho a una vida digna que se menciona en el artículo 11 de la Convención ADH, específicamente en su primer punto.

2. La violencia obstétrica y su invisibilidad frente al mundo

Pero también se debe hablar acerca de la violencia obstétrica, y cómo ésta continúa siendo un problema grave para madres alrededor de todo el mundo. Primero que todo, se debe definir el concepto de violencia obstétrica y cómo se puede clasificar como un acto de violencia de género. La violencia obstétrica suele ser definida como “...toda conducta, acción u omisión, realizada por personal de la salud que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, afecte el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado” (Medina 2009). Este es un acto de violencia grave hacia las mujeres, fomentado por algunos de los estereotipos que se mencionaron anteriormente, entre otros factores. Sin embargo, uno de los problemas principales respecto a la violencia obstétrica es la poca cantidad de gente que conoce sobre ella y cómo puede afectar a la vida de las mujeres. Según una encuesta realizada en Venezuela,

⁴ *I.V. vs. Bolivia*: párr. 115.

el 80% de las mujeres que fueron entrevistadas no estaban enteradas del concepto de violencia obstétrica (Araujo-Cuauro 2019).

Esto demuestra la falta de conocimiento que existe respecto a la violencia obstétrica y que deberían realizarse más acciones al respecto para crear conciencia sobre este tema y reducir los casos de violencia obstétrica. Incluso en el mismo artículo 9 de la Convención Belém do Pará se explica que las mujeres embarazadas se encuentran en situación de vulnerabilidad y que los Estados Parte deben tomar esto en cuenta. Sabiendo esto, es inevitable que uno se pregunte a sí mismo, ¿por qué no se habla más de la violencia obstétrica en general? Es claro que es un problema que ha afectado a una alta cantidad de madres alrededor del mundo, pues se han reportado estimaciones que aproximadamente el 35% de las madres sufren de algún grado de estrés post traumático (Olza Fernández 2014).

Hay algunas cosas que podría haber hecho la Corte IDH para crear más visibilidad al problema de la violencia obstétrica en las resoluciones de este mismo caso, pues la invisibilidad que existe respecto a la violencia obstétrica en el mundo jurídico es preocupante, y exponerla en un caso de tal magnitud podría haber creado más conciencia respecto a esto. En las resoluciones del caso, la Corte IDH podría haber ordenado al Estado de Bolivia que reconociera que se cometió un acto de violencia obstétrica ante la señora I.V. y que debe ser considerado de igual manera como un acto de violencia de género hacia la mujer.

Hacer esto podría haber ayudado a que se expanda el conocimiento acerca de la violencia obstétrica y cómo puede afectar a las mujeres. Impulsar a que los Estados parte tomen medidas al respecto es la mejor opción para que este problema de violencia de género se detenga y que de esta forma se mejoren las condiciones de vida de las mujeres embarazadas y las madres. Tomar estas medidas lograría que se reduzca la cifra de mujeres que cuentan con problemas físicos y psicológicos después de su parto, y podría lograr que se eviten casos como el de la señora I.V.

IV. Conclusiones

Después de revisar el caso por completo y realizar un análisis de dos aspectos muy importantes de la situación, se pueden encontrar diversas conclusiones. Primero que todo, las resoluciones a las que llegó la Corte IDH fueron correctas y es un hecho que el Estado estuvo en lo incorrecto en esta situación. De igual manera, respecto al análisis que se llevó a cabo del consentimiento informado y su importancia, se demostró lo clave que es asegurar que todas las pacientes deben estar informadas completamente de las operaciones que se deben realizar en sus cuerpos para poder asegurarse de que todo salga de manera exitosa y que la paciente esté de acuerdo con lo que vaya a suceder. Este es un derecho que cualquier paciente debe tener asegurado para poder proteger su salud física y mental, al igual que su dignidad humana que también está protegida por los Estados parte. En un caso como este sobre la esterilización, es aún más importante que se asegure el consentimiento informado por el carácter irreversible que tiene este.

En el segundo argumento principal que se presentó dentro del análisis, se habla de la violencia obstétrica y cómo esta no tiene la suficiente visibilidad para que la gente esté informada de ella. La falta de información es un problema increíblemente grave, y los Estados deben asegurarse de que la gente entienda la gravedad de este tipo de problemas que se presentan. También se concluyó que, en este caso específico, la Corte IDH podría haber tomado medidas para que la gente adquiriera más conocimiento sobre este tema tan grave. Incluir este tipo de información podría haber brindado mayor exposición a este tema y que de esta forma la sociedad pueda aprender más sobre la violencia obstétrica.

Para revisar este tipo de casos, siempre se debe tomar en cuenta la perspectiva de género. Es inevitable relacionarlas. Es por ello que crear conciencia sobre estos temas es importante, para poder educar a la gente y que se comprendan las complicaciones a las que se tienen que enfrentar las mujeres día tras día. Por ello es que

aprender acerca de estos casos es clave para el conocimiento de cualquier abogado, pues permite entender las perspectivas de mujeres que sufrieron graves daños causados por sus Estados que debían protegerlas y asegurar el cumplimiento de sus derechos humanos.

Bibliografía

Araujo-Cuauro, Juan Carlos (2019): “Obstetric violence: a hidden dehumanizing practice, exercised by medical care personnel: Is it a public health and human rights problem?” en *Revista Mexicana de Medicina Forense*, vol. 4, núm. 2, 1-11. Disponible en: «<https://www.medigraphic.com/pdfs/forense/mmfi-2019/mmfi192a.pdf>» [Consultado el 16 de junio de 2022].

Cook, J. Rebecca y Cusack, Simone (2009): *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*, University of Pennsylvania Press, Pensilvania.

Medina, Graciela (2009): “Violencia Obstétrica” en *Revista de Derecho y Familia de las Personas*, vol. 4, num. 1., 1-4. Disponible en: «https://www.academia.edu/27838707/VIOLENCIA_OBSTETRICA» [Consultado el 24 de mayo de 2022].

Olza Fernández, Ibone (2014): “Estrés postraumático secundario en profesionales de la atención al parto. Aproximación al concepto de violencia obstétrica” en *Revista Iberoamericana de Psicología*, núm. 111, 79-83.

Rodríguez Mir, Javier y Martínez Gandolfi, Alejandra (2021): “La violencia obstétrica: una práctica invisibilizada en la atención médica en España” en *Gaceta Sanitaria* [Digital] vol. 35, núm. 3, 211-212. Disponible en: «<https://scielo.isciii.es/pdf/gsv35n3/0213-9111-gs-35-03-211.pdf>» [Consultado el 16 de junio de 2022].

Mujeres sentenciadas a muerte.
Sentencia *González y otras (“Campo algodonoero”) vs. México*

PAOLA GUADALUPE ZÁRATE FLORES
Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey

SUMARIO: I. Caso *González y otras (Campo algodonoero) vs. México* de la Corte IDH. 1. Introducción. 2. Sentencia. 3. Hechos. 4. Justicia Supranacional. II. Crítica. 1. Sobre el Estado mexicano. 2. Sobre la sentencia de la Corte IDH. III. La situación actual. 1. Avance en la sentencia. 2. Progreso en el problema. IV. ¿Qué falta para erradicar el problema? Mi perspectiva.

I. Caso *González y otras (“Campo algodonoero”) vs. México* de la Corte IDH

1. *Introducción*

En México la desaparición de mujeres y el feminicidio es una problemática que comenzó a crecer desde 1993¹ y que hasta el día de hoy se está agravando desproporcionadamente, provocando que las mujeres vivan inseguras y expuestas a un peligro inminente; de ello ha surgido la necesidad de analizar este problema, para tal efecto se toma como referencia el *Caso González y otras (“Campo algodonoero”) vs. México*, el cual es de suma relevancia pues acusa a México ante una instancia internacional, de ser responsable por la desaparición y el posterior asesinato de un grupo de mujeres. A su vez, se estudia el papel del Estado dentro de dicha problemática y la respuesta que ha dirigido a erradicarla y a hacer valer los derechos de las mujeres. Por último, se aborda una serie de críticas sobre el presente caso y se expone la situación actual de la problemática,

¹ Corte IDH. (2008). Ficha técnica: *González y otras (Campo algodonoero) Vs. México*. Disponible en «https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?lang=es&nId_Ficha=347». Consultada el 25 de mayo de 2022.

a partir de la cual se exhiben las necesidades pendientes por satisfacer para hacerle frente.

2. *Sentencia*

“Condena Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado mexicano por feminicidios” (CEDIMAC Juárez 2016), era la frase que resaltaban diversos periódicos en México en el año 2009, pero más allá de ser una frase fue un respiro y alivio para las madres de Laura, Claudia y Esmeralda, quienes fueron víctimas de una nación feminicida y de un sistema incompetente e influenciado por una visión machista y misógina.

3. *Hechos*

En Ciudad Juárez, el 22 de septiembre del 2001, desapareció Laura Berenice Ramos, una estudiante de tan solo 17 años; el 10 de octubre fue Claudia Ivette González de 20 años, quien era trabajadora de una empresa maquiladora; y el 29 de octubre, fue Esmeralda Herrera Monreal de 15 años, quien trabajaba en labores domésticas. Las tres víctimas compartían un origen humilde. Ante su desaparición, sus familiares presentaron las denuncias correspondientes, pero las autoridades únicamente elaboraron los registros de desaparición, carteles de búsqueda, toma de declaraciones y el envío del oficio a la policía judicial, sin realizar un mínimo esfuerzo para su búsqueda. Fueron entonces sus propias familias quienes lo hicieron incansablemente, tratando de encontrarlas. Todo esto tuvo repercusiones negativas sobre el caso, y sin duda fue determinante para el desenlace de sus vidas.

Además de la indiferencia de las autoridades, los familiares señalaron que en este transcurso, en el que las mujeres estaban desaparecidas, se tuvieron que enfrentar a la revictimización de Laura, Claudia y Esmeralda; ya que las autoridades competentes respondieron con estereotipos que las desvirtuaban, y a través de los cuales justificaron su inacción, dentro de estas proyecciones

se identifican frases como: “Eran muchachitas que andaban con el novio o de voladas”, “si les pasa es porque se lo buscaron porque una niña buena, una mujer buena está en su casa”, incluso se llegó a culpar a las madres por permitir que sus hijas salieran solas¹.

Posteriormente, el 6 de noviembre de 2001, se encontraron los cuerpos sin vida de Claudia, Esmeralda y Laura en un campo algodonnero, de este hallazgo se determinó que estuvieron privadas de su libertad previamente a su muerte y que fueron víctimas de violencia sexual; y aunque los familiares interpusieron los recursos internos correspondientes, lo único que les dio el Estado mexicano fue impunidad, ya que el caso no se investigó y tampoco se determinó ni sancionó a los responsables.

Esta situación rompió vidas de familias enteras, destrozó a las madres e hizo que se perdiera la fe sobre un estado de derecho, que prometía proteger a su gente. Pero las cosas no se podían quedar así, estas madres no iban a permitir que sus hijas fueran una cifra más, así que nunca dejaron de luchar, ya que dejarlo no solo implicaba no encontrar justicia, sino que implicaba perpetuar esta situación en contra de las mujeres de México, y encima invisibilizar e insensibilizar a las personas sobre un creciente problema.

4. Justicia supranacional

Así fue como gracias a su incansable lucha lograron presentar su petición el 6 de marzo de 2002, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para exponer sus argumentos sobre la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la desaparición y ulterior muerte de las víctimas. Tras analizar el caso, este organismo lo transmitió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), la cual el 16 de septiembre de 2009, mediante sentencia declaró la responsabilidad del Estado respecto al incumplimiento de su obligación de respetar los derechos y liber-

¹ Corte IDH, *González y otras (Campo Algodonnero) vs. México*, 16 noviembre 2009.

tades reconocidas a las personas (artículo 1.1 Convención ADH); de adoptar disposiciones de Derecho Interno (artículo 2 Convención ADH); de ejecutar su rol diligente sobre la prevención, investigación y sanción de la violencia ejercida contra la mujer, y sobre la inclusión de legislación interna necesaria para prevenir, sancionar y erradicar este tipo de violencia (artículo 7 fracción B y C de la Convención *Belém do Pará*); así como su deber de investigar y garantizar a las víctimas sus derechos. Todo ello conlleva también su responsabilidad frente a la violación de los derechos de las víctimas —reconocidos en la Convención ADH— que son: derecho a la vida (artículo 4.1), a la integridad personal (artículo 5.1) y a la libertad personal (artículo 5.2 y 7.1). Mientras que, a las menores de edad, Esmeralda y Laura, se les violaron también los derechos de la infancia, consagrados en el artículo 19 del citado ordenamiento jurídico.

Por otra parte, el Estado incumplió su obligación de no discriminación, con lo que les violentó a los familiares de las víctimas los derechos —reconocidos en la Convención ADH— que son: el derecho de acceso a la justicia (artículo 8.1); a la protección judicial (artículo 25.1) y a la integridad personal (artículo 5.1 y 5.2) por el sufrimiento que les provocaron y el hostigamiento que ejercieron en contra de ellos.

Cabe destacar que la Corte IDH determinó diversas formas de reparación entre las cuales destaca que el Estado debe de conducir de forma eficaz el proceso penal de las víctimas, identificando, procesando y sancionando a los responsables, también debe de remover los obstáculos, y en su lugar, deberá de emplear todos los medios disponibles y conducirse con una perspectiva de género; y posteriormente, expondrá de manera pública sus resultados para que la sociedad conozca los hechos. Asimismo, deberá de brindar atención médica, psicológica y psiquiátrica gratuita a los familia-

res de las víctimas, sin dejar de lado la cobertura de las cantidades fijadas a modo de indemnización y compensaciones por daños².

Por otra parte, respecto a las garantías de no repetición, se estableció que deberá de estandarizar los protocolos de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia implementados en la investigación de delitos relacionados con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres. Asimismo, se le impuso la creación de una página electrónica actualizando la información de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas, de modo que a través de este todo individuo pueda comunicarse para proporcionar información relevante sobre su paradero. Además, deberá de ejecutar programas y cursos de educación y capacitación sobre derechos humanos y perspectiva de género³.

II. Crítica

1. *Sobre el Estado mexicano*

Después de haber abordado a detalle los hechos y la resolución de la Corte IDH, es posible emitir un juicio personal al respecto. En este sentido, es necesario entender la situación real en la que se desarrollaron los hechos; se sabe que la población mexicana tiene una base ideológica machista, patriarcal y misógina, a través de la cual históricamente se han sometido y vulnerado a las mujeres, no solo por parte de la sociedad sino también por los integrantes del sistema en el ejercicio de sus labores, además de ello, el país se encuentra fuertemente impactado por la delincuencia organizada que tiene presencia en el país a través de diferentes cárteles. Esto se ve más agravado en lugares como Ciudad Juárez, debido a que ahí existe una gran desigualdad social y se mantiene una cercanía con la frontera internacional.

² Ibid.

³ Ibid.

En ese tiempo, el Estado ya sabía que desde 1993 se estaba enfrentando una situación de inseguridad y violencia en Ciudad Juárez, en la que el principal patrón era su ejecución en contra de las mujeres, misma situación de la que incluso la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) le había advertido desde 1998, exponiendo que en las investigaciones de los 24 casos de homicidios de mujeres que examinó se habían violado los derechos humanos de las víctimas y de sus familiares⁴ ante lo cual el Estado debió generar políticas de prevención y acciones positivas que buscaran compensar las condiciones de desigualdad que posicionaban a las mujeres en la vulnerabilidad. Pero no fue así, y tal omisión provocó que Laura, Claudia y Esmeralda fueran víctimas de esta realidad y así cientos de mujeres más.

Por otra parte, no es posible reducir las responsabilidades únicamente a los perpetradores de la violencia y los autores del feminicidio de estas mujeres, ya que tal como lo señala la Corte, el Estado mexicano también es responsable, y a mi parecer es uno de los más influyentes sobre la problemática. Respecto a esto, y retomando el caso, se manifiesta que antes del hallazgo de las mujeres y partiendo del contexto en el que se encontraban inmersas, se debió de considerar que sus vidas se encontraban sometidas ante un riesgo inminente, y en todo momento se debió de presumir que se encontraban vivas hasta que no fuera demostrable lo contrario; adicionalmente, se debió de considerar que se trataba de personas que vivían en condiciones de humildad, por lo que no contaban con medios para accionar de manera independiente. Es por ello que tanto el Estado como las autoridades policiales, fiscales y judiciales debieron actuar diligentemente y con inmediatez, protegiendo a las víctimas y apoyando a sus familiares.

Después del hallazgo de sus cuerpos, debieron de investigar de forma seria, imparcial y efectiva con todos sus recursos disponibles, manejar las evidencias y los cuerpos apropiadamente,

⁴ Ibid.

así como optimizar y agilizar los procesos con el objetivo de esclarecer los hechos y determinar la verdad -a partir de la cual se pudiera perseguir, capturar, enjuiciar y castigar a los autores del delito- y sobre todo se diera justicia. Respecto a este punto, es lamentable que ninguna autoridad fue apta para ejercer su labor, y que además de su incompetencia e ineptitud, se haya visto afectado el curso de su acción debido a sus ideologías personales; lo cual aunque es indignante es una realidad, en la que todas las mujeres víctimas han sido culpabilizadas de sus propios abusos y violencia por parte de las autoridades, en estos casos se cuestiona el actuar de la víctima pero nunca el de sus agresores, debemos de considerar que esto no solo provoca que haya injusticia sino que también sujeta a las mujeres a permanecer en silencio y a esconder su dolor.

Además, es inaceptable que haya tal falta de empatía e indiferencia hacia las víctimas y su sufrimiento, y sobre todo que haya absoluta tolerancia a los culpables, de tal manera que ninguno de este caso ha sido señalado; también lo es que las autoridades que intervinieron negativamente no fueron destituidas de sus cargos sino que únicamente fueron colocadas en otras áreas, lo cual no sólo invisibiliza su falta de competencia para ejercer tales cargos, sino que permite que se replique este ciclo de violencia contra las víctimas.

2. Sobre la sentencia de la Corte IDH

Con base en lo anteriormente expuesto, se establece que la Corte IDH atendió las necesidades de las familias de las víctimas, asumió y ejecutó su labor de manera asertiva, dio voz a personas que difícilmente fueron escuchadas dentro de nuestro país e hizo que resonara en el mundo la realidad de que México es un país feminicida.

Sobre esta línea, también se debe de reconocer el arduo esfuerzo de las asociaciones que estuvieron acompañando a las familias, y que dispusieron de todos sus medios para actuar y no dejar que el caso se quedará en el olvido, porque fueron fuerza y resistencia para

que el caso llegará hasta las instancias máximas. Asimismo, hoy en día se debe de apreciar el rol activo que han ejercido las mujeres feministas quienes desde cada una de sus trincheras han accionado para acabar con esta situación indigna a la que nos enfrentamos todas las mujeres día con día. Sin la aportación que ha hecho cada una de estas personas, especialmente mujeres, hoy ni siquiera habría espacios para discutirlo y esta realidad permanecería en las sombras de un estado incompetente.

En torno a las medidas de reparación de la Corte IDH, considero que son suficientes siempre que sean cumplidas, ya que lo principal es que se accione de manera correcta y diligente para conocer la verdad de los hechos, pues solo esto permitirá que se determine a los culpables y que sea posible imponerles la pena que les corresponde; las víctimas y sus familias deben de recibir la justicia que merecen. Mientras que, las medidas de no repetición también son adecuadas, pero requieren de una mayor rigidez, de modo que no se limite su ejercicio a la entidad federativa de Ciudad Juárez, sino que debe de expandirse por toda la nación, ya que este problema se encuentra en cada uno de sus rincones, por su parte el Estado debe de asumir su compromiso ante estas medidas, actuando objetivamente para generar los efectos esperados.

Es importante mencionar que a pesar de que la sentencia es vinculante al estado mexicano, es lamentable que no sea posible obligarlo para que cumpla y ponga todo su esfuerzo y medios por evitar que algo así vuelva a suceder, porque la realidad es que el Estado está penetrado de intereses diversos y propios de quienes se encuentran en el poder, además de que está inundado de corrupción incluso las principales organizaciones criminales del país se encuentran vinculadas a este y tienen poder de dominio sobre el mismo. También es relevante mencionar que es denigrante que las familias tengan que enfrentar procesos tan largos y complejos para que sea atendido su caso, y que, a pesar de eso, aún tengan que estar a reserva de la disposición del estado para hacerles justicia.

III. La situación actual

1. Avance en la sentencia

No todo ha sido en vano ya que, según la CNDH, derivado de la condena de la Corte IDH el Estado mexicano reformó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, mediante la Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No discriminación que promueve el acceso y permanencia de las mujeres en igualdad de oportunidades al mercado laboral (CNDH 2022).

También se fortaleció el Instituto Nacional de la Mujer, a través de la implementación de “programas de asistencia social y jurídica para las víctimas de violencia y discriminación” (CNDH 2022); y la Suprema Corte de Justicia de la Nación generó el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, que ayuda a los juzgadores “a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas” (CNDH 2022), en este caso de las mujeres.

En cuanto a los reportes del Estado que emitió a la Corte IDH, se puede apreciar que al menos desde el informe de 2019 hasta el de 2022, se ha reportado su avance en lo que respecta a la adecuación del protocolo Alba; a la creación o actualización de la base de datos sobre la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional y la inclusión de información genética de los familiares de las víctimas para el apoyo de su localización; y al fortalecimiento de herramientas de búsqueda como el Registro Nacional de Personas Desaparecidas o no Localizadas.⁵

⁵ La información expuesta se recabó de los informes emitidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores, que son: a) Oficio CRI-0446.22; b) Oficio CRI-1267.21; y c) Décimo Séptimo informe. Disponibles en: a) «https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/escritos/gonzalez_y_otras_campo_algodonero_vs_meyico/González_y_otras_20220331_Estado.pdf»; b) «https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/escritos/gonzalez_y_otras_campo_algodonero_vs_meyico/González_y_otras_20210806_Estado.pdf»; c) «<https://www.corteidh.or.cr/docs/>».

2. Progreso del problema

A pesar de que hay un progreso del Estado en atención a la sentencia, este es muy lento y no ha hecho frente a la emergencia que representa la situación, pues aun cuando ya han pasado más de 10 años desde este pronunciamiento, se sigue ejerciendo violencia contra la mujer y continúa incrementando el nivel de feminicidios en el país, además es persistente la impunidad ante estos casos. Esto emite un claro mensaje de que toda mujer mexicana o que se encuentre dentro de las fronteras del país está condenada a morir a razón de ser mujer. Al mismo tiempo que se le somete a solo ser una cifra más en una lista enorme y sangrienta, y que únicamente indica el poco interés que tiene el estado de protegerlas.

Las cifras más recientes, enuncian que en México al menos 1 de cada 4 personas desaparecidas es mujer (ONU Mujeres 2021); tan sólo en 2021 el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública informó que México registró 1004 feminicidios (Forbes 2021). Al mismo tiempo que este delito se mantiene en constante crecimiento a lo largo del país, estudios muestran que para 2019 el índice de impunidad sobre este delito fue equivalente al 51.4% (Zepeda Lecuona y Jiménez Rodríguez 2020).

IV. ¿Qué falta para erradicar el problema? Mi perspectiva

La información expuesta es suficiente para demostrar que es necesario cambiar por completo la dinámica del sistema de protección de derechos humanos y de justicia en beneficio de las mujeres.

Asimismo, atendiendo a lo que ha señalado la misma Corte IDH en el caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*:

“toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes

supervisiones/escritos/gonzalez_y_otras_campo_algodonero_vs_meyico/Obs_Estado_24_07_2019.pdf»

especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre [sic...]⁶.

Se debe de emplear una perspectiva de género sobre todos los casos que versen sobre los derechos humanos de las mujeres, y que a su vez hagan distinciones sobre los tratamientos específicos que requieren los distintos grupos de mujeres, que no solo se ven afectadas por su género sino que al mismo tiempo hay una conjunción de factores que las vulneran como lo puede ser formar parte de comunidades indígenas, ser parte de la comunidad LGBT-TIQ+, ser migrantes, tener una discapacidad, estar en condiciones de pobreza, entre otras.

Por otra parte, retomando lo expuesto por el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio (OCNF) en el estado también es necesario que se establezcan medidas específicas de política criminal relacionada con el femicidio en las que se contemplen las recomendaciones de alertas de género, e incluso se puede optar por medidas como la reformación de marcos penales y administrativos para que reconozcan como delitos y faltas graves los actos de estigmatización a las víctimas (OCNF 2018).

También se requiere que las autoridades y la sociedad creen este sentido de pertenencia ante la problemática, ya que si bien es una situación que perjudica únicamente a las mujeres, la solución de este nos compete a todos. Tiene que dejar de ser necesario que estos actos se produzcan dentro de nuestros círculos cercanos para que asumamos un papel activo sobre este.

⁶ Corte IDH, *Ximenes Lopes vs. Brasil*, 4 de julio de 2006.

Asimismo, es necesario que tal como lo enunció la CNDH, la sociedad trabaje en erradicar sus conductas machistas, tanto en el ámbito público como en el privado ya que esto conduce a que las vidas de las mujeres terminen en feminicidios, y orilla a las personas a invisibilizar el problema sobreponiéndose prejuicios que desvirtúan a las mujeres (CNDH 2020). Pero sin duda, lo más importante es que la solución de este problema debe partir de la dignificación de la mujer y de comprender que tiene el mismo valor que el hombre pues ambos son seres humanos; por lo tanto, ellas son merecedoras de respeto y se les deben garantizar sus derechos humanos y fundamentales.

Bibliografía

CNDH (2022): *Campo Algodonero: Caso González y otras vs. México*, en página web de Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 16 mayo. Disponible en: «<https://www.cndh.org.mx/noticia/campo-algodonero-caso-gonzalez-y-otras-vs-mexico>.» [Consultado el 25 de mayo de 2022].

CNDH (2020): Llama CNDH a erradicar conductas machistas que pueden terminar en feminicidios, situación que tiende a agravarse con motivo de la contingencia y cuarentena por el COVID-19, Comunicado de Prensa DGC/119/2020, en página web oficial de Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2 abril. Disponible en: «https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-04/COM_2020_119.pdf» [Consultado el 16 de mayo de 2022].

CEDIMAC Juárez (2016): *Ecós del desierto Campo Algodonero en YouTube*. Disponible en: «<https://youtu.be/nl6Qgy9d-feQ>» [Consultado el 18 de mayo de 2022].

Forbes (2022): *Ola de Feminicidios en México continúa imparabre: 1004 muertes en 2021 en Forbes México*. Disponible en: «<https://www.forbes.com.mx/noticias-ola-de-femini>»

cidios-en-mexico-continua-imparable-con-1004-muertes-en-2021/» [Consultado el 20 de mayo de 2022].

OCNF (2018): *Informe implementación del tipo penal de Femicidio en México: Desafíos para acreditar las razones de género 2014- 2017*, Católicas por el Derecho a Decidir, A.C., México. Disponible en: «https://www.observatoriofemicidiomexico.org/_files/ugd/ba8440_66cc5ce03ac34b7da8670c37037aae9c.pdf» [Consultado el 20 de mayo de 2022]

ONU Mujeres (2021): *Búsqueda de personas desaparecidas con perspectiva de género*, en página web oficial de ONU Mujeres. Disponible en: «<https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2021/05/busqueda-de-personas-desaparecidas-con-perspectiva-de-genero.>» [Consultado el 20 de mayo de 2022]

Zepeda Lecuona, Guillermo Raúl y Jiménez Rodríguez, Paola (2020): Impunidad en homicidio doloso y feminicidios: Reporte 2020 en *Impunidad Cero*. Disponible en: «<https://www.impunidadcero.org/articulo.php?id=142&t=impunidad-en-homicidio-doloso-y-femicidio-reporte-2020.>» [Consultado el 21 de mayo de 2022]

Discriminación contra las mujeres y la comunidad LGBTTIQ+ en el caso *Ramírez Escobar y otros* *vs. Guatemala* [2018] de la Corte IDH

CRISTINA AGUIRRE GALLARDO

Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey

SUMARIO: I. Introducción. II. Contexto sobre las adopciones irregulares en Guatemala. III. Hechos del caso. IV. Resolución de la Corte IDH. V. Análisis desde una óptica interseccional y de perspectiva de género. VI. Reflexión final.

I. Introducción

El caso que aquí se abordará, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en 2018 y titulado *Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*, gira en torno a la alegada responsabilidad internacional del Estado de Guatemala, derivada de una arbitraria declaratoria de abandono de dos niños guatemaltecos, su eventual ingreso a una casa hogar y dos posteriores procedimientos irregulares de adopción internacional respecto de cada niño, para incorporarlos con dos familias estadounidenses diferentes. Además de explicar el contexto, hechos y resolución del caso, se realizará un análisis desde una óptica interseccional y de perspectiva de género, con el fin de abordar aspectos clave para comprender la discriminación y violencia contra las mujeres y la comunidad LGBTTIQ+.

II. Contexto sobre las adopciones irregulares en Guatemala

Al iniciar los años 90 y hasta finalizar la primera década de los años 2000, las adopciones internacionales de niñas y niños se volvieron un gran negocio lucrativo en Guatemala. Las irregularidades en los procesos de adopción provocaron estructuras y redes de delincuencia organizada que empezaron a tramitar adopciones

internacionales y a obtener ganancias económicas de ellas (Corte IDH, *Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*, 9 marzo 2018: párr. 61). Las irregularidades se vieron estimuladas cuando se permitió la privatización de las adopciones, mediante la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria de 1977. Estas empezaron a otorgarse por los notarios en Guatemala, con la única autorización de la Procuraduría General de la Nación. Con la eliminación de candados institucionales estatales que cuidaran íntegramente los procesos de adopción infantil, la cantidad de adopciones se incrementó y con el tiempo se transformó en un negocio sumamente rentable para quienes intervenían en el proceso, particularmente los notarios, los representantes de las casas hogar o de cuna y las agencias internacionales de adopción (Ramírez: párr. 62). Y como consecuencia, esta dinámica que prevaleció desde que la Ley antes referida entró en vigor y hasta que se derogó en 2007, afectó directa y especialmente a las familias guatemaltecas que vivían en situación de pobreza y pobreza extrema (Ramírez: párr. 68).

III. Hechos del caso

Osmín Ricardo Tobar Ramírez nació en 1989 y fue inscrito en el Registro Civil de Guatemala por sus padres Flor de María Ramírez Escobar y Gustavo Amílcar Tobar Fajardo, quienes posteriormente se separaron cuando él tenía algunos meses de nacido. Por otro lado, J.R. nació en 1995 y fue inscrito en el Registro Civil de Guatemala por su mamá, la señora Ramírez Escobar y por un señor, cuyo nombre se desconoce, que lo reconoció como su hijo tiempo después (Ramírez: párr. 79). La madre de los niños, Flor de María, vivía en Guatemala con sus dos hijos en una residencia donde rentaba un cuarto. Ella trabajaba realizando trámites en dependencias gubernamentales, en un horario aproximado de las ocho de la mañana a las cinco de la tarde. Por su parte, el señor Amílcar Tobar trabajaba como conductor de un autobús urbano en México, país al que tuvo que migrar por motivos económicos. Pero a pe-

sar de encontrarse en un país distinto, Gustavo mantenía comunicación constante con su hijo y contribuía económicamente para su manutención (Ramírez: párr. 82).

En 1997, Osmín que tenía siete años y su hermano J.R. de un año y medio, fueron separados de su familia e internados en una casa hogar de la Asociación Los Niños de Guatemala. Esto sucedió después de que se recibiera una denuncia anónima, en la que una persona mencionó que los dos niños fueron abandonados por su mamá y que se encontraban en riesgo (Ramírez: párr. 84). El juzgado competente le pidió a la Procuraduría General de la Nación que corroborara la situación denunciada acudiendo personalmente al domicilio de los niños y en caso de que la situación denunciada se constatará, se ordenó que la Procuraduría procediera con el rescate de los hermanos. Cuando los funcionarios de la Procuraduría se presentaron en el domicilio de la familia Ramírez, describieron que los hermanos Osmín y J.R. se encontraban en estado de abandono, pues eran las 10:00 hrs. y ellos estaban solos. Por lo tanto, procedieron a recoger a los pequeños y fueron internados en una casa hogar de la Asociación antes señalada (Ramírez: párr. 85). El mismo día que los hermanos Ramírez fueron retirados de su hogar, su mamá Flor de María compareció ante el juzgado respectivo, cerca de las 12:00 pm. Ella solicitó la entrega de sus hijos, explicando que se encontraba trabajando y que ella confiaba en que sus pequeños estaban siendo cuidados por una vecina a la que le pidió apoyo, quien aceptó hacerse cargo de ellos. No obstante, a la madre de los hermanos Ramírez no se le permitió verlos y tampoco le informaron sobre dónde se encontraban (Ramírez: párr. 86).

Posteriormente, comenzó el proceso de declaratoria de abandono de los menores J.R. y Osmín. Para ello se realizaron cuatro estudios socioeconómicos, dos realizados por la Procuraduría, a la señora Ramírez Escobar y a la abuela materna de los niños, la señora Flor Escobar Carrera; y dos por una trabajadora social perteneciente a la Asociación Los Niños de Guatemala, a las

dos madrinas de los hermanos. En las conclusiones de los estudios que realizó la Procuraduría, se señaló que “tanto la conducta de la madre como de la abuela de los niños era perjudicial para la crianza y cuidado de los niños” enfatizando en la “situación económica inestable de ambas señoras” y su “conducta desordenada”. Por otra parte, en los estudios hechos por la Asociación Los Niños de Guatemala, se indicó que “sus ingresos eran insuficientes para cubrir sus necesidades y que no estaban en condiciones de asumir la responsabilidad de criar y educar a otro niño”. Y además ahí también se recomendó que a los hermanos Ramírez se les declarara en estado de abandono, considerando “lo limitado de los recursos económicos de las madrinas y sus familiares” (Ramírez: párr. 284). Aunado a lo anterior, la Unidad de Psicología del Organismo Judicial realizó un estudio psicológico a la señora Ramírez Escobar y a su madre Flor Escobar Carrera. Respecto a la mamá de los menores, en el estudio se señaló que “su capacidad para poder asumir el rol de madre estaba seriamente comprometido y que necesitaría un tratamiento psicológico para cumplir con su responsabilidad maternal de forma adecuada”. Sobre la abuela de los niños, haciendo un particular énfasis en su orientación sexual, se mencionó que “al considerarla como recurso familiar, hay que tomar en cuenta que un adulto con preferencias homosexuales estará transmitiendo esta serie de valores a los niños que pueda tener a su cargo”. Finalmente, también se verificó si ambas mujeres tenían antecedentes penales (Ramírez: párr. 98).

La Procuraduría compareció ante el juzgado para describir la sujeta situación de los hermanos Osmín y J.R. y declaró que los menores “estaban en completo abandono y recibían maltrato físico, psicológico y malos ejemplos por parte de su familia”. Con ello, el juzgado declaró a los niños Ramírez en situación de abandono, le otorgó su tutela a la Asociación Los Niños de Guatemala y ordenó que ambos fueran incorporados al programa de adopciones (Ramírez: párr. 100). Como consecuencia de lo anterior, la señora Ramírez Escobar presentó un recurso de revisión para impugnar

la decisión del juzgado. Ella refutó las afirmaciones de que ella maltrataba a sus hijos y que los tenía abandonados. Además, mencionó que sospechaba fuertemente que la persona encargada de cuidar a sus hijos los dejó solos con mala intención. Explicó que dicha persona le sugirió más de una vez dar en adopción a sus niños, le comentó que alguna familia interesada podría darle un buen dinero por ellos, que ella podía investigar del trámite y, que de aceptar, ella le pediría una parte de la ganancia económica derivada de la adopción (Ramírez: párr. 102). Sin embargo, el juzgado involucrado sostuvo que ningún familiar de los menores satisfacía los requisitos para ser depositarios de los niños y el recurso que presentó fue declarado sin lugar, aun cuando no se habían resuelto de manera adecuada los reclamos de la señora Ramírez Escobar contra la declaración de abandono de sus dos hijos (Ramírez: párr. 103).

En junio de 1998, los hermanos Osmín y J.R. fueron adoptados por dos familias estadounidenses diferentes y ambos procedimientos se realizaron por el mismo notario (Ramírez: párr. 113). Al inicio, la Procuraduría impidió que los procedimientos de adopción continuaran, pues aún quedaban recursos pendientes de resolver contra la declaratoria de adopción de los niños Ramírez. Sin embargo, el juzgado ignoró lo anterior y ordenó que se otorgaran las escrituras de adopción de Osmín y de J.R. Así que el notario concedió ambas adopciones (Ramírez: párr. 115). En diciembre de 1998, el papá de Osmín, Gustavo Tobar Fajardo presentó un recurso de revisión contra la declaratoria de abandono, argumentando que a él nunca se le dio intervención en el proceso y que ni siquiera constaba algún esfuerzo de las autoridades por localizarlo, a pesar de ser padre de uno de los menores; y que además, aún estaban pendientes varios memoriales interpuestos por la señora Ramírez Escobar (Ramírez: párr. 118). Así que unió dicho recurso al de la mamá de los niños y después de que el caso fuera asignado a un juzgado distinto, dada una excusa presentada por el juzgado anterior para continuar conociendo del proceso, el nuevo juzgado declaró con lugar la revisión planteada (Ramírez: párr.

128). Sin embargo, en 2002 el caso se archivó definitivamente, pues el señor Gustavo Tobar no había cubierto los gastos asociados a la citación de los padres adoptivos de los niños, quienes habitaban en Estados Unidos (Ramírez: párr. 136).

IV. Resolución de la Corte IDH

Sí existió un reconocimiento parcial de responsabilidad por parte del Estado de Guatemala respecto de algunos hechos y violaciones alegadas por los representantes y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pero dado que aún existía controversia respecto a los hechos y violaciones no reconocidos por el Estado, la Corte IDH consideró necesario resolver el caso y dictar una sentencia. En este sentido, la Corte IDH declaró responsable internacionalmente al Estado de Guatemala “por la separación arbitraria de la familia, en violación de la prohibición de injerencias arbitrarias en la vida familiar, el derecho a la protección de la familia, las garantías judiciales, el derecho a la protección judicial y la prohibición de discriminación, en perjuicio de Flor de María Ramírez Escobar, Gustavo Tobar Fajardo y Osmín Tobar Ramírez” (Corte, Resumen de Sentencia, 2018). Asimismo, la Corte IDH también declaró responsable internacionalmente al Estado de Guatemala “Por la violación del derecho a la integridad personal de las víctimas, la ausencia de una investigación de las irregularidades cometidas en el proceso de separación de la familia y la violación de los derechos a la libertad personal, la identidad y el nombre de Osmín Tobar Ramírez” (Corte IDH, Resumen de Sentencia, 2018).

V. Análisis desde una óptica interseccional y de perspectiva de género

A pesar de que pudiera parecer que con la sentencia únicamente quedan expuestas problemáticas como las intromisiones arbitrarias en la esfera familiar por parte de terceras personas y/o del Estado, las irregularidades en los diversos procedimientos o la ausencia de garantías judiciales en los mismos, en el caso también pueden

detectarse otros problemas importantes que podrían analizarse a partir de una perspectiva de género.

Tal como lo mencionó la Corte IDH en su análisis, existieron diversos elementos que convergieron para que la señora Flor de María Ramírez Escobar, como víctima, estuviera ubicada en una situación aún más vulnerable. Para explicar lo anterior, existe un término llamado interseccionalidad. Del Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que este concepto hace referencia a la opresión que deriva de la combinación de diversos factores o condiciones (tales como la raza, clase, sexo, género, orientación sexual, etnia, nacionalidad, edad, discapacidad, entre otros), que juntos producen una discriminación múltiple (SCJN 2014: 85). “Este enfoque toma en cuenta el contexto histórico, social y político y reconoce la experiencia de la persona basada en la intersección de todos los elementos relevantes que configuran su identidad” (Women’s Link Worldwide y Programa de Igualdad de Género 2014: 59). Un punto muy importante es que los factores utilizados para ejercer discriminación contra alguien no pueden analizarse de manera aislada, pues existe conexión e influencia de unos con otros. Además, la ausencia o presencia de dichas condiciones de vida pueden modificar la experiencia y el grado de discriminación que viva una persona (2014: 85). En este sentido, la interseccionalidad como categoría de análisis revela la complejidad que existe en las desigualdades sociales por la presencia simultánea y entrecruzada de características que ubican a las personas en posiciones de especial marginación y exclusión (La Barbera 2017: 194). Por lo tanto, resulta imperante considerar esta categoría analítica (interseccionalidad) de forma imprescindible al momento de analizar los casos y problemáticas, sobre todo cuando dentro de ellas encontramos la presencia de grupos vulnerables.

En la presente controversia es posible detectar diversos factores que fungieron como fuentes de discriminación, entre ellas el gé-

nero, el nivel socioeconómico y la orientación sexual, las cuales se abordarán más adelante y de forma particular respecto a los diferentes miembros de la familia que resultaron afectados. Para comenzar, resulta evidente que el cruce de los elementos asociados a la señora Ramírez Escobar fueron justamente los que aumentaron su nivel de vulnerabilidad. Recordando la descripción que se hace de ella era una mujer, madre soltera, en situación de pobreza. Respecto a este último factor, es relevante retomar que ante el contexto de las adopciones irregulares en Guatemala, las principales víctimas de estos procedimientos eran las familias guatemaltecas más pobres. Existió una tendencia en las declaratorias de abandono en donde se utilizaba como justificante la posición económica de las madres solteras para separar a los niños y niñas de sus familias biológicas, para eventualmente darlos en adopción. En el caso concreto, se le realizaron estudios socioeconómicos a la señora Ramírez Escobar y sus recursos económicos insuficientes fueron una de las razones por las cuales las autoridades decidieron separar a la señora de sus hijos. Pero además, las limitaciones económicas de la señora Ramírez Escobar también representaron un obstáculo para acceder a un recurso y defensa judicial efectiva para darle seguimiento al proceso de impugnación de la declaratoria de abandono, con el fin de recuperar a sus hijos.

No obstante, en el tenor de la interseccionalidad que se explicó previamente, el nivel socioeconómico de la señora no fue lo único que influyó en que las autoridades separaran a los niños Ramírez de su familia biológica. En el caso que se analiza, también se puede detectar que el género se utilizó como un medio para justificar la fragmentación de la familia Ramírez. El género puede definirse como la construcción social y cultural de ideas, normas, comportamientos, características, funciones, oportunidades y atribuciones asignadas a mujeres y hombres, a partir de las diferencias anatómicas de tipo sexual; mismas que han sido utilizadas para justificar dinámicas y relaciones de poder del hombre sobre la mujer (Morales Sánchez 2011: 49). Con base en lo anterior, es posible visualizar

que se utilizaron estereotipos de género tradicionalmente asignados a las mujeres en su rol de madres. En distintos estudios que se le realizaron a Flor de María, se intentó evaluar si ella era capaz de asumir un papel maternal, si estaba dispuesta a aceptar su rol femenino y si cumplía con el modelo de mamá que se esperaba de ella. En este sentido, no sólo se le asignaron automáticamente atribuciones y características sexistas en torno a la maternidad, sino que además se le sancionó por no cumplir perfectamente con dicho prototipo socialmente y culturalmente impuesto a las mujeres que son madres. Ligado a esto último, también es importante resaltar el abismal reto que implica ser una mamá soltera y los estereotipos que también se encuentran arraigados a quienes se encuentran en esta posición. En ocasiones se olvida lo duro que debe ser absorber un enorme cúmulo de responsabilidades, dentro y fuera del hogar, sin recibir apoyo alguno. Aunado al gran desgaste y complejidad que esto representa, además son mujeres fuertemente señaladas y criticadas cuando por alguna circunstancia no pueden cumplir con algún deber a la perfección. Por ejemplo, la señora Flor de María tenía que salir a trabajar forzosamente para poder sostener su hogar y cubrir los gastos de su familia, motivo por el cual no podía cuidar ella misma a sus niños. No obstante, buscó la forma de que alguna persona pudiera apoyarla haciéndose cargo de ellos y confiando en que sus hijos estaban protegidos por alguien más. Ante la falla de la vecina que aceptó ayudarla, las autoridades encontraron a los niños solos y en automático señalaron a Flor de María como una madre irresponsable, que maltrataba a sus hijos y que los tenía abandonados y en condiciones deplorables. Sin embargo, nunca se les preguntó a los menores sobre su contexto de vida, nunca se ofrecieron pruebas que corroboraran la supuesta violencia que los niños sufrían y tampoco se presentó algún informe médico que comprobara que los hermanos estaban desnutridos o en mal estado de salud. Por lo tanto, queda expuesto que se asumen características negativas y despectivas sobre las madres solteras y se da por sentado que, dada su condición, ellas no pueden desempeñar con éxito su maternidad. A pesar de su posición

tan complicada, el Estado tampoco les brinda apoyo o asistencia para facilitar el cuidado de sus hijos.

Por otra parte, un nuevo aspecto relevante a señalar es que la asignación de los roles de género no sólo perjudicó a la mamá, sino también a los padres de los niños. En ningún momento del proceso de la declaratoria de abandono se intentó localizar ni al padre de Osmín, ni al papá de J.R; y mucho menos se les escuchó. Además el alegado abandono y la responsabilidad del cuidado de los niños únicamente se le atribuyó a la señora Ramírez, esta repartición de roles privó a los dos señores del ejercicio de sus derechos parentales. Por ende, es posible decir que la actuación de las autoridades estuvo basada en la idea errónea y machista de que un papá no tiene las mismas obligaciones, derechos, interés, amor y/o capacidad para proteger y cuidar a sus hijos que una madre. Cultural y socialmente, las mujeres han sido percibidas y vinculadas a ciertas expresiones particulares de la personalidad, tales como la emotividad, la sensibilidad, la previsión, el cuidado, la responsabilidad, la paciencia, la delicadeza, la calidez, entre otras (Montesinos 2004). Sin embargo, atribuir dichas cualidades únicamente al género femenino, ha producido un patrón delimitado sobre los rasgos que forman parte de las expectativas que deberían cumplir las madres de familia específicamente. Así, la asignación de estos atributos parece reforzar el compromiso automático y propiamente femenino de responsabilizarse por educar a los hijos y de hacerse cargo del hogar en general (Montesinos 2004). Del mismo modo, en los varones también existen percepciones generalizadas, atribuidas al género masculino, como la fuerza, la competitividad, la independencia, la racionalidad, la no expresión de las emociones, la intrepidez, etcétera. Sin embargo, dichos calificativos no siempre se abordan desde la paternidad y cuando así es, el rol del hombre suele limitarse únicamente a ser el proveedor y la autoridad en el hogar (Montesinos 2004). Por lo tanto, es necesario el rompimiento de los roles de género tradicionalmente asociados a las mujeres y a los hombres, sobre todo al hablar de su papel diferenciado den-

tro de la familia. Por el contrario, se necesita la construcción de una nueva identidad masculina que deje de visualizarse a partir de estereotipos fijos, del desentendimiento y de la falta de involucramiento familiar. Al transformar esta expresión de la masculinidad, también será posible replantear el modelo tradicional de la paternidad, para dar paso a la imagen de un padre de familia basada en la responsabilidad, en la afectividad, el cariño y el respeto; que deje de responder a concepciones negativas ya asumidas que han caracterizado al género masculino y que refuerzan el distanciamiento de los padres de su círculo familiar (Montesinos 2004).

Y finalmente, la abuela materna de los niños Ramírez también fue discriminada con base en su posición económica y además se ejerció discriminación hacia ella por su orientación sexual. Como se explica en los hechos, a la señora Escobar Carrera se le realizó un estudio socioeconómico en el que se concluyó que no tenía los medios suficientes para cubrir las necesidades de sus nietos. Por lo tanto, a la señora Carrera se le negó la guarda y custodia de los hermanos por tal motivo, lo cual claramente representa un hecho discriminatorio en su contra. Ahora bien, para comprender la discriminación ejercida hacia ella con base en su orientación sexual, vale la pena definir dicho concepto en primer lugar. Esta última se refiere a la atracción emocional, romántica, sexual o afectiva duradera que puede experimentar una persona hacia otras. La gran mayoría de los científicos y profesionales del ámbito de la salud mental en la actualidad han coincidido en que la orientación sexual tiene una alta probabilidad de ser el resultado de la interacción compleja entre factores cognitivos, biológicos y del entorno. Los especialistas explican que ella surge generalmente en la adolescencia, sin necesidad de alguna experiencia sexual previa. Con lo cual no consideran que la orientación sexual sea una elección consciente que pudiera definirse de forma voluntaria (American Psychological Association 2013). En el presente caso, se consideró que ella no representaba una figura idónea para la crianza de los pequeños al ser una mujer lesbiana, de acuerdo

con el informe de la Unidad de Psicología del Organismo Judicial. Una cantidad elevada de personas pertenecientes a la comunidad LGTBTTIQ+ han sufrido y continúan viviendo discriminación, rechazo, violencia en diferentes niveles y formas, así como crímenes de odio en distintos entornos, tales como el seno familiar, los centros educativos, las instituciones y los espacios sociales en general (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados 2021). A partir de lo anterior, una de las consecuencias que generan los prejuicios y el trato discriminatorio en contra de quienes pertenecen a este grupo vulnerable es el impedimento y obstaculización de su derecho a formar una familia (Flores Osorio 2017). Las expresiones de discriminación más visibles referentes a este tema han sido, por ejemplo, la no legalización de los matrimonios igualitarios en determinados lugares y la oposición a las adopciones homoparentales. Respecto a este último caso, las justificaciones utilizadas para impedir que personas de la comunidad LGTBTTIQ+ tengan a su cargo la educación de niñas y niños son diversas. Dentro de ellas, se ha mencionado que, supuestamente, los menores que crecen en familias conformadas por dos padres o dos madres corren el riesgo de ser discriminados, que no pertenecer a una familia tradicional o natural conformada por padre y madre puede generar confusión o problemas de personalidad en los niños, que los menores pueden llegar a enfrentar consecuencias lamentables en su desarrollo a largo plazo, entre otras (Medina Trejo 2014). Así que con base en estos y otros argumentos discriminatorios, los sistemas actuales para que las personas con orientación sexual e identidad de género distintas a las dictadas por la hegemonía puedan tener menores de edad a su cargo, se han apoyado en prejuicios contra este grupo, en lugar de que la prioridad sea velar por el interés superior de niñas y niños sin cuidados parentales y/o el derecho a formar familias (Medina Trejo 2014). En el documento emitido por la Unidad de Psicología aludido anteriormente, se argumentó que al ser una adulta con preferencias homosexuales, la señora Escobar Carrera estaría transmitiendo a los niños una serie de valores

que no resultaban “adecuados”. Por lo tanto, los pequeños fueron privados de estar con su familia biológica, con fundamento en argumentos y concepciones claramente discriminatorias en perjuicio de su abuela materna. El haber utilizado ambas categorías como aspecto decisorio para descartarla como posible persona a cargo de sus nietos, implica que también se ejerció una discriminación múltiple sobre ella. A pesar de que a la señora Flor Escobar Carrera no se le consideró como presunta víctima en este caso, no se puede ignorar que también fue discriminada y vulnerada por sus características personales dentro del proceso, tanto por su bajo nivel de ingresos, como por pertenecer a la comunidad LGTBTTIQ+.

VI. Reflexión final

Tal como se visualiza con los elementos previamente expuestos, resulta evidente que la decisión de separar a los niños Osmin y J.R. de su familia biológica estuvo fundamentada en argumentos discriminatorios e inadmisibles, al utilizar categorías como la posición económica, el género a través de los roles parentales de madre y padre, al igual que la orientación sexual. Por lo tanto se observa no sólo una afectación directa a los menores declarados en estado de abandono, sino a diversos familiares a su alrededor, como lo fueron Flor de María Ramírez Escobar, Gustavo Tobar Fajardo, el padre de J.R. y la abuela materna de los hermanos. La discriminación que sufrieron los familiares terminaron por resentirla los niños y eso a su vez condicionó y obstaculizó el ejercicio de los derechos humanos de las personas involucradas. Por lo tanto, herramientas de análisis como la perspectiva de género y la interseccionalidad, permiten analizar las problemáticas desde un enfoque integral, sistemático y contextual, tomando en cuenta aquellos elementos que colocan a las personas, como las mujeres y miembros de la comunidad LGTBTTIQ+, en posiciones de mayor vulnerabilidad, limitando aún más el ejercicio de sus derechos y libertades.

Bibliografía

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (2021): “Personas LGBTI+ que huyen de la violencia y discriminación deben poder acceder a espacios seguros y a la protección de sus derechos”, México. Disponible en «<https://www.acnur.org/esmx/noticias/ul/2021/5/60a-274bb10/personas-lgbti-que-huyen-de-la-violencia-y-discriminacion-deben-poder-acceder.html>» [Consultado el 27 de junio de 2022].

American Psychological Association (2021): “Sexual Orientation”, Estados Unidos. Disponible en: «<https://apastyle.apa.org/style-grammar-guidelines/bias-free-language/sexual-orientation>» [Consultado el 27 de junio de 2022].

Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351.

Flores Osorio, Isabel Cristina (2017): “La adopción por las familias homoparentales en México: análisis del interés superior del niño” en *Revista Perfiles de las Ciencias Sociales*, núm. 5, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Disponible en «<http://ri.ujat.mx/bitstream/20.500.12107/2485/1/401-1842-A.pdf>» [Consultado el 27 de junio de 2022].

La Barbera, María Caterina (2017): “Interseccionalidad = Intersectionality” en *EUNOMÍA. Revista En Cultura De La Legalidad*, núm. 12, Universidad Carlos III de Madrid. Disponible en: «<https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/3651>» [Consultado el 27 de junio de 2022].

Medina Trejo, Antonio (2014): “La adopción en familias homoparentales, una realidad en la ciudad de México” en *Revista Defensor*, núm. 4, Comisión de Derechos Humanos de la

Ciudad de México. Disponible en «<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38870.pdf>» [Consultado el 27 de junio de 2022].

Montesinos, Rafael (2004): “La nueva paternidad: expresión de la transformación masculina”, México. Disponible en «<https://www.redalyc.org/pdf/726/72620409.pdf>» [Consultado el 27 de junio de 2022].

Morales Sánchez, Julieta (2011): “¿Qué es el género?”, México. Disponible en: «<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5398/4.pdf>» [Consultado el 27 de junio de 2022].

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2020): “Protocolo para juzgar con perspectiva de género”, México. Disponible en: «<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/202011/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20género%20%28191120%29.pdf>» [Consultado el 31 de mayo de 2022].

Women’s Link Worldwide y Programa de Igualdad de Género (2014): “El Principio de Igualdad de Género en la Jurisprudencia Comparada. Una muestra analítica de criterios internacionales y Nacionales”, México. Disponible en: «<http://www.Dihidalao.aob.mx/PortalVirtual/2Conseio/Areas/Planeacion/Areas/CoordinacionGeneral/Areas/UnidadGenero/Documentos/principioigualdad/principiol.pdf>» [Consultado el 31 de mayo de 2022].

Análisis del Caso *Espinoza Gonzáles vs. Perú* [2014] en materia de violencia de género y discriminación en contra de la mujer

LUIS FERNANDO GALVÁN MARTÍNEZ

Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey

SUMARIO: I. Resumen del caso. II. Crítica al caso. III. Reflexión final.

I. Resumen del caso

Nos encontramos en el caso de Gladys Carol Espinoza Gonzáles en contra de la República del Perú, un caso paradigmático en el que el Estado fue encontrado responsable de violaciones a la libertad personal —tanto de la víctima, como de sus familiares—, a la integridad personal, a la protección de la honra y dignidad, las garantías judiciales y protección judicial, y al deber de no discriminar. En el presente escrito, se expondrán los elementos principales de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en contra de la República del Perú, así como analizar la resolución del problema jurídico y una crítica a la misma.

Previo a los hechos de la sentencia, cabe mencionar que Gladys Espinoza fue detenida en la ciudad de Lima, Perú, el 17 de abril de 1993, y junto a su pareja sentimental —Rafael Salgado— fueron remitidos a la División de Investigación de Secuestros (DIVISE), debido a que el cuerpo policial de Perú había llevado a cabo un operativo con el objetivo de dar a conocer los autores del secuestro de un empresario. Posterior a dicha detención, Gladys fue llevada a la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (DINCOTE). Durante su estancia en ambas divisiones, Gladys informó haber sido víctima de violación sexual y otros hechos constitutivos de tortura.

En junio de 1993, un Juez Instructor Militar Especial condenó a Gladys como autora del delito de traición a la patria. Posteriormente, Gladys fue trasladada al penal de Yanamayo entre enero

de 1996 y abril de 2001, donde fue sometida a condiciones de detención inhumanas, sin acceso a tratamiento médico y víctima de la tortura, especialmente por parte de agentes de la Dirección Nacional de Operaciones Especiales (DINOES), quienes en agosto de 1999 le propinaron golpizas en partes sensibles del cuerpo; no tuvo acceso a alimentos adecuados y sin la posibilidad de poder recibir visitas de sus familiares.

Fue hasta febrero del 2003 que la Sala Penal Superior de la Corte Suprema declaró nulo todo procedimiento referente al delito de traición a la patria. En marzo de 2004, la Sala Nacional de Terrorismo dictó sentencia que condenó a Gladys Espinoza por el delito contra la Tranquilidad Pública/Terrorismo. Ocho meses después, se le impuso una pena privativa de la libertad por 25 años, a vencer el 17 de abril de 2018. Durante todo el proceso, Gladys afirmó haber sido víctima de las mencionadas violaciones a sus Derechos Humanos, formulando numerosas denuncias desde 1993, y llevando como prueba informes médicos de su estado de salud. No obstante, no se realizaron investigaciones ante dichos actos de violencia.

Derivado de lo anterior, se inició el trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH), en la que la señora Teodora Gonzáles —madre de Gladys— y la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) denunciaron las omisiones del Estado, y buscaron la protección ante el sistema interamericano de derechos humanos. A su vez, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) se incorporó al litigio en noviembre de 2008.

El 31 de marzo de 2011, la Comisión IDH aprobó el Informe de Admisibilidad y Fondo núm. 67/11 en el cual se concluyó que la República del Perú era responsable de violaciones a diversos derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención ADH), en la Convención de Belém do Pará, y en la Convención Interamericana para Prevenir

y Sancionar la Tortura. Finalmente, el 8 de diciembre de 2011, la Comisión IDH presentó un escrito de sometimiento en el cual se encomendaba a la jurisdicción de la Corte IDH el presente caso, solicitándole que declarase la responsabilidad del Estado por las violaciones mencionadas en su Informe, así como que declarase medidas de reparación.

Dentro de las pretensiones de los representantes de Gladys y de la Comisión IDH, destacan la reparación por las violaciones a 1) el derecho a la libertad personal, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos; 2) el derecho a la integridad personal y protección de la honra y dignidad, y obligación de prevenir y sancionar la tortura; 3) las condiciones de detención de Gladys Espinoza en el establecimiento penitenciario de Máxima Seguridad Yanamayo de Puno, así como de las demás violaciones suscitadas en agosto de 1999; 4) la obligación de prevenir violencia sexual y la obligación de no discriminar a la mujer en relación con la obligación de respetar los derechos; 5) el derecho a las garantías judiciales y protección judicial; y 6) el derecho a la integridad personal de los familiares de la víctima.

Sobre el primer inciso, la Corte IDH declaró que, a pesar de que la República del Perú se encontraba en un estado de excepción por los conflictos que atravesaban al momento de los hechos, esa situación no es impedimento para que haya medios idóneos para la protección de derechos humanos. Además, teniendo en cuenta que, al momento de la detención de Gladys, no se le informaron las razones de su detención, violando el artículo 7.4 de la Convención ADH. Aunado a lo anterior, la Corte IDH consideró que se trataba de una detención arbitraria, ya que Gladys permaneció detenida 15 días sin una orden judicial que lo determinara, y que su detención se prolongó sin ser puesta a disposición de las autoridades competentes, violando así su derecho de recurrir ante un juez competente sobre la legalidad de su detención (artículo 7.6 Convención ADH).

En el segundo inciso, la Corte IDH declaró que es responsabilidad del Estado explicar el estado de salud de un detenido que se vio menoscabado tras la privación de su libertad, y que la falta de investigación hacia el actuar de la DIVISE y la DICONTE representan deficiencias para la explicación que el Estado debió haber ofrecido. Además, se menciona a las amenazas e incomunicación como medios de tortura psicológica; y que, sin importar el tiempo, una detención arbitraria es suficiente para que pueda ser llevada a los estándares del derecho internacional. Sin mencionar que la violación y las demás formas de violencia sexual de las que Gladys fue víctima constituyen violaciones a los aspectos más esenciales de su vida.

En el tercer inciso, la Corte IDH declaró que es obligación del Estado salvaguardar la salud y bienestar de los reclusos, así como hacer uso de violencia exclusivamente como último recurso de medio de control. Y que, en el caso, el Estado violó sus responsabilidades al permitir que se violentara la esfera jurídica de Gladys.

En el cuarto inciso, la Corte IDH estableció que, dados los hechos, el trato hacia Gladys fue discriminatorio, al ser injustificado, no objetivo, sin un fin legítimo y con una desproporcionalidad entre los medios utilizados y el fin.

En el quinto inciso, la Corte IDH determinó que, en la República del Perú, el grave patrón de violencia sexual del que muchas mujeres condenadas por delitos similares han sido víctimas, ha sido un obstáculo para la correcta aplicación de la justicia, ya que esta *costumbre* ha favorecido a la impunidad incluso en la actualidad, lo que implica una discriminación al acceso a la justicia por razones de género.

En el sexto inciso, se decretó que debido a la afectación que sufrieron los familiares de la víctima, es necesario que se busque una reparación por los actos y omisiones cometidas por el Estado en el presente caso.

Finalmente, al ser el Estado encontrado culpable, se le impusieron medidas de reparación, tales como investigar y enjuiciar a los responsables de las violaciones que se le hicieron a Gladys, brindar tratamiento médico y psicológico a las víctimas del caso, desarrollar protocolos de investigación para futuros casos de tortura, violación sexual y otras formas de violencia sexual, brindar cursos de capacitación al personal de la persecución penal y su judicialización, acceso gratuito a rehabilitaciones a todas las mujeres que fueron víctimas de violencia sexual durante el conflicto que sufrió Perú a finales de los años 90, hacer un pago por indemnización a las víctimas del caso y pagar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos una determinada cantidad por la tramitación del presente caso.

II. Crítica al caso

Como se observó a lo largo del análisis de la sentencia, la postura del Estado fue de inculpabilidad, argumentando que las pretensiones de la contraparte no eran fundadas conforme a derecho, ya que el Estado sólo firmó, ratificó y le dio competencia a la Convención ADH y no a otros instrumentos de derecho internacional que se invocaron el caso, y que la Convención de Belém do Pará no era competente puesto que los hechos ocurrieron posteriores a la ratificación de esta. Los argumentos con los que se defendió el Estado fueron estratégicamente planteados para excusarse de sus omisiones; en efecto, la Corte IDH desestimó la excepción planteada por el Estado de la incompetencia de la Corte IDH para conocer sobre la Convención de Belém do Pará en el caso, sin embargo, admitió que sí es cierto que su ratificación fue hecha posterior a la fecha de los hechos. Por otra parte, los representantes de Gladys y la Comisión IDH contrargumentaron correctamente para que las excepciones del Estado sean desestimadas, ya que basan su argumentación en que no se habla de los hechos posteriores a la ratificación de la Convención de Belém do Pará —que en realidad también afectaron a la víctima y que son parte de la litis principal

del caso—, sino que dichas violaciones continuaron incluso después de la ratificación de dicha convención, por lo que la Corte IDH tiene competencia para conocer y aplicar la mencionada Convención, aunado a que en casos anteriores, ya se había invocado a la misma y la República del Perú no había hecho excepciones a la misma.

Ahora bien, cabe mencionar que la Corte IDH realizó una correcta argumentación para determinar la culpabilidad del Estado, ya que Perú se encontraba en una situación en la que, por dos décadas, se suscitó un conflicto entre grupos armados y la fuerza militar y policiaca, normalizando prácticas degradantes e inhumanas como la tortura, impunidad hacia actuaciones policiales por encima de sus atribuciones —como uso de fuerza excesiva— y, en concreto, un incremento en prácticas discriminatorias en contra de la mujer que fueron facilitadas por una ausencia de garantías procesales. La Corte IDH, aun teniendo en cuenta lo anterior, estableció que, si bien las circunstancias han llevado a que la impunidad en casos parecidos aflore, ningún caso de excepción es tal que pueda suspender las garantías o medios para la protección de Derechos Humanos.

Uno de los puntos más fuertes de la resolución fue la omisión por parte del Estado en investigar las denuncias llevadas a cabo por Gladys durante varios años, ya que, como se mencionó, es obligación del Estado llevar a cabo las investigaciones necesarias para probar no sólo la eficacia de sus instituciones, sino que, más importante, se encuentren y procesen a los culpables de las violaciones cometidas en contra de la víctima. Esta omisión, aunada a las violaciones procedimentales cometidas en contra de la honra y la dignidad de la víctima y sus familiares pone en una total desventaja al Estado.

Un punto a favor de la sentencia radica en la perspectiva de género a la que se refirieron a lo largo del escrito. Por señalar un ejemplo, en la sentencia se menciona que es obligación del Estado

asegurarse que las investigaciones penales relativas a violaciones de derechos humanos deban tener alcances adicionales cuando se trate de muerte, maltrato o afectaciones/violaciones en contra de mujeres. La postura de la Corte IDH es la más adecuada: crear instrumentos que prevengan una investigación ineficaz, al implementar documentación y pruebas suficientes para determinar la autoría de los hechos; por lo que la Corte IDH hace hincapié —no solo en este caso, sino en otros casos similares— en incluir una perspectiva de género, donde los terceros y partes del caso sean personas capacitadas en la atención de víctimas por discriminación y violencia de género. Para complementar lo anterior, es importante mencionar que el Estado tenía conocimiento de los actos cometidos en contra de Gladys, ya que estos se encontraban referidos en el Informe de la Defensoría del Pueblo; además, varias mujeres reclusas igualmente realizaron declaraciones que fortalecían lo denunciado por Gladys —abuso de poder, violaciones sexuales y otro tipo de formas de violencia sexual— incluso después de que la República del Perú hubiese ratificado la Convención de Belém do Pará; por lo que era obligación —ahora con un sustento del sistema interamericano y del derecho internacional— realizar investigaciones para encontrar a los autores de dichos actos, teniendo en cuenta la perspectiva de género y las condiciones en las que se encontraba Gladys.

En adición, como se observó en la sentencia, es claro que hay una falta de respuesta en casos donde hay impunidad en actos de discriminación cometidos en contra de mujeres por una normalización de dichos actos —sobre todo en Perú entre 1980 y los 2000— que, como menciona la Corte IDH, sólo pueden ser erradicados con ayuda de una perspectiva de género que sea implementada como parte de un mecanismo de justicia que busque, a su vez, combatir todo tipo de estereotipos que tienen victimarios, agentes de la policía, jueces, y la población en general.

Comparando la resolución tomada en el presente caso con la resolución del *Caso González y Otras vs. México (Campo algodone-ro)*, es necesario recalcar que ambas hicieron un correcto empleo de instrumentos internacionales, con una perspectiva de género que, a pesar de las circunstancias por las que atraviesa Perú y México en materia de derechos humanos y de violencia en contra de las mujeres, ayudó a tener reparaciones justas, no sólo para las víctimas y sus familiares, sino que marcaron un precedente para que se prevengan futuros casos similares a los de ambas sentencias, al implementar mecanismos y protocolos que ayuden a las instituciones a saber cómo actuar ante casos en los que mujeres se vean en su esfera jurídica de derechos, en sus derechos fundamentales, y en los que sean víctimas de violencia sexual y discriminación de género.

III. Reflexión final

Finalmente, la resolución del presente caso ha ido en concordancia con lo solicitado por los representantes de Gladys y de la Comisión IDH al proteger el derecho a la integridad personal, protección de la honra y dignidad, garantías judiciales y protección judicial, y al deber de no discriminación. Sin embargo, en Latinoamérica y el Caribe, desde hace varias décadas, hay un incremento en casos de violación de derechos fundamentales en contra de las mujeres; como menciona la Entidad de la Organización de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer, durante la pandemia por COVID-19, la violencia basada en género está creciendo; y, por ejemplo, países en la región reportan hasta un 100% de incremento en llamadas de emergencia realizadas por mujeres en situación de riesgo por violencia. Sentencias como la presente analizada son un inicio hacia un cambio en la manera en la que los gobiernos realizan la impartición de justicia, y es necesario darle difusión a casos como el presente para poder lograr una mayor presión a los Estados para la implementación de mejores mecanismos de prevención y justicia en contra de violaciones hacia la mujer.

**La importancia de la perspectiva de género en la
investigación del caso de Karla del Carmen
Pontigo Lucciotto. Análisis del amparo en revisión
1284/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

ANA PAOLA GARCÍA PÉREZ

Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey

SUMARIO: I. Introducción. II. Hechos del caso. III. Normativa nacional e internacional aplicable a los derechos vulnerados. IV. Criterios de la SCJN con relación a las muertes violentas de mujeres con perspectiva de género. V. Conclusiones.

I. Introducción

La perspectiva de género no es simplemente una implementación que deba manifestarse en la realidad jurídica, sino que debería ser vista como un principio que a través de una correcta aplicación puede ser capaz de modificar la ideología social, logrando así una convivencia respetuosa, equitativa, igualitaria y justa entre los miembros de la colectividad.

Es fundamental llevar a cabo una implementación y aplicación de dicha perspectiva, ya que la falta de esta provoca consecuencias de tratos inhumanos, indignos y denigrantes que pueden incluso poner en riesgo la vida de un ser humano. Aunado a ello está la urgencia de ejecutar de manera adecuada el debido proceso así como una correcta y transparente investigación que le permita a los gobernados acceder a un sistema de justicia que garantice la imparción y procuración de la misma.

Por ello, se presenta a continuación un comentario jurídico con respecto al *amparo en revisión 1284/2015* con el objetivo de dar a conocer las implicaciones que conlleva el no aplicar dentro de un

Estado, sus autoridades y sus ciudadanos una correcta perspectiva de género así como un justo y debido proceso.

Se encontrará a lo largo de este comentario la normativa nacional e internacional aplicable al caso, una vez conocidos los antecedentes. Asimismo, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a muertes violentas de mujeres con perspectiva de género, finalizando con una reflexión del *amparo en revisión 1248/2015* así como una opinión hacia las autoridades y gobierno mexicano tomando como base el caso de Karla del Carmen Pontigo Lucciotto.

II. Hechos del caso

Karla del Carmen Pontigo Lucciotto (K.C.P.L. de ahora en adelante) fungía los roles y actividades como edecán en un bar ubicado en San Luis Potosí, México. El día 28 de octubre de 2012, alrededor de las 03:00 horas, K.C.P.L se encontraba trabajando en el lugar cuando compañeros de trabajo escucharon un ruido semejante al de vidrios romperse justamente en el tercer piso del establecimiento, sitio donde está la cocina y la oficina del gerente, Ricardo.

Una vez que sus compañeros decidieron subir a revisar dicho ruido, encontraron una puerta de vidrio rota, así como a la víctima postrada en el suelo mientras se desangraba, por lo que llamaron a servicios de emergencia. Ese mismo día, personal del Departamento Médico Legal del Hospital Central informó a las autoridades del Ministerio Público que en dicho lugar recibía atención médica K.C.P.L.

Dentro del hospital, la joven fue sometida a una operación quirúrgica que dio como resultado la amputación de una de sus extremidades inferiores. Por lo que la Agencia del Ministerio Público Investigador Mesa IV, Investigadora Central, comenzó con la averiguación.

El día 29 de octubre de 2012, alrededor de las 01:15 horas, K.C.P.L. falleció debido a una fuerte lesión arterial y vena femoral que causó un choque hipovolémico en su organismo. Para ello, se le informó al Ministerio Público que la familia otorgó su consentimiento para la donación de ciertos órganos de la víctima (tales como dos córneas y ambos riñones).

Seguido de ello se inició la averiguación, a cargo de la agente del Ministerio Público de la Mesa de Trasplantes. Y para el 31 de octubre de 2012, las autoridades de dicha institución consideraron que no había más diligencias por desahogar, declinando “competencia a su homólogo adscrito a la mesa Investigadora Central” (SCJN, *amparo en revisión 1284/2015*, 13 noviembre 2019: 2).

Para el 05 de noviembre de 2012, el Ministerio Público del Fuero Común, Mesa IV, Investigador Central, emitió resolución en la que se declaraba incompetente por motivos, de especialidad, para continuar conociendo del asunto. Por ello, remitió las constancias de la averiguación a la Subprocuraduría General de Averiguaciones Previas para que se llevara a cabo el perfeccionamiento así como la integración de dicha averiguación a una de las agencias del ministerio público del fuero común, “adscrita a la Unidad Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Alto Impacto y Delincuencia Organizada” (SCJN, *amparo en revisión 1284/2015*: 3), puesto que el delito se consideraba homicidio.

Ese mismo día, la respectiva Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigadora, mesa IV, quien es especialista en delitos de alto impacto, inició una investigación por el delito de homicidio ordenando practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Mientras que a lo largo de la investigación previa, el día 9 de noviembre de 2012, la madre y hermano de la víctima: María Esperanza Lucciotto López y Fernando Zahid Lucciotto López, solicitaron a la representación social que se les reconociera su ca-

rácter de coadyuvantes y que se les notificaran todos los acuerdos emitidos para poder estar al tanto de las actualizaciones del caso, y poder también presentarse al desahogo de las diligencias practicadas. Solicitando además, acceso a la averiguación previa para autorizarla y la entrega de copias de la misma.

Por otro lado, volviendo a enfocar la atención en Ricardo, el gerente del lugar donde trabajaba K.C.P.L., con el paso del tiempo y seguida la investigación, el 20 de agosto de 2013, la Agente llevó a cabo acción penal contra Ricardo (gerente del lugar de los hechos) como probable responsable del delito de homicidio cometido por culpa en agravio de la misma, solicitando por ello una orden de aprehensión.

Sin embargo, por razón de turno el Juez Segundo del Ramo Penal en San Luis Potosí conoció del asunto y ordenó registrar la causa penal, librando orden de aprehensión contra Ricardo el 24 de agosto de 2013. No obstante, el 5 de septiembre de 2013, el juez de conocimiento dictó auto de formal prisión en contra de Ricardo por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio por culpa en agravio de K.C.P.L.

A lo que posteriormente fue uno de los actos reclamados por parte de la familia de la víctima que no se permitió interrogar a Ricardo a pesar de que ya se le había considerado responsable en el pliego de consignación y principal sospechoso. Además de que la madre de la víctima, María Esperanza Lucciotta López informó al agente del Ministerio Público sobre la situación de acoso que sufría la joven con su jefe Ricardo.

Por ello, María Esperanza Lucciotta López y Fernando Zahid Lucciotta López, promovieron juicio de amparo indirecto contra actos y omisiones al Procurador General del Estado y a la Agente del Ministerio Público de la Mesa IV investigadora. Proceso que debido al tiempo transcurrido y la situación delicada en la que se encontraba llegó hasta la Suprema Corte de Justicia de la

Nación considerando su Primera Sala que debía concederse la protección constitucional a María Esperanza Lucciotta López y Fernando Zahid Lucciotta López, familiares de K.C.P.L. para algunos de los siguientes efectos:

1. Queda insubsistente la determinación del Ministerio Público de ejercer acción penal contra Ricardo por el delito de homicidio cometido bajo la modalidad de culpa, y se declara la nulidad del oficio de 20 de agosto de 2013 en que esa decisión se expresa y consuma.
2. Dada la invalidez de la consignación de 20 de agosto de 2013, queda también insubsistente todo lo actuado dentro de la causa penal iniciada en virtud de esa determinación, incluido el auto de formal prisión emitido por el Juez Segundo del Ramo Penal contra Ricardo por el delito de homicidio por culpa. En este sentido, resulta innecesario pronunciarse sobre la validez constitucional del acto reclamado consistente en el auto de formal prisión que se atribuyó a este juez.
3. Las autoridades ministeriales halladas como responsables deberán efectuar, complementar y garantizar una investigación diligente, exhaustiva, imparcial y con perspectiva de género acerca de la muerte de Karla del Carmen Pontigo Lucciotta, ocurrida en condiciones que bien pueden revelar conductas deliberadas —que no eventos accidentales— y la existencia de motivos de género en esas conductas.
4. En el desarrollo de la investigación, el Ministerio Público deberá reconocer a los quejosos su calidad de víctimas y, en consecuencia, informarles sobre los avances de la misma, así como permitir su intervención para que, en ejercicio de sus derechos constitucionales, ofrezcan pruebas y estén presentes en el desahogo de las diligencias necesarias (SCJN, *amparo en revisión 1284/2015*: 91).

Es decir, se consideró que lo pertinente era proceder concediendo el amparo a la parte quejosa, ordenando al Ministerio Público realizar todas las diligencias necesarias para investigar, con perspectiva de género, la muerte de K.C.P.L. Debiendo notificarle a la madre y hermano de ella sobre los avances de la investigación, permitiendo y garantizando su intervención directa y su derecho a la participación.

III. Normativa nacional e internacional aplicable a los derechos vulnerados

Se exponen a continuación los derechos violentados en el caso de K.C.P.L. en la normativa nacional e internacional.

En primer lugar, dentro de las normas nacionales según lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM):

Artículo 1, párrafo tercero: Se considera principalmente violentado dicho párrafo del artículo ya que se establecen las obligaciones de las autoridades así como las del Estado. Sabiendo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, cuentan con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Acciones que el Estado y autoridades incumplieron respectivamente a lo largo del proceso.

Artículo 14, párrafo segundo: “cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”. Se considera violentado ya que como se mencionó en los hechos del caso, hubo autoridades como los jueces que no llevaron a cabo las formalidades necesarias del procedimiento conformes a la Ley, lo que complicó e impidió la adecuada investigación de antecedentes.

Artículo 20, fracción II del inciso C: el derecho a coadyuvar, “a que se reciban todos los datos y pruebas con las que se cuenten,

se desahoguen las diligencias que soliciten, tanto en la averiguación como en el proceso” (SCJN, 2015: pág 16). Como se dio a conocer previamente, el Estado y sus autoridades no brindaron a los familiares de Karla la información completa que les permitiera seguir el caso, así como participar de forma activa

Ahora bien, en cuanto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se consideraron los siguientes:

Artículo 1, párrafo primero: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona”. La obligación del Estado mexicano de respetar todos los derechos y libertades reconocidas en esta Convención, así como el libre y pleno ejercicio de los mismos.

Artículo 25, párrafo primero: Se considera violentado ya que no se cumplió con que las partes tuvieran un recurso sencillo y rápido ante jueces o tribunales que les ampara contra actos que vulneraron sus derechos

En cuanto a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer:

Artículo 7, inciso B: Los Estados partes de dicha Convención deberían, según este artículo, “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (...)” cosa que incumplieron más de una ocasión.

Como es claro, se ejemplifican las omisiones y violaciones de derechos que las autoridades llevaron a cabo. Se aplicó un análisis desde una perspectiva nacional ya que la situación de K.C.P.L. sucede en territorio mexicano, no obstante, el quebrantamiento de una normativa que perjudicó la investigación y por tanto, los derechos de la misma y sus familiares se encuentran también establecidos

en una normativa internacional, razón por la cual se hace mención de los dos anteriores ordenamientos jurídicos.

IV. Criterios de la SCJN con relación a las muertes violentas de mujeres con perspectiva de género

Como se ha mencionado previamente a lo largo del análisis, en este caso se observan y presentan obstáculos en la investigación de su muerte. Por ello, la perspectiva de género debe entrar sin duda en la averiguación del caso, siendo de gran utilidad los criterios establecidos en legislaciones internacionales o bien, por la misma SCJN.

Por eso mismo la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer demuestra tomar en cuenta dicha perspectiva, aplicándola incluso en su artículo 7 inciso B, estableciendo que el Estado debería proporcionar la investigación rápida y efectiva de las afectaciones a derechos de las mujeres, con base en la perspectiva de género.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha encargado de implementar estrategias con la finalidad de que las autoridades se conduzcan en la averiguación de las muertes relacionadas con violencia de género, siendo algunas de esas estrategias: i) la identificación de posibles testigos con el fin de obtener declaraciones con relación al hecho que se investiga, ii) “determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte” (Salmón y Blanco 2012: 8) o bien, iii) encargarse de distinguir entre una muerte natural, accidental, suicidio, homicidio o feminicidio.

Considerando que los últimos dos tipos penales mencionados cuentan con elementos de identificación diferentes, mismos que han de ser considerados dentro del debido proceso y un justo, adecuado y transparente dictamen. Toda investigación debe siempre ser analizada bajo profesionales competentes que además de co-

nocer el procedimiento apropiado, investiguen exhaustivamente la escena del crimen, no omitiendo el interrogatorio de sujetos claves dentro del caso.

Considerando lo anterior, en cuanto al caso de la víctima puede entonces decirse que la sentencia emitida por uno de los jueces ignoró lo previsto en los artículos 1º y 20 constitucionales al no aplicar el debido control de convencionalidad con respecto a la obligación que tenía la autoridad responsable de llevar a cabo una averiguación de los hechos con perspectiva de género, esto por tratarse justamente de un caso de feminicidio, violentando también así el principio pro persona.

Se habla del tipo penal de feminicidio ya que la muerte de K.C.P.L. derivó de la violencia física, sexual y psicológica basada en su género. Sufriendo la víctima situaciones de violencia laboral y psicológica meses antes de su muerte. Añadiendo además que la necropsia arrojó que Karla recibió 11 tipos de heridas externas y 5 internas, incluyendo lesiones de índole sexual. Siendo que, contrario a lo que demostró el Ministerio Público, la muerte de Karla no fue accidental.

Se refiere al tipo penal de feminicidio establecido en el artículo 325 del Código Penal Federal mexicano, en el que se establece que dicho delito será caracterizado por privar de la vida a una mujer por razones de género. Exponiéndose en las siete fracciones del artículo las circunstancias en las que se consideraría la existencia de razones de género, de las cuales la situación de la occisa cumple al menos cinco de siete supuestos para ser considerado feminicidio.

V. Conclusiones

De conformidad con lo resuelto, es notorio que las autoridades responsables impidieron el acceso a la averiguación previa, el debido proceso, la garantía del pleno y libre ejercicio de los derechos, entre más a los familiares de la occisa. Incluso, sin fundar ni moti-

var eludieron y permitieron admitir pruebas que hubieran ofrecido una respuesta mucho más pronta, justa y acertada de lo sucedido, así como obrar en el impedimento de contradecir pruebas que ya obraban en la investigación.

Afortunadamente la Primera Sala de la SCJN consideró procedente conceder el amparo a la parte quejosa, ordenando al Ministerio Público llevar a cabo todas las diligencias necesarias para investigar, con perspectiva de género, la muerte de Karla. Con el fin de cumplir con los lineamientos desarrollados a lo largo del amparo.

Debido a la alarmante situación de violencia, desapariciones forzadas y feminicidios que ocurren en México considero fundamental que las autoridades implementen las estrategias de investigación que le permitan a la sociedad mexicana confiar en sus instituciones y además, obtener respuestas transparentes bajo el debido y justo proceso, en el cual sus derechos no sean violentados.

Es indispensable que las autoridades, en casos como estos, notifiquen e informen a las partes involucradas sobre los avances de la investigación. Además, el Estado debería enfocarse en cumplir sus obligaciones de proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de sus ciudadanos.

Bibliografía

Salmón, Elizabeth y Blanco, Cristina (2012): *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2da Ed., Editorial Universidad del Rosario, Colombia.

El derecho a la identidad de género: comentario a la sentencia *Vicky Hernández y otras vs. Honduras* [2021] de la Corte IDH

MIGUEL ALEJANDRO MORALES DE LA ROSA

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

SUMARIO: I. Introducción. II. Antecedentes jurisprudenciales. III. Hechos del caso *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*. 1. Situación de las personas LGBTIQ+ en Honduras. 2. Hechos del caso. IV. Comentarios a la sentencia. 1. El derecho a la identidad de género en relación con la búsqueda de justicia. 2. La interpretación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en hechos que involucren mujeres trans. 3. Procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género como medida de reparación. V. Comentario al voto parcialmente disidente de la Jueza Elizabeth Odio Benito. VI. Conclusión.

I. Introducción

En el presente trabajo desarrollaré un comentario jurisprudencial sobre el reciente y paradigmático caso *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el pasado 26 de marzo de 2021. Vicky Hernández es una mujer trans del Estado de Honduras, quien fue privada de la vida bajo un contexto de violencia generalizada en contra de las personas LGBTIQ+, particularmente, durante un golpe de Estado; y en donde las investigaciones de los hechos se realizaron bajo prejuicios y actos discriminatorios.

En el caso *Vicky Hernández y otras*, la Corte IDH aborda por primera vez en su sistema jurisprudencial tres puntos relevantes: 1) el derecho a la identidad de género en relación con la búsqueda de justicia; 2) la interpretación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

(Convención de *Belém do Pará*) en hechos que involucren mujeres trans y; 3) el procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género como medida de reparación.

También se expondrán los hechos del caso, tales como la situación de la población LGBTIQ+ en Honduras; el golpe de Estado ocurrido en el país; la figura que Vicky Hernández representa para la comunidad LGBTIQ+, los antecedentes discriminatorios que recibió por parte de autoridades estatales y el proceso de investigación que se siguió. Finalmente, se abordará el controversial voto parcialmente disidente de la entonces jueza interamericana Elizabeth Odio Benito.

Si bien es cierto, la presente sentencia no es la primera en donde la Corte IDH ha juzgado un Estado por violaciones a derechos humanos debido a la orientación sexual real o percibida, expresión o identidad de género. Sin embargo, la violencia institucional y estructural ocurrida durante la investigación y búsqueda de justicia —hechos sentenciados por la Corte IDH— ha dejado en evidencia la grave situación que viven las personas LGBTIQ+ en Honduras, en todo América Latina y el Caribe.

II. Antecedentes jurisprudenciales

La jurisprudencia de la Corte IDH cuenta con ciertos casos en materia de derechos de las personas LGBTIQ+, en donde destacan cuatro: En primer lugar, *Atala Riffo y niñas vs. Chile* (24 febrero 2012) en donde se analizó la responsabilidad internacional del Estado Chileno por la violación de derechos humanos derivado del proceso de custodia, interpuesto ante los tribunales chilenos en contra de la señora Atala Riffo. Dicha demanda señalaba la orientación sexual de la señora Atala, así como su convivencia con una pareja del mismo sexo, aludiendo un supuesto daño a las hijas menores. (Gómora Juárez 2018)

Asimismo, en el caso *Duque vs. Colombia* (26 febrero 2016) la Corte estimó que negar el acceso en condiciones de igualdad a la pensión de sobrevivencia, al señor Duque por el fallecimiento de su esposo, constituyó un hecho ilícito internacional. Declaró a Colombia responsable por la violación al derecho a la igualdad y no discriminación. En tercer lugar, *Flor Freire vs. Ecuador* (31 agosto 2016), el Tribunal concluyó que la aplicación al señor Flor Freire del artículo 117 del Reglamento de Disciplina Militar, que sancionaba de forma más gravosa los *actos de homosexualismo*, constituyó un acto discriminatorio, por lo que el Estado era responsable por la violación del derecho a la igualdad ante la ley y de la prohibición de discriminación por la “percibida” orientación homosexual del señor Freire.

Dichos casos han sido emblemáticos al desarrollar líneas jurisprudenciales en relación con la orientación sexual, real o percibida, y expresión de género sobre temas muy puntuales, tales como el derecho a la familia, derechos laborales, derechos de las niñas, niños y adolescentes, tratos diferenciales y seguridad social. Sin embargo, el 12 de marzo del 2020, la sentencia *Azul Rojas Marín y Otra vs. Perú* marcó un precedente sobre los derechos de la comunidad trans y, sin duda, ha establecido una ruta clara y evolutiva de las necesidades y retos a los que se enfrentan los países en las Américas. También fue una sentencia con áreas de oportunidad y, sin lugar a duda, dejó en evidencia lo indispensable de un enfoque de género transversal con perspectiva de identidad; por lo que dicho caso se convierte en el antecedente directo a la sentencia que se analizar.

En este caso previo, la Corte IDH abordó, por primera vez en la historia, un caso de tortura por discriminación contra una persona LGBTQ+ en América Latina. Se trata del caso de violencia sexual como tortura sufrida por Azul Rojas Marín, mujer trans de Perú que fue privada de su libertad de manera ilegal, arbitraria y discriminatoria por parte de agentes de la Policía Nacional de Perú. Durante su detención fue torturada y violada. Estos hechos per-

manecieron en total impunidad en su país y, por ello, decidió llevar su caso ante la Corte IDH (Morales de la Rosa 2021).

En dicho caso se condenó la violación a distintos derechos fundamentales, tales como la violación al derecho a la igualdad y no discriminación al señalar que la expresión de género de la víctima pudo ser asociada por terceros con una determinada orientación sexual y que este constituye un tema transversal a las demás violaciones alegadas (Corte IDH, *Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*, 12 marzo 2020: párr. 95). También, determinó la violación al derecho a la libertad al concluir que la detención inicial de la señora Rojas Marín fue ilegal ya que fue realizada sin atender a las causas y procedimientos establecidos en la legislación interna, incluyendo la falta de registro de la detención. Además, la detención fue arbitraria ya que la misma fue realizada por motivos discriminatorios (*Azul Rojas Marín y otra*, cit.: párr. 133).

Asimismo, la Corte IDH se pronunció sobre el derecho a la integridad personal, a la vida privada y a no ser sometida a tortura en donde advirtió que el caso resulta encuadrable en lo que considera delito de odio o *hate crime*, pues es claro que la agresión a la víctima estuvo motivada en su orientación sexual, y que el conjunto de abusos y agresiones sufridas por Azul Rojas Marín, incluyendo la violación sexual, constituyó un acto de tortura por parte de agentes estatales (*Azul Rojas Marín y otra*, cit.: párrs. 165 y 166).

Finalmente, la Corte IDH analizó la violación al derecho a las garantías judiciales y de protección judicial, en donde identificó omisiones probatorias; utilización de estereotipos discriminatorios durante la investigación; y falta de investigación por el delito de tortura. Concluyendo que el Estado de Perú violó los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar dichos derechos sin discriminación y de adoptar disposiciones de derecho interno, consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, y con

los artículos 1, 6 y 8 de la Convención de *Belém do Pará*, en perjuicio de Azul Rojas Marín.

III. Hechos del caso *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*

El siguiente caso corresponde con la primera vez en la historia en que la violación al derecho a la identidad de género de una persona trans se conoce como eje central para desarrollar la sentencia. Se trata de la privación de la vida a Vicky Hernández. También es el primer caso en donde se interpreta la Convención de *Belém do Pará* en relación con mujeres trans y en donde se desarrolla un plan de reparación con perspectiva de identidad de género.

1. Situación de las personas LGBTIQ+ en Honduras

Desde el año 2008, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en distintas resoluciones, ha expresado que las personas LGBTIQ+ eran sujetas a diversas formas de violencia y discriminación en la región, basadas en la percepción de su orientación sexual e identidad o expresión de género, y resolvió condenar los actos de violencia, las violaciones a los derechos humanos y todas las formas de discriminación, a causa o por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género (*Azul Rojas Marín y Otra*, cit.: párr. 46).

En el momento de los hechos que tuvo lugar la muerte de Vicky Hernández, existía un contexto general de discriminación y violencia contra personas LGBTIQ+ en Honduras. En particular, el Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos de las Naciones Unidas señaló que la persistencia de actos de violencia en contra de las personas LGBTIQ+ desde el golpe de Estado en Honduras podría corresponder a crímenes motivados por prejuicios, primordialmente provenientes de agentes policiales y guardias privados de seguridad (Naciones Unidas, *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. Honduras*, 27 mayo 2011).

El perito Carlos Zelada indicó ante la Corte IDH que en Honduras existe un contexto de violencia continua contra las personas LGBTIQ+ que se remonta al menos desde el año 1994. También informó que se podía distinguir un primer período que va de 1994 a mayo de 2009 que se caracterizó por el asesinato de al menos once hombres gais y de nueve personas trans y en donde se pudo constatar que: (i) las mujeres trans trabajadoras sexuales eran víctimas frecuentes de episodios de violencia letal y no letal; (ii) las denuncias de estos episodios de violencia involucraban mayormente a agentes policiales, y (iii) existía una percepción de impunidad (Corte IDH, *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, 26 marzo 2021: párr. 95).

Sumado al contexto de discriminación y de violencia contra personas LGBTIQ+ que fueron descritos en el primer periodo, Carlos Zelada también afirmó que:

“[...] los hechos del caso se enmarcan en un segundo contexto relacionado con la situación política en Honduras, caracterizada por la ocurrencia de un golpe de Estado que agudizó las situaciones de violencia y, en general, las violaciones a los derechos humanos. De ese modo, el 28 de junio de 2009, precisamente el día en que Vicky Hernández encontró la muerte, el Presidente constitucional de Honduras fue derrocado mediante un golpe de Estado” (*Vicky Hernández y Otras*, cit.: párr. 36).

Siendo así que la situación de violencia, discriminación y graves violaciones a derechos humanos que viven las personas LGBTIQ+ en las Américas fue de gran relevancia para que los acontecimientos sucedieran, pues esto representa una violencia generalizada e institucional que directa e indirectamente atenta contra dicha población. Sin duda, la situación que viven las personas LGBTIQ+ en Honduras perpetuó cada uno de los obstáculos a los que Vicky Hernández y la población trans se enfrentaron, los cuales se expondrán más adelante.

2. Hechos del caso

Vicky Hernández nació el 21 de septiembre de 1983 en San Pedro Sula, Honduras; estudió hasta sexto año de la educación primaria, luego de verse obligada a dejar sus estudios; era una mujer trans, trabajadora sexual y formaba parte de un colectivo denominado “Colectivo Unidad Color Rosa”, en donde desarrollaba labores de activista y defensora de los derechos de las personas trans y de las personas que viven con VIH/SIDA.

Por lo que hace a las circunstancias de la muerte de Vicky Hernández, su madre y la testigo Claudia Spellmant relataron que unas compañeras de Vicky les habían indicado que ella se encontraba con dos compañeras, que salieron a la calle, y que cuando iban caminando por la zona roja donde ejercían su trabajo sexual, las tres mujeres fueron descubiertas por una patrulla de policía que habría intentado arrestarlas. Ellas huyeron por diferentes lugares para que la patrulla de la policía no las alcanzara, por lo que perdieron contacto con Vicky y no supieron lo que le ocurrió hasta que ella apareció muerta al día siguiente (*Vicky Hernández y Otras*, cit.: párr. 43).

Asimismo, en el acta de levantamiento se indicó que el cuerpo de Vicky Hernández presentaba una herida irregular en su ojo izquierdo, una herida irregular en la región frontal izquierda y equimosis en su región palpebral. Por lo tanto, se concluyó como causa aparente de la muerte una laceración cerebral por perforación de arma de fuego, con un intervalo *post mortem* de ocho a diez horas desde el hallazgo del cadáver. Su identidad fue registrada como desconocido de sexo masculino; en el acta se indica también el hallazgo de un preservativo aparentemente gris usado y, a siete metros de distancia, una ojiva de color gris. (*Vicky Hernández y Otras*, cit.: párr. 45).

Es por todo lo anterior que la Corte IDH determinó que el Estado de Honduras habría violado el derecho a la igualdad y no discriminación; el derecho a la vida e integridad personal; el derecho a las garantías judiciales y protección judicial; los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la vida privada, a la libertad de expresión, al nombre y a la igualdad y no discriminación; finalmente, también se condenó al Estado de Honduras por la violación a la Convención de *Belém do Pará*.

IV. Comentarios a la sentencia

Como ya se ha mencionado, la presente resolución en análisis no solo es relevante porque desarrolla novedosas líneas jurisprudenciales en materia de derechos de las personas LGBTIQ+, particularmente sobre los derechos de las personas trans, sino también porque aborda tópicos importantes que serán divididos en tres apartados sobre el derecho a la identidad de género en relación con la búsqueda de justicia; la interpretación de la Convención de Belém Do Pará en hechos que involucra mujeres trans; y los procedimientos para el reconocimiento de la identidad de género como medida de reparación.

1. El derecho a la identidad de género en relación con la búsqueda de justicia

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) ha señalado que la identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría o no corresponder con el sexo asignado al nacer, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones del género con el cual la persona se identifica. La diversidad corporal, por su parte, se refiere a una amplia gama de presentaciones del cuerpo que varían del cuerpo considerado estándar, es decir, “variaciones en la anatomía sexual que van más allá de las concepciones culturales de cómo deben ser los cuerpos femeninos y masculinos” (*Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexua-*

les, Trans e Intersex en América, 12 de noviembre 2015: párr: 17; *Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*, 7 de diciembre de 2018: párr: 77).

La Comisión IDH recomienda a los Estados que el reconocimiento de la identidad de género de toda persona tome como elemento central el consentimiento informado sin que se exijan requisitos que pueden ser patologizantes y que sea rápido y efectivo. Al respecto, también se ha indicado que “la garantía de igualdad y no discriminación que ofrecen las normas internacionales de derechos humanos se aplica a todas las personas, independientemente de su orientación sexual y su identidad de género u *otra condición*” (Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-24/17*, 24 noviembre 2017).

Teniendo como antecedente directo el caso *Azúl Rojas Marín y otra vs. Perú* —el cual fue considerado para abordar el impacto negativo que recibió la señora Azul en la búsqueda de justicia como mujer trans—, la falta de acceso al reconocimiento a la identidad de género en el Estado de Perú constituyó un factor determinante para que se siguieran reforzando los actos de discriminación en su contra, y también puede erigirse en un obstáculo importante para el goce pleno de todos los derechos reconocidos por el derecho internacional, tales como el derecho a una vida digna, el derecho de circulación, a la libertad de expresión, los derechos civiles y políticos, el derecho a la integridad personal, a la salud, a la educación, entre otros (Morales de la Rosa 2021).

El caso *Vicky Hernández y Otras* suple las deficiencias argumentativas-jurídicas sobre temas de acceso a la justicia de las personas trans que se vieron en el caso *Azúl Rojas Marín y Otra*, siendo así que la Corte IDH realizó un análisis de las garantías judiciales con una perspectiva de identidad de género, en donde señaló que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de las personas funcionarias encargadas de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción

para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima.

Asimismo, la Corte IDH señaló que los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes. La Corte IDH consideró que lo mismo puede ocurrir en casos de estereotipos por la expresión de género e identidad de género (*Vicky Hernández y otras*, cit.: párr. 114).

Por lo tanto, se ordenó a Honduras debido a que: a) no desplegaron una línea de investigación relacionada con las labores de activista de Vicky Hernández dentro del colectivo trans “Colectivo Unidad Color Rosa”; b) no abordaron los hechos como un posible crimen por prejuicio por motivos de identidad de género a pesar de la existencia de un contexto en ese sentido; c) dejaron una indicación en el expediente sobre la calificación del asesinato como un posible crimen pasional; d) no realizaron los estudios correspondientes para determinar si Vicky Hernández fue víctima de violencia sexual, y e) registraron el sexo/género de la víctima como masculino; en términos generales se la identificó como un hombre. (*Vicky Hernández y otras*, cit.: párr. 113).

2. La interpretación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en hechos que involucren mujeres trans

La Convención de *Belém do Pará* es un instrumento que fue adoptado ante la necesidad de proteger de forma reforzada el derecho de la mujer a una vida libre de violencia y eliminar todas las situaciones de violencia que puedan afectarlas tanto en el ámbito público como en el privado (*Vicky Hernández y otras*, cit.: párr. 127). Asimismo, la violencia en contra de las personas en razón a la identidad o expresión de género, y particularmente en contra de las mujeres trans, también se origina en el género, sobre la cons-

trucción social de las identidades, funciones y atributos asignados socialmente a la mujer y al hombre.

Por ello, la Corte IDH invoca el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará, el cual insta a los Estados a adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer tomando en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que puedan sufrir las mujeres en razón de, entre otras, su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. Ante esto, la Corte IDH argumenta que la lista de factores no es *numerus clausus*, como lo indica la utilización de la expresión “entre otras”. (*Vicky Hernández y Otras*, cit.: párr. 129). Por lo tanto, se estimó que el ámbito de aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer se refiere también a situaciones de violencia basada en su género contra las mujeres trans (*Vicky Hernández y otras*, cit.: párr. 133).

Ahora bien, tenemos que dejar en claro que la Corte IDH, en este caso, únicamente abrió la posibilidad para que las mujeres trans, y no todas las personas trans, figuren dentro de la protección de la Convención de Belém do Pará dejando a un lado, por ejemplo, a los hombres trans, quienes desde mi perspectiva también debieron ser incorporados dentro de esta interpretación, pues la violencia que se ejerce en contra de las mujeres trans es debido a su transición a la feminidad y a la carga cultural al decidir identificarse y autodeterminarse como mujeres, sin embargo, los hombres trans al transicionar de lo femenino/mujer a lo masculino/hombre también son objeto de violencia, incluso sexual, basada en su género, principalmente de aquellos quienes rechazan su autoadcripción y les siguen viendo, y violentando, como mujeres.

Sin duda, la interpretación de la Corte IDH a uno de los instrumentos más relevantes sobre los derechos de las mujeres, conocido como la Convención de Belém do Pará, se convertirá en una herramienta más para erradicar la violencia no solo contra las mujeres cisgénero, sino ahora también para las mujeres trans, esperando

que sea una interpretación que siga evolucionado y llegue a una mayor protección hacia las personas trans, esto a pesar del voto parcialmente disidente de la Jueza Elizabeth Odio Benito.

3. Procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género como medida de reparación

Las medidas de reparación establecidas por la Corte IDH han sido referentes incluso para otros sistemas regionales de protección a los derechos humanos, y es en esta sentencia en donde nuevamente se aprecia puntos de reparación sumamente interesantes. Dentro de las medidas de reparación se encuentra la de investigar, acto público de reconocimiento de responsabilidad, beca de estudios para familiar, realizar un documental sobre discriminación, becas de estudio para mujeres trans, capacitación, adoptar protocolo de investigación y administración de justicia durante los procesos penales para casos de personas LGBTQ+, realizar un sistema de recopilación de datos, tratamiento psicológico y pagar sumas determinadas.

Sin embargo, la medida de reparación más interesante y novedosa fue solicitarle al Estado de Honduras un procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género que permita a las personas adecuar sus datos de identidad, en los documentos de identidad y en los registros públicos. Lo anterior es necesario pues la propia Corte IDH ya ha señalado que el reconocimiento de la identidad de género por el Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, incluyendo la protección contra la violencia, tortura y malos tratos (*Vicky Hernández y otras*, cit.: párr. 116).

Aunado a lo anterior, la Corte IDH le otorga dos años a partir de la publicación de la sentencia para que elabore el procedimiento en mención y otorga lineamientos puntuales para su elaboración:

“[...] a) enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b) basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) confidencial, siendo además que los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género; d) expedito, y en la medida de lo posible, debe tender a la gratuidad; e) no debe exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales, y f) sin que se requiera necesariamente que sea regulado por una ley” (*Vicky Hernández y Otras*, cit.: párr. 173).

Siendo así que, dicha medida de reparación tendrá un impacto importante en derechos de la comunidad trans, no solo en Honduras, sino también en el resto de países de América Latina y el Caribe de quienes se espera repliquen dicha medida sin la necesidad de una sentencia directa pues, como se ha mencionado, la falta de reconocimiento de la identidad de género de las personas trans está cobrando vidas y atentando directamente contra todos los derechos, tomando en cuenta la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos siendo este caso un ejemplo de ello.

V. Comentario al voto parcialmente disidente de la Jueza Elizabeth Odio Benito

El voto parcialmente disidente de la jueza Elizabeth Odio Benito a lo resuelto y argumentado por la mayoría de las personas juzgadoras en la sentencia en comento ha llamado la atención por los directos y alarmantes señalamientos en torno, principalmente, a su desacuerdo sobre el derecho a la identidad de género, la aplicación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará al presente caso y su declaración sobre su separación de los efectos sociales y políticos de la Opinión Consultiva 24/2017.

En un primer plano, la jueza Odio señala que “en [su] opinión, la llamada *identidad de género* es una expresión difusa que hoy busca erróneamente sustituir *sexo* por esa *identidad*. Y a partir de esa sustitución, borrar al sexo femenino con todas sus propiedades biológicas y mezclarlo todo en un sola categoría subjetiva y auto designada” (Voto parcialmente disidente de la Jueza Elizabeth Odio Benito, Vicky Hernández y Otras vs Honduras, 26 marzo 2021: párr. 5). Sin embargo, en ese mismo voto disidente, la jueza no desarrolla argumentos ni enuncia ejemplos en los que haya quedado establecido que el concepto de *identidad de género* busca suplantar y eliminar el concepto de *sexo biológico*.

Aunado a lo anterior, Odio Benito también señaló que la aplicación de la Convención de Belém do Pará al presente caso en análisis hace desaparecer décadas de ardua lucha en contra de las discriminaciones y desigualdades, tanto de las mujeres contra el patriarcado, como la de todos quienes han desafiado racismos, prejuicios y patrones culturales. Al mismo tiempo, es la propia jueza quien reconoce no entender “estos nuevos planteamientos que, bajo la fachada de luchas de grupos históricamente marginados, que son absolutamente ciertas, se pretenda borrar lo que también es irrefutable: el sexo” (*Vicky Hernández y otras*, cit.: párr. 5).

Como se ha señalado a lo largo del presente escrito, el Tribunal Interamericano ha dado pasos firmes, precisos y evolutivos sobre los derechos humanos de las personas LGBTIQ+ —y en los últimos años particularmente sobre la población trans— por lo tanto, cualquier voto u opinión disidente requerirá de un grado mayor para sostenerse. Hasta el momento, no hay instrumento internacional que sostenga las ideas de la jueza, como sí lo hay para sostener el derecho a la identidad de género de las personas trans. Siendo así que, Odio Benito no estableció argumentos lógicos y jurídicos con perspectiva de derechos humanos sino argumentos que—como bien lo señala la propia Jueza—se basan en el desconocimiento.

En segundo plano, la Jueza Odio sostiene que el sujeto del feminismo es la *mujer biológica* y que este —en conjunto con la teoría de los derechos humanos— están basados “no en sentimientos ni autopercepciones, sino en categorías objetivas y científicas”. Por lo tanto —como señala la jueza— el feminismo y la teoría de los derechos humanos desaparecerían como consecuencia de la identidad de género, al ser “una extraña y confusa variable de identidades subjetivas” (*Vicky Hernández y otras*, cit.: párr. 15).

Nuevamente, resulta evidente el desconocimiento de la jueza Odio sobre derechos de las personas LGBTIQ+ y el vocabulario correcto para referirse a las personas miembros, el término *mujer biológica* ha sido empleado durante años para referirse a las mujeres cisgénero —mujeres que se identifican con el sexo y género asignado al momento de su nacimiento— sin embargo, este mismo contiene una carga discriminatoria al emplearse para rechazar y negar a las mujeres trans el derecho de auto identificarse como mujeres, al mismo tiempo es un término absurdo, pues tanto mujeres cisgénero y mujeres trans son mujeres biológicas, es decir, todas las personas somos biológicas.

Por lo que hace a su argumento de *categorías objetivas y científicas*, este ha sido utilizado en muchas ocasiones para negar derechos humanos, sin embargo, no todos los derechos humanos parten de una única realidad objetiva, pues el derecho ha reconocido que la subjetividad es una dimensión fundamental de la naturaleza humana y —con base en esas subjetividades— se han desarrollado importantes líneas jurisprudenciales sobre derechos humanos tales como el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas, derechos de las personas en situación de desaparición y sus diferentes contextos y el derecho a la identidad, por mencionar algunos ejemplos (Jiménez Olivares 2006).

En tercer lugar, la Jueza advierte que la violencia que reciben las *mujeres biológicas* es diferente a la violencia que reciben las mujeres trans. En principio hace un señalamiento a los tratos discrimi-

minatorios basados en la *expresión de género* al señalarlos como confusos en la protección de derechos humanos (*Vicky Hernández y otras*, cit.: párr. 21). Al respecto, es importante decir que —contrario a lo señalado por la juzgadora interamericana— la expresión de género es el primer factor por el que inicia la violencia de género, pues el victimario en principio asume el sexo de la víctima a raíz de su género y la forma en que lo expresa (Waldron 2016).

Del mismo modo, la Jueza afirmó que, a diferencia de la violencia que sufren las mujeres derivado de su sexo biológico, las violaciones a los derechos humanos de las personas trans tienen como origen la identidad de género y, por esa razón, se desprende sin dificultad que debe hacerse un tratamiento diferenciado de la violencia que sufre la mujer por ser mujer (*Vicky Hernández y Otras*, párr. 21). Lo señalado anteriormente por Odio es cierto, sin embargo, dichas diferencias sirven para evidenciar que el sistema *heterocis patriarcal* reviste y atenta de formas distintas y que se tiene que aplicar una visión interseccional para atender las violencias de género que reciben todas las mujeres. En este caso particular, la intersección de la identidad de género, como categoría, contribuye —como lo dijo la Corte IDH— a la vulnerabilidad de las mujeres (*Vicky Hernández y otras*, cit.: párr. 128).

Finalmente, Odio argumenta que la Convención *Belém do Pará* no debió aplicarse al presente caso por dos razones técnicas, la primera porque el Tribunal debió inicialmente determinar si el caso *Vicky Hernández* entraba dentro de la protección de la Convención. En segundo, la Jueza parece referirse a la literalidad del artículo 1 de la Convención *Belém do Pará*, el cual establece que “violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género”, para inmediatamente la jueza sostener “es decir, cualquier acción o conducta contra una persona de sexo y género femenino”. (*Vicky Hernández y otras*, cit.: párr. 38)

Por lo que hace a la segunda razón técnica, evidentemente la jueza hace una lectura inadecuada del artículo 1 de la Convención Be-

lém do Pará porque este no hace referencia al sexo, sino al género. Asimismo, por lo que hace a la primera razón, Odio Benito omite que la Corte IDH sí desarrolla una interpretación de la Convención en comentario en donde establece la protección a Vicky Hernández al ser mujer trans y, posteriormente, señaló la obligación de los Estados para prevenir, investigar y sancionar la violencia en contra de todas las mujeres (*Vicky Hernández y otras*, cit.: párr. 129).

Por todo lo anterior, se puede apreciar que Odio ofreció una serie de señalamientos poco jurídicos, discriminatorios y con poco conocimiento sobre el tema. Asimismo, desarrolla argumentos como si el Tribunal Interamericano no se hubiera pronunciado al respecto y, tristemente, tergiversa de manera evidente el contenido textual de la Convención Belém do Pará. Aunque el voto disidente no es vinculante jurídicamente, este sí tiene un impacto negativo en la vida de las personas LGBTIQ+, aunado a lo peligroso que puede ser al utilizarse como refuerzo en el desarrollo de otras sentencias.

VI. Conclusión

El caso *Vicky Hernández y otras vs. Honduras* ha sido un caso sumamente importante para las personas LGBTIQ+ ya que se ha convertido en la sentencia que da continuidad al caso *Azul Rojas Marín y otra vs. Perú* pues engloba, señala y argumenta de una forma correcta las lagunas que se veían y se exigían en este último caso, principalmente al abordar la violencia estructural que enfrentan las personas trans al momento de la búsqueda de justicia.

También se abre un abanico de líneas jurisprudenciales que, si bien es cierto, hoy en día han sido paradigmáticas y fructíferas para el caso en mención sobre todo la interpretación de la Convención Belém do Pará y su aplicación para casos de violencia en contra de mujeres trans, sin embargo, la realidad es que tendrán que evolucionar rápidamente para brindar una mayor protección para todas las personas trans, incluyendo a los hombres trans pues,

como se hizo mención, estos últimos también reciben violencia en razón de género derivado de su transición del sexo/género asignado al sexo/género con el que se identifican.

Por lo tanto, la sentencia que se ha comentado deja en evidencia que el derecho a la identidad de género es una necesidad que impera en todos los países; que sin este derecho las personas trans quedan completamente en situación de vulnerabilidad y, tomando en cuenta los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, se les afectan directamente el derecho a la vivienda, educación, salud, alimentación, trabajo, seguridad social, libertades fundamentales, acceso a la justicia e, incluso, su derecho a la integridad personal y vida, lo cual, constituye una ofensa a su dignidad humana.

La Corte IDH ha dado un paso importante a favor de la lucha de los derechos de las personas LGBTIQ+; sin embargo, es indispensable seguir monitoreando la situación de dicha comunidad, no solo en el Estado de Honduras sino también en el resto de los países de las Américas, principalmente el monitoreo para la elaboración de un procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género pues este será clave para el goce y disfrute de los derechos humanos de la población trans.

Siendo así que, la presente sentencia ha dejado en evidencia la falta de trabajo en materia de derechos humanos de las personas LGBTIQ+ en el Estado de Honduras y en muchos otros países, la falta de sensibilización y capacitación en autoridades estatales, la falta de datos reales sobre esta población, la falta de legislación en materia de derechos humanos, y una ausencia de perspectiva de derechos humanos de las personas LGBTIQ+ en la investigación e impartición de la justicia.

Bibliografía

- Gómora Juárez, Sandra, (2018): “El caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile: Sobre la relación entre derechos, razonamiento judicial y estereotipos”, en *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, Ciudad de México, México, 45-55.
- Jiménez Olivares, Roberto Alfonso (2006): “Los salvamentos de voto como fuentes de la renovación de la jurisprudencia”, en *Prolegómenos. Derechos y Valores*, vol. IX, núm. 18, 346.
- Morales de la Rosa, Miguel Alejandro (2021): “Crímenes de odio y tortura en contra de personas LGTBTTIQ+: Comentario a la sentencia Azul Rojas Marín y otra vs Perú, de la Corte IDH”, en *III. Personas de la Diversidad Sexual y Derechos Humanos*, González Mauricio, José Benjamín (coord.), Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, Instituto de Derechos Humanos Francisco Tenamaxtli, Jalisco, México, 56-66.
- Waldron, Jeremy (2016): *Political political theory, Essays on Institutions*, Harvard University Press, 271-272.

Reconociendo las disidencias sexo-genéricas: comentario a la sentencia del Amparo en Revisión 1317/2017

MARIANA GONZÁLEZ CORREA

Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey

SUMARIO: I. Introducción. II. Hechos del caso. III. Argumentación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1. La posible improcedencia del juicio de amparo. 2. La inconstitucionalidad del Código Civil del Estado de Veracruz respecto de la adecuación sexo-genérica. 3. Las características para un procedimiento adecuado e idóneo de reasignación sexo-genérica. IV. Trascendencia de la decisión.

I. Introducción

Desde los setenta, el movimiento LGBTIQ+ en México ha tomado fuerza para exigir sus derechos. Lo que inició con el Frente de Liberación Homosexual de México (Martínez, 2018), ha llevado a avances en el sistema jurídico mexicano, como el reconocimiento del matrimonio igualitario en 27 de las 32 entidades federativas (SUN, 2022)¹. Sin embargo, el reconocimiento de la identidad de género ha sido una historia diferente, ya que solamente se ha dado en 20 entidades (Ortega, 2022).

En este escenario, surgió el caso del Amparo en Revisión 1317/2017 (AR 1317/2017), en el cual se alega la inconstituali-

¹ Si bien se cita un periódico como fuente, se corroboró esta información en los códigos civiles y familiares de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas. Cabe destacar que, desde la publicación de esa nota, el matrimonio igualitario está permitido en Veracruz, con la reforma a los artículos 75 y 77 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de Veracruz del 13 de junio de 2022.

dad de la omisión de la Dirección General Del Registro Civil de Veracruz, de contestar en breve tiempo la solicitud de modificación del acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica. Cuando la esperanza de vida de las personas trans es de 35 años (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015: 171), es pertinente estudiar este caso resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), para entender hacia dónde se encamina la protección estatal de las personas trans.

II. Hechos del caso

El 8 de enero de 2015, la parte quejosa acudió al Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, para solicitar la emisión de acta de reasignación para la concordancia sexo genérica. Empero, el encargado respondió que la petición debía tramitarse ante el Poder Judicial, ya que la modificación era por *la realización de sus aspiraciones*.

La parte quejosa promovió un juicio de amparo indirecto ante el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, por motivo de la omisión de dar contestación en breve término a su petición. El juez desestimó la demanda, ya que consideró que la hipótesis normativa de las disposiciones del Código Civil sostenía que el cambio debía realizarse en las instancias jurisdiccionales, sin vulnerar los principios de igualdad, seguridad jurídica, no discriminación, ni otros derechos humanos.

La parte quejosa interpuso un recurso de queja, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. El recurso se sobreseyó, motivo por el que se promovió un recurso de revisión ante el Presidente del Segundo Tribunal. Este se declaró incompetente, por lo que lo envió a la SCJN.

En diciembre de 2017 la SCJN lo recibió y, en febrero de 2018, la ministra Norma Lucía Piña Hernández abogó por el conocimiento del asunto para elaborar el proyecto de resolución. En sesión

del 17 de octubre de 2018, por mayoría de cuatro votos, la Primera Sala otorgó el amparo a la parte quejosa.

III. Argumentación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Para llegar a una resolución, la Primera Sala estudió tres cuestiones: 1. La posible causa de improcedencia del juicio de amparo; 2. La inconstitucionalidad de los artículos del Código Civil de Veracruz respecto de la adecuación sexo-generica; 3. Las características para un procedimiento adecuado e idóneo de reasignación sexo-genérica.

1. La posible causa de improcedencia del juicio de amparo

Una de las razones por las que el Juez de Distrito no otorgó el amparo fue la presunta improcedencia de la acción. En el artículo 93, fracción III de la Ley de Amparo, se establece la posibilidad de estudiar las causas de improcedencia en un recurso de revisión. Por este motivo, la Primera Sala evaluó si era improcedente por requerir un acto de aplicación de la norma general para tener una afectación en su interés jurídico o legítimo, de conformidad con la fracción XII del artículo 61 de esta Ley.

Según la SCJN, no se puede determinar la improcedencia por no haber un acto de aplicación¹. En el presente caso, el Juez de Distrito argumentó que los artículos 64, 65 y 764 del Código Civil para el Estado de Veracruz contienen *normas heteroaplicativas*, lo que significa que la esfera jurídica de la persona quejosa debe haberse afectado por un acto u omisión de la autoridad.

Empero, la Primera Sala determinó que estas disposiciones son parte de un *sistema normativo* en el que las normas se encuentran vinculadas. Dada esta relación, la ciudadanía está legitimada para impugnar aquellas que le sean aplicables o que se le podrían

¹ SCJN, Jurisprudencia 2a./J. 100/2008, Junio 2008, y SCJN, Tesis aislada P. LXIV/2011 (9a.), Diciembre 2011.

aplicar eventualmente, pues, con que una de este conjunto se le aplique, puede controvertir las demás. De lo contrario, se afectaría el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que las personas tendrían que promover juicios por cada acto de aplicación en una misma ley.

Bajo esta lógica, la Primera Sala sostuvo que las normas sobre el procedimiento para la modificación de las actas para la adecuación sexo-genérica son un sistema normativo. Lo anterior va de conformidad con la Opinión Consultiva OC-24/2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), donde se indica que dicha adecuación no debe someterse a cargas irrazonables, como sería el controvertir cada norma por separado y mediante diversos procesos. Por consiguiente, la afectación en la esfera jurídica se fundó en los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 759, 760, 761, 762, 763 y 764 del Código Civil para el Estado de Veracruz, como sí se le aplica al menos una de estas normas de manera directa a la persona quejosa, el amparo resulta procedente.

Aunado a ser el primer paso para estudiar los agravios, cabe destacar la relevancia de que la SCJN no considere necesario un acto de autoridad para ampararse. La SCJN ha consolidado este sentido de interpretación en otros casos, como el Amparo en Revisión 152/2013. En este, la Primera Sala determinó que las personas quejas podían impugnar y tenían la protección en contra del artículo 143 del Código Civil de Oaxaca aún sin acto de autoridad, dado que excluirles de la definición de matrimonio por ser parte de la comunidad LGBTIQ+ les afectaría eventualmente, además de que se transmitía un mensaje de discriminación.

Al reconocer que las normas jurídicas y sus disposiciones no son neutrales ante la violencia estructural contra grupos históricamente vulnerables como la comunidad LGBTIQ+, la SCJN va cambiando el Derecho, para hacerlo garante de derechos de todas las personas.

2. *La inconstitucionalidad del Código Civil del Estado de Veracruz respecto de la adecuación sexo-genérica*

Una vez establecida la procedencia, la Primera Sala analizó la constitucionalidad de los citados artículos del Código Civil. Para ello, estudió los alegatos de la parte quejosa. De acuerdo con esta, la inconstitucionalidad reside en que hubo una omisión legislativa para el procedimiento de emitir una nueva acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica, pues solamente se consideran modificaciones por errores o cambios de nombres.

En esa tesitura, según el artículo 759 del Código Civil de Veracruz, se debe recurrir a un proceso jurisdiccional, lo cual constituye un *trato discriminatorio indirecto* para las personas trans. Esto implica que, debido a que las personas trans no cuentan con un procedimiento y se les obliga a recurrir a un proceso jurisdiccional, se colige una violación a los derechos de igualdad y no discriminación del artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Partiendo de lo anterior, la Primera Sala realizó un test de razonabilidad de la distinción entre un proceso jurisdiccional y un procedimiento administrativo para la adecuación de las actas. Para ello, estableció la obligación del Estado de reconocer y regular los procedimientos para que los documentos de identidad de todas las personas correspondan con su definición sexo-genérica personal, por sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre y otros garantizados en tratados que México ha ratificado². En este tenor,

² Los artículos 3, 7, 11.2 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantizan derechos humanos que derivan en el reconocimiento de la identidad de género y, en específico, la adecuación de documentos de identidad. Además, en la Observación General 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se establece que el artículo 2, párrafo segundo, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales crea la obligación de que la identidad de género no sea un obstáculo para el ejercicio de los

su incumplimiento implica la exposición al cuestionamiento social de la identidad de las personas trans, afectando el ejercicio de sus derechos.

De manera posterior, la SCJN inspeccionó las disposiciones del Código Civil para entender las diferencias entre los procesos. De la lectura de los artículos, la regla general es que las personas pueden solicitar ante el Poder Judicial la rectificación o modificación de su acta de nacimiento cuando se solicite un cambio de nombre u otra circunstancia esencial, como el sexo y el género indicados, según el artículo 684. Sin embargo, hay una regla particular en el artículo 759, donde se permite el reconocimiento de hijos ante el Registro Civil.

Como el sexo y los apellidos son datos esenciales del acta de nacimiento, tanto el procedimiento de reconocimiento de la paternidad, como el de la reasignación sexo-genérica se basan en el cambio de circunstancias esenciales, pero difieren por la autoridad competente. En consecuencia, la Primera Sala detectó una distinción que carece de razonabilidad, ya que no existe un fundamento objetivo que explique la diferencia.

Profundizando en la razonabilidad, cabe destacar que el artículo 1º constitucional tutela la igualdad ante la ley. Por ello, cuando exista una distinción que origine dos regímenes jurídicos, su razonabilidad es requerida para ser constitucional. Es decir, una *discriminación normativa* sin justificación razonable es inconstitucional, porque atenta directamente contra el principio de la igualdad y el derecho a la no discriminación.

En el presente caso, se suscita una *discriminación normativa directa*, al no haber una razón aparente para la diferencia entre los procedimientos de reconocimiento y reasignación. Contrariamente, la Corte IDH ha sostenido que un procedimiento adminis-

derechos humanos, incluyendo el derecho a la identidad, al nombre, al reconocimiento de la personalidad jurídica, etc.

trativo es más idóneo para la adecuación de los documentos de las personas trans, en virtud de que los procesos jurisdiccionales implican más formalidades y demoras, aunado a que se pone en tela de juicio externo su identidad de género (Oc-24/17, 24 noviembre 2017: párr. 160).

3. Las características para un procedimiento adecuado e idóneo de reasignación sexo-genérica

En este tenor, la Primera Sala recopiló cuestiones que debe tener el procedimiento de adecuación de documentos de identidad del Código Civil de Veracruz, conforme a la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte IDH. Como se mencionó previamente, el Estado está obligado a regular procesos para el reconocimiento de la identidad de género y es libre de decidir la forma de hacerlo. Sin embargo, la Corte IDH ha generado criterios para la idoneidad del proceso.

En primer lugar, el procedimiento debe enfocarse en la adecuación integral de la identidad de género (Corte IDH, Oc-24/17, 24 noviembre 2017: párr. 121). Esto implica que el mismo procedimiento no solamente modifique el nombre, sino que también se rectifique el género y, de ser necesario, la fotografía. En caso contrario, la persona requiere apelar a múltiples acciones, representando una carga desproporcionada. En este orden de ideas, la Primera Sala determinó que los artículos 676, 677 y 708 del Código Civil no cumplían este requisito, porque disponían anotaciones en las actas de nacimiento y no la emisión de nuevas.

En segundo lugar, debe basarse solamente en el consentimiento libre e informado de la persona solicitante. Es decir, no se pueden exigir requisitos como certificaciones médicas o psicológicas, ya que la autoadscripción es suficiente para la adecuación. Según la Corte IDH, esto se debe a que la solicitud de este tipo de requisitos es desproporcionado, pues podría acercarse a la idea de que las identidades trans son patologías (Oc-24/17, 24 noviembre 2017: párr. 130).

En tercer lugar, debe ser confidencial. De acuerdo con la Oc-24/17, no basta con que se haga una anotación, sino que deben brindarse nuevos documentos y que la modificación no sea de acceso público. Si se reflejaran los cambios por la reasignación sexo-générica, se da una publicidad no deseada del cambio de identidad de género que puede llevar a una mayor vulnerabilidad (Oc-24/17, 24 noviembre 2017; párr. 135). En el AR 1317/2017, la Primera Sala dictó que el Código Civil de Veracruz no cumple con este requisito, ya que solamente se modifican las actas de nacimiento por anotaciones y se tiene referencia de estas.

En cuarto lugar, debe ser un procedimiento expedito. Debido a las vulneraciones de no contar con el reconocimiento a la personalidad jurídica, la adecuación de documentos debe ser pronta, en función de la afectación generada (Oc-24/17, 24 noviembre 2017; párr. 142). Además, deben ser gratuitos o lo menos gravosos posibles, para que todas las personas puedan tener acceso. Por estos motivos, se colige que la naturaleza administrativa es más adecuada que la jurisdiccional, como indica la Primera Sala en la resolución de la sentencia aquí estudiada.

Por último, no se debe exigir cualquier tipo de procedimiento quirúrgico y/u hormonal. La identidad de género de las personas trasciende su corporalidad, por lo que no necesitan someterse a tratamientos médicos o intervenciones quirúrgicas para su reconocimiento. En este sentido, la Corte IDH sostiene que estas restricciones condicionarían el pleno ejercicio de los derechos humanos (Oc-24/17: párr. 145). Esto atentaría contra la libertad de cada persona a decidir sobre su propio cuerpo sin razonabilidad, pues a las personas cisgénero no se les piden estos requisitos.

IV. Trascendencia de la decisión

Por la argumentación explicada, la Primera Sala tomó la decisión de amparar a la persona quejosa del AR 1317/2017. La Corte ordenó la no aplicación de los artículos citados del Código Civil de Veracruz por parte del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, en virtud de que dan lugar a una discriminación indirecta en contra de la parte quejosa.

En términos prácticos, la Primera Sala indicó que se debe permitirle acudir a un procedimiento administrativo para la modificación de su acta de nacimiento, siguiendo los estándares de la Corte IDH. En lugar de anotaciones, se expedirá una nueva acta de nacimiento sin evidenciar la anterior, la cual quedará reservada en el Registro Civil.

Si bien los efectos de esta sentencia son particulares, es importante vislumbrarla como un esfuerzo más para garantizar los derechos de las personas trans en México. Dicha resolución generó criterios judiciales³ que pueden ser de utilidad para las personas juzgadas, ante otros juicios de reconocimiento a la identidad de género.

Dos años más tarde, el criterio sostenido en el AR 1317/2017 se volvió jurisprudencia⁴. Así, se confirma que el procedimiento administrativo es la vía idónea para la adecuación de actas de nacimiento por reasignación sexo-genérica, en la resolución de la Contradicción de Tesis 346/2019. Con lo cual, este criterio se volvió vinculante para todas las personas juzgadas, asegurando a las personas trans el derecho a rectificar sus documentos de identidad con autoridades administrativas.

³ Las tesis aisladas 1a. CCXXXII/2018 (10a.), 1a. CCXXXIII/2018 (10a.), 1a. CCXXXV/2018 (10a.) y otras vinculadas, rescatan los puntos más importantes y aplicables en otros casos de esta sentencia, como la posibilidad de controvertir un sistema normativo por la aplicación de una norma, por ejemplo.

⁴ SCJN, Jurisprudencia 2a./J. 173/2019 (10a.), Diciembre 2020.

Por lo anterior, el estudio del AR 1317/2017 y otras sentencias como la CT 346/2019 es esencial para el cambio progresivo del Derecho, para proteger a las personas trans y reconocer su existencia fuera de la cisnormatividad⁵. Los avances legislativos en México también son fundamentales. No es de menos que 19 estados han creado procedimientos administrativos para cambios en los documentos identitarios en sus códigos o leyes civiles y familiares⁶.

⁵ De acuerdo con la Oc-24/17 de la Corte IDH, la cisnormatividad es la expectativa de que la identidad de género de todas las personas corresponde con el género que se les asignó al nacer (es decir, que son cisgénero).

⁶ Hay 19 Estados que han reconocido el derecho a la identidad de género con su legislación, ya sea por la rectificación del acta de nacimiento, el levantamiento de una nueva o ambas alternativas. Primero, los Estados que realizan este reconocimiento por rectificación del acta son: 1) Coahuila, en el artículo 133 de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza y los artículos 110 y 111 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 2) San Luis Potosí, en el artículo 137, fracción IX, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí y; 3) el Estado de México, en el artículo 3.42 del Código Civil del Estado de México. Segundo, los Estados que realizan la adecuación sexo-genérica por el levantamiento de una nueva acta de nacimiento son: 1) la Ciudad de México, en el artículo 35, fracción IX, del Código Civil para el Distrito Federal; 2) Michoacán, en el artículo 117 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo; 3) Colima, en los artículos 135 Bis y 135 Ter del Código Civil para el Estado de Colima; 4) Hidalgo, en los artículos 214 Ter, 214 Quater y 214 Quinquies de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo; 5) Oaxaca, en los artículos 136, 137, 137 Bis y 137 Ter del Código Civil para el Estado de Oaxaca; 6) Tlaxcala, en los artículos 640 Quater A y 640 Quater B del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 7) Sonora, en el artículo 116 Bis y 116 Bis 1 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora; 8) Jalisco, en el artículo 23, fracción VIII, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco y el artículo 38 del Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco; 9) Quintana Roo, en los artículos 665 Bis, 665 Ter y 665 Quáter del Código Civil para el Estado de Quintana Roo; 10) Baja California Sur, en los artículos 144 Ter, 144 Quáter y 144 Quinquies del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 11) Nayarit, en los artículos 131 Bis, 131 Ter y 131 Quater; 12) Morelos, en el artículo 487 Bis del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos y; 13) Sinaloa, en los artículos 1197 Bis III Y 1197 Bis IV del Código Familiar del Estado de Sonora. Tercero, los Estados que admiten ambos procedimientos son: 1) Puebla, en los artículos 875 Bis, 875 Ter,

Empero, la jurisprudencia ha permitido la adecuación de actas de nacimiento por concordancia sexo-genérica en entidades que no han cambiado su legislación. Un ejemplo es Chihuahua, donde organizaciones han promovido 104 juicios de amparo para el cambio de documentos de las personas trans, desde mayo de 2017 (Staff Ulixex!Mgzn, 2019). No obstante, desde 2019, el Registro Civil estatal permite modificar su acta de nacimiento con un proceso administrativo (Mayorga, 2019).

Los tribunales tienen el poder de cambiar la realidad cuando la ley se queda atrás, lo cual es fundamental considerando que hay identidades fuera del binarismo de género. Por ejemplo, en 2016, le ciudadane estadounidense Dana Zzym interpuso una demanda porque le denegaron su pasaporte al definirse como «intersexual», la cual ganó y se le otorgaron sus documentos reconociendo su identidad de género no binaria.

Asimismo, en Colombia, la Corte Constitucional ordenó otorgar los documentos de identidad a una persona de 40 años de sexo *indeterminado* en 2022. En el caso de México, la primera acta de nacimiento con género no binario se emitió en febrero, por medio de un juicio de amparo en Guanajuato. Por ende, este tipo de sentencias son bases para la garantía de los derechos humanos de las personas trans, quienes siguen expuestas a la violencia y discriminación en nuestro país.

Bibliografía

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015): *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. Disponible en: «<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/OtrasPublicaciones-deinteresrelacionadosconelVIH/CIDH/ViolenciaContraPersonasLGBTI.pdf>» [Consultado el día 26 de mayo de 2022].

930 y 931 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla y; 2) Baja California, en el artículo 132, fracción VI.

Martínez, Carlos (2018): “El Movimiento de Liberación Homosexual en México. Parte I: Antecedentes y surgimiento”, en *Resonancias: Blog del Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM*, 18 junio. Disponible en: «<https://www.iis.unam.mx/blog/el-movimiento-de-liberacion-homosexual-en-mexico-parte-i-antecedentes-y-surgimiento/>» [Consultado el día 26 de mayo de 2022].

Mayorga, Patricia (2019): “En Chihuahua, personas trans pueden adecuar acta de nacimiento sin un amparo”, en *Proceso*, 26 noviembre. Disponible en: «<https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2019/11/26/en-chihuahua-personas-trans-pueden-adecuar-acta-de-nacimiento-sin-un-amparo-234909.html>» [Consultado el día 31 de mayo de 2022].

Ortega, David (2022): “El derecho a tener identidad de género en México”, en *Debate*, 11 marzo. Disponible en: «<https://www.debate.com.mx/estados/El-derecho-a-tener-identidad-de-genero-en-Mexico-20220311-0024.html>» [Consultado el día 26 de mayo de 2022].

Staff Ulisex!Mgzn (2019): “En Chihuahua, ya no requieren amparos para que personas trans obtengan nueva acta de nacimiento”, en *Ulisex!Mgzn*, 23 noviembre. Disponible en: «<https://ulisex.com/en-chihuahua-ya-no-requieren-amparos-para-que-personas-trans-obtengan-nueva-acta-de-nacimiento/>» [Consultado el día 28 de junio de 2022].

SUN (2022): “¿Cuántos estados en México han legalizado el matrimonio igualitario?”, en *Informador.mx*, 11 abril. Disponible en: «<https://www.informador.mx/mexico/Matrimonio-igualitario-Cuantos-estados-en-Mexico-han-legalizado-la-union-hay-20220411-0040.html>» [Consultado el día 26 de mayo de 2022].

NOTAS



Esta sección contiene reflexiones y análisis sobre temas contemporáneos relevantes relacionados con los derechos humanos en perspectiva internacional y comparada.

La educación incluyente para infancias y adolescencias LGBTTTIQ+ en México. Un asunto pendiente

ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ

Academia Interamericana de Derechos Humanos

“As a teacher, I possess a tremendous power to make a child’s life miserable or joyous. I can be a tool of torture or an instrument of inspiration. I can humiliate or heal. In all situations, it is my response that decides whether a crisis will be escalated or de-escalated and a child humanized or dehumanized.”

- Haim Ginott

Sumario: I. Introducción. II. Educación. Concepto. III. El derecho a la educación. 1. *Marco normativo internacional*. 2. *Marco normativo nacional*. IV. El derecho al libre desarrollo de la personalidad. 1. *La intersección con el derecho a la educación*. V. La realidad mexicana. VI. La experiencia internacional. VII. Conclusiones VIII. Bibliografía.

I. Introducción

La educación se ha posicionado como un asunto de suma relevancia para la comunidad internacional. Debido a su importancia en las sociedades democráticas, se ha reconocido como un derecho humano. Un claro ejemplo de la preocupación de los líderes mundiales respecto la educación de calidad, es la constitución del Objetivo de Desarrollo Sostenible número 4, que asegura que la educación es un factor para el desarrollo socioeconómico ascendente, es clave para salir de la pobreza y una medida para regular las desigualdades sociales (ODS: 2022).

El derecho a la educación goza de un amplio reconocimiento jurídico en distintos instrumentos internacionales y nacionales que reconocen a toda persona, y de manera especial a las infan-

cias y adolescencias, el derecho de tener acceso a la educación. La educación de calidad, a la vez, se erige como una de las formas en que las niñas, niños, niñes¹ y adolescentes (NNNAS) pueden aspirar a alcanzar el libre desarrollo de su personalidad.

A través de una educación de calidad, todas las personas encuentran la posibilidad de adquirir conocimientos, herramientas y aptitudes que les permiten obtener autonomía y desenvolverse en la vida cotidiana. Además, posee un papel trascendental para la inclusión de toda persona en el sistema social, pues de manera general, la convivencia dentro y fuera del aula, permite que cada individuo desarrolle su inteligencia social y capacidades comunicativas para relacionarse con las demás personas de forma empática y asertiva.

Sin embargo, los obstáculos para que todas las infancias y adolescencias puedan ver materializado este derecho humano son múltiples y se pueden presentar tanto en el acceso y/o la permanencia en el sistema educativo. Así mismo, las limitantes pueden surgir a partir de distintos factores económicos, geográficos, sociales, culturales o políticos en los que se encuentran inmersos distintos actores. En ese sentido, para lograr la materialización de este derecho, se necesita del involucramiento de una pluralidad de agentes privados, públicos y sociales que coadyuven a disminuir las barreras que se pudieran presentar para que las personas puedan tener acceso a este derecho humano.

Aunque la propia naturaleza del derecho a la educación exige que esta se viva de manera igualitaria para todas las personas, en la realidad no es así. Existen sectores poblacionales que encuentran limitantes específicas en el ejercicio de este derecho. Algunas personas debido a sus características o condiciones personales no pueden tener acceso a la educación bajo los estándares marcados por los

¹ Es importante visibilizar la existencia de las personas no binarias. Es por lo anterior que se acude al término *niñes*, sin embargo, para efectos de hacer más fluida la lectura del presente artículo de investigación, a lo largo del ensayo nos referiremos en un término neutro para incluir a todas las personas: infancias y adolescencias.

instrumentos jurídicos. Al respecto, el Instituto de Estadísticas de la UNESCO (2019) prevé que para el año 2030, más de 220 millones de personas infantiles y jóvenes en el mundo se encontrarán excluidos de la educación.

En específico, las NNNAS de la diversidad sexo-genérica son un grupo en situación de vulnerabilidad que ha visto limitado el ejercicio de su derecho a la educación de manera indirecta por cuestiones discriminatorias. Pues, aunque en teoría tienen acceso a este derecho, la falta de entendimiento, tolerancia y celebración de las distintas orientaciones sexuales y expresiones e identidades de género les coloca en escenarios de discriminación, segregación, violencia o denigración que entorpecen alcanzar uno de los principales objetivos de la educación: el libre desarrollo de la personalidad.

Por lo anterior, el presente texto tiene como objetivo puntualizar que, a pesar de las obligaciones legales, constitucionales y convencionales que como Estado posee, México carece de una política pública específica para mitigar la exclusión de las infancias y adolescencias LGTBTTIQ+ en el ámbito educativo. En consecuencia, se vulnera de manera directa su derecho humano a la educación y de forma indirecta su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Para lograr el cometido del presente ensayo, en un primer momento, bajo la metodología cualitativa y descriptiva, se analizará el marco normativo nacional e internacional que contempla el derecho a la educación, profundizando en los aspectos que tengan especial relevancia con los temas de inclusión, igualdad y no discriminación de las diversidades sexo-genéricas. Posteriormente, acudiendo a la doctrina y a pronunciamientos jurisdiccionales, se pretende justificar la intrínseca relación entre derecho a la educación y el libre desarrollo de la personalidad. Para finalizar, se analizarán las estrategias que han sido abordadas en otras latitudes del planeta para mejorar la vivencia educacional de las infancias y adolescencias de la diversidad sexo-genérica.

En ese sentido, es necesario visibilizar las necesidades de las infancias y adolescencias LGTBTTIQ+ en México. El Estado mexicano no puede continuar haciendo caso omiso a sus obligaciones con este sector poblacional que amerita una protección especial. Es momento de transaccionar a un auténtico Estado democrático y constitucional de derecho que abrace a los grupos en situación de vulnerabilidad.

II. Educación. Concepto

Sobre el concepto de la educación, Touriñán López (2018) la define como el proceso de adquisición de conocimientos, actitudes y destrezas, habilidades y hábitos que capacitan a la persona, para que desde la actividad interna: pensar, sentir afectivamente, querer, elegir-hacer: —operar—, decidir-actuar —proyectar— y crear; y desde cada actividad externa: —juego, trabajo, estudio, profesión, investigación y relación—, pueda elegir, comprometerse y realizar sus proyecto de vida, dependiendo de las distintas oportunidades y exigencias que se presenten en cada situación.

La educación constituye un proceso continuo-permanente, que se encuentra presente de manera implícita en la vida cotidiana de todas las personas. Todos los días nos cultivamos, nos educamos y aprendemos cosas nuevas. Ya sea en el hogar, en un centro educativo, en el trabajo, o en la calle; de manera individual o colectiva, educarnos resulta un proceso inevitable. Se advierte que la educación es un concepto sumamente amplio y que puede diversificarse dependiendo de la perspectiva en que se quiera abordar. De manera específica, se podría abordar a la educación desde una concepción cívica-axiológica, es decir, de valores compartidos por una sociedad; desde una acepción espiritual; o inclusive desde una perspectiva académica o pedagógica, etcétera.

Aunque la educación es un concepto que abraza una multitud de elementos, es necesario hacer énfasis en la diferenciación del derecho a la educación. Por un lado, la educación ha logrado tener un desarrollo amplio por la pluralidad de ciencias que la han com-

plementado. Sin embargo, cuando hacemos referencia al derecho a la educación, debemos de limitarnos a analizar el marco normativo contenido en los distintos instrumentos nacionales, regionales e internacionales, así como en las resoluciones de los órganos jurisdiccionales; pues es justo en virtud del reconocimiento de este derecho que los Estados adquieren obligaciones específicas para su cumplimiento.

Para efectos del presente trabajo de investigación, se delimita a la educación como el proceso de formación escolar que reciben las personas —particularmente las infancias y adolescencias— en las escuelas públicas y privadas, en donde desarrollan su capacidad intelectual, social, cultural, moral y afectiva.

En esa tesitura, a continuación, se analiza la concepción jurídica del derecho a la educación a partir del análisis normativo de los distintos instrumentos jurídicos que lo contemplan. También se rescatan puntos importantes que guardan relación con los derechos de igualdad y no discriminación con el objetivo de puntualizar las obligaciones convencionales, constitucionales y legales que este derecho ostenta en México en relación con la población LGTTTIQ+.

III. El derecho a la educación

La relevancia que el derecho a la educación tiene en las sociedades democráticas modernas descansa en su capacidad para brindar los elementos necesarios que modelen, configuren y reconfiguren la estructura y los valores sociales. En ese sentido, la educación es un mecanismo que aporta a las y los educandos los conocimientos, habilidades y destrezas necesarias para la inserción y adaptación social, *“pues por medio de los procesos educativos se articulan los valores en torno a los cuales se organizan los sistemas sociales, de este modo la educación es al mismo tiempo dispositivo-medio-estrategia para asegurar el tipo de persona y de sociedad que se aspi-*

ra, con lo cual se construye el proyecto de desarrollo social” (Nova Palacios et al. 2019).²

1. Marco normativo internacional.

La comunidad internacional se ha dado a la tarea de cristalizar el derecho a la educación en documentos jurídicos internacionales y en el marco normativo interno, ya que su relevante importancia constituye una pieza fundamental para el desarrollo de los Estados, e inclusive para el mantenimiento de la paz mundial.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (DUDH), contempla el derecho a la educación. Así mismo, establece un listado de estándares que este derecho debe de contemplar y que se traducen como aspiraciones puras para todos los países miembro de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). El artículo 28 del instrumento en cuestión estipula que todas las personas tienen derecho a la educación y enlista una serie de características, dependiendo del nivel de estudio a que se refiera, que deben de ser satisfechas. Por ejemplo, la gratuidad y obligatoriedad de la instrucción elemental y fundamental; la generalización de la educación técnica y profesional; y la igualdad y meritocracia que debe de hacerse presente en los estudios superiores.

El mismo artículo, en su segundo párrafo, menciona que el objetivo de la educación es el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. Este último párrafo al que se hace referencia resulta de trascendental importancia para el desarrollo del presente trabajo de investigación, debido a que desde este instrumento queda clara la intrínseca relación que existe entre el derecho a la educación y la materialización de lo que ahora conocemos como libre desarrollo de la personalidad. Es decir, la educación *per se* constituye una de las formas en que una persona, en principio, podría alcanzar su desarrollo pleno, o por lo menos facilitarlo.

² Énfasis añadido.

Ahora, por lo que hace a un instrumento de carácter vinculante, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (PIDESC), abraza el contenido del derecho a la educación estipulado en la DUDH y lo condensa en el artículo 13. El numeral en cuestión también le reconoce el derecho a la educación a todas las personas y estipula que su orientación debe de ir dirigida al pleno desarrollo de la personalidad humana, redacción que resulta similar a lo que se planteaba en el artículo 28 de DUDH. Además, el PIDESC añade como objetivo de la educación el sentido de su dignidad. De esta manera, se puede presumir la interrelación existente entre los conceptos de desarrollo de la personalidad y de dignidad humana.

Algunos otros aspectos del artículo 13 del PIDESC también se retoman de la letra del artículo 28 de la DUDH, como, por ejemplo, que la educación primaria debe ser obligatoria y asequible a todas las personas de manera gratuita; la enseñanza secundaria, inclusive la técnica o profesional, deberá ser generalizada y accesible para todas y todos; y que todos los individuos deberán tener acceso a la educación superior, dependiendo de sus capacidades y medios. También, como en la mayoría de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, se estipula el principio de progresividad en este derecho, respecto la gratuidad de la educación secundaria y superior.

Por otro lado, en los artículos 28 y 29 del instrumento internacional especializado en derechos de las infancias y adolescencias, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (CIDN), también se encuentra reconocido el derecho de todas las infancias y adolescencias a la educación en términos similares a los instrumentos antes mencionados. Sin embargo, se añaden aspectos específicos interesantes, como el inculcar a las infancias y adolescencias el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales (29.1.b), así como su preparación para asumir una vida responsable en una sociedad libre con un espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad (...) (29.1.d).

Otro instrumento de *soft law* del Sistema Universal de protección de los derechos humanos relevante para el tema en cuestión, es la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (1960) emitida por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). En el artículo primero de este documento, se conceptualiza a la discriminación como la

“distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y en especial: (...) d. Colocar a una persona o a un grupo en una situación incompatible con la dignidad humana”.

En ese sentido, aunque la orientación sexual y la identidad de género no se encuentran enlistadas dentro de las llamadas *categorías sospechosas* que este instrumento enlistó, por analogía también pueden tener aplicabilidad. Lo anterior, bajo la interpretación conjunta del artículo 1 de la CPEUM, en la que en el poder constituido añadió —de manera errónea³— la prohibición de sufrir discriminación en razón de la *preferencia sexual* de las personas. De cualquier manera, estas dos condiciones humanas, encuadran de manera perfecta en la *cláusula abierta* que se deja en la mayoría de las provisiones que contemplan el derecho humano a la igualdad y no discriminación: “cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana”.

³ El referirse a la orientación sexual como preferencia sexual de manera indiscriminada resulta erróneo. La palabra *preferencia* lleva implícito una acción de decisión entre al menos dos opciones, es decir, que las personas al momento de nacer pudieron escoger hacia que género de personas sentirse atraídas. Por otro lado, al utilizar el término *orientación sexual*, se reconoce la idea de que es una condición con la que nacen las personas. En ese sentido, utilizando la terminología correcta, podríamos refrendar la idea de que las personas de la diversidad sexo-genérica no se hacen, sino, nacen.

Por lo que hace al sistema regional interamericano, los países americanos consideraron conveniente incluir a la educación como un elemento fundamental para el desarrollo integral de la región. Por lo anterior, en los artículos 47 y 49 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos de 1948 quedaron estipuladas las bases sobre las cuales todos los países miembros deberían de actuar para asegurar el efectivo derecho a la educación.

Al respecto, el instrumento base americano no logra profundizar respecto el derecho a la educación, pues en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1981 (Convención ADH) simplemente se acuerda el compromiso de los *Estados partes a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas (...) sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (...) en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.*

Por otro lado, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales mejor conocido como Protocolo de San Salvador de 1988, logra articular el reconocimiento del derecho a la educación en el Sistema Interamericano en el artículo 13. Inclusive, la redacción del numeral amplía los elementos que lo componen, ya que, aunque réplica la orientación hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y el sentido de su dignidad; se añade la obligación de los Estados parte de *capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad (...)* —art.13.2—

La importancia que tiene el derecho a la educación en el continente americano —en especial de las infancias y adolescencias— ha sido reflejada en la voluntad de los Estados parte de la Organización de los Estados Americanos (OEA) a extender, de ma-

nera expresa, la competencia de la Corte IDH en asuntos relacionados con la educación. Lo anterior puede deducirse a partir de la lectura del artículo 19.6 del Pacto de San Salvador.

1. Marco normativo nacional

En el plano nacional mexicano, el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) hace un reconocimiento extenso del derecho a la educación. El numeral en cuestión, establece algunas obligaciones específicas para el Estado y expresa los ejes bajo los cuales se deberá de desarrollar este derecho en el territorio mexicano. De los elementos más destacables de esta disposición, y que guardan relación con el tema central de este artículo, podemos encontrar los siguientes:

- 1) Añade el elemento de la laicidad para la educación pública, por lo tanto, se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa.
- 2) Se obliga al Estado a priorizar el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.
- 3) Se destaca la importancia del cuerpo de docentes como agentes de la transformación social.
- 4) Se estipula la obligación del Ejecutivo Federal de determinar los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República. Para tal efecto, se considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales.
- 5) Respecto a los planes y programas de estudio, estos deberán de ser creados con perspectiva de género e ir encaminados a una orientación integral. En ese sentido, se velará por la inclusión

del conocimiento de las ciencias y humanidades en la *educación sexual* y reproductiva.

- 6) Se orientará a una educación que luche en contra de los fanatismos y los prejuicios, y que por ende, contribuya a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.
- 7) Se establece la obligación de las autoridades federal y locales de establecer políticas públicas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad.

El contenido del artículo 3 constitucional ha tenido un gran desarrollo a lo largo de la historia⁴. En él se han ido incluyendo aspectos importantes conforme a las necesidades que imperan en el país y los estándares internacionales. Sin embargo, un elemento común que siempre ha existido es la clara convicción del poder constituyente y de sus reformas constitucionales, de que solo a través de la educación México progresaría (Lafarga, 2016). La redacción de dicho artículo puede resultar aspiracionista y tal vez poco apegada a la realidad, no obstante, los esfuerzos por traer a la vida la letra de la Constitución deben continuar.

A pesar del contenido amplio del artículo antes mencionado; y debido a la naturaleza misma del derecho a la educación, fue necesario expedir una Ley General de Educación (LGE). Esta ley se encarga de reglamentar de manera profunda el artículo 3 de la CPEUM, en conjunto con los aspectos relevantes en materia de educación que emanen de las obligaciones adquiridas por el Estado mexicano en virtud de los tratados internacionales en la materia.

⁴ Para conocer el desarrollo constitucional del derecho a la educación en México, ver: Sánchez Vázquez (2015).

El artículo 5 de la LGE resulta de especial relevancia. Es justo este numeral el que define el contenido y la importancia del derecho a la educación. Respecto al contenido, la educación es el medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que permitan a los individuos alcanzar su *desarrollo personal* y profesional; y como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte.

Por lo que hace a la importancia, la disposición en comento reconoce que el ejercicio del derecho a la educación es el comienzo de un proceso permanente y que contribuye al *desarrollo humano integral y a la transformación de la sociedad*. Es decir, la educación es un factor determinante para la adquisición de conocimientos significativos y la formación integral de las personas con un mayor sentido de pertenencia social basado en el respeto de la diversidad como medio fundamental para la construcción de una sociedad equitativa y solidaria. Así mismo, el propio numeral hace referencia a la importancia de la intangibilidad que este derecho fundamental tiene con respecto a la dignidad humana.

Es importante también resaltar que el artículo 7 de la Ley en cuestión establece que la rectoría de la educación le corresponde al Estado y que además de obligatoria, esta deberá ser inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión. Continuando, el artículo 13 de la LGE obliga al Estado a fomentar en las personas una educación basada en la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social. Por último, los fines de la educación contemplados en el artículo 15 de la LGE, persiguen la promoción del respeto irrestricto de la dignidad humana como valor fundamental e inalienable de la persona y de la sociedad. Además establece que la formación debe de partir de una formación humanista que contribuya a la mejor convivencia social en un marco de respeto por los derechos de todas las personas y el aprecio por la diversidad.

En resumen, es posible apreciar el amplio desarrollo y reconocimiento normativo que tiene este derecho. Así mismo, se detecta en reiteradas ocasiones, la relación que tiene el derecho a la educación con el principio de igualdad y no discriminación y del libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, se puede deducir que los dos principios anteriormente mencionados, constituyen el punto de partida y el fin de la educación.

IV. El derecho al libre desarrollo de la personalidad

Considerando que todas las personas tienen aspiraciones, metas y sueños que cumplir a lo largo de su existencia. Es normal que los proyectos de vida no sean estáticos, sino que puede ir teniendo variaciones dependiendo de las circunstancias específicas por las que esté pasando cada individuo. Para poder lograr su cometido de vida, todas las personas deben de contar con la certeza de poder actuar en todo momento de manera libre, de acuerdo con sus convicciones. Es por lo anterior, que a lo largo de la historia distintas libertades se han logrado posicionar como elementos indispensables en la vida de las personas, e inclusive de la vida democrática de un Estado.

La libertad de prensa, la libertad de expresión, la libertad de reunión y asociación, la libertad de culto y la libertad de tránsito, entre otras, son algunos de los derechos reconocidos y garantizados por las naciones. Sin embargo, existen algunos aspectos de la vida de las personas que no encuentran cabida en las libertades de contenido limitado, pero que continúan teniendo una especial importancia en la posibilidad de vivir una vida digna. En ese sentido, la ciencia jurídica se dio a la tarea de abrazar todas las libertades que no estaban previamente reconocidas en un concepto y protegerlas bajo el manto del libre desarrollo de la personalidad⁵.

⁵ En el mismo sentido Tesis: 1ª./J. 5/2019, (10ª.), p. 487. Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Brinda protección a un área residual de libertad que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas.

Para poder entender de mejor manera el concepto teórico del libre desarrollo de la personalidad, conviene abordar de manera breve, los elementos individuales que lo componen. Para comenzar, la personalidad es el conjunto de cualidades constitutivas de la calidad de persona humana que abarca dimensiones física, intelectual, espiritual, psicológica y social, en virtud de las cuales cada persona puede ser individualizada y diferenciada de sus semejantes (Badilla 2012). En ese sentido, se puede inferir que la construcción de la personalidad es un proceso continuo, permanente e individual en el que influirán las circunstancias personales y sociales por las que atraviese cada persona a lo largo de su vida.

Por otro lado, la libertad es comprendida como aquella facultad para ser y hacer de manera legítima lo que cada individuo considere mejor para sí mismo. Este poder implica a su vez una dimensión negativa, en virtud de la cual, todas las personas deberían actuar sin trabas, es decir, que existe una obligación de los demás de permitir esa actividad (Sáchica 2002: 126). No obstante, los límites racionales a las libertades existen para evitar caer en los excesos del libertinaje y poner en peligro la convivencia armónica de los individuos en una sociedad.

En este sentido, el libre desarrollo de la personalidad desde la teoría es comprendido como la posibilidad efectiva que tienen todos los seres humanos de construir una personalidad, de acuerdo con un proyecto propio, particular y autónomo, de prospectar y actualizar una forma de vida individual, singular, única, incambiable, e intransferible (Sáchica 2002: 125). Esta posibilidad no debe de encontrar trabas jurídicas y debe de ser tutelada por el Estado, pues al ser un derecho humano que se encuentra íntimamente relacionado con el concepto de dignidad humana, el Estado adquiere obligaciones especiales para su garantía.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad, en el contexto mexicano, es un derecho humano innovador y de reciente reconocimiento, que se ha desarrollado en mayor medida por vía jurisprudencial, es decir, por el pronunciamiento de los órganos

jurisdiccionales. No obstante, en otras latitudes, este derecho ha sido enaltecido como un derecho constitucional subjetivo, lo que ha permitido un desarrollo jurídico más sólido del mismo.

Por ejemplo, la Ley Fundamental de la República Federal alemana de 1949 en el artículo 2.1 estipula que toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, siempre y cuando no se vulneren los derechos de otro, ni se altere el orden constitucional o la ley moral. Por otro lado, la Constitución de la República italiana de 1947 contempla en su artículo 3, párrafo segundo, que es misión de la Republica remover los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la personalidad humana.

En el caso mexicano, en la CPEUM podemos encontrar el término libre desarrollo de la personalidad solamente una vez. El artículo 19 hace referencia a la posibilidad que el juez o la jueza tiene para ordenar la prisión preventiva de manera oficiosa en los casos en los que el libre desarrollo de la personalidad de algún individuo haya sido afectado por la comisión de algún delito.

Los efectos que causa la falta de positivización constitucional del derecho subjetivo al libre desarrollo de la personalidad en el marco jurídico mexicano, es su dificultad para judicializar de manera directa los casos en los que este derecho tenga presencia. En comparación con otros derechos humanos positivizados en la CPEUM, la protección judicial de este derecho se encuentra limitada a que los juristas o los tribunales lo invoquen por tener similitudes con algunos precedentes ya resueltos, o porque de los hechos se puede presumir que la litis presenta una fuerte interrelación con la dignidad humana y con el principio de igualdad y no discriminación.

Debido a la compleja naturaleza de este derecho, es necesario apoyarnos de otros aspectos de la vida de las personas para dotarlo de contenido, puesto que puede ser aplicable en un gran abanico de posibilidades, que dependerán del caso en concreto. Sin embar-

go, todos los asuntos encuentran un punto en común: el respeto de la dignidad humana y la consagración jurídica del principio de autonomía individual (Ramos: 2014).

En esa tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Tesis aislada 165822/2009 define al libre desarrollo de la personalidad como la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etc. En tanto, este derecho comprende todos los aspectos que son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo a ella corresponde decidir autónomamente.

De igual manera, en un esfuerzo por hacer más claro el contenido de este derecho, la SCJN hizo uso de la doctrina y en la Tesis Aislada CCLXI/2016 conceptualizó al derecho al libre desarrollo de la personalidad como un constructo dual que se divide en la dimensión interna y la externa. Por lo que hace al punto de vista externo, este derecho protege una libertad positiva, es decir, de acción, en virtud de la cual toda persona puede realizar cualquier actividad que considere necesaria para su desarrollo pleno. Por otro lado, la perspectiva interna protege una esfera de privacidad de la persona en contra de las amenazas externas que pudieran llegar a limitar la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.

No obstante, de la interpretación dual que hace la SCJN, también se reconoce que es difícil encontrar casos en los que estas dos dimensiones puedan separarse de manera concreta. La intrínseca relación que existe entre la vivencia interna de la personalidad y su expresión externa para con la sociedad hacen difícil que podamos disociar estas dos dimensiones y entenderlas por separado.

Desde un punto de vista social, el libre desarrollo de la personalidad hace referencia a las aspiraciones y metas que cada persona tiene como individuo, pero que deberán de ser conciliadas con los

demás miembros de la sociedad para poder vivir de manera armónica (Ramos 2014). En ese sentido, el derecho al libre desarrollo de la personalidad constituye una protección para que la sociedad no se inmiscuya en los asuntos personales de cada individuo respecto de sus convicciones y la manera en que las ejecuta. Sin embargo, como cualquier otro derecho, no es absoluto y tiene límites.

Al respecto, la jurisprudencia de la SCJN ha resuelto cuestiones relativas al libre desarrollo de la personalidad en distintos temas controversiales en la sociedad. Algunos ejemplos de los casos en los que este derecho tuvo injerencia se relacionan con el consumo lúdico de la marihuana; los aspectos concernientes al estado civil de las personas y la decisión de terminar un matrimonio; el matrimonio igualitario y la orientación sexual de las personas; y la identidad y expresión de género de las personas (Collin Ek y Pérez Inclán: 2021).

1. La intersección con el derecho a la educación.

El respeto a la orientación sexual y a la identidad de género, como un elemento constitutivo de la personalidad de los individuos, es una de las formas de permitir que las personas de la comunidad LGTBTTIQ+ puedan desarrollarse de manera plena en el ámbito social y personal; y por ende, garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Esta obligación de respeto a las identidades y orientaciones sexuales distintas a las hegemónicas se agudiza en virtud del interés superior de la infancia y la adolescencia⁶ cuando se presentan casos de NNAS.

Resulta entonces necesario, detectar los fuertes puntos de contacto que existen entre el derecho a la educación y el libre desarrollo de la personalidad. La educación constituye uno de los medios idó-

⁶ Este principio, anteriormente era conocido como interés superior del *menor*, sin embargo, para efectos de evitar una jerarquización con seres humanos mayores, es decir, superiores, se recomienda utilizar en su lugar los vocablos: niñas, niños (*niñes*) y adolescentes. De esta manera se respetará su autonomía, se les reconoce como auténticos sujetos de derecho y se respeta su derecho a la igualdad y no discriminación (SCJN, Tesis I.9º.P.1 CS (11ª.), 27 de mayo de 2022).

neos a través del cual las personas pueden potencializar y alcanzar el desarrollo de su personalidad. No solo por la adquisición de conocimientos académicos; sino también por la oportunidad que el ambiente escolar brinda a las personas para adquirir herramientas y habilidades de convivencia social.

Desde una interpretación teleológica, el libre desarrollo de la personalidad se puede alcanzar a través de la educación si y solo si, la educación abraza la realidad personal de todas y todos los educandos. Es decir, una educación que estigmatiza, censura y excluye la vivencia de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ constituye una forma de represión y vulneración al libre desarrollo de la personalidad.

Así, haciendo el cruce de los estándares establecidos en los instrumentos nacionales e internacionales respecto el derecho a la educación; y el espíritu del derecho al libre desarrollo de la personalidad, se esperaría que los protocolos y programas educativos abordaran temas relacionados con la comunidad LGBTTTIQ+, en aras de coadyuvar al establecimiento de ambientes idóneos para el desarrollo individual y social de las infancias y adolescencias de la diversidad sexo-genérica, que promuevan el respeto, la tolerancia y el respeto.

V. La realidad mexicana

El 28 de junio del 2022, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) publicó la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG), en la que se evidencian cifras importantes respecto a la población LGBTTTIQ+ en el país. Por ejemplo, que una de cada 20 personas en el país se identifica como miembro de la comunidad LGBTTTIQ+ lo que representa el 4.8% de la población mexicana de 15 años en adelante⁷.

⁷ Ver más en: INEGI (28 de junio de 2022), Comunicado de prensa número 340/22 respectivo a la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género 2021. Disponible en: «https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endiseg/Resul_Endiseg21.pdf.»

Además, la ENDISEG también nos demuestra que la mayoría de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ se dieron cuenta que su orientación sexual era distinta a la heterosexual—82.6%— y/o que su identidad de género no correspondía con su sexo asignado al nacer—88.3%— antes de los 18 años. En ese sentido, es en la primera infancia, la niñez y la adolescencia en donde las personas de la diversidad sexo-genérica deberían de comenzar a vivir de manera auténtica su orientación sexual y la expresión e identidad de género.

Bajo el esquema nacional de educación en México, la educación básica se divide en tres tipos de enseñanza: Preescolar, Primaria y Secundaria; las edades promedio del alumnado es de 3 a 5 años, 6 a 11 años y 12 a 14 años respectivamente. Por otro lado, la educación media superior generalmente recibe personas alumnas de 15 a 17 años (INEE 2019). Además, el tiempo promedio de las jornadas educativas en México es de 6 a 8 horas diarias (SEP 2022), lo que significa que las NNNAS inscritos en una institución educativa mexicana, pasan en promedio una tercera parte de su día en la escuela.

De esta manera, se puede deducir que las infancias y adolescencias LGBTTTIQ+ en México descubren y comienzan a vivir de manera auténtica su identidad de género y orientación sexual al mismo tiempo que cursan su educación básica y media superior. Es justo en este punto en donde radica la importancia de presentarles información objetiva a todo el alumnado, no solo para que aquellas personas que se autoadscriban como personas LGBTTTIQ+ puedan contar con elementos y conocimientos que les permitan reafirmar que su vivencia es algo natural y que no tiene nada de malo; sino para que las personas heterosexuales y cisgénero desarrollen empatía con sus semejantes y derrumben los prejuicios e ideas estigmatizantes que generan discriminación, odio y violencia.

De manera conjunta, se debe apelar a la creación de protocolos encaminados a la sensibilización del profesorado y en general del personal administrativo de los centros educativos en temas re-

lacionados a las infancias y adolescencias de la diversidad sexual y genérica. Lo anterior con el objetivo de que las niñas, niños y niñas LGTBTTIQ+ puedan tener un acompañamiento idóneo, en el que aspiren a tener el máximo desarrollo social y académico.

Desgraciadamente, la realidad es distinta. Las NNNAS que se consideran diferentes de la mayoría tienen más probabilidades de ser blanco de ataques (UNESCO: 2020). De acuerdo con el Informe de seguimiento de la educación en el mundo 2020 América Latina y el Caribe. Inclusión y educación. En México, el 75 % del alumnado LGTBTTIQ+ experimentó algún tipo de acoso verbal e insultos en la escuela y el 66 % de los alumnos transgénero reportaron haber sufrido acoso escolar.

De manera accesoria, la ENDISEG evidencia que el 28.7%—1.4 millones de personas— de la población LGTBTTIQ+ reportó haber tenido pensamientos suicidas o haberlo intentado alguna vez. De ese porcentaje, el 20.3% manifestó que el principal motivo se derivó de problemas en la escuela.

En esa tesitura, es de suma importancia visibilizar que si los planes y protocolos educativos, la normativa en materia de educación y, en general, la dinámica educacional, se diseña, construye y ejecuta bajo la influencia de un sistema hegemónico, patriarcal y LGTBfóbico, difícilmente las infancias y adolescencias LGTBTTIQ+ podrán tener un desarrollo pleno de su personalidad.

En México, entonces se tienen destellos de intenciones por dar pasos hacia la protección y garantía del derecho a la educación incluyente y, en consecuencia, del libre desarrollo de la personalidad de las infancias y adolescencias LGTBTTIQ+. Un ejemplo de esto es el contenido de los libros de texto gratuitos de las materias de Ciencias y Educación Cívica y Ética que se imprimieron para el ciclo 2019-2020, los cuales, contemplaban temas de la inclusión de la diversidad de la población (Corona Vargas y Manzín Reynoso 2020).

Por lo que hace a la implementación de instrumentos de actuación para el personal de los centros de educación, padres y madres de familia y alumnado, en México la Asociación por las Infancias Transgénero impulsó un Protocolo de Actuación para las Escuelas con casos de niñas, niños y adolescentes trans (2020). Sin embargo, a la fecha este protocolo carece de fuerza vinculatoria y solo se enfoca a la población trans, quien tiene necesidades específicas respecto de las demás poblaciones de la comunidad LGTBTTIQ+.

VI. La experiencia Internacional

A continuación, se hace un breve análisis descriptivo de la experiencia brasileña y salvadoreña para ilustrar la manera en que los regímenes con tintes autoritarios han tenido una gran influencia en el retroceso de los derechos a la educación incluyente para personas de la comunidad LGTBTTIQ+ y, en consecuencia, han impuesto barreras al libre desarrollo de su personalidad.

Brasil, desde la toma de protesta del ahora expresidente, Jair Bolsonaro, hasta el 2022 se presentaron 217 leyes y proyectos legislativos que buscaban censurar y prohibir la enseñanza y la divulgación de contenido feminista y LGTBTTIQ+ en las escuelas del país (HRW 2022).

Al respecto, el Supremo Tribunal Federal brasileño ha fungido como órgano garantista de los derechos de la comunidad LGTBTTIQ+ y se ha encargado de derogar las leyes que prohíben la educación sexual integral y de género bajo el argumento de que esas prohibiciones constituyen una violación a los derechos de igualdad, de no discriminación y a la educación⁸ (Campaña Latinoamericana por el Derecho a la Educación: 2020).

Brasil no es el único país en donde se busca censurar el contenido educacional de la diversidad sexual y genérica. En el Salva-

⁸ Ver más en González Cabrera 2020 y Supremo Tribunal Federal. (27 de abril de 2020) Decisão ADPF N°. 457. «<https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=752834386>.»

dor, el gobierno del presidente Nayib Bukele destituyó al director del Instituto Nacional de Formación Docente (González Cabrera: 2022) por aprobar la difusión de un programa televisivo de educación a distancia que explicaba el concepto de la orientación sexual con dibujos animados⁹ Lo anterior, bajo el argumento de que el spot incumplía los estándares educativos e incluía contenido sexual no autorizado.

La información que se brinda bajo el esquema tradicional y conservador de educación no contempla la inclusión y la celebración de la diversidad sexo-genérica. La educación impartida desde el desconocimiento, la ignorancia y el miedo está condenada a reprimir a la niñez y la adolescencia LGBTTTIQ+ y a entorpecer el derecho al libre desarrollo de su personalidad.

Afortunadamente, existen referentes que nos permiten apreciar la manera constructiva en que otros Estados, a través de la creación de políticas públicas o leyes facilitan y promueven la inclusión de las infancias y adolescencias LGBTTTIQ+ en el ambiente escolar. Tal es el caso de Suecia, Argentina e Inglaterra:

En Suecia, desde 1955 se contempla a la educación sexual como un elemento obligatorio en su sistema educativo. Evidentemente, los objetivos específicos han ido cambiando a lo largo del tiempo y se han adaptado a las necesidades de la sociedad sueca. Sin embargo, el objetivo general se ha mantenido estable: dotar de información objetiva al alumnado respecto los múltiples aspectos que se relacionan con la sexualidad y las relaciones humanas y promover el entendimiento de la diversidad y la empatía con las demás personas (Swedish National Agency for Education 2014).

⁹ El videoclip, estaba dirigido a estudiantes de octavo grado y mostraba caricaturas de niños y niñas andando en bicicletas mientras que un narrador definía los conceptos de heterosexualidad, homosexualidad y la bisexualidad. Para la narración se utiliza un lenguaje básico y sencillo, comprensible para la edad de los destinatarios. Para ver el spot, visitar el siguiente enlace: «<https://twitter.com/focostv/status/1574529577233240065?s=20&t=yfektCCIsZfef6gMegkQg.>» (Consultado el 9 de noviembre de 2022)

La manera en que se brinda la educación sexual integral en Suecia, consiste en tres partes que en su conjunto completan el esquema, estas son: (1) la integración del contenido de educación sexual en las materias comunes, que son guiadas por el profesorado; (2) en los llamados *everyday efforts*, que tratan de identificar todas las oportunidades en la vida escolar cotidiana —conflictos entre alumnos, insultos, amenazas, etc.— para introducir temas relacionados a la educación sexual integral; y (3) sesiones individuales o sesiones temáticas, en las que se aprovechen fechas especiales para resaltar alguno de los temas que giran en torno a la educación sexual (Swedish National Agency for Education 2014).

Es importante destacar la apreciación transversal que Suecia implementa en su sistema educativo, debido a que los diversos temas se abordan desde todas las asignaturas—desde biología, historia, educación cívica, deportes, incluso en música— y en todas las edades, atendiendo a su nivel de madurez y comprensión de los temas (Swedish National Agency for Education: 2014).

En Argentina, la ley número 26.150, también llamada Ley de Educación Sexual Integral de 2006 (LESI), es un referente latinoamericano cuando se trata de la inclusión de temas relacionados con la comunidad LGTTTIQ+ en el ámbito educativo. Es en virtud del artículo 4 de la Ley en cuestión que se reconoce el derecho que todos los educandos, desde nivel inicial hasta el nivel superior de formación docente y de educación técnica no universitaria tienen a recibir educación sexual integral en los establecimientos educativos públicos, de gestión estatal y privada en todo el país.

Asimismo, en el artículo 1 se define lo que debe de entenderse por educación sexual integral, la cual se encuentra comprendida por aspectos biológicos, psicológicos, sociales, afectivos y éticos. Este resulta un punto relevante, ya que se reconoce que la orientación sexual, la identidad de género y la sexualidad se encuentran comprendidas por aspectos más complejos que solo la anatomía del cuerpo humano, y que es justo a través del aspecto psicológico,

social y afectivo que se puede dar explicación a las distintas formas de ser, expresarse y amar.

Cabe recalcar que la instrucción en temas relacionados con la diversidad sexo-genérica no es el único objetivo que tiene esta ley. Por esta razón, resulta una disposición jurídica completa que abarca otros aspectos relacionados con la educación sexual como lo son la responsabilidad sexual como mecanismo de prevención de embarazo en niñas y adolescentes; la transmisión de infecciones y enfermedades sexuales; la erradicación de la violencia de género y la búsqueda de la igualdad sustantiva —art 3—.

Así mismo, como medida adicional, el artículo 9 de la Ley establece la obligación que tiene el Estado para organizar en todos los establecimientos educativos espacios de formación para los padres de familia o titulares de las infancias y adolescencias, pues ellos y ellas también tienen la obligación de participar y el derecho a estar informados respecto de los temas de educación sexual integral. El objetivo de la inclusión de los padres y tutores recae en la promoción del acompañamiento de las niñas, niños y adolescentes en la formación de su identidad sexual y preparación para entablar relaciones interpersonales positivas.

Para poder materializar el derecho reconocido por la LESI, el mismo instrumento jurídico establece la creación de un Programa Nacional de Educación Sexual Integral en el que se convoca la participación del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología en conjunto con el Consejo Federal de Cultura y Educación para emitir los lineamientos curriculares que deberán seguir todas las instituciones educativas —art. 6—. Dicho Programa se complementa, en materia de derechos de la comunidad LGTBTTIQ+, con algunas otras disposiciones específicas en ciertos aspectos, como lo es la Ley 25.673 (2002) que garantiza a las personas mayores de 14 años el más alto nivel de salud sexual y reproductiva libre de discriminación o violencia — art. 2—; y la Ley 26.743 (2012) que establece el derecho a la identidad de género en especial la de las infancias y adolescencias —art.12—.

Quince años después de la sanción de la Ley en comento, su implementación en el país sigue siendo un reto. De acuerdo con una encuesta realizada en 2021, el 87.15% de las juventudes e infancias esperaban recibir contenido respecto de la diversidad sexual y solo el 19.14 % de la población encuestada la recibió de manera efectiva. Así mismo, el 56.42% de la población encuestada considera la falta de formación docente como la principal barrera para la implementación efectiva de la LESI (Procopio 2021).

En Inglaterra, la Equality Act (2010) es el instrumento jurídico británico que por excelencia protege el derecho a la no discriminación en el Reino Unido. Dentro de las características personales reconocidas por el acta como categorías sospechosas de discriminación, se encuentra pertenecer a la comunidad de la diversidad sexo-genérica—sección 4—. En ese sentido, el Departamento de educación, apegándose a lo estipulado por los artículos 34 y 35 del Children and Social Work Act (2017), emitieron el documento denominado: Relationships Education, Relationships and Sex Education and Health Education. Statutory guidance for governing bodies, proprietors, head teachers, principals, senior leadership teams, teachers (2020).

Si bien, los lineamientos no constituyen un instrumento vinculante que obligue a las instituciones educativas a introducir temas de educación sexual integral dentro del contenido educativo, si invitan de forma atenta a todas las escuelas a ir introduciendo, de manera progresiva y dependiendo de la edad del alumnado, contenido que sume al desarrollo pleno de las infancias y adolescencias británicas.

Por lo que hace a la educación de la diversidad sexo genérica, las escuelas deben asegurarse de que toda su enseñanza sea sensible y apropiada para la edad en cuanto a enfoque y contenido. En el momento en que las escuelas consideren apropiado enseñar a sus alumnos sobre la comunidad LGBTTTIQ+, deben asegurarse de que este contenido esté completamente integrado en sus programas y planes de estudio en lugar de impartirlo como una unidad o lec-

ción independiente. Las escuelas son libres de determinar cómo lo hacen, y esperamos que a todos los alumnos se les haya enseñado contenido LGBTTTIQ+ en un momento oportuno como parte del plan de estudios —párrafo 37—.

Un elemento que resulta interesante es la consideración que el documento hace respecto a la importancia de la crianza dentro del hogar basado en los múltiples contextos que derivan de las tradiciones familiares y de las creencias que tanto las infancias y adolescencias, como los padres de familia o tutores tengan.

Lo anterior, puede circunscribirse a la problemática que surgió en el 2019 en Birmingham por la inclusión de contenido educativo LGBTTTIQ+ en una escuela primaria en la que la mayoría del alumnado eran hijos e hijas nacidos en hogares musulmanes¹⁰. Los inconformes alegaban que la inclusión del contenido desarrollado en la campaña educativa *No Outsiders*¹¹, creado por Andrew Moffatt, imponía creencias contrarias a los valores familiares que ellos enseñaban en casa a sus hijos e hijas. Además, aseguraban que el contenido de los libros sexualizaba a las y los infantes y contravenía la moral.

Empero, otras escuelas han abrazado los programas y libros desarrollados por Moffatt para enseñar desde temprana edad a las infancias temas relacionados con la inclusión de las diversidades en términos amplios y la no discriminación. De esta manera se coadyuva desde la educación para cumplir con los objetivos del *Equality Act*.

VII. Conclusiones

México tiene una deuda con las infancias y adolescencias LGBTTTIQ+ y se ha quedado atrás en la implementación de estrategias encaminadas a garantizar el desarrollo pleno de la personalidad de NNAS de la diversidad sexo-genérica. Aunque existen esfuerzos aislados, es necesario que se realice un posicionamiento firme

¹⁰ Ver más en: BBC News 2019.

¹¹ Ver más en: «<https://no-outsiders.com>».

y determinante por parte del Estado mexicano que estipule de manera objetiva los lineamientos necesarios para que las instituciones educativas cumplan con los estándares nacionales e internacionales del derecho a la educación.

En México, a pesar del histórico ambiente de discriminación que ha existido en contra de la comunidad LGTBTTIQ+, y de los esfuerzos por democratizar la información sobre los problemas que enfrenta esta población, la agenda política aún no se ha encargado de implementar políticas públicas o medidas legislativas que incidan de manera positiva en el goce auténtico del derecho a la educación de las infancias y adolescencias LGTBTTIQ+.

De esta manera, aunque exista un amplio marco normativo del derecho a la educación en el que se contempla como principal objetivo el desarrollo óptimo de todas las personas, difícilmente las infancias y adolescencias de la diversidad sexo-genérica podrán alcanzarlo sin la inclusión de programas y protocolos que incidan en la dinámica educativa del país.

Lo anterior, a pesar de que en el objetivo prioritario número 2 del Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación 2021-2024, derivado del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, se reconoce la necesidad de ejecutar estrategias tendientes a reducir las prácticas discriminatorias que generan exclusión y desigualdad social para los grupos históricamente discriminados y que obstaculizan el ejercicio de los derechos humanos en el ámbito educativo.

La implementación de programas de educación sexual integral desde edad temprana no solo serviría como la principal herramienta para acabar con los estigmas y prejuicios encarnados en la sociedad mexicana respecto a la comunidad LGTBTTIQ+, sino que traería otro tipo de beneficios como lo es la disminución de la violencia en razón de género, de embarazos infantiles o adolescentes, de enfermedades e infecciones de transmisión sexual, etcétera.

El Estado mexicano tiene la oportunidad de aprender de las experiencias positivas y negativas de otros países para recoger los elementos que le sean útiles y adaptarlos a su realidad. Sin embargo, es necesario un diálogo democrático con NNNAS de la diversidad sexo-genérica, especialistas en el tema y en general con la sociedad civil para la emisión de cualquier medida legislativa o política pública encaminada a satisfacer esta gran necesidad.

VIII. Bibliografía

Asociación por las Infancias Transgénero (2020): *Protocolo de Actuación para las Escuelas con casos de niñas, niños y adolescentes trans*. Disponible en: «<https://infanciastrans.org/wp-content/uploads/2020/08/Protocolo-educación.pdf>». [Consultado el día 10 de noviembre de 2022].

BBC News (2019): LGBT teaching row: Birmingham primary school protests permanently banned. 26 de noviembre de 2019. Disponible en: «<https://www.bbc.com/news/uk-england-birmingham-50557227>». [Consultado el día 10 de noviembre de 2022].

Campaña Latinoamericana por el Derecho a la Educación (2020): *Brasil: Tribunal decidió que la prohibición del abordaje de género en la educación es inconstitucional*. 29 de abril del 2020. Disponible en: «<https://redclade.org/noticias/stf-genero-educacion/>». [Consultado el día 10 de noviembre de 2022].

Children and Social Work Act (2017): United Kingdom. Disponible en: «<https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2017/16/contents/enacted>». [Consultado el día 10 de noviembre de 2022].

Collí Ek, Víctor Manuel y Pérez Inclán, Freddy (2021): “El derecho al libre desarrollo de la personalidad en la doctrina jurisprudencial de la Corte mexicana” en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. Núm. 45, 451-467 Disponible en: «<https://www.scielo.org>».

mx/pdf/cconst/n45/1405-9193-cconst-45-451.pdf [Consultado el día 10 de noviembre de 2022].

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (2021): *Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación 2021-21024*. Disponible en: «https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5638256&fecha=14/12/2021#gsc.tab=0». [Consultado el día 10 de noviembre de 2022].

Corona Vargas, Esther y Mazín Reynoso, Rafael (2020): *Documento encargado para el Informe de Seguimiento de la Educación en el Mundo 2020 América Latina y el Caribe -Inclusión y educación: Todos y todas sin excepción*. Disponible en: «https://unesdoc.unesco.org/in/documentViewer.xhtml?v=2.1.196&id=p::usmarcdef_0000374767&file=/in/rest/annotationSVC/DownloadWatermarkedAttachment/attach_import_c7a9ecf0-f221-4695-a4f2-103732464afb%3F_%3D374767spa.pdf&locale=es&multi=true&ark=/ark:/48223/pf0000374767/PDF/374767spa.pdf#%5B%7B%22num%22%3A36%2C%22gen%22%3A0%7D%2C%7B%22name%22%3A%22XYZ%22%7D%2C54%2C771%2C0%5D». [Consultado el día 10 de noviembre de 2022].

Department for Education (2020): *Statutory guidance for governing bodies, proprietors, head teachers, principals, senior leadership teams, teachers*. United Kingdom. Disponible en: «https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/1090195/Relationships_Education_RSE_and_Health_Education.pdf». [Consultado el día 10 de noviembre de 2022].

Galván Lafarga, Luz Elena (2016): *Derecho a la educación*. Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. Disponible en: «<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4450/13.pdf>». [Consultado el día 10 de noviembre de 2022].

González Cabrera, Cristian (2022): *Censurar la educación en sexualidad no es una “nueva idea”*. En: El Mundo. 10 de octubre de 2022. Disponible en: «<https://diario.elmundo.sv/opinion/censurar-la-educacion-en-sexualidad-no-es-una-nueva-idea>». [Consultado el día 10 de noviembre de 2022].

González Cabrera, Cristian (2020). Supremo Tribunal Federal impede intolerância nas escolas brasileiras. Decisões amparam igualdade e educação sexual abrangente. Human Rights Watch. Disponible en: «<https://www.hrw.org/pt/news/2020/05/19/375107>». [Consultado el día 10 de noviembre de 2022].

Human Rights Watch (2022): “*I Became Scared, This Was Their Goal*”. *Efforts to Ban Gender and Sexuality Education in Brazil*. United States of America. Disponible en: «https://www.hrw.org/sites/default/files/media_2022/05/brazil_lgbt0522_web.pdf». [Consultado el día 10 de noviembre de 2022].

INEGI (2022): Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género 2021. Disponible en: «https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endiseg/Resul_Endiseg21.pdf». [Consultado el día 10 de noviembre de 2022].

Institut de Statistique de l’Unesco -ISU- (2019): *Respecter les Engagements. Les pays sont-ils en bonne voie d’atteindre l’odd 4?*. Disponible en «<http://uis.unesco.org/sites/default/files/documents/meeting-commitments-are-countries-on-track-achieve-sdg4-fr.pdf>». [Consultado el día 10 de noviembre de 2022].

Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación México (2019): *La educación Obligatoria en México. Informe 2019*. Disponible en: «https://www.inee.edu.mx/medios/informe2019/stage_01/cap_0102.html». [Consultado el día 10 de noviembre de 2022].

Nova Palacios, Amparo; Pirela Morillo, Johann e Inciarte González, Alicia (2019): “Educación en y para la democracia”. *Utopía y Praxis Latinoamericana*. Vol. 24, núm. Esp.3. 60-74. Universidad del Zulia. Disponible en: «<https://www.redalyc.org/journal/279/27961483005/html/>». [Consultado el día 10 de noviembre de 2022].

Objetivos de Desarrollo Sostenible -ODS- de la Organización de las Naciones Unidas. (2022): *Educación de Calidad: Por qué es importante*. Disponible en: «https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/wp-content/uploads/sites/3/2016/10/4_Spanish_Why_it_Matters.pdf». [Consultado el día 10 de noviembre de 2022].

Procopio, Nayla (coord.) (2021): “Hacia una Educación Sexual Integral, efectiva y no adultocéntrica” En: *Voces, perspectivas y recomendaciones de adolescentes y jóvenes de Argentina*. Disponible en: «https://argentina.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/informe-relevamiento-esconesi_0.pdf». [Consultado el día 10 de noviembre de 2022].

Sáchica, Luis Carlos (2002): “Libertad y liberación” En: *Constitucionalismo Mestizo*. Universidad Nacional Autónoma de México. 121-148. Disponible en: «<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9297>». [Consultado el día 10 de noviembre de 2022].

Santana Ramos, Emilia M. (2014): “Las claves interpretativas del libre desarrollo de la personalidad”. *Cuadernillos Electrónicos de Filosofía del Derecho*. Número 29. Universidad de las Palmas de Gran Canaria. 99-112.

Secretaría de Educación Pública —SEP— (2022): *Guía de Horario Extendido*. Disponible en: «https://laescuelaesnuestra.sep.gob.mx/storage/recursos/2022/06/flTFKVEcCH-06_Guia%20Horario%20Extendido.pdf». [Consultado el día 10 de noviembre de 2022].

Swedish National Agency for Education (2014): *Sex Education. Gender equality, sexuality and human relationships in the Swedish Curricula*. Disponible en: «<https://www.skolverket.se/download/18.6bfaca41169863e6a65bd27/1553966490106/pdf3580.pdf>». [Consultado el día 10 de noviembre de 2022].

Touriñan Lopez, José Manuel (2018): *Concepto de educación y conocimiento de la educación*. Editorial Redipe. ISBN: 978-1-945570-57-5 Disponible en: «<https://redipe.org/wp-content/uploads/2018/11/Libro-concepto-de-educacion.pdf>». [Consultado el día 10 de noviembre de 2022].

UNESCO (2020): *Informe de Seguimiento de la Educación en el Mundo 2020 – América Latina y el Caribe – Inclusión y educación: todos y todas sin excepción*. Disponible en: «<https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000374615>». [Consultado el día 10 de noviembre de 2022].

Villalobos Badilla; Kevin Johan (2012): *El Derecho humano al libre desarrollo de la personalidad*. San Ramon, Costa Rica: Universidad de Costa Rica. Disponible en: «<https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r31089.pdf>». [Consultado el día 10 de noviembre de 2022].

Violencia y discriminación contra mujeres trans

WENDY YADIRA MATA VALDEZ

Academia Interamericana de Derechos Humanos

Trans women are extremely vulnerable to violence, abuse and discrimination as they are, and should not be made to feel guilty for doing whatever it takes for them to feel safe and comfortable.
Emi Koyama*

Sumario: I. Introducción. II. La comunidad trans como grupo en situación de vulnerabilidad. III. La situación de las mujeres trans en México. 1. Derecho a la vida y sus desafíos. 2. Derecho al trabajo en un contexto de violencia. 3. Derecho a la salud: un grupo desprotegido. IV. Conclusiones.

I. Introducción

Es importante respetar los nombres y pronombres que una persona utiliza para referirse a sí misma. La comunidad LGBTIQ+ (lesbianas, gays, bisexuales, personas trans, intersexuales y queers) está conformada por personas que no se ajustan al sistema binario —un sistema basado en solo dos géneros— que predomina actualmente en el mundo.

Las personas pueden expresar su género de distintas formas, a través de sus acciones, vestimenta, etc. Las personas LGBTIQ+ comparten experiencias de discriminación y violencia debido a su identidad de género, orientación sexual o expresión de género (ONU 2022).

El Comité de Naciones Unidas que monitorea el cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) define el sexo

* Es una activista escritora independiente.

como las diferencias biológicas entre la mujer y el hombre, y el género como las identidades, las funciones y los atributos que se construyen socialmente de la mujer y el hombre. Bajo estas definiciones se entiende que la identidad de género mujer, al ser construida socialmente, acepta a las personas que se autoreconocen como mujeres.

El *Council of Europe* considera que la identidad de género “se refiere al género al que las personas creen que pertenecen, que puede o no ser el mismo que el sexo que se les ha asignado en el momento del nacimiento” (Council of Europe 2022).

El presente texto se centra en abordar la situación en la que viven las mujeres trans en México al año 2022, en concreto se visibiliza la violencia y discriminación que padecen las mujeres trans. Específicamente se analiza el derecho a la vida, al trabajo, y la salud mismos que se han visto afectados por la pandemia ocasionada por el COVID-19. Para lo anterior, este trabajo se desarrolla a partir de una investigación cualitativa con enfoque documental, crítico y descriptivo.

Se pretende analizar algunos de los instrumentos internacionales más importantes en materia del derecho a la no discriminación y principio de igualdad, derecho a la vida, al trabajo y a la salud de las personas de la comunidad LGBTIQ+.

Por otro lado, la comunidad internacional es una aliada en la protección de los derechos de la comunidad LGBTIQ+. Estos se encuentran positivizados en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que existen en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, y los diversos Sistemas Regionales de Derechos Humanos: Europa, América y África.

No existe algún instrumento específico internacional jurídicamente vinculante sobre los derechos de la comunidad LGBTIQ+, en 2006 un grupo de expertos internacionales publicó un conjunto de principios en materia de orientación sexual e identidad de género, los principios de Yogyakarta. Que contienen una variedad

de principios internacionales de derechos humanos y enuncian la forma en que se aplican a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género.

Además, los Estados deben proteger los derechos humanos de la comunidad LGBTIQ+, los cuales están contenidos en los tratados internacionales de derechos humanos como lo es la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU 2013), y dicha protección no está condicionada a la creación de un instrumento internacional de derechos específicos para la comunidad.

Por primera vez en México el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI 2022) realizó la primera Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género Web la cual concluyó el pasado 21 de enero de 2022 y se publicaron sus resultados durante el mes de junio del mismo año. El objetivo principal de dicha encuesta es conocer la población de 15 años y más que se autoadscribe con una identidad de género LGBTIQ+ o que tiene una orientación sexual diversa a la heterosexual, así como identificar sus principales características a saber: educación, trabajo, salud, sexualidad, satisfacción personal, etc.

Los datos más relevantes recolectados es que 1 de cada 20 personas se autoreconocen como parte de la comunidad LGBTIQ+, lo cual equivale a 5 millones de personas. Las cinco ciudades con mayor presencia de personas LGBTIQ+ son el Estado de México con 490 mil, Ciudad de México con 311 mil, Veracruz con 308 mil, Jalisco con 298 mil, y Nuevo León con 286 mil (INEGI 2022).

La población trans o de otra identidad de género que no coincide con el sexo asignado al nacer, es de 909 mil personas en México, que representa el 0.9 % de las personas de 15 años y más. El 62.4% de las 909 mil personas de diversas identidades de género, se dio cuenta que su forma de actuar y su expresión de género no correspondía con su sexo de nacimiento, antes de los 7 años (INEGI 2022).

Sumado a lo anterior, una importante cantidad de Estados ha legislado en favor a la observancia del cumplimiento de los derechos humanos de la comunidad LGBTIQ+ tanto en las constituciones nacionales, como en las leyes federales o estatales donde la mayoría se rige bajo el principio de igualdad y no discriminación.

A pesar de esta protección positiva y de los importantes avances que ha generado, la discriminación y violencia en contra de la comunidad LGBTIQ+ no se ha erradicado a nivel social. Al contrario, desde la publicación del primer tratado internacional de derechos humanos, es decir, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), hasta el año 2022 han existido diversos crímenes de odio en contra de la comunidad LGBTIQ+, alrededor del mundo.

En todas las regiones del mundo se ha documentado ampliamente que los miembros de la comunidad LGBTIQ+ son víctimas de tortura, maltratos, agresiones físicas, homicidios/femicidios, violencia sexual y de género, detenciones arbitrarias, acusaciones de conducta antinatural, inmoral, violación de derechos de asociación, libertad de expresión y de acceso a la información, entre otros. Además, las personas LGBTIQ+ son discriminadas en el ámbito laboral, de salud y de educación (ONU Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Experto independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género*, A/HRC/47/27, 3 junio 2021).

En consonancia con lo anterior, es un hecho reconocido que la comunidad trans sufre discriminación, estigma y desigualdad de forma sistémica (Human Rights Campaign Foundation 2022). Las mujeres trans se encuentran en un estado de vulnerabilidad, resultado de la existencia de contextos transmisóginos donde la sociedad las margina y las obliga a vivir en ambientes precarios donde son más susceptibles a sufrir cualquier forma de violencia.

Además, el 17 de junio de 2011, el Consejo de Derechos Humanos aprobó la Resolución 17/19 *Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género* donde externó su preocupación

por los diferentes actos violentos y discriminatorios que se presentan en todas las regiones del mundo, y que se cometen contra personas por su orientación sexual e identidad de género (ONU Consejo de Derechos Humanos, *Resolución aprobada por el Consejo de Derechos humano*, 14 julio 2011).

Finalmente, se advierte que las conductas homófobas y transfóbicas son comunes y a menudo las personas LGBTIQ+, son intimidadas. Según *Transgender Europe*, México es el segundo país que reportó la mayoría de las muertes de personas trans y de género diverso (Transgender Europe 2021).

La pandemia provocada por el COVID-19 trajo consigo una serie de retos a toda la población mundial, sin embargo, las poblaciones vulnerables son las que más sufrieron y siguen sufriendo debido a ella. Pues anudado a los problemas ya existentes que tenían, se suman los problemas de salubridad. Este escrito busca hacer conciencia de que las mujeres trans forman parte de uno de los grupos más vulnerables de la sociedad y que sus derechos se vieron más vulnerados a raíz de la pandemia citada.

II. La comunidad trans como grupo en situación de vulnerabilidad

México tiene una deuda histórica con la comunidad LGBTIQ+ por las deficiencias en los mecanismos para prevenir, sancionar e investigar la violencia y discriminación contra dicha comunidad. Esta violencia y discriminación aumenta si se trata de mujeres trans.

Aunado a lo anterior, según la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), la comunidad trans está conformada por personas transgénero y transexuales quienes se caracterizan porque su sexo biológico no corresponde con la identidad de género de la persona (CNDH 2018).

Ahora bien, los actos discriminatorios por motivos de orientación sexual e identidad de género afectan en mayor medida a las personas trans, a quienes entre otros servicios se les niega el acceso

a los servicios de salud. Existe una experiencia de rechazo y estigmatización constante que las personas con orientaciones sexuales diversas e identidades no cisgéneras enfrentan día a día, es así que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) menciona que el 25.2 % de la población encuestada declaró la negación injustificada de al menos un derecho durante el último año, siendo las mujeres trans quienes reportaron el 53.3 % de los casos (CONAPRED 2018).

Gabriel Andrés Sagen afirma que la lucha de la comunidad transvesti por la causa del reconocimiento de las identidades fluidas ha logrado visibilizar que el sistema binario (dos géneros) excluye a las personas que no entran en esta limitada clasificación (Sagen 2019).

Además, según Sagen el destino social de la mayoría de las personas que forman parte de la comunidad trans incluye: marginación en el ámbito familiar, iniciación en el trabajo sexual desde una edad temprana (adolescencia) como única fuente de ingresos, exclusión de la educación, mercado laboral, vivienda, sistema sanitario, criminalización, hostigamiento, violencia policial, entre otros.

Asimismo, en la comunidad LGBTIQ+ las mujeres trans son especialmente vulnerables ante la transmisoginia, la exclusión y las condiciones precarias en las que viven, lo que las vuelve más susceptibles a vivir distintas formas de violencia. Según la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM) en América Latina la expectativa de vida de las mujeres trans es de 30 a 35 años (CNDH, Recomendación 02/2019, *Falta de debida diligencia y de aplicación de la perspectiva de género y enfoque diferenciado en la investigación de transfeminicidio*, 19 junio 2019).

Por otro lado, para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) la violencia ejercida contra las personas de la comunidad LGBTIQ+ es una violencia social contextualizada, donde es necesario visualizar que la motivación del agresor debe ser comprendida como un fenómeno complejo y multifacético, y no solo como un acto individual. Este tipo de violencia tiene

un impacto simbólico que genera un mensaje de terror generalizado contra las personas que salen del estándar socialmente aceptado de lo que se considera masculino y femenino (Comisión IDH 2015).

Dicha violencia por prejuicio es el fenómeno social que se dirige contra grupos sociales específicos, tales como las personas de la comunidad LGBTIQ+, la cual tiene un impacto simbólico y abarca los crímenes de odio y otras conductas agresivas contra las orientaciones sexuales y las identidades de géneros no normativas

Aunado a lo anterior, se ha establecido que la comunidad trans es un grupo en situación de vulnerabilidad por el contexto en el que se desarrollan, donde se ven excluidas tanto de la esfera privada como de la esfera pública. Como consecuencia, a las personas trans (específicamente a las mujeres trans) se les discrimina por su identidad de género, y se les niega el acceso a sus derechos humanos más básicos.

En suma, se les limita injustificadamente el derecho a la vida, a un trabajo, acceso a la salud, entre otros. Sin muchas opciones, son orilladas a vivir en condiciones inhumanas, y en muchas ocasiones se dedican al trabajo sexual para sobrevivir.

Es así que, al ser un grupo de atención prioritaria, el Estado debe actuar inmediatamente para poder equilibrar la situación actual, allegándose de información sobre el tema, y sobre todo atendiendo las necesidades especiales que tienen las mujeres trans. Esto se puede lograr a través de políticas públicas que mejoren la calidad de vida de las mujeres, capacitación para autoridades y servidores públicos que ayuden a reducir la discriminación estructural, y levantamiento de encuestas que permitan conocer la opinión de las mujeres trans así como sus exigencias.

Por todo lo anteriormente expuesto, destaca la necesidad de implementar acciones encaminadas a mejorar el estilo de vida de las mujeres trans en todos los aspectos. Cabe resaltar que lo más alarmante resulta ser la violencia desmedida, continua, y sistemática

que es ejercida en contra de las personas trans. Las diversas formas de violencia han estado azotando a la comunidad ininterrumpidamente, y cada vez resulta más común leer notas de agresiones contra las mujeres trans.

II. La situación de las mujeres trans actualmente

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, todos los países deben garantizar el cumplimiento de diversas normas, una de ellas es: observar los derechos humanos de todas las personas, sin distinción de *género* (Carta de la Organización de los Estados Americanos, Art. 3 fracc. I).

Sin embargo, aún al año 2022 la sociedad mexicana sigue sin comprender que, aunque seamos diferentes, merecemos el mismo trato. Aún se considera *natural* relacionar una connotación negativa a las diferencias o vincular lo diverso con lo supuestamente inferior.

El presente año no ha sido una excepción a la creciente violencia contra las personas trans. Lo anterior, se desprende del contexto en el que las mujeres trans viven desde la infancia hasta la adultez, pues como se ha mencionado en el apartado anterior la mayoría experimenta rechazo de amigos y familiares, y sufren conductas discriminatorias que se ven aceptadas y replicadas en los diferentes ámbitos sociales, como lo es el trabajo, la escuela o el sector salud. Es así que todas las esferas están plagadas de violencia estructural que afecta el desenvolvimiento de las mujeres trans.

Para comprender la situación actual de derechos de las mujeres trans es necesario hablar de la Pandemia ocasionada por el COVID-19 que ha transformado el derecho mexicano, debido a las nuevas necesidades que surgen a partir de esta pandemia.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró al COVID-19 como pandemia mundial en marzo de 2020. El gobierno mexicano consideró que el COVID-19 es una enfermedad grave

que requiere atención inmediata. Posteriormente se dictaron medidas preventivas consistentes en: el aislamiento en el hogar y el distanciamiento social, entre otras acciones encaminadas a prevenir el contagio (Decreto Oficial de la Federación, Acuerdo por el que se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV2, 30 julio 2021).

Recordando que la ONU ha establecido que la mayoría de las mujeres trans se dedican a ser trabajadoras sexuales (ONU 2020). Siendo un empleo informal que depende del contacto íntimo, directo y reiterado con diversas personas desconocidas que pone en riesgo de contagio a las mujeres trans.

Actualmente un número importante de mujeres trans no cuentan con seguro social, ni con otras prestaciones laborales, por no ser un trabajo formal. Para las mujeres trans este no es el único riesgo potencial de muerte, pues la violencia extrema de género motivada por el odio hacia la identidad de género se sigue manifestando en plena contingencia.

La Asamblea General de las Naciones Unidas a través de su primera resolución relativa al COVID-19, afirmó que es imperante respetar plenamente los derechos humanos e insistió en que la respuesta que los Estados tienen ante la pandemia no debe dar cabida a ninguna forma de discriminación, racismo o xenofobia (ONU Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución 74/270: Solidaridad mundial para luchar contra la enfermedad por coronavirus de 2019*, 3 abril 2020).

La discriminación, el racismo y la xenofobia, se manifiestan de formas diversas para las mujeres, y pueden abonar al deterioro de sus condiciones de vida: las hace más propensas a caer en la pobreza, la violencia, distintas formas de discriminación y la negación o limitación de sus derechos humanos (Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Durban párr. 69).

En suma, la pandemia del COVID-19 ha acentuado y agravado la discriminación y las desigualdades existentes en el mundo. Aunque desde la propagación del virus la atención se ha centrado en el derecho a la salud, los derechos humanos se deben aplicar con igualdad y sin discriminación en todo momento. Es imperante tener un trato preferente para aquellas personas en estado de vulnerabilidad como las mujeres trans.

1. Derecho a la vida y sus desafíos

El derecho a la vida de todas las personas es tutelado a través de diversos instrumentos internacionales del Sistema Universal y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Este derecho encuentra su fundamento en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Según la ONU el 77% de los Estados incluyen este derecho en sus constituciones nacionales. Para Antônio Cançado Trindade, ex presidente de la Corte IDH: “La privación arbitraria de la vida no se limita al acto ilícito del homicidio; se extiende a la privación del derecho a vivir con dignidad” (ONU 2018).

El derecho a la vida no solo implica que el Estado garantice que los sujetos de derecho no sean privados de la vida, sino que debe de observar que la *calidad* de vida sea considerada digna, lo que implica el cumplimiento de otros derechos humanos que de ser negados o limitados no será posible hablar de una vida digna.

La pandemia también ha sido utilizada como excusa para iniciar una persecución contra las personas de la comunidad LGBTQ+. Algunos Estados han establecido medidas dirigidas exclusivamente a las personas de la comunidad LGBTQ+, por ejemplo en Panamá, discriminaron a personas trans, al aplicar una cuarentena por género, en la cual una de las medidas consistía en permitir realizar compras esenciales en días distintos para mujeres y hombres. En consecuencia, elementos de la policía y guardias de seguridad privada detuvieron y multaron a personas trans o les impidieron

comprar comida y medicamentos por haber salido *el día equivocado* (González Cabrera 2021).

Se ha evidenciado el aumento de las expresiones de odio que incitan a la violencia contra las personas de la comunidad LGBTQ+. Destacan los casos en los cuales varias figuras religiosas o políticas han culpado de la pandemia a la existencia de personas LGBTQ+, dentro de las comunidades (Declaración de expertos en Derechos Humanos 2020).

Además, existen otras situaciones tan indignas como diversas, que ponen en peligro a las mujeres trans constantemente. Se puede mencionar el hecho de que hay varias mujeres trans en situación de calle, hay quienes no pueden salir de sus casas debido al riesgo inminente de violencia que sufre su identidad (transfobia), muchas mujeres trans no logran tener acceso a su tratamiento hormonal debido a la crisis en los hospitales, y los países están deportando a las mujeres trans inmigrantes. Estas situaciones nos llevan a pensar que los derechos humanos de las mujeres trans han sido violentados y el Estado no le presta la atención suficiente (Defendi Oliveira 2020).

2. Derecho al trabajo en un contexto de violencia

El derecho a trabajar es un derecho establecido en los tratados internacionales de derechos humanos. Este derecho ha sido ampliamente abordado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y por la Organización de las Naciones Unidas, quienes se han encargado de establecer estándares, políticas públicas y programas que promueven el derecho al trabajo.

Sin embargo, los actos discriminatorios por motivos de orientación sexual e identidad de género afectan en mayor medida a las personas transgénero (CONAPRED 2018). No hay ningún espacio público o privado que pueda brindarle a las mujeres trans una sensación de seguridad.

Por otro lado, según Amnistía Internacional en el mundo las mujeres trans son excluidas del empleo formal, lo que las limita a solo tener un reducido marco de oportunidades laborales. Como resultado, gran parte del trabajo disponible es informal o está en sectores que se han visto muy afectados por la pandemia ocasionada por el COVID-19 (Amnistía Internacional 2020).

Es evidente que las barreras que siempre han tenido las mujeres trans para trabajar han dejado actualmente a muchas de ellas en situaciones precarias. La pandemia está intensificando el desbalance económico para millones de personas, especialmente ha afectado a quienes están excluidas del mercado laboral debido a la discriminación y el odio.

La Universidad Nacional Arturo Jauretche (UNAJ) realizó entrevistas a mujeres trans ecuatorianas que se dedican al trabajo sexual en tiempos de pandemia (Chávez y Carrasco 2020). Los resultados arrojan que las mujeres:

- 1) Han tenido contacto directo con personas con COVID-19.
- 2) Lamentan haber perdido familiares por esta enfermedad.
- 3) Han presentado síntomas asociados al COVID-19; sin embargo, ninguna de ellas ha logrado acceder a los servicios de salud pública.
- 4) Manifiestan tener conocimiento sobre la peligrosidad del trabajo sexual, y la tendencia a exponerse a contagiarse.
- 5) Afirman no contar con el apoyo del Estado, lo que imposibilita dejar de ser trabajadoras sexuales.
- 6) Manifiestan que en caso de contagiarse del virus, no tendrían acceso a los servicios médicos públicos.
- 7) Mencionan que las medidas tomadas consisten en: usar mascarilla, guantes y condón, antes y durante el acto sexual, usar

alcohol en gel en manos y en los órganos sexuales de ellas y de sus clientes, negación de besos y sexo oral, evitar caricias y trabajar –de ser posible– sólo con clientes conocidos pues ellos les dan más confianza.

3. *Derecho a la salud: un grupo desprotegido*

El derecho a la salud es un derecho humano y forma parte del concepto de vida digna. El derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud mental y física se encuentra protegido por diversos tratados internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) en su artículo 25, y por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 11. El conjunto normativo del presente tema está conformado por legislación nacional (estatal y federal) e internacional.

A pesar de que los países tienen la obligación de proteger la salud física y mental, así como el bienestar de todas las personas, especialmente de las que vienen de situaciones más vulnerables, la mayoría de los Estados no han implementado medidas específicas para proteger a las personas LGBTIQ+.

Además, varios organismos afirmaron que existe un incremento en problemáticas relacionadas con la salud mental de las mujeres trans lo que puede resultar en suicidios ante la ansiedad y preocupación que ocasiona la pandemia del COVID-19. *Washington Office on Latin America* (WOLA) asevera que las mujeres trans que están en prisión no tienen acceso a servicios de salud (García Castro 2020).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma jurídica nacional de mayor jerarquía en México, según el artículo 1, párrafo 5, de la Constitución, toda discriminación por motivo de género, condición de salud, entre otros está prohibida.

Es importante tener en cuenta que, el artículo 2, apartado b, fracción III, de la Constitución habla sobre el derecho a la salud, y el artículo 4, fracción 8, menciona que toda persona tiene derecho

a la identidad. A nivel estatal es de vital importancia la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza donde se reconoce el derecho de toda persona de determinar su identidad en los artículos 4 y 6.

Además a partir de la reforma del 2011 en materia de derechos humanos en el artículo 133 de la CPEUM se considera que los tratados internacionales firmados y ratificados por el país tienen el mismo nivel jerárquico que la Constitución lo cual amplía la protección de las mujeres trans, para ir más allá de las leyes nacionales.

Los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos de las mujeres son: la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención sobre Nacionalidad de la Mujer, Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer «Convención de Belém Do Pará» (Suprema Corte de Justicia de la Nación 2022).

Cuando existen relaciones de desigualdad, en donde una parte de la población es sometida por el resto, la situación no se resuelve por sí misma, es necesaria la intervención del Estado y la creación de normas, en las que se establezcan acciones positivas que originen un cambio verdadero en la realidad. Un ejemplo importante es el de Uruguay donde el parlamento aprobó la *Ley Integral para Personas Trans*, que es la primera legislación en el país que salvaguarda los derechos de las personas transexuales y transgéneros. Dicha legislación plantea como objetivo que este grupo minoritario tenga una vida libre de discriminación y estigmatización, y contempla la inclusión laboral, social, etc.

El proyecto de ley fue presentado ante el Parlamento Nacional en mayo de 2017. Dicho proyecto es producto de una investigación realizada por el Consejo Nacional de Diversidad Sexual que tomó como referente el Primer Censo Nacional de Personas Trans realizado en 2016 por el Ministerio de Desarrollo Social. Dicho censo se aplicó a 937 personas trans que viven en el país. Esta ley es un gran avance y un ejemplo a seguir para los demás países de América Latina, incluido México.

Cambiar la estructura de una institución no es fácil, pero tampoco es imposible. En este caso las instituciones de salud deben tener un personal capacitado para atender de forma integral a las mujeres trans, lo cual no ocurre en la realidad, pues reciben tratamientos denigrantes y discriminatorios, lo cual configura una violencia estructural.

Por otro lado, el derecho fundamental de la salud recae como obligación para el Estado, por lo que los países deben velar por el bienestar de sus ciudadanos y ciudadanas, incluyendo en esta última categoría a las mujeres trans.

Las únicas facultadas para exigir el cumplimiento de derechos son las personas interesadas, por lo cual cualquier mujer trans titular del derecho a la salud, puede sin problema alguno demandar al Estado y sus instituciones si las discrimina o violenta. Sólo la persona titular puede ejercer el derecho a la salud, pues es un derecho personal.

El problema de la salud y en el cual se enfoca el presente texto es bastante grave. Primero que nada, por el hecho de ser relegadas de la vida laboral las mujeres trans recurren al trabajo sexual, en el cual están expuestas a diversas infecciones de transmisión sexual. Puesto que no cuentan con un empleo formal o protección en ese ámbito por parte del gobierno, no se pueden atender en las clínicas del seguro social. Asimismo, la falta de seguridad social les impide llevar a cabo los tratamientos hormonales o quirúrgicos que pue-

dan requerir para adecuar su físico a su realidad de género, lo cual deriva también en problemas de salud mental.

En el contexto social y cultural en el que nos desarrollamos, las mujeres trans, son un blanco de violencia y discriminación, que se puede materializar de diversas maneras. Las agresiones físicas y verbales no son las únicas formas de violencia que se han detectado en contra de la población trans. La falta de reconocimiento a la identidad de género, falta de acceso a un trabajo formal y digno, falta de acceso al sistema de salud, etc., son vulneraciones graves a los derechos humanos.

Hay varios documentos tanto nacionales como internacionales que abordan las problemáticas anteriores. Como se ha destacado desde un inicio, los Principios de Yogyakarta del 2006, funcionan como una guía de actuación para los Estados. En 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos publicó su opinión consultiva OC -24/17, la cual versa sobre los derechos de la población LGBTIQ+ y tiene un apartado donde habla sobre el derecho de las personas trans a realizar sus cambios de identidad, así como la relación con los cambios quirúrgicos realizados a sus cuerpos (Corte IDH, opinión consultiva OC-24/17, 24 noviembre 2017).

A través de tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha establecido que el derecho a la salud de una persona trans va ligado con la expedición de documentos de identidad que se ajusten a su nueva realidad. Así mismo tenemos el protocolo de la Suprema Corte para juzgar con perspectiva de género y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como sus homólogas en cada entidad federativa.

En cuanto a políticas públicas es necesario crear alianzas fuertes entre las diversas comunidades trans para que exista un diálogo abierto entre el gobierno y las mujeres trans, mediante el cual se detecten problemáticas, y soluciones a las mismas. Principalmente el personal del sector salud debe ser capacitado y sensibilizado en el tema, para evitar actos discriminatorios.

Se considera una propuesta viable también, que los tratamientos quirúrgicos y hormonales de las mujeres trans integren las políticas y programas públicos de salud llevados a cabo por el Estado y se busque que formen parte de la seguridad social que cada persona amerita tener.

En cada país las mujeres viven distintas realidades. En algunos lugares su situación es mejor que en otros. Existe un debate sobre si los servicios de salud del Estado deben garantizar las cirugías de reasignación de sexo para las personas trans, sobre este tema es interesante observar una sentencia proveniente de nuestra región. En la sentencia T-771/13 el Tribunal Constitucional de Colombia se pronunció respecto a si una Empresa Promotora de Salud vulneró los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la vida en condiciones dignas, a la integridad física y a la salud de una mujer trans a la cual le fue negada la prestación de los procedimientos necesarios para reasignar su género, en ese caso en particular la mamoplastia de aumento, bajo el argumento de que dicho procedimiento no se encuentra incluido en el Plan Obligatorio de Salud y que su salud e integridad no se encuentran en peligro inminente.

La respuesta del Tribunal Constitucional al respecto fue afirmativa. Puesto que estos procedimientos quirúrgicos y hormonales no son meras cuestiones estéticas, sino que sirven para adecuar la identidad sexo-genérica de las personas a su cuerpo. Hecho intrínsecamente ligado a la salud.

IV. Conclusiones

En este texto se ha establecido que la comunidad LGBTIQ+ es un grupo en situación de vulnerabilidad, en especial las mujeres trans que son discriminadas dentro de la misma comunidad. Al sufrir rechazo en las diferentes esferas personales y sociales, se vuelven susceptibles a sufrir violencia y discriminación por su identidad de género, en específico se ve violentado su derecho a la vida, a la salud y el trabajo. Es posible aseverar que las mujeres trans sufren

de discriminación interseccional por ser mujeres y por formar parte de la comunidad LGBTIQ+.

En México una parte importante de la población forma parte de la comunidad LGBTIQ+, además es un país que ha reconocido la identidad de género como un derecho protegido no solo por la Constitución sino también por los tratados internacionales de los cuales el país forma parte. Creando una obligación de respetar y garantizar este derecho.

Desde el año 2020 hasta mediados del año 2022 México entró en una crisis sanitaria por el COVID-19, lo cual ha transformado la dinámica política y social del pueblo mexicano, así como de la mayoría de los países que se han visto afectados por este virus. Es una realidad que la pandemia no solo ha afectado la salud de las mujeres trans, sino que ha transformado diversos ámbitos en la vida de una persona, esto se ve traducido en la esfera jurídica de la ciudadanía.

Las mujeres siempre han vivido aisladas, y por años se ha normalizado que estén inmersas en contextos violentos, que afectan sus vidas diarias. Lo anterior, debido a que no tienen acceso a sus derechos más básicos como lo es vivir una vida libre de violencia, tener un trabajo formal, acceso a la salud, entre otros. Lamentablemente a partir de la pandemia, se acentuaron estas desventajas y lejos de disminuirse la violencia y discriminación en contra de las mujeres trans, hubo un aumento alarmante.

Las mujeres trans que se dedican al trabajo sexual, no solo pueden sufrir violencia y discriminación por su identidad de género, sino que además están expuestas a contagiarse del virus, pues deben mantener un contacto íntimo con personas desconocidas. A pesar de este alto riesgo de trabajo, no cuentan con seguridad social, pues no es un trabajo considerado formal en el país, en caso de enfermarse de COVID-19 o cualquier otro tipo de enfermedad, no contarían con los recursos ni la atención médica necesaria, es en estos escenarios de necesidad y vulnerabilidad, que el Estado como

sujeto obligado, debe atender la problemática de manera proactiva, ya que es su deber proteger a los grupos en situación de vulnerabilidad, especialmente en temas de salud.

Una vez expuesto lo anterior, es imperante destacar la obligación que tiene el Estado mexicano de proteger y salvaguardar los derechos humanos de la ciudadanía. En específico, se deben implementar acciones afirmativas y políticas públicas encaminadas a crear las mismas oportunidades para las personas en situación de vulnerabilidad, como lo son las mujeres trans.

Dichas acciones afirmativas o políticas públicas, deben ir de la mano de la recolección de datos de las mujeres trans, ya que solo así se conocerá a detalle el contexto en el cual se desenvuelven actualmente, y las problemáticas que deben atenderse con urgencia. Por supuesto, se debe tener una mirada pro-derechos humanos, que dé prioridad a los estándares internacionales en la materia.

Bibliografía

Amnistía Internacional (2020): “Orgullo 2020: Más discriminación y violencia contra el colectivo LGBTI durante la COVID-19” en *Amnistía Internacional*, España. Disponible en: «<https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/orgullo-2020-mas-discriminacion-y-violencia-contra-el-colectivo-lgbti-durante-la-covid-19/>» [Consultado el 07 de junio de 2022]

Chávez, Nila y Carrasco, Iván (2020): *Pandemia y mujeres trans que ejercen trabajo sexual en dos ciudades del Ecuador*, Universidad Nacional Arturo Jauretche, Argentina. Disponible en: «<https://www.unaj.edu.ar/pueblo/revista-pueblo-7/revista-pueblo-7-colaboraciones-internacionales/pandemia-y-mujeres-trans-que-ejercen-trabajo-sexual-en-dos-ciudades-del-ecuador/>» [Consultado el 22 de junio de 2022]

CNDH (2018): *Los derechos humanos de las personas transgénero, transexuales y travestis*, CNDH, México. Disponible en: «<https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/31-DH-Transgenero.pdf>» [Consultado el 22 de junio de 2022]

Comisión IDH (2015): *Violencia contra personas Lesbianas Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, en Organización de los Estados Americanos. Disponible en: «<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonaslgbti.pdf>» [Consultado el 21 de junio de 2022].

CONAPRED (2018): *Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género*. Presentación de resultados. Disponible en: «http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Presentacion_Endosig_16_05_2019.pdf» [Consultado el 20 de junio de 2022].

Council of Europe: “Género” en página web Council of Europe. Disponible en: «<https://www.coe.int/es/web/compass/gender>» [Consultado el 15 de junio de 2022].

Defendi Oliveira, Alessandra Mawu (2020): “La realidad de mujeres transexuales y sus movimientos sociales en Sudamérica en tiempos de COVID-19”, en *Revista Ciencias y Humanidades*, Vol. 10, No. 10, 103-131.

García Castro, Teresa (2020): *Mujeres trans tras las rejas: estrategias de resistencia en la pandemia del COVID-19*, Washington Office on Latin America (WOLA). Disponible en: «<https://www.wola.org/es/analisis/mujeres-trans-encarcelamiento-covid-19/>» [Consultado el 20 de junio de 2022].

González Cabrera, Cristian (2021): *El confinamiento por género en Panamá y la resiliencia del activismo transgénero* en Human Rights Watch. Disponible en: «<https://www.hrw.org/es/news/2021/07/21/el-confinamiento-por-genero-en-pana>»

ma-y-la-resiliencia-del-activismo-transgenero» [Consultado el 29 de junio de 2022].

González Molina, Matías (2017): “Experiencia de Violencia de Género desde la perspectiva Trans”, *Tesis de Licenciatura de la Universidad del Aconcagua*, Facultad de Psicología, Argentina. Disponible en: «http://bibliotecadigital.uda.edu.ar/objetos_digitales/713/tesis-5628-experiencias.pdf» [Consultado el 01 de junio de 2022].

Human Rights Campaign Foundation (2022): “Entendiendo a la comunidad transgénero” en página web de Human Rights Campaign. Disponible en: «<https://www.hrc.org/es/resources/entendiendo-a-la-comunidad-transgenero>» [Consultado el 01 de junio de 2022].

INEGI (2022): Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género 2021. Presentación de resultados. Disponible en: «https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endiseg/2021/doc/endiseg_2021_resultados.pdf» [Consultado el 28 de junio de 2022].

ONU (2022): *Glosario*, en Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos. Disponible en: «<https://www.unfe.org/es/definitions/>» [Consultado el 08 de junio de 2022].

ONU (2020): Declaración de ONU Mujeres con ocasión del Día internacional contra la Homofobia, la Bifobia, la Interfobia y la Transfobia. Disponible en: «<https://www.unwomen.org/es/news/stories/2020/5/statement-un-women-international-day-against-homophobia-transphobia-and-biphobia>» [Consultado el 01 de junio de 2022].

ONU (2018): “Artículo 3: Derecho a la vida” en página web de ONU. Disponible en: «<https://news.un.org/es/story/2018/11/1445581>» [Consultado el 01 de junio de 2022].

ONU (2013): Orientación sexual e identidad de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. Disponible en: «<https://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orientación-sexual-e-identidad-de-género2.pdf>» [Consultado el 15 de junio de 2022].

Right to Education Initiative (2014): *Instrumentos Internacionales. El Derecho a la Educación*, Right to Education Initiative. Disponible en: «<https://www.right-to-education.org/es/resource/instrumentosinternacionales-el-derecho-la-educaci-n>» [Consultado el 01 de junio de 2022].

Sagen, Gabriel Andrés (2019): “Femicidio, travesticidio o transfemicidio” en *Pensamiento penal*. Disponible en «<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/08/doctrina47916.pdf>» [Consultado el 17 de junio de 2022].

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2022): Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos. De Carácter especial. Mujeres. Disponible en: «<https://www.scjn.gob.mx/tratados-internacionales/caracter-especial/mujeres>». [Consultado el 29 de junio de 2022].

Educación: principal herramienta para combatir la violencia de género

GISELA GARCÍA GARZA

Academia Interamericana de Derechos Humanos

SUMARIO: I. Introducción. II. Perspectiva de género en la educación. 1. La igualdad de género. 2. ¿Por qué es importante la educación sin violencia de género? 3. Ordenamientos que construyen formas de vida sin violencia de género. 4. La importancia de la educación en género.

En lugar de ser presentado con los estereotipos de la edad, sexo, color, clase o religión, los niños deben tener la oportunidad de aprender que, dentro de cada gama, algunas personas son repugnantes y algunos son una delicia.

(Margaret Mead)

I. Introducción

La perspectiva de género y la educación necesariamente deben unirse en la construcción de sociedades inclusivas en las que exista la igualdad y la democracia¹. Aunque no se pretende priorizar la importancia de un elemento sobre otro, se puede entender que la educación representa el vehículo eficiente para impregnar a la sociedad con filosofías de derechos humanos y, en consecuencia, también con la de la filosofía de género.

¹ En este caso, entendiendo la democracia en los términos que menciona el artículo 3 constitucional, es decir, como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

La educación es fundamental en la formación cívica; en ella, además de adquirirse conocimientos, también prosperan filosofías, estilos de vida e identidades de las personas. La academia, por regla general, acoge a cada persona al inicio de su formación y educación, y es el lugar que permite formar ideas, convicciones o, en otras palabras, crear conciencia, pero por simple que parezca, los estereotipos y prejuicios son dos grandes lastres de las comunidades educativas que impiden la materialización de la igualdad.

Lo anterior es así, porque, en primer lugar, los estereotipos como falsas creencias generadas por distorsiones cognitivas de la realidad cumplen funciones de categorización, de simplificación de la realidad y, los prejuicios, como actitudes generalmente de rechazo hacia los miembros de un grupo o como reacciones injustificadas ante una persona originada por la pertenencia de esta a un grupo social concreto (Pico 2007), son los responsables de importantes vejaciones a los derechos humanos.

El presente comentario resalta la importancia de la educación como principal herramienta para combatir o erradicar estereotipos o perjuicios y la violencia de género; la información forma parte de un capítulo de mi tesis Doctoral en la que principalmente se resaltan los rasgos más relevantes de la relación entre la filosofía de género y la educación para así comprender cabalmente la importancia que posee la educación en la consecución y adopción de la igualdad de género.

II. Perspectiva de género en la educación

Nos reconocemos como hombres o mujeres desde que nacemos y según lo que nos dicen y no lo que sentimos, pero, además, empezamos a seguir las reglas *adecuadas* según sea nuestro sexo y según la cultura a la que pertenecemos; a consecuencia de esto, desde muy temprana edad empezamos a tener claras ciertas *reglas*, empezamos a imitar los comportamientos, los gustos, y hasta

las preferencias sexuales sin dejar cabida o extralimitando la libertad de reflexión sobre nuestra identidad.

En este sentido, el contexto cultural se ha generado teniendo presente una realidad que pone en desventaja a las mujeres; sin embargo, hay elementos para creer que el derecho, siendo también una manifestación cultural, puede verse influido de esa perspectiva. Afortunadamente este tipo de transformaciones sociales o creaciones culturales no son definitivas, son pasajeras, están históricamente determinadas y, por lo tanto, pueden transformarse (Estrada Marún 2019: 220) y es justo en ese proceso de transformación en donde, la educación tiene un papel fundamental.

Además de las condiciones sociales y *heteronormas* en las que se encajona a una persona por razón del género y de las oportunidades que se brindan según la condición de hombre o mujer —niña o niño—, el género también infiere en las relaciones; en la forma de relacionarse entre sí; en las acciones permitidas; en lo que se valora de cada persona; y en las responsabilidades, etc. A todo lo anterior se puede sumar la discriminación por clase social, raza, etnia, orientación sexual, expresión sexual, entre otras.

1. *La igualdad de género*

Válidamente se puede entender que la igualdad de género es un tema urgente que debe tratarse en la actualidad para que, en este sentido, los intereses de cada persona sean tomados en cuenta y la diversidad sea reconocida y respetada. Para lograrlo, se debe incorporar la perspectiva de género en todas las áreas y en todos los niveles, pero principalmente en la educación.

Las Conclusiones Convenidas del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) definen la perspectiva de género como:

“El proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive

las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles. Es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad entre los géneros” (Ecosoc 1997).

En este sentido, la perspectiva de género implica la estrategia que, mediante enfoques y procesos, tiene por objeto promover estilos de vida libres de estereotipos de género. En otras palabras:

“La perspectiva de género es una mirada analítica que indaga y explica cómo las sociedades construyen sus reglas, valores, prácticas, procesos y subjetividad, dándole un nuevo sentido a lo que son las mujeres y los hombres, y a las relaciones que se producen entre ambos. Dado este sentido relacional, la perspectiva de género no alude exclusivamente a “asuntos de mujeres”, sino a los procesos sociales y culturales que convierten la diferencia sexual en la base de la desigualdad de género” (INMUJERES 2008: 15).

La perspectiva de género debe ser valorada, enseñada y aplicada en cualquier ámbito, pero es en el educativo en el que resulta no solo necesaria y urgente, sino obligatoria. Comprender lo anterior resulta de suma importancia debido a que evidencia el valor de actualizar la educación —capacitación docente— debido a la gran cantidad de profesoras y profesores que existen en nuestro país.

Es cierto que algunas instituciones educativas han intentado permear de los derechos humanos —incluida la perspectiva de género— en sus currículas, pero se han olvidado de hacer nuevas formas de vida en este sentido, es decir, no se ha llegado a una formación que proponga al alumnado la adopción de filosofías sin estereotipos de género o basadas en el reconocimiento de los derechos humanos.

Esta carencia ya la visualizaba Elena Simón Rodríguez (2010: 22), quien señalaba que “nuestras escuelas todavía pecan de reproducir los valores de la sociedad patriarcal puesto que no ha habido una intervención decidida para cambiar el rumbo”. Nos explica que los elementos que influyen en la existencia de estas desigualdades en las escuelas son:

“Misoginia y androcentrismo: sobrevive la creencia en la jerarquía de los géneros, en el papel secundario de las mujeres. El androcentrismo impregna los conocimientos, normas, saberes, actitudes, destrezas, habilidades, lenguajes y valores aceptados como mejores para ser enseñados, que proceden de lo llamado “masculino”. Las mujeres siguen estando invisibilizadas; Sexismo: Los residuos del orden simbólico patriarcal adoptan en muchos casos formas encubiertas, alimentando discriminaciones indirectas, difícilmente perceptibles. La creencia en el igualitarismo no permite aceptar un trato desigual para quien parte de situaciones diferentes, y esto contribuye a perpetuar la discriminación entre sexos; y Machismo: la escuela no lo produce, pero lo reproduce por no actuar para prevenir. El currículo oculto se aprende sin necesidad de que te lo enseñen.”

Los responsables que directamente deberán eliminar esa violencia de género y carencias en la educación son las instituciones educativas y el profesorado, por lo que resulta necesaria la capacitación docente que les actualice y enseñe a desarrollar conocimientos, habilidades y actitudes con perspectiva de género e inclusión con la finalidad de que no solo eduquen sino formen al alumnado bajo estas perspectivas.

2. *¿Por qué es importante la educación sin violencia de género?*

La educación es una disciplina que constantemente sufre cambios y actualizaciones debido a las necesidades que van surgiendo en los contextos sociales. Su importancia es indiscutible y acompaña al ser humano en cada una de sus etapas y círculos de vida ya sea familiar, social y por supuesto, la referente a la educación institucional.

Esta importancia tiene sus cimientos en la educación elemental o básica, ya que es prioritaria en la formación del alumnado; la responsabilidad directa de hacer efectivas las políticas educativas recae en el profesorado, en este sentido, los programas educativos no solo deberán enfocarse en los y las estudiantes y currículas, sino en la capacitación del *ejército* que construirá tal formación sin violencia de género: los y las docentes.

Dichas capacitaciones, ayudarán a que el profesorado tenga la competencia de crear escenarios en los que se estimule el desarrollo y aprendizaje del alumnado no solo académico, sino el desarrollo de su autonomía, sociabilidad, del respeto por su integridad y de las demás personas y sin violencia de género.

Los nuevos modelos educativos que debe impulsar el profesorado, deben encontrarse sustentados en las corrientes pedagógicas del constructivismo y del humanismo y tomar como punto de partida los cuatro saberes: *Saber Aprender, Saber Hacer, Saber Ser y Saber Convivir*, procurando eliminar las posibles resistencias a estos modelos que son hasta cierto punto naturales en virtud de que en muchas instituciones educativas no se ha implementado esa perspectiva, impidiendo con ello, la formación de auténticos ciudadanos comprometidos con los derechos humanos.

El programa Sectorial de Educación 2020-2024¹ emitido por la Secretaría de Educación Pública (SEP) derivado del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 tiene como objetivos prioritarios los siguientes:

- 1) Garantizar el derecho de la población en México a una educación equitativa, inclusiva, intercultural e integral, que tenga

¹ Programa Sectorial de Educación 2013-2018. Detalla los objetivos, estrategias y líneas de acción en materia de Educación básica, media superior, superior, formación para el trabajo, deporte y cultura, con una perspectiva de inclusión y equidad.

como eje principal el interés superior de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

- 2) Garantizar el derecho de la población en México a una educación de excelencia, pertinente y relevante en los diferentes tipos, niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional.
- 3) Revalorizar a las maestras y los maestros como agentes fundamentales del proceso educativo, con pleno respeto a sus derechos, a partir de su desarrollo profesional, mejora continua y vocación de servicio.
- 4) Garantizar el derecho a la cultura física y a la práctica del deporte de la población en México con énfasis en la integración de las comunidades escolares, la inclusión social y la promoción de estilos de vida saludables.

Además, incluye como estrategias —entre otras— las siguientes:

1.2.3 Desarrollar esquemas específicos de apoyo, con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, para adolescentes y jóvenes en riesgo de exclusión;

1.2.8 Coordinar apoyos con otras dependencias y organismos para una atención integral, con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes provenientes de grupos históricamente discriminados.

De acuerdo con lo anterior, es evidente el compromiso que existe por parte del gobierno mexicano hacia la construcción de nuevos programas educativos que deberán estar en congruencia con las capacidades docentes que permitan desarrollar los conocimientos, habilidades y valores indispensables que garanticen el desarrollo de educación inclusiva y que eliminen cualquier forma de violencia de género en el país, por lo que todas las instituciones educativas mexicanas deberán apegarse a dichos lineamientos.

3. *Ordenamientos que construyen formas de vida sin violencia de género*

El año 2011, se inscribe como el más trascendente en la vida constitucional de los derechos humanos en México. La más amplia reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en temas de derechos humanos —lo que abarca los temas de género— es sin lugar a duda la de junio ese año.

Si bien es cierto que el impacto de la reforma al artículo 1 constitucional es imprecisa en materia de educación, deja claro el cambio que debe existir en los programas educativos, para formar ciudadanos y ciudadanas que piensen y actúen con base en la defensa de los derechos, igualdad y libertades de las personas, también lo es, que la famosa reforma, también impactó al artículo 3, al establecer: “La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia”.

En este sentido, se deben determinar e implementar un cúmulo de estrategias que contribuyan a la concientización de la comunidad estudiantil, dirigidas a sensibilizar a la comunidad educativa en lo relativo a la importancia de impregnar la enseñanza con la perspectiva *derechohumanista*, es decir, el formar a una persona o a una sociedad con esa perspectiva es, en gran medida, tarea del ámbito escolar.

En la escuela (*lato sensu*) recae la responsabilidad de construir procesos educativos permeados por los derechos fundamentales con la finalidad de crear conciencia sobre la importancia que posee el reconocimiento y garantía de estos, y la fortaleza que debe imprimir cada docente a su materia como parte del proceso enseñanza aprendizaje, debe ser inyectando nuevas filosofías e innovadoras

técnicas de enseñanza que permitan sensibilizar al alumnado sobre la relación que tiene esa materia o curso con los derechos humanos.

La trascendencia de la concientización en los docentes radica, entre otras cosas, en que el alumnado, responda a la solución de problemáticas sociales y adquieran formas de vida bajo criterios justos y equitativos promoviendo además la protección, tolerancia e igualdad hacia las personas.

Cabe mencionar que el beneficio social que regala una formación *derechohumanista* dentro de un sistema educativo de enseñanza, basado en el respeto y garantía de los derechos humanos desde la educación básica, instituirá en el alumnado, la mentalidad de trabajar por una sociedad incluyente totalmente alejada de comportamientos que propicien la violencia de género.

Actualmente se perfilan como necesarios, estilos de vida que asuman a los derechos humanos como elementos *sine qua non* porque sólo bajo este criterio se podrían cimentar relaciones humanas basadas en el pleno respeto de la esfera jurídica de las demás personas, siendo su principal vehículo, la formación educativa por lo que, las instituciones educativas deben abandonar la práctica que se limita a simplemente transmitir conceptos *derechohumanistas* y en su lugar deben propiciar la reflexión y adopción de comportamientos que impacten en la realidad.

Es importante recalcar que para lograr estos objetivos es imprescindible que los principales responsables de formar al alumnado reciban esa misma formación que se pretende implementar, para que en realidad se puedan efectuar estrategias pedagógicas que promuevan estilos de vida libres de aprendizajes deshumanizadores.

Con base en lo anterior, válidamente se puede decir que en la educación existe una laguna en materia de derechos humanos que no se ha subsanado a pesar de las múltiples reformas al ordenamiento jurídico mexicano, en las que, entre otras muchas cosas,

se impone la obligación a todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y que por ende, anule cualquier formación que atente contra las personas por razones de género.

4. La importancia de la educación en género

La educación inicial de las personas se encuentra en el seno de la familia, posteriormente y desde los primeros años de vida, la guía es cedida a las instituciones educativas mismas que figuran como responsables de la formación académica, pero que lastimosamente han dejado de lado la formación humana concentrándose únicamente en la parte teórica. Los principios básicos de la pedagogía se distorsionaron y esta finalmente se transformó o se convirtió en simple didáctica (González Castro 2015: 8), es decir, en simples asignaturas.

Las asignaturas que actualmente se incorporan en los planes de estudio de niveles básicos de educación incluyen temas de derechos humanos de manera forzada, de modo estrictamente complementario, dejando de lado el desarrollo humano del alumnado y muy al margen de los objetivos de las reformas educativas que marcan una clara obligación hacia las instituciones educativas de incorporar ese tipo de formación.

La formación en derechos humanos es significativa debido a que las conductas de las personas generalmente están estructuradas según el contexto social y cultural en el que se han desarrollado y las concepciones se adquieren y moldean dentro de las comunidades educativas, por ejemplo, sobre los roles que *deben* cumplir los hombres y mujeres —sistema binario—, por esa razón es preciso que la educación esté permeada de perspectiva de género en todos sus niveles.

No obstante, aunque en la educación cada nivel es importante para el alumnado, la educación básica es prioritaria debido a que

es en este periodo cuando el alumnado desarrolla capacidades cognitivas que le permitirá relacionarse con su entorno para participar adecuadamente en él; es en esta etapa en la que las personas adquieren y construyen valores, creencias y normas por lo que es importante que su formación sea integral en temas de género y de inclusión.

Lo anterior no es tarea fácil para el profesorado debido a que no han sido formados bajo estas perspectivas; en consecuencia, les es difícil percibir sus propias actitudes de discriminación o sexistas, lo que corta de tajo la educación presidida por principios de imparcialidad, igualdad, paridad e inclusión y esto es debido a que la educación tiene siglos arraigada a las formaciones machistas.

Al respecto, García Perales (2012: 3) menciona que “nos encontramos con el modelo de educación separada y diferenciada existente desde el siglo XVIII. En esta época, hombres y mujeres desempeñaban tareas y destinos sociales distintos y, en consecuencia, también su educación era muy diferenciada”².

Ahora bien, la falta de perspectiva de género en la educación no se reduce a una problemática sobre las diferencias marcadas entre hombres y mujeres —basadas en el sexo—, abarca también problemáticas de inclusión de personas por identidad y expresión de género u orientación sexual.

Tales problemáticas ponen en evidencia que la educación parte en gran medida de roles y estereotipos de género —como lo hace también la comunidad, la familia y cualquier círculo social en general— y es por esta razón que fortalecer la capacitación docente para que las prácticas educativas transiten hacia la inclusión de pers-

² García Perales explica que desde el siglo XVIII los procesos educativos estaban encaminados a los niños, y las niñas eran instruidas principalmente para rezar y aprender las tareas domésticas. Únicamente las de las clases más altas, recibían enseñanzas consistentes en nociones de música, dibujo o materias similares.

pectiva de género, principalmente en niveles básicos de formación académica se requiere de manera inmediata.

Como ya se mencionó en este apartado, cada etapa o nivel educativo es importante para el alumnado, pero en cuanto a formación de estilos de vida, la educación básica es pieza clave ya que es en este periodo cuando el alumnado desarrolla y potencializa sus capacidades cognitivas, lo que permite que los educadores y las educadoras puedan transversalizar el enfoque de género que permitirá eliminar o reducir en el alumnado criterios de discriminación.

En este sentido, como los temas de sexismo, igualdad, inclusión se aprenden desde la niñez, en consecuencia, la perspectiva de género se deberá trabajar desde la infancia para invitarles a considerar y normalizar las diferencias que existen entre niños y niñas y las diferencias que existen entre personas del mismo sexo lo que llevará a construcciones sociales ajenas a la discriminación y estigmatización a través de la educación.

Siguiendo con este orden de ideas, transversalizar enfoques de género en la educación presume atención en cualquier práctica educativa como lo es la elaboración de currículas, temarios, contenidos, prácticas pedagógicas, entre otras. Pero, además, y de manera mucho más importante, dicho enfoque deberá ser adoptado en la forma de expresarse, relacionarse y conducirse del profesorado, es decir, se deberá pasar de una simple cuestión teórica a una herencia de comportamiento *educar en el ejemplo* desde la etapa de formación básica.

Pero entonces, si el profesorado de educación básica es la guía principal en la elaboración de conceptualizaciones del alumnado y mediador en el desarrollo de relaciones interpersonales e integración hacia su comunidad, se debe entonces considerar una nueva filosofía docente que sustente la formación humana además de la formación académica.

Por tanto, dicha formación humana compensará el olvido que la educación formal ha tenido en cuanto a que el alumnado se encuentra en desarrollo de criterios y principios y de esto dependerá la adopción de estilos de vida libres de violencia *deshumanizadora* en el alumnado y paralelamente, en la sociedad.

Bibliografía

Ecosoc (1997): “Resoluciones y Decisiones del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas”. Disponible en «<https://undocs.org/es/E/1997/97%28SUPP%29>» [Consultado el 13 de mayo de 2022].

Estrada Marún, José Antonio (2019): “Las posibilidades y medios económicos del deudor alimentario en la jurisprudencia de la SCJN: comentario al ADR 3360/2017 (o cuando la perspectiva de género se pierde en el camino)” en Ríos Vega, Luis Efrén e Spigno, Irene: *Estudios de casos líderes nacionales. Vol. XI. Cuestiones actuales de los derechos familiares y de la niñez*, Tirant lo Blanch, Ciudad de México.

García Perales, Ramón (2012): “La educación desde la perspectiva de género”, en *ENSAYOS*, num. 27, Facultad de Educación de Albacete. Disponible en «<http://revistas.uclm.es/index.php/ensayos>» [Consultado el 11 de mayo de 2022].

González Castro, Rodolfo Sergio (2015): “Formación Humana en el proceso educativo universitario” en *ALTA tamera, Revista Académica*, num. 10, 2. pp. 6-21. Disponible en «<https://hal.archives-ouvertes.fr/hal-01151423/document>» [Consultado el 10 de mayo de 2022].

INMUJERES (2008): “Guía metodológica para la sensibilización en género: Una herramienta didáctica para la capacitación en la administración pública”. La perspectiva de género. Volumen 2”. Disponible en «<http://cedoc.inmujeres>».

gob.mx/documentos_download/100973.pdf» [Consultado el 13 de mayo de 2022].

López Morales, Sanndy (2021): “Estereotipos sociales” en *Club Ensayos*. Disponible en: «<https://www.clubensayos.com/Acontecimientos-Sociales/Estereotipossociales/5388994.html>» [Consultado el 13 de mayo de 2022].

Pico, Iván (2017): ¿Sabes las diferencias entre estereotipo y prejuicio? Disponible en: «<https://psicopico.com/sabes-las-diferencias-estereotipo-prejuicio/#comments>» [Consultado el 14 de mayo de 2022].

Secretaría de Educación Pública (2020): “Programa Sectorial de Educación 2020-2024”. Disponible en: «https://www.planeacion.sep.gob.mx/Doc/planeacion/mediano_plazo/pse_2020_2024.pdf» [Consultado el 11 de mayo de 2022].

Simón Rodríguez, Elena (2010): *La igualdad también se aprende: cuestión de coeducación*, Ed. Narcea, Madrid.

Los derechos culturales de las poblaciones LGBTIQ+ en México

RAÚL ANTHONY OLMEDO NERI

Universidad Nacional Autónoma de México

SUMARIO: I. Los Derechos Culturales. II. El matrimonio igualitario en México. III. Los avances y retos. IV. Conclusiones

I. Los Derechos Culturales

Los marcos normativos que regulan la vida social se crean y transforman a partir de los acontecimientos coyunturales en la vida cotidiana. Por ello, los derechos de las personas no se reducen a las posibilidades y responsabilidades que se enuncian a través de los referentes normativos, como la Constitución, sino que los derechos poseen una dimensión práctica: se ejercen diariamente de manera explícita o implícita mediante la interacción social en el espacio público y privado.

Esta relación dialéctica entre lo enunciado y lo ejercido no solo se circunscribe a la dimensión del reconocimiento legal, sino que requiere necesariamente de una legitimidad que permita integrar estos derechos para transformar la forma de ser/estar en el mundo. Es allí cuando los derechos culturales aparecen. Siguiendo a Touraine (2005), los derechos culturales son aquellas transformaciones que se dan en la realidad social y que suponen una ruptura sobre cómo entender y representar a sectores poblacionales que han sido históricamente marginados; la vigencia de los derechos culturales no descansa en su enunciación jurídica, sino en su práctica cotidiana por aquellas personas o grupos que reconocen asimetrías de poder sobre su ser/estar en el mundo.

El movimiento feminista y los movimientos Lésbico, Gay, Bisexual, Trans (LGBTIQ+) son el más claro ejemplo de cómo la lucha por su visibilidad y sus demandas no termina con su reconocimiento como sujetos jurídicos, sino que se amplía a su aceptación e inclusión en el espacio público y cotidiano. Así, los derechos culturales libran la batalla sobre el campo de lo social y lo cultural, en los imaginarios colectivos y las (re)presentaciones sociales en el espacio público, familiar e íntimo. En otras palabras, los derechos culturales son tanto la garantía de ser/estar en el mundo como la materialización de su enunciación jurídica.

Las demandas de los movimientos LGBTIQ+ en México se han ampliado con el paso del tiempo: de su lucha por la visibilidad y reconocimiento en el espacio público se ha incluido la necesidad progresiva de su reivindicación como sujetos jurídicos para disminuir la desigualdad ante el Estado Mexicano. Bajo dicha desigualdad, las personas LGBTIQ+ son ciudadanos de segunda porque, aunque con las mismas responsabilidades que aquellas personas heterosexuales, sus derechos y posibilidades de ser, se ven sesgados y transgredidos por la heteronorma y el heterosexismo.

La heteronorma es la visión que moldea la realidad social bajo la premisa de que los sujetos que participan en la vida cotidiana y sus prácticas sociales, culturales y comunicativas son heterosexuales, por lo que las posibilidades de trascender la dicotomía hombre-mujer heterosexual son inexistentes, o en su caso, fuera de lo socialmente aceptado. El heterosexismo, por su parte, es el contexto donde la heteronorma se instala como referente y donde las orientaciones sexuales e identidades de género que trascienden esa dicotomía no solo son invalidadas sistemáticamente, sino que también son cuestionadas mediante el estigma y violencia.

Los resultados sobre discriminación en el espacio público hacia personas LGBTIQ+ en México muestran cómo aún el heterosexismo y la heteronorma moldean de manera indirecta la vida pública y social de las personas LGBTIQ+ (COPRED 2021; Inglehart *et al.*

2021; Yaaj México 2016). El potencial contexto hostil hace que las personas LGBTIQ+ realicen estrategias para poder desarrollar “normalmente” sus actividades diarias, lo cual hace factible reconocer el papel de los derechos culturales como una dimensión que debe ser tomada en cuenta en los marcos jurídicos.

II. El matrimonio igualitario en México

El matrimonio igualitario es, quizás, la demanda de los movimientos LGBTIQ+ con mayor reconocimiento y validez a nivel internacional, particularmente en Occidente (Martel 2013). En el caso mexicano, esta demanda se comienza a plantear históricamente en la década de los noventa del siglo pasado (Díez 2011; Díez 2018). Dicha demanda surge en un momento donde los movimientos LGBTIQ+ se reorganizan después de informar, atender y demandar garantías de salud por las consecuencias de la llegada y propagación del VIH-SIDA (Salinas Hernández 2017).

El matrimonio igualitario en México adquiere relevancia porque gracias a la estructura política-administrativa que existe en México, la cual otorga las facultades a los poderes legislativos estatales para cambiar sus respectivos Códigos Civiles. La materialización de esta demanda ha requerido procesos de organización, cabildeo, concienciación e incidencia social, cultural y política en cada entidad federativa (Olmedo Neri 2020a). Esto ha hecho que el reconocimiento de este derecho se realice de manera gradual, mostrando un panorama heterogéneo en México que poco a poco da certeza jurídica a este derecho.

En este sentido, la primera lucha dada sobre el matrimonio igualitario se encuentra en la capital del país. Su materialización tiene como precedentes la Ley de Sociedad de Convivencia del 16 de noviembre de 2006 y la posterior modificación jurídica sobre el concepto de matrimonio el 21 de diciembre de 2009 (Olmedo Neri 2020b). De allí, el avance progresivo de este derecho se desarrolló en otros estados del país, siguiendo un proceso similar

en cuanto a procedimiento jurídico, el cual tenía por protocolo el inicio de un juicio de amparo para poder realizar el seguimiento con el fin de obtener la legalidad en los respectivos estados donde este derecho no estaba enunciado explícitamente.

La lucha por el matrimonio igualitario en México no solo ha derivado en ampliar la posibilidad de que dos personas se unan libremente y que dicha unión tenga reconocimiento y validez ante el Estado Mexicano, sino que ha implicado una reflexión teórica, conceptual y jurídica sobre la propia noción de matrimonio. A partir de esta lucha se ha reconocido que: 1) la procreación no es una característica estructural del matrimonio civil; 2) que el matrimonio civil en tanto unión no puede limitarse a la perspectiva de la heteronorma; y 3) que el matrimonio civil en tanto procedimiento jurídico en un sistema secularizado no está condicionado a las mismas dimensiones ideológicas propuestas en el matrimonio religioso. Estos elementos han sido resultado de la lucha de los movimientos LGBTQ+ por (re)entender un derecho fuera de la heteronorma y el heterosexismo.

En este proceso, a partir de “la resolución del amparo en revisión 704/2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consolidó un paso más en el largo proceso de reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo en México” (Salazar Ugarte y Alonso Beltrán, 2019: 65)¹. La creciente aprobación para modificar los Códigos Civiles en México deriva, al menos, de dos tesis de jurisprudencia: la 1ª 43/2015. 10ª época, que reconoce la inconstitucionalidad de cualquier ley que defina el matrimonio como una unión exclusiva entre un hombre y una mujer, y la 1ª 85/2015. 10ª época, que menciona la vulneración a los principios de igualdad y no discriminación cuando la definición jurídica de matrimonio

¹ La noción de matrimonio entre personas del mismo sexo, desde nuestra perspectiva tiene el mismo sentido de exclusión que el de matrimonio (heterosexual) al hacer hincapié únicamente en una forma en que se puede establecer una unión voluntaria entre dos personas. Por ello, la noción de matrimonio igualitario resulta más amplia y sin posibilidad de caer en la exclusión de la que se pretende alejar.

reconozca la procreación como finalidad de este. Ambas tesis marcan un precedente histórico tanto de la lucha de los movimientos LGBTQ+, particularmente la comunidad Lésbica y la comunidad Gay, como de la coyuntura que supone la agenda de estos movimientos más allá de la esfera íntima.

Estas dos tesis no solo redefinieron la lucha en cada estado, sino que sentó las bases para poder armar un modelo de procedimiento jurídico para reafirmar la inconstitucionalidad de los Códigos Civiles en lo que refiere al concepto de matrimonio y agilizar así el proceso para su modificación (Méndez Díaz 2018).

A la par de esta dimensión jurídica, es relevante identificar el contexto posterior a esta sentencia. A nivel político estas sentencias se establecen durante la presidencia de Enrique Peña Nieto (2012-2018), quien a su vez tuvo a bien presentar una iniciativa el 17 de mayo de 2016, la cual estaba constituida por cuatro ejes: “matrimonio igualitario para todos, igualdad de condiciones para la adopción; garantizar la identidad de género y diversión sin expresión de causa” (Garay Cruz 2018: 94). A pesar del carácter innovador y progresista que representó esta iniciativa, esta fue rechazada por partidos políticos, incluyendo aquel en donde milita Peña Nieto; esto se debe a que una vez más, la dimensión social y cultural en los representantes políticos y la sociedad en general estaba mediada por la heteronorma y el heterosexismo (Olmedo Neri 2020a).

No obstante, con estas sentencias y la organización de los movimientos LGBT+ a través del diálogo y la generación de conocimiento mediante los casos exitosos ha sido posible que el panorama hoy sea mucho más positivo que en 2009 y 2015. A pesar de que actualmente el matrimonio igualitario se pueda desarrollar en cualquier estado del país, la diferencia descansa en los procesos requeridos para formalizar y obtener la validez ante el Estado sobre dicha unión. Así, mientras que en 22 estados es posible hacer un trámite protocolario de la misma manera que dos personas heterosexuales, aún existen estados donde se requiere utilizar un recurso de ampa-

ro para desarrollar todo un proceso jurídico que implica tiempo, dinero y fuerza para sortear la oposición de grupos conservadores que apelan a lo natural y socialmente aceptado para evitar que este derecho se materialice.

III. Los avances y retos

Como se ha mencionado, no basta con reconocer a las personas LGBTIQ+ como sujetos jurídicos, sino que es necesario pensar en la práctica de sus derechos dentro de la vida cotidiana. Los avances actuales en materia jurídica en el caso mexicano muestran de manera indirecta el cambio sociocultural sobre estas comunidades; parafraseando a Martel (2013), si antes era difícil ser abiertamente lesbiana, gay, bisexual o trans, hoy es cada vez más difícil ser abiertamente LGBTIQfóbico.

El horizonte de posibilidades no termina ni con la visibilidad ni con el matrimonio igualitario, por el contrario, en el siglo XXI se están ampliando las agendas de estos movimientos como respuesta a las demandas emergentes de sus respectivas comunidades. La adopción homoparental/lesbomaternal, la educación sexual dentro de los planes de estudio de la Secretaría de Educación Pública (SEP), así como la construcción de un contexto de inclusión siguen siendo parte de las demandas de los movimientos LGBTIQ+ en México. Sin embargo, se observa también el creciente interés de activistas y organizaciones de estas comunidades por priorizar la legislación que garantice una vida digna hacia las personas LGBTIQ+ no solo en su dimensión como ciudadanos mayores de edad, sino en los agravios que se están desarrollando hacia su orientación sexual e identidad de género durante la infancia y la juventud.

Atender a las infancias y juventudes LGBTIQ+ es un campo de interés académico, político y jurídico en México, por lo que resulta necesario reconocer que las personas LGBTIQ+ no solo se enfrentan a problemas en su vida adulta, sino que dentro de su biografía pueden encontrarse procesos de exclusión, estigma y vio-

lencia que influyen en buena medida sobre cómo presentarse y actuar en la vida cotidiana.

La lucha en contra de los Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual y la Identidad de Género (ECOSIG) ha derivado en marcos jurídicos que castigan a aquellas personas que insisten en que no encuadrar en la dicotomía hombre/mujer heterosexual es una enfermedad que se puede curar. Este tipo de prácticas ya han sido tipificadas en otros países como tortura y en México su legislación sigue la misma lógica que con el matrimonio igualitario: se requiere de un trabajo de incidencia a nivel subnacional para que se pueda sancionar a quienes promueven o lleven a cabo este tipo de prácticas. Los ECOSIG se fundamentan en discursos de odio, por lo que los retiros espirituales-religiosos, la reclusión de las personas LGBTIQ+ en espacios donde son violentados física y psicológicamente, así como los falsos tratamientos médicos-hormonales son ejemplos de estos discursos. Los ECOSIG son empleados con mayor frecuencia sobre los jóvenes LGBTIQ+, volviéndolos un sector vulnerable ya que al no ser mayores de edad o ser (semi) dependientes de sus padres, éstos utilizan su poder legal para aprobar el uso de los ECOSIG sobre sus hijos.

Algunas asociaciones como Yaaj México han desarrollado junto con instituciones gubernamentales documentos para hacer frente a estas prácticas fundadas en la heteronorma (UNODC, COPRED, UNAM y Yaaj México 2018), no obstante, más allá del trabajo político-legal y de concienciación en los profesionales de la salud, es necesario pensar en acciones sobre el plano de la comunicación, la cultura y los imaginarios colectivos alrededor de las poblaciones LGBTIQ+ y sus derechos culturales, con el objetivo de cuestionar la heteronorma y dismantelar sus estructuras discursivas.

La Ley de Infancias Trans también supone una amplitud de la lucha del movimiento Trans en el país; las discusiones sobre su pertinencia radican en la pertinencia del derecho de una persona que no es mayor de edad a que decida sobre su identidad y expre-

sión de género. Así como la luchas por el matrimonio igualitario derivó en la reformulación de la noción de matrimonio, la Ley de Infancias Trans pone el dedo sobre cómo concebir el (auto)derecho de una persona en temas relacionados a su identidad; sin duda estas demandas obligan a salir de los marcos conceptuales que reproducen las asimetrías de poder ya no solo entre las personas sino dentro de las estructuras sociales como la familia y la escuela. Habrá que seguir de cerca cuáles son las estrategias desarrolladas alrededor de estos avances.

Como se observa, cada una de estas demandas no están dentro del ámbito jurídico, por el contrario, se encuentran en la dimensión cultural y social de las personas, quienes aún siguen pensando desde la heteronorma y que con sus prácticas en contra de las personas LGBTQ+ producen y reproducen el contexto heterosexista que sigue posicionando a México entre los primeros países donde ser diverso sigue siendo un reto cotidiano. A partir de esto, sigue siendo importante destacar la complejidad que yace sobre los derechos culturales de las personas LGBTQ+, evidenciando que su materialización no se reduce a su enunciación, sino a su ejercicio en el día a día.

Es necesario, pues, seguir poniendo atención en el ámbito cultural y social porque es allí donde se libra la batalla del ejercicio de los derechos enunciados en las Leyes. Los conflictos que se gestan dentro de la vida cotidiana al aceptar/rechazar a las personas LGBTQ+ encuentran eco en una de las consignas de los primeros años de acción colectiva: *lo personal es político*. Seguir pensando en ello dará claridad sobre la complejidad que yace en esta coyuntura política, social y cultural.

IV. Conclusiones

Los derechos culturales son tanto motivo como finalidad. Son motivo porque de ellos se desprenden los agravios que pretenden eliminarse mediante la organización y acción social; son fi-

nalidad porque las reformas a las Leyes y documentos jurídicos dan certeza de su aplicación y ejercicio en el día a día.

Pensar los derechos culturales de las personas LGBTQ+ no solo implica pensar en ellos desde la perspectiva jurídica, sino que requiere pensar en ellos fuera de la visión heteronormada. Solo en ese momento será posible reconocer los agravios y las razones que fundamentan su lucha histórica. Así, en estos breves comentarios se ha abordado la idea de los derechos culturales, mostrando su relevancia más allá de la enunciación jurídica que se ha venido dando en México.

Se vuelve necesario seguir trabajando en favor de las poblaciones LGBTQ+, con el objetivo de saldar la deuda histórica que se tiene hacia estas personas. Los derechos de salud relacionados al VIH-SIDA, la visibilidad en el espacio público y el matrimonio igualitario son demandas logradas no solo por la voluntad política sino por la intervención de los movimientos LGBTQ+ en la vida cotidiana. Las demandas de estos movimientos están lejos de acabar y ello se muestra con la lucha por garantizar una infancia y juventud sin temor a ser objeto de estigma y procedimientos equivalentes a la tortura en el siglo XXI.

Cuando se reconozca que la diversidad es normal, entonces se avanzará paralelamente entre el derecho enunciativo y el derecho ejercido por ser y participar en la sociedad contemporánea.

Bibliografía

COPRED (2021): *Encuesta sobre Discriminación en la Ciudad de México*, COPRED, México.

Díez, Jordi (2018): *La política del matrimonio gay en América Latina*, FCE, México.

Díez, Jordi (2011): “La trayectoria del movimiento Lésbico-Gay” en *México Estudios Sociológicos*, vol. XXIX, núm. 86, 687-712.

Garay Cruz, Luz María (2018): “Colectivos de diversidad sexual, redes sociodigitales y ciberactivismo como escenarios de visibilidad” en *Actas del II Congreso Internacional Move. Net sobre Movimientos Sociales y TIC, celebrado del 25 al 27 de octubre de 2017*, José Candón Mena (ed.), COMPOLITICAS, Sevilla, 92-108.

Inglehart, Ronald *et al.* (2021): *World Values Survey: All Rounds - Country-Pooled Datafile Version*, disponible en: «<https://www.worldvaluessurvey.org/WVSDocumentationWVL.jsp>».

Martel, Frédéric (2013): *Global Gay. Cómo la revolución gay está cambiando el mundo*, Taurus, Madrid.

Méndez Díaz, Alex Alí (2018): *Inconstitucionalidad de la prohibición del matrimonio entre personas del mismo sexo en México*, Tesis de Maestría, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México.

Olmedo Neri, Raul Anthony (2020a): *La comunicación emergente en México (2009-2016): las organizaciones civiles en la lucha por el matrimonio igualitario*, Tesis de Maestría, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, México. Disponible en: «<http://132.248.9.195/ptd2020/agosto/0802920/Index.html>» [Consultado el 19 de abril de 2022].

Olmedo Neri, Raul Anthony (2020b): “Derechos y diversidad sexual en México. El caso del Matrimonio igualitario” en *Crítica y Resistencias. Revista de Conflictos Sociales Latinamericanos*, núm. 1, Fundación El llano - Centro de Estudios Políticos y Sociales de América Latina (CEPSAL). Disponible en: «<https://www.criticayresistencias.com.ar/revista/article/view/162/314>» [Consultado el 19 de abril de 2022].

Salazar Ugarte, Pedro, y Alonso Beltrán, Carlos Ernesto (2019): “Habemus jurisprudencia: la sentencia que validó el matrimonio igualitario” en *Diez sentencias emblemáticas de la Suprema Corte*, Pedro Salazar Ugarte, Roberto Niembro Ortega, y Carlos Ernesto Alonso Beltrán (coords.), Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 65-82.

Salinas Hernández, Héctor Miguel (2017): “Matrimonio igualitario en México: la pugna por el Estado laico y la igualdad de derechos” en *El Cotidiano*, núm. 202, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco. Disponible en: «<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32550024009>» [Consultado el 10 de abril de 2022].

Touraine, Alain (2005): *Un nuevo paradigma para entender el mundo de hoy*, Paidós, Barcelona.

UNODC; COPRED; UNAM; Yaaj México (2019): *Nada Que Curar. Guía de referencia para profesionales de la salud mental en el combate a los ECOSIG*, UNODC, México.

Yaaj México (2016): *Encuesta Nacional sobre discriminación y juventudes LGBT*, CONAPRED-Yaaj México, México.

Transfeminicidio de Paola Buenrostro: la primera después de muchas, pero no la última

MARÍA FERNANDA HERNÁNDEZ GARCÍA
Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey

SUMARIO: I. Introducción. II. Los hechos. III. La Consideración de la Comisión DHDF. 1. Derechos violados. 2. Recomendaciones. IV. Después del regaño. V. Conclusiones.

I. Introducción

“**A**sesinan a mujer trans en CDMX, el acusado queda libre por falta de pruebas” (Tercera Vía 2016) fue lo que decían los titulares entre el 6 y 7 de octubre de 2016, días después de que se diera a conocer el caso de Paola Buenrostro, mujer transgénero y trabajadora sexual que fue asesinada en frente de sus compañeras y cuyo proceso penal a la fecha no ha sido resuelto.

De acuerdo con el informe sobre Muertes Violentas de Personas LGBTQ+ en México 2021 realizado por la organización civil Letra S (2021), en los últimos cinco años, ha habido al menos 270 muertes violentas en contra de mujeres transgénero; sin embargo, de 2013 a 2017, hubo al menos 209 casos (Letra S 2018).

Todo lo anterior converge en que México sea el segundo país, después de Brasil, con mayor número de transfeminicidios en América Latina (UAM Cuajimalpa 2019), siendo este fenómeno el resultado de una serie de violencias estructurales —provenientes de sistemas basados en el inamovible binarismo sexual, que se ven transgredidos por estas expresiones de identidad— que si bien terminan en su más cruda forma, el asesinato, desde antes van vulnerando a las personas transgénero (Guerrero y Muñoz 2018).

Es en este contexto que se da el reconocimiento —en papel, más no en realidades— como el primer transfeminicidio en México, al caso de Paola Buenrostro mediante la emisión por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (Comisión DHDF) de la Recomendación 02/2019 “Falta de debida diligencia y de aplicación de la perspectiva de género y enfoque diferenciado en la investigación de transfeminicidio” (en adelante la Recomendación) el 19 de junio de 2019, después de que este órgano cuasi-judicial empezara a investigar el caso el 6 de octubre de 2016 (Comisión DHDF, Recomendación 02/2019, 19 junio 2019). En este sentido, es que el objetivo del presente análisis es resaltar la importancia de tal resolución, que si bien histórica, ¿fue efectiva?

II. Los Hechos

El único medio fidedigno que se le ha dado a la ciudadanía para acceder a los hechos del caso concreto ha sido mediante la Recomendación, en donde se relata lo siguiente:

Paola Buenrostro, mujer transgénero de 24 años proveniente de Chiapas, se dedicaba al trabajo sexual en la entonces Delegación Cuauhtémoc, lugar donde el 30 de septiembre alrededor de las 00:50 horas fue abordada por un automóvil que ofrecía pagar 200 pesos mexicanos por sus servicios —después de ser rechazado por las demás trabajadoras del lugar— ella aceptó, pero instantes después de haber subido al auto y avanzado unos cuantos metros, los gritos de Paola se escucharon pidiendo auxilio, seguido de dos detonaciones de un arma de fuego (Comisión DHDF, Recomendación 02/2019, 19 junio 2019: párr. 53, 54 y 55).

Kenya Cuevas, así como las demás trabajadoras que se encontraban en el lugar, siendo testigos de los hechos, se acercaron al automóvil y presenciaron el cuerpo de Paola en el asiento del copiloto, y a la persona que había pedido sus servicios con la pistola en la mano (Comisión DHDF, Recomendación 02/2019, 19 junio 2019: párr. 55).

Las autoridades acudieron al lugar de los hechos deteniendo al sospechoso e iniciando una carpeta de investigación por el delito de homicidio doloso con arma de fuego. Al mismo tiempo, se realizaron los primeros actos de investigación que consistieron en una entrevista a Kenya Cuevas —que fue registrada como *Entrevista a Jorge Armando Cuevas Fuentes*—, una entrevista al imputado —quien declaró que rechazó los servicios de Paola al darse cuenta de que “era hombre y no mujer”—, el dictamen de criminalística y el de fotografía—los cuales mostraron inconsistencias entre sí— (Comisión DHDF, Recomendación 02/2019, 19 junio 2019: párr. 56, 57, 58, y 59).

Así, el 1 de octubre de 2016, las autoridades ministeriales determinaron ejercer acción penal bajo la hipótesis de homicidio calificado con ventaja en agravio de Paola, sin embargo, el 2 de octubre en la audiencia inicial del caso, el agente del Ministerio Público, falló en presentar una teoría del caso sólida lo cual derivó en la determinación de no vincular a proceso al imputado —posterior a esto, el único acto de investigación que se registró fue que el personal ministerial esperó a que alguien se presentara para aportar mayor información del caso— (Comisión DHDF, Recomendación 02/2019, 19 junio 2019: párr. 60, 61, 65 y 69).

La carpeta fue dirigida a la Agencia Especializada de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio Doloso en Agravio de Mujeres y Personas con Orientación o Preferencia Sexual por Identidad o Expresión de Género (Agencia Especializada) de la Procuraduría General de Justicia (PGJ), donde la investigación continuó sin analizar la posibilidad de que existiera trasfondo de género que originó un crimen de odio (Comisión DHDF, Recomendación 02/2019, 19 junio 2019: párr. 66 y 70).

Desde el inicio de las investigaciones, la PGJ se refirió a Paola como *Ventura Sánchez Romero* o con términos como *el sujeto masculino que vestía prendas de mujer*, además de que se les cuestionó a sus compañeras del trabajo por qué se preocupaban por una

puta (COMISIÓN DHDF, Recomendación 02/2019, 19 junio 2019: párr. 77 y 78).

En cuanto a Kenya, a pesar de haber presenciado los hechos, al ser llevada ante la fiscalía para rendir su testimonio, no se le ofreció ningún tipo de contención psicoemocional, sino que fue puesta en un cuarto cerrado con escritorios y sillas viejas, sin poder salir de él; así mismo, no fue aceptada como prueba un video que ella ofrecía del momento de los hechos, el personal se dirigió peyorativamente hacia ella al negarse a llamarla por su nombre, además de negarse a entregarle el cuerpo bajo el argumento de que ella no era nadie, solo *una puta más* y que seguían siendo *hombres*—Kenya recibió el cuerpo después de insistir constantemente— (Comisión DHDF, Recomendación 02/2019, 19 junio 2019: párrs. 81, 82, 85, 86 y 88).

La Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Cuauhtémoc de la PGJ —la primera en conocer el caso de Paola— determinó que Kenya no requería de medidas de protección, hasta que el 21 de octubre de 2016 la Agencia Especializada las aprobó, sin embargo, la Jefatura General de la Policía de Investigación de la PGJ se negó a brindar dichas medidas con lo que Kenya tuvo que interponer una demanda de amparo para que el 24 de octubre del 2017 —un año después— se le concedieran medidas de protección (Comisión DHDF, Recomendación 02/2019, 19 junio 2019: párr. 92, 94 y 96).

III. La Consideración de la Comisión DHDF

Con base en los hechos, la Comisión DHDF hace un estudio profundo sobre las violaciones a Derechos Humanos que las actuaciones estatales trajeron no solamente a Paola Buenrostro sino a Kenya Cuevas como víctima indirecta de los hechos.

1. *Derechos violados*

Se reconocen como violados tres derechos:

- a) El derecho a la identidad de género en relación con el derecho a la igualdad y no discriminación, vida privada, personalidad jurídica y al libre desarrollo de la personalidad

La Comisión DHDF (Recomendación 02/2019, 19 junio 2019) parte de decir que la dignidad humana involucra el que la persona pueda autodeterminarse y elegir libremente lo que dé sentido a su existencia —basando este criterio en el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *I.V. vs Bolivia*, del 30 de noviembre de 2016— por lo que la identidad de género y su expresión no pueden ser ajenas a ello.

La identidad de género es parte de la vida privada —reconocida en el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)— al ser un aspecto personalísimo que engloba el cómo se desarrollan las relaciones y vínculos que una persona construye, por lo que se debe respetar tal individualidad así como los aspectos esenciales de la personalidad (Comisión DHDF, Recomendación 02/2019, 19 junio 2019).

Y lo anterior, de acuerdo con la Comisión DHDF (Recomendación 02/2019, 19 junio 2019), se liga con la personalidad jurídica —artículo 3 de la CADH y 16 del Protocolo Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)— puesto que para que alguien sea titular de derechos y obligaciones, se le debe de reconocer como persona primero. Por ello, estos derechos alcanzan al derecho al nombre como un atributo de la personalidad, pues el no reconocer que las víctimas fueron *Paola Buenrostro* y *Kenya Cuevas*, se traduce en negar su existencia, y por ende, dejarlas desprotegidas.

Cuando la negativa anterior se da como resultado de estándares discriminatorios, como lo son el subordinar la determinación de la identidad de una persona a los documentos oficiales o a su corporalidad, en razón de que no puede llamárseles objetivos, razonables ni provienen de una autoridad con el poder de decir quiénes deben ser o no las personas que están al frente —esto, conforme

a los Principios 2 y 19 de los Principios de Yogyakarta emitidos en 2007— pues no sólo las víctimas se encuentran dentro de una de las categorías sospechosas reconocidas en el artículo primero, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) —la de género— sino que en razón de su trabajo, que tiene una gran carga estereotípica, también se encuentran vulnerables a mayores violaciones.

Por ello, la Comisión DHDF (Recomendación 02/2019, 19 junio 2019), consideró que fue a partir de la violación a la identidad de ambas víctimas en base a un trato discriminatorio y desigual, que se sucedieron las demás violaciones a Derechos Humanos pues: de reconocerse el nombre e identidad de género de ambas mujeres, serían *ellas* las consideradas víctimas, se habría llevado un proceso bajo perspectiva de género, se les hubiera dado un trato igual que a otras personas, e igual que a otras mujeres, se habría considerado relevante para el caso su identidad de género, iniciado una investigación bajo la hipótesis de transfeminicidio, y se habría dado un trato respetuoso y profesional a las víctimas.

b) El derecho al acceso a la justicia, al debido proceso y a la verdad

Derivado de los artículos 17 y 20, apartados B y C, de la CPEUM; además de los artículos 8 y 25 de la CADH, que disponen el derecho al acceso efectivo a la justicia, la Comisión DHDF (Recomendación 02/2019, 19 junio 2019), determina que este derecho tiene que ver con que se atiendan las pretensiones de justicia de las víctimas, que se les proteja ante los conflictos y ante las violaciones a sus derechos, y que se cumpla con el derecho de las partes y de la sociedad de saber qué pasó y bajo qué circunstancias —lo cual es el derecho a la verdad, sustentado en el artículo 18 de la Ley General de Víctimas—.

Lo anterior tendría que derivar en una debida diligencia reforzada en razón de la situación de vulnerabilidad que las mujeres transgénero tienen no sólo por las estructuras misóginas sino

también por las transfóbicas, y en ese sentido, la debida diligencia debe ser una herramienta para la eliminación de la violencia contra la mujer —como está dispuesto en la Resolución 7/24 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU del 28 de marzo de 2008, así como en el artículo 7.b de la Convención para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer—.

Así, se recuerda el deber de investigar como una obligación seria y no como formalidad, que en caso de que se aplique al asesinato en contra de una mujer (sea transgénero, cisgénero, etc.) debe mediar el análisis de contexto y la perspectiva de género (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, 2014). Por ello, en el presente caso, al haber negligencia en el levantamiento de indicios y en la cadena de custodia, al no preparar bien la teoría del caso y la imputación, al no hacer mayor esfuerzo por adquirir más pruebas, y al ignorar el deber de actuar con perspectiva de género, las autoridades ministeriales violaron estos derechos, retrasando el conocimiento de la verdad de los hechos.

c) El derecho a la integridad personal de Kenya Cuevas

Finalmente, la Comisión DHDF (Recomendación 02/2019, 19 junio 2019), hace una interpretación amplia de este derecho al decir que no sólo se configura alrededor de las condiciones físicas sino también morales y psicológicas que permiten el desarrollo de la existencia del ser humano y su conservación —contenido en los artículos 1, 22 y 29 de la CPEUM, en el artículo 5.1 de la CADH, y en el artículo 7 del PIDCP— y que esto, no sólo lleva una obligación negativa del Estado de no causar daño, sino una positiva de tomar las medidas necesarias para preservar la integridad; también que este derecho abarca aquellas vulneraciones que si bien no alcanzan el grado de tortura, constituyen actos que no debieran existir en una sociedad democrática.

Lo anterior, de acuerdo al argumento de la Comisión DHDF, se actualiza cada vez que el Ministerio Público negó a Kenya: su condición de víctima, la sometió a violencia institucional por la revictimización y tratos despectivos, y al negarle medidas de protección, que le ocasionaron situaciones de estrés, afectaciones psicoemocionales, alterando su proceso de duelo y de ritos funerarios, así como puso su vida en riesgo al exponerla a amenazas y agresiones de terceros (Comisión DHDF, Recomendación 02/2019, 19 de junio de 2019). Y para esto, no se requiere ser la víctima directa, ni familiar directo, sino que la Corte IDH previamente ha determinado la posibilidad de acreditar la afectación a la integridad psíquica y moral de familiares no directos en el caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México* del 28 de noviembre de 2018.

2. Recomendaciones

Con base en que el fondo de la problemática se encuentra en el fallo en la protección de derechos y del efectivo acceso a las oportunidades que un Estado democrático de derecho debería garantizar, sin sujetarse a la orientación sexual ni a la identidad de género, la Comisión DHDF (Recomendación 02/2019, 19 junio 2019) determinó no sólo el pago de una indemnización a Kenya Cuevas, sino de medidas de rehabilitación por el tiempo necesario, además de un acto de disculpa pública por parte de la PGJ, no sólo hacia las víctimas sino a toda la comunidad LGBTIQ+, y de la obligación de la PGJ de incluir en sus protocolos el uso del análisis de contexto y de riesgo de víctimas y testigos, focalizados en grupos vulnerables; también el mejorar las intervenciones periciales y rediseñar el Protocolo de Actuación para la Atención a las Personas de la Comunidad LGBTIQ+.

IV. Después del Regaño

Si bien la Recomendación fue emitida en 2019, estableciendo plazos no mayores a 60 días para dar evidencia del seguimiento de las recomendaciones. Para 2022, únicamente se ha visto el cum-

plimiento de uno de los puntos: la disculpa pública emitida por la PGJ el 30 de septiembre de 2021 (Forbes 2021).

Además, claramente se ha establecido que no es el primer caso real en México, pero tampoco fue el último: el caso de Naomi Nicole en 2020 (Arratibel 2022), el de Kendra Medina junto con otras 5 mujeres asesinadas en el lapso de doce días en 2021 (González 2021), entre muchos otros casos en los que las autoridades siguen sin reconocer la identidad de género de estas mujeres. El caso de Naomi ha sido histórico porque ha sido el primer transfeminicidio que ha llevado a una prisión preventiva (Arratibel 2022), sin embargo, la recomendación para el caso de Paola pareciera que quedó sólo como una referencia sin verdaderamente sacudir el piso de las autoridades —y poco a poco, la pequeñísima parte de la sociedad mexicana que no fue ignorante ni indiferente a su causa, va olvidándola—.

Inclusive, a nivel internacional, se han promovido asuntos hasta llegar a instancias regionales: tal es el caso de *Vicky Hernández y Otras vs. Honduras* (26 de marzo 2022) que llegó a la Corte IDH después de doce años de ocurrir —sin ser olvidado— y cuyo análisis y resolución pareciera un símil de las disposiciones que en su momento generó la Comisión DHDF con su Recomendación.

Es en este contexto que las personas, activistas, miembros de este grupo eternamente violentado y segregado —la comunidad LGBTIQ+— que en actos más humanos, de apoyo y trabajo por la progresividad, crean iniciativas como ha sido Casa de las Muñecas Tiresias creada por Kenya Cuevas en 2018 para no dejar a la deriva a ninguna persona y seguir creando resistencia (Casa de las Muñecas Tiresias A.C. 2021).

V. Conclusiones

No sólo la Comisión DHDF encontró al Estado culpable de violaciones a los Derechos Humanos de Paola y Kenya, sino que toda

la sociedad deberíamos verlo y vernos como responsables de que cada día personas como Paola continúen pagando ¿quién sabe qué precio?

La Comisión DHDF hizo un trabajo excelente en la interpretación y trabajo de análisis, haciendo observaciones muy acertadas de la realidad de las personas transgénero en México, sin embargo, no fue más allá de quedar como un adorno en los cientos de criterios orientadores que ya existen desde hace años —los protocolos de perspectiva de género, de igualdad, de inclusión, de ética profesional, no se crearon a partir de Paola Buenrostro, y no han dejado de crearse—. El Estado —entendiéndolo como gobierno y pueblo— falló, y falla una y otra vez en cumplir con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de estas personas.

Ni siquiera hemos podido dar el primer paso, que es el reconocer a las mujeres transgénero como lo que son: *mujeres*. ¿Qué está mal con nosotros?

Bibliografía

Arratibel, Andrea (2022): “El juicio por el asesinato de ‘La Soñaré’: dos militares acusados de transfeminicidio sentados en el banquillo”, en *El País*, México. Disponible en: «<https://elpais.com/mexico/2022-05-07/el-juicio-por-el-asesinato-de-la-sonare-dos-militares-acusados-de-transfeminicidio-sentados-en-el-banquillo.html>» [Consultado el día 30 de mayo de 2022]

Casa de las Muñecas Tiresias A.C. (2022): “Quiénes somos?”, en *muñecastiresias.org*, México. Disponible en: «<https://www.munecastiresias.org/quienessomos>» [Consultado el día 30 de mayo de 2022]

Forbes (2021): “Fiscalía de CDMX pide perdón por transfeminicidio de 2016”, en *Forbes.com*, México. Disponible en: «<https://www.forbes.com.mx/cdmx-fiscalia-de-cdmx-pi->

de-perdon-por-transfeminicidio-de-2016/» [Consultado el día 30 de mayo de 2022]

González, Georgina (2021): “Seis transfeminicidios en 12 días en México: una mujer trans asesinada cada 48 horas”, en *Agenciapresentes.org*, México. Disponible en: «[https://agenciapresentes.org/2021/07/13/seis-transfemicidios-en-12-dias-en-mexico-una-trans-asesinada-cada-48-horas/»](https://agenciapresentes.org/2021/07/13/seis-transfemicidios-en-12-dias-en-mexico-una-trans-asesinada-cada-48-horas/) [Consultado el día 30 de mayo de 2022]

Guerrero, Siobhan y Muñoz, Leah (2018): “Transfeminicidio”, en *Archivos jurídicas.unam*, México. Disponible en: «<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5498/6.pdf>» [Consultado el día 30 de mayo de 2022]

Letra S (2018): “Violencia, impunidad y prejuicios”, en *Letraese.org*, México. Disponible en: «<https://proyectoletraese.org/sitio2/wp-content/uploads/2021/01/Asesinatos-de-personas-LGBT-en-Mexico-2013-2017.pdf>» [Consultado el día 30 de mayo de 2022]

Letra S (2021): “Muertes violentas de personas LGBTI+ en México 2021”, en *Letraese.org*, México. Disponible en: «[https://letraese.org.mx/crimenes-de-odio-archivo/»](https://letraese.org.mx/crimenes-de-odio-archivo/) [Consultado el día 30 de mayo de 2022]

Tercera Vía (2016): “Asesinan a mujer trans en CDMX, el acusado queda libre por falta de pruebas”, en *Terceravia.mx*, México. Disponible en: «[https://terceravia.mx/2016/10/asesinan-a-mujer-trans-en-cdmx-acusado-queda-libre-falta-pruebas/»](https://terceravia.mx/2016/10/asesinan-a-mujer-trans-en-cdmx-acusado-queda-libre-falta-pruebas/) [Consultado el día 30 de mayo de 2022]

UAM Cuajimalpa (2019): “México, segundo país con mayor índice de transfeminicidio en América Latina”, en *Cua.Uam.mx*, México. Disponible en: «<http://www.cua.uam.mx/news/miscelanea/mexico-segundo-pais-con-mayor-indice-de-transfeminicidio-en-america-latina>» [Consultado el día 30 de mayo de 2022]

AUTORES COLABORADORES

ARTÍCULOS DOCTRINALES

Ana M. Jara Gómez
Universidad de Jaén

Flor Adriana Velázquez Pérez
Universidad Autónoma del Estado de México

Norma Baca Tavira
Universidad Autónoma del Estado de México

Víctor M. Vera García
Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila

Larissa Lizbeth Niño Soto
Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila

Juan Nelson Churqui Aquino
Defensoría del Pueblo de Bolivia

Luz Ángela Cardona Acuña
Centro de Estudios e Investigaciones Interdisciplinarios (CII)
Universidad Autónoma de Coahuila

Andrea Delgado Quintero
Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza

COMENTARIOS JURISPRUDENCIALES

Gerardo Alberto Centeno Alvarado

Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

Elsa Cecilia Ortiz Villarreal

Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

Mara Itzel Marcelino Domínguez

Academia Interamericana de Derechos Humanos

Valentín Bocco Parreira

Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey

Paola Guadalupe Zárata Flores

Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey

Cristina Aguirre Gallardo

Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey

Luis Fernando Galván Martínez

Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey

Ana Paola García Pérez

Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey

Miguel Alejandro Morales de la Rosa

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Mariana González Correa

Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey

NOTAS

Alejandro Gómez López

Academia Interamericana de Derechos Humanos

Wendy Yadira Mata Valdez

Academia Interamericana de Derechos Humanos

Gisela García Garza

Academia Interamericana de Derechos Humanos

Raúl Anthony Olmedo Neri

Universidad Nacional Autónoma de México

María Fernanda Hernández García

Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey

